

///nos Aires, 12 de noviembre de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° 1.170-A del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, integrado por los Señores Jueces Guillermo Andrés Gordo, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías –presidido por el primero de los nombrados-, en la que resultan acusados **Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes**, asistidos por los doctores José Ignacio Garona y Gustavo Eduardo Ballve; y **Alberto Pedro Barda**, con la asistencia técnica de los señores Defensores Públicos Oficiales, doctores Pamela Bissier y Sergio Rubén Steizel. Asimismo, los Doctores Félix Crous y Pablo Enrique Ouviaña, actúan como representantes de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público de la Nación; y como partes querellantes, el señor Conon Saverio Cinquemani, por la querella unificada en su persona y el señor Osvaldo Arturo Barros en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, por la querella unificada en dicha asociación; ambas querellas junto a sus letrados apoderados, los doctores Liliana Noemí Mazea, Pedro Dinani, Claudia Ferrero, Myriam Teresa Bregman, Luis María Fernando Bonomi y Liliana Molinari.-

Y RESULTANDO:

I) A fs. 15.339/15.416 de la causa 1.170 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, en el que se solicita la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de

los acriminados Alberto Pedro Barda, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, entre otros, considerando que existe mérito suficiente para endilgarle al primero de ellos la comisión, en relación a Ana Lía Delfina Magliaro y Jorge Candeloro de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (artículo 142, inc. 1° del Código Penal), tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal –texto según ley 14.616-) y homicidio triplemente agravado por haber sido cometido con alevosía (artículo 80 inciso 2° del Código Penal), con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 inciso 6° del Código Penal) y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro (artículo 80 inciso 7° del Código Penal), reiterados en dos oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), en calidad de coautor.-

En relación a Hipólito Rafael Mariani se le reprocha la comisión, en relación a Juan Carlos Brid, Jorge David Brid, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Jorge Oscar Cardozo, Pilar Calveiro de Campiglia y Marcelo Tamburrini de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (artículo 142, inciso 1° del Código Penal) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616-), reiterados en siete oportunidades, los que

Poder Judicial de la Nación

concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).-

Respecto de César Miguel Comes se le reprocha la comisión, en relación a Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rosomano y Carlos Alberto García de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas (artículo 142, inciso 1° del Código Penal) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616-), reiterados en cinco oportunidades, los que concurren materialmente entre si (artículo 55 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).-

Así pues, luego de efectuarse una contextualización histórica de los hechos investigados y de desarrollarse distintas consideraciones en torno al terrorismo de estado, al genocidio y a la organización y estructura de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y diciembre de 1983, se sostuvo, en orden a los hechos enrostrados a Alberto Pedro Barda, que Ana Lía Delfina Magliaro fue privada ilegalmente de la libertad el 19 de mayo de 1976, que fue conducida a un centro clandestino de detención y que encontrándose en tal condición fue asesinada el 2 de septiembre de 1976, por herida de bala.-

Respecto del hecho que damnificó a Jorge Candellero se sostuvo que el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977 en la Provincia de Neuquén. Fue asesinado el 28 de junio de 1977 en la ciudad de Mar del Plata y estuvo detenido en la Base Aérea de Mar del Plata, centro clandestino de detención que también fue conocido como “La Cueva”.-

En relación a los hechos que se le imputan a Hipólito Rafael Mariani se aseveró que: a) Juan Carlos Brid fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de noviembre de 1977 de su domicilio de la calle Besares n° 1079 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires y fue conducido a “Mansión Seré” donde se lo sometió a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, continuando hasta la fecha desaparecido; b) Jorge David Brid fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de octubre de 1977 en las inmediaciones de las calles Uruguay y Avenida Corrientes de esta Capital Federal, siendo conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 3 de noviembre de 1977; c) Conon Saverio Cinquemani fue privado ilegalmente de su libertad el 22 de octubre de 1977, de su domicilio sito en la calle Humaitá 7163, barrio de Liniers, Ciudad de Buenos Aires y fue conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 21 de diciembre de 1977; d) Guillermo Marcelo Fernández fue privado de su libertad el 21 de octubre de 1977 de su domicilio sito en la calle Humberto Primo 329 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y fue conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 24 de marzo de 1978; e) Jorge Oscar Cardozo fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de noviembre de 1977 de su domicilio sito en la calle 25 de mayo 378 de Morón, Provincia de Buenos Aires y fue llevado al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, habiendo sido liberado aproximadamente el 12 de diciembre de 1977; f) Pilar Calveiro de Campiglia fue privada ilegalmente de la libertad el 7 de mayo de 1977 en la intersección de las calles Noguerá y Beltrán de San Antonio de Padua y fue conducida a “Mansión Seré”, donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberada el 10 de junio de 1977; y g) Claudio Marcelo

Poder Judicial de la Nación

Tamburrini, fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 de su domicilio de la calle Maldonado 332, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires y fue conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 24 de marzo de 1978.-

Respecto de los hechos endilgados a César Miguel Comes se sostuvo que: a) Alberto Carmelo Garritano fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de enero de 1978 de su domicilio sito en la calle Boedo 669, piso 8°, departamento “A” de Capital Federal y fue conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 31 de marzo de 1978; b) Américo Oscar Abrigo fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de enero de 1978 de su domicilio de la calle Pedro Chutro 600 de Haedo, Provincia de Buenos Aires y conducido a “Mansión Seré” donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiendo sido liberado el 12 de abril de 1978; c) Claudio Marcelo Tamburrini fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1977 de su domicilio de la calle Maldonado 332 de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires y conducido a “Mansión Seré” donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiéndose liberado el 24 de marzo de 1978; d) Daniel Enrique Rosomano fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de enero de 1978 de su domicilio de la calle Espora 3877, de Villa Lynch, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires y conducido a “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida, habiéndose liberado el 24 de marzo de 1978; y e) Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de septiembre de 1977, de su domicilio de ese entonces sito en la calle Caxaraville 3473 de la Localidad de Carapachay, Provincia de Buenos Aires, cuando salía para dirigirse a su lugar de trabajo. Fue conducido a “Mansión Seré” donde se lo sometió a tormentos y a

condiciones inhumanas de vida, habiéndose liberado el 24 de marzo de 1978.-

En relación a los hechos precedentemente enunciados, las querellas efectuaron el detalle de la prueba pertinente que fue valorada en cada uno de los referidos casos.-

En cuanto a la responsabilidad que les cupo a los imputados se señaló que Alberto Pedro Barda ocupó el cargo de Jefe de la Subzona 15, entre el 15 de febrero de 1976 y el 31 de diciembre de 1977 y fue responsable de los siguientes centros clandestinos de detención de Mar del Plata: Base Aérea, Base Naval, Comisaría 4ta., Destacamento de Batán, Escuela de Suboficiales de Infantería del Mar y el Grupo de Artillería de defensa Aérea (GADA). Respecto de Hipólito Rafael Mariani se sostuvo que fue el Jefe de la Subzona 16 desde febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 1978, teniendo jurisdicción en los partidos de Merlo, Moreno y Morón, por lo tanto responsable de los siguientes centros clandestinos de detención: Comisaría de Morón, Brigada Aérea del Palomar, “Mansión Seré” o Atila y Hospital Posadas.-

Respecto de César Miguel Comes se afirmó que fue el Jefe del Área 160 y responsable de los centros clandestinos de detención “Mansión Seré” o Atila, Hospital Posadas y Comisaría 3ra. de Morón.-

Sostuvieron las referidas querellas, que los imputados antes mencionados, desde esa trascendente posición de poder en la maquinaria organizada para llevar adelante el genocidio, se dedicaron a la ejecución - en una zona, subzona, área o centro clandestino de detención que previamente les había sido delimitada por sus superiores- de las ordenes emanadas de la Junta Militar tendientes a “combatir la subversión” (secuestrar a los presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio, obtener de ellos información mediante el uso de tormentos, para

Poder Judicial de la Nación

finalmente ponerlos a disposición de la Justicia, el Poder ejecutivo, o bien asesinarlos o hacerlos desaparecer).-

Asimismo señalaron que los nombrados, estuvieron en condiciones -en los casos que aquí se les reprochan y en muchos otros que aún se investigan- de supervisar y retransmitir las órdenes que redundaron en los crímenes aquí investigados. De la misma manera, toda resolución que adoptaren en el marco de la acción de sus subordinados así como los resultados que iban obteniendo les eran comunicados inmediatamente, éstos a su vez las elevaban de acuerdo a la cadena de mandos prevista para el desarrollo del plan genocida.-

Consideraron probado que los imputados –siguiendo las directivas emanadas de las Juntas Militares- intervinieron en los presentes hechos –sin que mediare coacción ni engaño –privando de su libertad a las víctimas, infligiéndoles tormentos y, en muchos de los casos, acabando con sus vidas.-

Sostuvieron, tal como se afirmara en la sentencia dictada en la causa 13/84, que para efectuar una correcta atribución de responsabilidad en el marco del plan criminal desarrollado en nuestro país bajo la alegada justificación de “derrotar a la subversión”, resulta imprescindible echar mano de la teoría de la autoría mediata a través de la utilización de una estructura organizada de poder, una maquinaria criminal que además opera en y desde el Estado.-

De ese modo, los comandantes de las juntas impartieron las órdenes y quienes ocuparon posiciones en las respectivas cadenas de comando las retransmitieron, interviniendo en la ejecución material de las mismas quienes contaban con menos jerarquía militar, organizados en grupos operativos.-

Los que ocupaban las más altas jerarquías en la maquinaria criminal de la que formó parte el Primer Cuerpo de Ejército cometían

crímenes sin tener que condicionar su realización a la decisión autónoma del eventual ejecutor, quien a su vez actuaba con libertad y responsabilidad, pues no se encontraba coaccionado ni engañado.-

En el marco de dicha teoría los imputados Barda, Mariani y Comes, por las funciones que desempeñaron dentro de la estructura jerárquica organizada para el cumplimiento del plan clandestino de represión, tuvieron el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad de quienes ejecutaron directamente las acciones criminales investigadas, aun en el caso de que los nombrados no hubieren realizado ninguna acción típica.-

Consideran que los dirigentes de la organización criminal deben responder por el control superior que tienen sobre la misma, sin perjuicio de que los ejecutores no actúen coaccionados moralmente ni inducidos a error. El fundamento de la autoría mediata deviene en este caso de la “fungibilidad” de los miembros de la organización criminal, que son también meros instrumentos de los que se encuentran en la cúpula del aparato cuando les ordenan la comisión de delitos.-

El hermetismo, la clandestinidad, el ocultamiento a familiares, a la justicia y a ciertas autoridades de toda información relacionada con los secuestrados y desaparecidos es evidencia clara de la conciencia de actuación criminal por parte de los autores materiales como de los mediatos de los hechos objeto de dicho requerimiento.-

II.- A fs. 424/525 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Delgado, en el que luego de realizar una exposición del marco histórico en el que se desarrollaron los hechos investigados en autos circunscribe las imputaciones que se formulan respecto de cada uno de los

Poder Judicial de la Nación

imputados traídos a juicio, sobre la base de los elementos probatorios incorporados al legajo.-

Así pues, a Alberto Pedro Barda, en su carácter de Comandante del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) y Jefe de la Subzona 1.5 de Seguridad y del Aérea 151 al momento de los hechos, se le imputan los homicidios agravados por alevosía por el grado de indefensión que presentaron las siguientes víctimas:

a) Analía Delfina Magliaro, cuyo cuerpo sin vida fue hallado en la ciudad de Mar del Plata, el 2 de septiembre de 1976 a causa de un supuesto enfrentamiento armado. Ello resultó posible, como consecuencia de haber sido, en primer término, privada de su libertad el 19 de mayo de 1976 en el domicilio de un matrimonio amigo sito en la calle 67 nro. 565 de la ciudad de La Plata, junto a su amiga Graciela Alicia De La Torre, para luego ser trasladada a la Comisaría 5ta de La Plata y después llevada al centro clandestino de detención “El Vesubio”.-

El 19 de julio de 1976, Magliaro ingresó en la Comisaría 34ª de la Capital Federal desde donde fue trasladada 4 de agosto de 1976 a la ciudad de Mar del Plata por el Capitán Roberto Eduardo Berazay, quien, a su vez, la entregó en condición de detenida al Capitán del G.A.D.A 601, Valentín Rezett.-

b) Jorge Roberto Candeloro, fue muerto el 28 de junio de 1977 en ocasión de ser sometido a una sesión de tormentos dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en la Base Aérea de Mar del Plata. El nombrado se encontraba privado de su libertad, luego de haber sido secuestrado el 13 de junio de 1977 desde su estudio jurídico de la ciudad de Neuquén por personal de la Policía Federal a solicitud del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601. Tras haber permanecido detenido por un plazo de una semana en una seccional de la Policía Federal en Neuquén, fue

trasladado junto a su esposa por vía aérea a la ciudad de Bahía Blanca y luego a la Base Aérea de Mar del Plata.-

Según una nota firmada por el propio imputado Barda, Jorge Roberto Candelero fue abatido el 28 de junio de 1977 en un supuesto enfrentamiento.-

Sostuvo el señor Agente Fiscal que el plexo probatorio reunido en torno al legajo resulta suficientemente contundente para demostrar el dominio que ejercía el personal dependiente de Pedro Alberto Barda sobre las víctimas Magliaro y Candelero a la hora de ser ultimadas en la citada ciudad balnearia.-

Asimismo calificó las imputaciones atribuidas al imputado Barda como constitutivas del delito de homicidio agravado por alevosía, concurriendo materialmente entre sí cada uno de los hechos asignados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 55 y 80, inciso 2° del C.P.-

A Hipólito Rafael Mariani, quien al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de la Primera Brigada Aérea con asiento en el Palomar y como Comandante de la subzona 16, se le imputa:

a) La aplicación de tormentos a David Jorge Brid en ocasión de encontrarse clandestinamente detenido en el centro denominado “Atila” o “Mansión Seré” sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar , Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, lugar donde permaneció privado de su libertad desde el 6 de octubre de 1977, fecha en la cual fue privado ilegítimamente de su libertad aproximadamente a las 19:30 horas, mientras transitaba por la calle Uruguay a unos metros de la calle Corrientes de esta Capital Federal por un grupo de de más de diez personas vestidas de civil armadas. Durante su traslado al mentado centro de detención fue esposado y sus ojos fueron vendados con una venda de latex y sus captores simulaban su fusilamiento pudiendo escuchar la víctima cómo martillaban sus armas.-

Poder Judicial de la Nación

Una vez en “Mansión Seré” fue alojado en una habitación donde fue duramente golpeado, sometido a interrogatorios y a sesiones de picanas eléctricas, siendo, además, amenazado con la posible conducción de su padre Juan Carlos al campo de detención; circunstancia que finalmente se materializó, pudiendo escuchar el causante el momento en que era torturado.-

Su cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida se extendió hasta el 3 de noviembre de 1977, fecha en la que fue liberado.-

b) La aplicación de tormentos a Juan Carlos Brid en momentos de encontrarse clandestinamente detenido en el campo de detención denominado “Mansión Seré” o “Atila”, sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, lugar donde permaneció privado de su libertad desde el 7 de octubre de 1977, fecha en la cual fue detenido en horas de la madrugada desde su domicilio particular sito en la calle Besares 1079 de la localidad de San Fernando.-

En “Mansión Seré” fue sometido a tormentos mediante el método denominado “submarino seco” que consistía en colocarle una bolsa de polietileno en la cabeza y dejársela hasta que ya no pudiese respirar.-

Actualmente se desconoce la suerte corrida por Juan Carlos Brid, encontrándose a la fecha desaparecido.-

c) La aplicación de tormentos a Conon Saverio Cinquemani, en ocasión de encontrarse clandestinamente privado de su libertad en el centro denominado “Mansión Seré” sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Ello fue posible tras haber sido privado ilegítimamente de su libertad desde su domicilio de la calle Humaitá 1963 de esta Capital Federal a fines del mes de octubre de 1977 por un grupo compuesto entre 10 y 15 personas vestidas de civil y que portaban armas largas y revólveres.-

Al llegar al referido centro clandestino de detención sus captores le pusieron un revólver en la sien y gatillaron, episodio que tuvo que soportar en varias oportunidades durante su cautiverio. Al mismo tiempo, fue sometido a sesiones de picana eléctrica, golpes y prácticas de asfixia conocidas como “Submarino” mientras era interrogado.-

Su estadía bajo condiciones inhumanas de vida en el centro clandestino de detención se prolongó hasta el 22 o 23 de diciembre de 1977, fecha en la que fue liberado.-

d) La aplicación de tormentos a Jorge Oscar Cardozo en oportunidad de encontrarse privado ilegalmente de su libertad en el centro denominado “Mansión Seré”, sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, desde mediados de noviembre de 1977, fecha en la cual fue detenido ilegalmente de su domicilio sito en la calle 25 de mayo nro. 378 de Morón, por un conjunto de individuos que se identificaron como pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

e) La aplicación de tormentos a Pilar Calveiro de Campiglia, en ocasión de encontrarse clandestinamente detenida en el centro denominado “Mansión Seré”, sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Ello fue posible tras haber sido privada ilegítimamente de su libertad el 7 de mayo de 1977 en la intersección de las Avenidas Noguera y Beltrán de la localidad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires por personal que se identificó como perteneciente a las Fuerzas Conjuntas.-

Producida su detención y traslado al mencionado centro fue interrogada y sometida a sesiones de picana eléctrica, golpes y distintas vejaciones, permaneciendo casi la totalidad del tiempo a oscuras, con los ojos vendados, manos esposadas, sin posibilidad de higienizarse. En esas condiciones permaneció en “Mansión Seré” hasta aproximadamente el 10

Poder Judicial de la Nación

de junio de 1977, fecha en la cual fue trasladada a la Comisaría de Castelar para luego ser derivada a distintos centros clandestinos de detención.-

f) La aplicación de tormentos a Claudio Tamburrini en oportunidad de encontrarse privado ilegítimamente de su libertad en “Mansión Seré” sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, centro al cual fue trasladado en fecha 23 de noviembre de 1977, luego de haber sido detenido, en forma ilegal, en su domicilio particular sito en la calle Maldonado 332, de Ciudadela.-

Producida su privación ilegal de la libertad, fue conducido al mencionado centro de detención en una camioneta donde le pusieron una capucha y, al llegar a “Mansión Seré”, fue sometido a golpes y sesiones de picana eléctrica mientras era interrogado. Fue torturado mediante el mismo método en otras oportunidades y también fue sometido a otra modalidad de tortura, en la cual lo llevaron al baño y con la bañera llena de agua fría le sumergieron la cabeza hasta casi provocarle la asfixia.-

Su cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida se prolongó hasta el 24 de marzo de 1978, fecha en la cual logró escapar del mentado centro clandestino.-

A César Miguel Comes, en carácter de Jefe de la VII Brigada Aérea de Morón y Jefe de la Subzona 16 al momento en que tuvieron lugar los hechos, se le imputa:

a) La aplicación de tormentos a Claudio Tamburrini en las condiciones precedentemente descriptas.-

b) La aplicación de tormentos a Alberto Carmelo Garritano en momentos de encontrarse clandestinamente detenido en el centro “Mansión Seré”, sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, a partir del 17 de enero de 1978, fecha en la cual fue detenido, en forma ilegal, en su domicilio particular de la calle Boedo 669, piso 8º, depto. “A” de esta Capital Federal, por personas

vestidas de civil fuertemente armadas, que procedieron a esposarlo, encapucharlo y trasladarlo en un vehículo particular hasta el mentado centro.-

Al llegar a “Mansión Seré”, fue alojado en una habitación donde comenzaron a interrogarlo mientras le propinaban golpes. Luego, fue llevado a otra habitación donde le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, sufriendo, un simulacro de fusilamiento.-

Su cautiverio en “Mansión Seré” bajo condiciones inhumanas de vida se prolongó hasta el 31 de marzo de 1978, fecha en la cual fue trasladado en un celular a la Comisaría de Haedo, donde fue introducido en un calabozo permaneciendo detenido hasta recuperar su libertad el 14 de julio de 1978.-

c) La aplicación de tormentos a Daniel Enrique Rossomano, en ocasión de encontrarse clandestinamente detenido en el centro denominado “Mansión Seré”, sito en la calle Blas Parera 80 de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Ello tras haber sido privado ilegalmente de su libertad el 10 de enero de 1978 en su domicilio particular sito en la calle Espora 3877 de Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas.-

Al llegar a “Mansión Seré”, esposado y vendado, fue alojado en una habitación por el término de una semana, luego de lo cual fue interrogado y torturado con picana eléctrica. Asimismo, fue víctima de quemaduras con cigarrillos en sus genitales efectuadas por uno de los guardias del referido centro.-

A continuación se efectuó un pormenorizado detalle del cuadro probatorio que acredita cada uno de los sucesos que les fueran atribuidos a los imputados.-

Poder Judicial de la Nación

Asimismo calificó las imputaciones atribuidas a los imputados Mariani y Comes como constitutivas del delito de imposición de tormentos en los términos del artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal), concurriendo materialmente entre sí cada uno de los casos asignados en particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 55 y 80, inciso 2º del C.P.-

En orden a la responsabilidad que les cupo a los encartados se señaló que Alberto Pedro Barda fue Coronel del Ejército Argentino en los años 1976 y 1977 y Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de la ciudad de Mar del Plata y se desempeñó en la estructura de poder represiva como Jefe de la Subzona 1.5, en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención “La Cueva” en la vieja estación de radar dependiente de la Base Aeronáutica de Mar del Plata, con personal del Ejército. En tal carácter resulta autor mediato de los hechos que se le imputan.-

El Brigadier Hipólito Mariani fue Jefe de la Primera Brigada Aérea El Palomar desde el 20/12/1976 hasta el 17/12/1977, y en la estructura de poder fue Jefe de la Subzona 1.6 –que comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón- en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” a cargo de la Fuerza de Tareas 100 de la Fuerza Aérea Argentina. En tal carácter resulta autor mediato de los hechos que se le imputan.-

El Brigadier César Miguel Comes fue Jefe de la VII Brigada Aérea con asiento en Morón. En la estructura represiva, fue Jefe del Área 160 desde febrero y hasta el 17 de diciembre de de 1977 –partido de Morón excepto la zona norte-, en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” a cargo de la Fuerza de Tareas 100 de la Fuerza Aérea Argentina, y desde el 17 de diciembre de 1977 hasta

el mes de febrero de 1979 fue Jefe de la Subzona 1.6. En tal carácter resulta autor mediato de los hechos que se le imputan.-

Asimismo se sostuvo que el marco adecuado para construir dicho reproche es el de la autoría mediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas, desarrollándose cada uno de los requisitos que la conforman, es decir, el dominio de la organización, la actuación al margen de la legalidad y la fungibilidad del ejecutor, estableciéndose que en la particular estructura jerárquica dispuesta por las Fuerzas Armadas en el marco de la represión ilegal son imputables como autores inmediatos los que han cometido los hechos por “propia mano”, y como autores mediatos aquellos que han constituido los eslabones de la estructura de poder ilegal que conformaban los Jefes de Área, los Jefes de Subzona, y el Jefe de Zona.-

En igual sentido se afirmó que a los efectos de la atribución de responsabilidad al autor mediato, resulta necesario simplemente probar que el resultado típico fue llevado a cabo a través del funcionamiento de la estructura, al margen de la legalidad y con un ejecutor de esa estructura, responsable y fungible. Esta última torna innecesaria la individualización precisa y absoluta de los datos particulares del ejecutor directo. En caso de recabar datos precisos en ese sentido, éstos constituirán la base fáctica de imputación de este último, con independencia de la responsabilidad y prueba de la autoría de los que son señalados como autores mediatos del delito. Por ello, y como ya se ha dicho, la sola determinación de la existencia del autor inmediato con las características dadas, resulta suficiente para la atribución de responsabilidad de los autores mediatos en la estructura.-

Por último se determinó la naturaleza jurídica de los delitos investigados en autos, estableciéndose que se trata de crímenes de lesa humanidad y, como tales, que resultan imprescriptibles.-

III) Elevadas las presentes actuaciones a esta etapa plenaria y al verificarse el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del ritual, el Tribunal detectó irregularidades relacionadas con ciertas violaciones al principio de congruencia y a la falta de precisión del objeto procesal, con la consecuente afectación parcial de la imputación, a la vez que advirtió la falta de resolución de la situación procesal de algunos imputados por hechos elevados a juicio. En virtud de ello se dictó la resolución del 30 de mayo de 2006 (vide fs. 776/782) en la cual se declararon nulidades parciales del requerimiento y del auto de elevación a juicio, a la vez que se hizo saber al juez instructor sobre la falta de resolución de ciertas imputaciones.-

Dicha resolución fue objeto de dos aclaraciones, resultando relevante en orden a los hechos que integran el objeto procesal de este debate aquella que luce agregada a fs. 948/949.-

IV.- Como consecuencia de las nulidades dispuestas y devueltas parcialmente las actuaciones a la etapa anterior se corrieron nuevas vistas a las partes en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal, en virtud de las cuales obran los requerimientos de elevación a juicio de fs. 2494/2525, 2528/2552 y 2558/2573.-

Así, a fs. 2494/2525 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por los doctores Mónica González Vivero y Rodolfo N. Yanzón, en representación de los familiares de Américo Oscar Abrigo y la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos.-

En dicha pieza, luego de efectuarse una contextualización histórica de los hechos investigados en autos y de desarrollarse distintas consideraciones en torno al terrorismo de estado, al genocidio y a la organización y estructura de la represión, con especial referencia a la

jurisdicción de la Zona I correspondiente al Primer Cuerpo de Ejército, se imputó a Pedro Alberto Barda, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes como coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal –texto según ley 14.616-) y como sus privaciones ilegales de la libertad duraron más de un mes, la figura se encuentra agravada además por el artículo 142, inciso 5° (por remisión del artículo 144 bis, último párrafo). Todo ello en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal –texto según ley 14.616). Tales conductas fueron reiteradas, en el caso de Alberto Pedro Barda en dos oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Marta Haydeé García y a Jorge Candeloro; en el caso de Hipólito Rafael Mariani en dos oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García y Guillermo Marcelo Fernández; y en el caso de César Miguel Comes en cuatro oportunidades, en relación a los hechos que damnificaron a Américo Oscar Abrigo, Moira Ruth López Arrieta, Guillermo Marcelo Fernández y Carlos Alberto García.-

Respecto de los tipos penales escogidos se hace mención a un cambio de encuadramiento legal en relación a los pronunciamientos precedentes, dejándose aclarado que la modificación propugnada redundará en el encuadre típico y no en los hechos atribuidos, garantizándose de tal modo el resguardo del derecho de defensa de los imputados.-

En orden a los hechos atribuidos a los encartados se tuvo por acreditado, de acuerdo al detalle del material probatorio valorado en cada caso, que:

Poder Judicial de la Nación

Marta Haydeé García y su esposo Jorge Candeloro, fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977 cuando se encontraban en su casa –sita en la calle Buenos Aires 275 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén-. Ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de vida. Martha Haydeé García fue liberada el 8 de diciembre del mismo año, mientras que Jorge Candeloro continúa desaparecido.-

Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio sito en la Av. Santa Fe 1845, Planta Baja de esta Ciudad de Buenos Aires. Fue conducido al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida. El 24 de marzo de 1978 se fugó junto con otros tres detenidos.-

Guillermo Fernández fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de octubre de 1977 aproximadamente a las 3 horas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Humberto Primo 329 de la Localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires. Fue conducido al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida. El 24 de marzo de 1978 se fugó del mismo con otros tres detenidos.-

Moira Ruth López Arrieta fue privada ilegalmente de su libertad el 25 de enero de 1978 a las 16:30 horas aproximadamente cuando se encontraba en su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 de Haedo. Fue conducida al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, donde fue sometida a tormentos y condiciones inhumanas de vida. Recuperó su libertad el 19 de marzo de 1978.-

Américo Oscar Abrigo fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de enero de 1978. Fue conducido al centro clandestino de detención

conocido como “Mansión Seré”, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida. El 31 de marzo de de 1978 fue trasladado a la Comisaría de Haedo.-

Asimismo se consideró acreditada la existencia de los centros clandestinos de detención conocidos como “La Cueva” o “El viejo radar” y “Mansión Seré” o “Quinta Seré” a partir de lo resuelto en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84. En relación al primero de ellos se sostuvo que funcionó en el ámbito geográfico de la Subzona 1.5, bajo la Jefatura de Alberto Pedro Barda, mientras que el segundo funcionó en el inmueble de la calle Blas Parera 80 de la localidad de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, en el ámbito territorial de la Subzona 1.6, cuya comandancia fue ejercida en forma sucesiva por los imputados Mariani y Comes.-

En orden a la participación que les cupo a los imputados se estableció que Alberto Pedro Barda ocupó el cargo de Jefe de la Subzona 15, entre el 15 de febrero de 1976 y el 31 de diciembre de 1977. Fue responsable de los centros clandestinos de detención de Mar del Plata: Base Aérea, Base Naval, Comisaría 4ta, Destacamento de Batán, Escuela de Suboficiales de Infantería de Mar y el GADA-Grupo de Artillería de Defensa Aérea.-

Hipólito Rafael Mariani fue Jefe de la Subzona 16 desde febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 1978, teniendo jurisdicción en los partidos de Merlo, Moreno y Morón, por lo tanto responsable de los centros clandestinos de detención Comisaría de Morón, Brigada Aérea El Palomar, “Mansión Seré” o Atila y Hospital Posadas.-

César Miguel Comes fue Jefe del Área 160 y responsable de los centros clandestinos de detención “Mansión Seré” o Atila, Hospital Posadas y Comisaría 3ra. Morón.-

Poder Judicial de la Nación

Sentada la posición que ocuparon los nombrados en las cadena de mandos de de su fuerza y basándose en el desarrollo de la atribución de responsabilidad efectuado en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la teoría de la autoría mediata a través de la utilización de una estructura organizada de poder es que se tuvo por probado que los imputados, siguiendo directivas emanadas de las Juntas Militares intervinieron en los presentes hechos –sin que mediare coacción ni engaño- privando de su libertad a las víctimas, infligiéndoles tormentos y, en muchos casos acabando con sus vidas.-

V.- A fs. 2528/2552 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por Guillermo Lorusso en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, Liliana Mazea, en representación de la Comisión de Homenaje a los Desaparecidos y Mártires populares y Alberto Pedroncini, en representación del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos. En dicha pieza procesal se sostuvo que existe mérito suficiente para endilgarle a Alberto Pedro Barda la comisión en relación a Marta Haydée Gracia y Jorge Candeloro de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis, inciso 1° del C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (artículo 142, inciso 1° del C.P.), tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P. –texto según ley 14.616-) reiterados en dos oportunidades y en relación a Jorge Candeloro la comisión de homicidio triplemente agravado, por haber sido cometido con alevosía (artículo 80 inciso 2° del C.P.), con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 inciso 6° del C.P.) y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro (artículo 80 inciso 7° del C.P.), los que

concurrir materialmente entre sí (artículo 55 del C.P.) y con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).-

A César Miguel Comes se le imputa la comisión en relación a Carlos Alberto García, Guillermo Fernández, Moira Ruth López Arrieta y Américo Abrigo, de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis, inciso primero del C.P.) agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (artículo 142, inciso 1° del Código Penal) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P –texto según ley 14.616), reiterados en cuatro oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), y con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).-

A Hipólito Rafael Mariani se le enrostra la comisión en relación a Carlos Alberto García y Guillermo Marcelo Fernández de los delitos de privación ilegal de la libertad ejecutada por funcionario público (artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (artículo 142 inciso 1° del Código Penal) y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal –texto según ley 14.616) reiterados en dos oportunidades, los que

Poder Judicial de la Nación

concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal) y con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).-

Los querellantes dejaron expresamente aclarado que con anterioridad a la declaración de nulidad parcial decretada por el Tribunal ya habían tenido por acreditado en el caso de Jorge Candelero su privación ilegal de la libertad y los tormentos, delitos que le fueron imputados a Barda, a la vez que Mariani había sido requerido por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Marcelo Fernández, y Comes por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos de Carlos Alberto García y Américo Oscar Abrigo; y que el motivo por el cual fueron reformuladas dichas imputaciones obedece a consideraciones relacionadas con pautas de inescindibilidad y al entendimiento de que la imputación debe ser completa. De igual modo los mencionados acusadores particulares consideraron que debían incorporarse al requerimiento las normas supranacionales que de acuerdo a la última jurisprudencia que opera en la materia se ha proclamado.-

En relación a los hechos enrostrados se tuvo por acreditado que Marta Haydée García y su esposo Jorge Candelero fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977 cuando se encontraban en su casa –sita en la calle Buenos Aires 275 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén-. Ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “La cueva”, donde fueron sometidos a tormentos. García fue liberada el 8 de diciembre del mismo año y Jorge Candelero asesinado.-

Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de la libertad el 4 de octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio sito en la Av.

Santa Fe 1845, Planta Baja de esta Ciudad, por un grupo de más de diez personas vestidas de civil. Fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”. Allí fue sometido a tormentos hasta que el 24 de marzo de 1978 se fugó junto a otros tres detenidos.-

Guillermo Marcelo Fernández fue detenido el 21 de octubre de 1977 aproximadamente a las 3 horas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Humberto Primo 329 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que lo hicieron subir a una camioneta. Fue trasladado a un lugar que luego identificó como “Mansión Seré” donde lo sometieron a la aplicación de tormentos. En este centro de detención clandestino permaneció hasta el 24 de marzo de 1978, fecha en que se fugó del mismo.-

Moira Ruth López Arrieta fue detenida el 25 de enero de 1978 a las 16:30 horas aproximadamente cuando se encontraba en su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 en Haedo, por un grupo de alrededor de ocho personas de sexo masculino que la introdujeron en un automóvil. Fue trasladada a un sitio que luego se identificó como el centro clandestino de detención “Mansión Seré”, donde la sometieron a tormentos. Permaneció allí hasta el 19 de marzo del mismo año, fecha en la cual fue liberada.-

En cuanto a Américo Oscar Abrigo, el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de enero de 1978 de su domicilio de la calle Pedro Chutro n° 600, Haedo, Provincia de Buenos Aires y mantenido en cautiverio en “Mansión Seré” hasta el 31 de marzo, fecha en que fue trasladado a la Comisaría de Haedo. Durante su cautiverio fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de vida. Fue libertado el 12 de abril de 1978.-

En orden a la responsabilidad de cada uno de los imputados se determinó que Alberto Pedro Barda se desempeñó, entre los años 1976 y

Poder Judicial de la Nación

1977, como Comandante del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 y como Jefe de la Subzona 1.5 de Seguridad y del Área 1.5.1. Hipólito Rafael Mariani desempeñó el cargo de Jefe de la Brigada Aérea I con asiento en El Palomar y como Comandante de la Subzona 16 de Seguridad. En cuanto a la Subzona 1.6, su titularidad fue ejercida por el Brigadier Mayor Hipólito Rafael Mariani como Jefe de la Brigada Aérea I, desde el 20 de diciembre de 1976 al 17 de diciembre de 1977. César Miguel Comes se desempeñó, desde febrero de 1977 hasta febrero de 1979, como Jefe de la VII Brigada Aérea con asiento en Morón, ocupando la Jefatura Aérea 160 hasta el 17 de diciembre de 1977 y, desde dicha fecha en adelante, la Comandancia de la Sub Zona 1.6.-

Se sostuvo a su vez que las Subzonas 1.5 y 1.6, de conformidad a la división territorial efectuada por el Plan de Capacidades para el año 1972-PFE-PC-MI72 y mantenido por la Orden 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, se encontraba bajo control operacional del Comando de la Zona I (correspondiente al Primer Cuerpo del Ejército Argentino y que se encontraba dividida en un total de siete subzonas).-

Asimismo se tuvo por probada la existencia de los centros clandestinos de detención conocidos como “La Cueva” o “Viejo Radar” en el ámbito geográfico de la Subzona 1.5, bajo la jefatura de Alberto Pedro Barda; y “Mansión Seré”, “Quinta Seré” o “Atila” sito en la calle Blas Parera 48 de la localidad de Castelar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires en el ámbito territorial de la subzona 1.6, cuya comandancia fue ejercida en forma sucesiva por los imputados Mariani y Comes, citándose en ambos casos las consideraciones efectuadas en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84 y las conclusiones del informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas “Nunca Más”.-

En relación a las normas supranacionales cuya aplicación se solicita expresamente se sostuvo puntualmente que los hechos investigados en estas actuaciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos y revisten el carácter de delitos de lesa humanidad y que en función de ello se los considera imprescriptibles. Manifestaron los querellantes que el crimen de lesa humanidad, acorde a su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, por lo cual las condiciones de su responsabilidad son establecidas por la normativa internacional, con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados; los cuales se encuentran en la obligación de juzgar y castigar a sus responsables.-

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su artículo segundo señala que debe entenderse por genocidio cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. En esa misma línea ubican los querellantes a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por cuanto su artículo primero establece que la desaparición forzada de personas es una violación grave a los derechos humanos. Se señala en concordancia con dicha postura la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.-

Por otra parte, afirmaron los acusadores particulares que la protección de los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de la Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre de 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el artículo 118 (ex 102) de la C.N. y a través de su adhesión a

Poder Judicial de la Nación

aquél instrumento desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19/12/66-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna –artículo 75 inciso 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan la desaparición forzada de personas como delito contra la humanidad.-

Es por ello que sostuvieron que a la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno había incorporado normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas integraban el Derecho positivo argentino, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, ostentando el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*).-

De allí que aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquieran, en esa medida, un atributo adicional –la condición de lesa humanidad-, con las consecuencias que ello implica, en virtud de una normativa internacional que las complementó.-

En tal sentido citaron un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional que así integra el orden jurídico general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48.-

De igual modo se refirió que los hechos investigados en autos se hayan legislados, desde antaño a su comisión, por nuestro propio ordenamiento legal.-

Asimismo, enumeraron los querellantes la totalidad de los instrumentos de derecho internacional en virtud de los cuales, consideran que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad.-

Como corolario de la exposición reseñada señaló la querrela que la interpretación propuesta ya ha sido receptada por otros tribunales federales, citándose en tal sentido las argumentaciones vertidas en la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006 por el Tribunal Oral n° 1 de La Plata, en los autos n° 2251/06 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado”.-

Consideraron los acusadores particulares que de los hechos aquí investigados e imputados a los procesados surge con claridad que los procedimientos utilizados formaban parte de un plan sistemático cuya finalidad consistía en la eliminación total de una categoría de la población, denominada por los represores como “subversivos”. Así es que no pueden considerarse los hechos imputados como “hechos aislados”, sino un conjunto de hechos que se llevaron a cabo en el marco de la represión ilegal y que, teniendo en cuenta la colaboración que los acusados prestaron para tales fines, es razonable concluir que ejecutaron los ilícitos con conocimiento de ese plan.-

Dado que el delito de genocidio, previsto en la Convención no prevé una pena específica, y toda vez que las conductas criminales allí descriptas tienen, por su lado, una pena individualizada en nuestro derecho penal interno, sostuvieron que deben aplicarse para el caso particular, las penas que correspondan según las prescripciones del Código Penal argentino para la sumatoria por concurso real de los delitos que converjan en la tipificación global del genocidio, por lo que basta que la sentencia judicial reconozca esa adecuación típica y aplique la pena cuyo monto se determinará por la existencia del concurso delictivo.-

Poder Judicial de la Nación

Destacan asimismo la existencia de otros antecedentes jurisprudenciales que receptan la imputación del delito de genocidio.-

VI.- A fs. 2558/2573 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía en el cual se concluyó que existe mérito para atribuirle a Alberto Pedro Barda, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642-) reiterada en dos ocasiones – en relación a los hechos en los que resultaron víctimas Marta Haydée García y Jorge Candeloro-. De ellas, una se ve agravada porque duró más de un mes (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5° del Código Penal). Asimismo se sostuvo que tales privaciones concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal –según ley 14.616- por aplicación de la ley penal más benigna).-

A César Miguel Comes se le atribuye, la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642-) reiterada en cuatro ocasiones –en relación a los hechos en los que resultaron víctimas Carlos Alberto García, Guillermo Marcelo Fernández, Moira Ruth López Arrieta y Américo Oscar Abrigo-. Todas ellas se ven agravadas porque duraron más de un mes (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5° del Código Penal). Asimismo se sostuvo que tales privaciones concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna).-

A Hipólito Rafael Mariani se le enrostra en calidad de coautor, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo – ley 14.616-en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642-) reiterada en dos oportunidades –en relación a los hechos en los que resultaron víctimas Carlos Alberto García y Guillermo Marcelo Fernández-. Ambas privaciones se ven agravadas porque duraron más de un mes (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5° del Código Penal). A su vez, se sostuvo que tales privaciones concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal (según ley 14.616, por aplicación de la ley más benigna).-

En relación a los hechos imputados se tuvo por acreditado, sobre la base del material probatorio que en cada caso se detalla, que Marta Haydée García y su esposo Jorge Caneloro, fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977 cuando se encontraban en su casa –sita en la calle Buenos Aires 275 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima. Ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, donde fueron sometidos a tormentos. García fue liberada al 8 de diciembre del mismo año. En relación a este hecho y a los fines de contextualizar la imputación, la Fiscalía recordó la pauta de inescindibilidad respecto del homicidio de Caneloro establecida por este Tribunal en lo relativo a la porción de la elevación parcial que quedó aquí radicada.-

Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio sito en la Avenida Santa Fe 1845 Planta Baja de esta Ciudad, por un grupo de más de diez personas vestidas de civil. Fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”. Allí fue sometido a tormentos, hasta que el 24 de marzo de 1978 se fugó junto con otros tres

detenidos. En relación a este hecho y a los fines de contextualizar la imputación la Fiscalía destacó que previo al dictado de la nulidad parcial por el Tribunal el imputado Comes había sido impuesto en su indagatoria por la privación ilegal de la libertad de García, además de los tormentos, habiéndose omitido el pronunciamiento de mérito en relación a aquel delito, lo que fue modificado posteriormente por el juez instructor, por lo que ahora se requiere la elevación a juicio a su respecto por ambas figuras; atribuyéndosele asimismo ambos ilícitos al imputado Mariani.-

Guillermo Marcelo Fernández fue detenido el 21 de octubre de 1977 aproximadamente a las 3 horas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Humberto Primo 329 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que lo hicieron subir a una camioneta. Fue trasladado a un lugar que luego se identificó como “Mansión Seré” donde lo sometieron a la aplicación de tormentos. En ese centro de detención clandestino permaneció hasta el 24 de marzo de 1978, fecha en la que se fugó del mismo. En relación a este hecho aclara también la Fiscalía a los fines de contextualizar la imputación, que previo al dictado de la nulidad parcial por el Tribunal el imputado Mariani había sido impuesto en su indagatoria por la privación ilegal de la libertad de Fernández, además de los tormentos, habiéndose omitido el pronunciamiento de mérito en relación a aquel delito, lo que fue modificado posteriormente por el juez instructor, por lo que ahora se requiere la elevación a juicio a su respecto por ambas figuras; atribuyéndosele asimismo ambos delitos al encartado Comes.-

Moira Ruth López Arrieta fue detenida el 25 de enero de 1978 a las 16:30 aproximadamente cuando se encontraba en su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 en Haedo, por un grupo de alrededor de ocho personas, de sexo masculino, que la introdujeron en un automóvil. Fue trasladada a un sitio que luego se identificó como el centro clandestino de

detención “Mansión Seré”, donde la sometieron a tormentos. Permaneció en dicho sitio hasta el 19 de marzo del mismo año, fecha en la cual fue liberada.-

Américo Oscar Abrigo fue secuestrado el 24 de enero de 1978 y mantenido en cautiverio en “Mansión Seré” hasta el 31 de marzo, fecha en la que fue trasladado a la Comisaría de Haedo.-

En relación a estos hechos y a los fines de contextualizar la imputación aclara también aquí la Fiscalía que el imputado Comes había sido impuesto en su indagatoria por la privación ilegal de la libertad de Abrigo, además de los tormentos, habiéndose omitido el pronunciamiento de mérito en relación a aquél delito, lo que fue modificado posteriormente por el juez instructor, por lo que ahora se requiere la elevación a juicio a su respecto por ambas figuras, sumándosele el caso de López Arieta que oportunamente no había conformado la acusación formal.-

En orden a la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados se estableció que Alberto Pedro Barda fue Coronel del Ejército Argentino en los años 1976 y 1977 y Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de la ciudad de Mar del Plata y en la estructura de poder represiva fue Jefe de la Subzona 1.5, durante el mes de febrero de 1976 al 15 de diciembre de 1977, en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención “La Cueva” en la vieja estación de radar dependiente de la Base Aeronáutica de Mar del Plata, con personal del Ejército. En tal carácter resulta autor mediato de los hechos que le fueran imputados.-

El Brigadier Hipólito Mariani fue Jefe de la Primera Brigada Aérea del Palomar desde el 20 de diciembre de 1976 hasta el 17 de diciembre de 1977 y en la estructura de poder fue Jefe de la Subzona 1.6 – que comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón- en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” a cargo de la Fuerza de Tareas 100 de la Fuerza Aérea

Poder Judicial de la Nación

Argentina. En tal carácter resulta autor mediato de los hechos que se le imputan.-

El Brigadier César Comes fue Jefe de la VII Brigada Aérea con asiento en Morón. En la estructura represiva, fue Jefe del Aéreo 160 desde febrero hasta el 17 de diciembre de 1977 –partido de Morón excepto la zona Norte- en cuya jurisdicción operó el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” a cargo de la Fuerza de Tareas 100 de la Fuerza Aérea Argentina, y desde el 17 de diciembre de 1977 hasta el mes de febrero de 1979 fue jefe de la subzona 1.6 sucediendo al imputado Mariani en la Comandancia de la misma.-

Tuvo asimismo por acreditada la existencia de los centros clandestinos de detención conocidos como “La Cueva” o “Viejo Radar” y Mansión Seré”, “Quinta Seré” o “Atila”, haciendo propias las consideraciones que al respecto fueron efectuadas en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84 y en las conclusiones del informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas “Nunca Más”.-

Por último, y en orden a la naturaleza jurídica de los delitos investigados sostuvo la Fiscalía que a esta altura del devenir histórico se encuentra sin discusión que se trata de crímenes de lesa humanidad.-

VII) Cumplidos los trámites de rigor se abrió el debate y al finalizar el mismo, se escucharon los alegatos de las partes, concediéndose la palabra, en primer lugar, a la querrela unificada en cabeza de Conon Saverio Cinquemani. Dicha parte acusó formalmente a Hipólito Rafael Mariani, solicitando se lo condene a la pena de 50 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse prolongado durante más de un mes, reiterado en ocho

oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos calificada por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado también en ocho oportunidades respecto de Juan Carlos Brid, David Jorge Brid, Pilar Calveiro, Jorge Cardozo, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Carlos Alberto García y Claudio Tamburrini, (artículos 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función de los incisos 1 y 5 del artículo 142 y 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal -este último artículo según texto de la ley 14.616-). A su vez, sostuvo que dichos delitos concurren materialmente con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, por el que debía responder como coautor. Asimismo y teniendo en cuenta que Juan Carlos Brid continúa desaparecido, tratándose por ello de un delito permanente que hasta la fecha no ha cesado en su consumación y dada la calidad de autor mediato del imputado, es que a los fines del pedido de pena efectuado y en orden a la aplicación de las reglas del concurso de delitos, consideró esa querrela que resultaba de aplicación el artículo 55 del Código Penal en su redacción actual.-

Respeto de César Comes solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse prolongado durante más de un mes, reiterado en 7 oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos calificada por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado también en 7 oportunidades, respecto de: Carlos García, Guillermo Fernández, Daniel Rossomano, Claudio Tamburrini, Américo Abrigo, Moira Ruth López Arrieta y Alberto Carmelo Garritano. (artículos 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo, en función de los incisos 1° y 5° del artículo 142 y 144 ter,

Poder Judicial de la Nación

primero y segundo párrafo del Código Penal –este último artículo según texto ley 14.616-). A su vez, sostuvo que dichos delitos concurren materialmente con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, por el que debía responder en calidad de coautor.-

Aclararon los querellantes que si bien Juan Carlos Brid se encontró privado de su libertad en el período en que el imputado Comes estuvo a cargo de la subzona, se encontraban impedidos de incluir su caso en la acusación del nombrado por no haber sido indagado en relación a ese hecho, y al no resultar entonces de aplicación las consideraciones antes efectuadas en torno a los efectos del delito permanente ello redundaría en el menor pedido de pena. Asimismo destacaron que si bien Conon Saverio Cinquemani también estuvo detenido bajo la comandancia del encartado Comes, tampoco pudieron incluir su caso en la acusación por no haberse integrado ese hecho en la indagatoria del nombrado.-

Solicitaron asimismo los acusadores particulares que el lugar del cumplimiento de la pena fuera en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal.-

En dicho alegato comenzó haciendo uso de la palabra el doctor Luis María Fernando Bonomi, quien realizó algunas consideraciones previas. Mencionó que esa parte había encontrado tres profundas limitaciones en el desarrollo de este proceso, relativas al limitadísimo número de represores que aquí se juzga, al acotado número de víctimas que contempla y al recorte arbitrario de hechos que se hizo y que hoy concretamente redundará en un evidente beneficio a los imputados a la hora de exigir condena, dado que a su entender procesos limitados traen como resultado condenas limitadas para quienes resultaron autores de los peores

crímenes contra la humanidad y que estos beneficios son la continuidad de la impunidad que han gozado durante décadas.-

Consideró que los hechos que aquí se ventilaron formaron parte de un genocidio perpetrado en la Argentina. Sostuvo que pudo verse en este juicio el rol protagónico que le cupo a la Fuerza Aérea en dicho plan, al que catalogó como sistemático de exterminio y que formó parte de un proyecto económico, político y social que tenía como objetivo cambiar la estructura del país y aumentar de manera significativa las ataduras con los países imperialistas.-

Que esa realidad choca con la imagen que quisieron dar los imputados en sus indagatorias prestadas en este juicio al sostener que la Fuerza Aérea estaba abocada a mantener en condiciones los aviones para una futura guerra con Chile y que por ello no tenían ni recursos ni fuerzas para dedicarse a lo que llamaron la lucha contra la subversión y que esa versión contrasta con la existencia de múltiples centros clandestinos de torturas y exterminio en la zona que ambos comandaron. Consideró una excusa lo dicho por los imputados en cuanto a que la Fuerza de Tareas 100 dedicaba gran parte de sus fuerzas a realizar trabajo social en barrios carenciados, destacando decenas de testimonios en este juicio que dieron cuenta de la desaparición de personas en dichos barrios y de los procedimientos llevados adelante por la Fuerza Aérea ante los trabajadores que ejercían sus derechos.-

Destacó que si bien los imputados Comes y Mariani son traídos a debate por una mínima cantidad de los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, en el debate ha quedado demostrado que ellos comandaron todo un circuito represivo, el circuito de la Zona Oeste del Gran Buenos Aires y que el mismo fue descripto por varios testigos, entre los que mencionó a Cristina Guerra, Pilar Calveiro, Zoraida Martín, Norberto Urso y Raúl Pereira.

Poder Judicial de la Nación

Dicho circuito estaba integrado no sólo por “Mansión Seré” sino que también formaron parte del mismo el Hospital Posadas, las Brigadas Aéreas de Morón y El Palomar, la Regional de Inteligencia de Buenos Aires y las Comisarías de la zona.-

Entendió que se hacía evidente la mezquindad de estos procesos judiciales en el hecho que de todo ese circuito represivo sólo se está juzgando en este debate a dos de los tantos represores que fueron necesarios para poder sostener esa estructura.-

Consideró que el Estado tiene la obligación de abrir los archivos de la represión, entregando las listas y los legajos de servicio de todo el personal de las Fuerzas Armadas que participó en la última dictadura militar, así como el de las fuerzas de inteligencia y de seguridad y aseveró la existencia de tales archivos, citando para ello los testimonios brindados en el debate por el Doctor Luís Aníbal Raffagheli, Cristina Guerra y Pilar Calveiro.

Consideró una ficción jurídica, que se viene arrastrando desde la causa 450/87, que en la mayoría de los doce casos que aquí fueron traídos a juicio se imputa sólo el delito de tormentos sin hacerlo concursar con el de privación ilegal de la libertad, aclarando que esa querrela imputará también la privación ilegal de la libertad en todos los casos imputados, considerando que la base fáctica por la que fueron traídos a juicio los imputados habilita a realizar ese cambio de calificación legal, la que además fue sostenida por esa parte en la etapa instructoria.-

Cuestionó las condiciones de excarcelación que gozan los imputados de crímenes de lesa humanidad en el presente proceso siendo que desde el 15 de diciembre de 2006 se encuentran excarcelados. Sostuvo que el retraso de estos juicios ha jugado completamente a favor de los imputados y que por ello solicita se revoque inmediatamente la medida que dispone su excarcelación y se ordene su detención hasta la sentencia,

peticionando asimismo que el cumplimiento de la condena se efectivice en una cárcel común. Argumentó que el peligro de fuga es mayor a medida que se acerca una condena y que esa situación amerita que el Tribunal reconsidere la petición realizada por esa querrela en la primera audiencia de juicio.-

Volvió a sostener que los delitos que aquí se investigan formaron parte de un plan sistemático, que se trató de un genocidio, citando el testimonio de Cristina Guerra en cuanto demuestra la intencionalidad política de los crímenes cometidos y que el genocidio perpetrado en nuestro país fue perfectamente orquestado hacia un determinado grupo de personas que eran quienes militaban en organizaciones sociales de trabajadores. Agregó que asimismo existió la conciencia plena en todos los niveles de las fuerzas armadas de los actos realizados como parte de un plan establecido a nivel país en el cual los imputados resultaron un engranaje fundamental. Destacó que el genocidio es un proceso que tiene diferentes etapas y que se propagan sus consecuencias cuando se tratan de ocultar las pruebas.-

Que dadas las características de los crímenes cometidos correspondería la condena perpetua de los encartados y que se ven impedidos de solicitar dicha condena por la forma parcializada de juzgamiento de estas causas en que se desdibujan y diluyen las responsabilidades. Consideró una verdad a medias que el genocidio no contemple pena en el derecho interno, y que la falta de su reglamentación no es imputable a las víctimas sino al Estado que no cumplió con las obligaciones internacionales asumidas.-

Continuó con el alegato el doctor Pedro Dinani refiriéndose a la materialidad de los hechos. Al respecto sostuvo que los sucesos que se le imputan a Hipólito Rafael Mariani lo son en virtud de la titularidad que ejerció del Comando de la Subzona 1.6, como Jefe de la Primera Brigada Aérea con asiento en El Palomar, desde el 20 de diciembre de 1976 hasta

Poder Judicial de la Nación

el 17 de diciembre de 1977 y a César Miguel Comes por su titularidad del Comando de la Subzona 1.6, en su calidad Jefe de la Séptima Brigada Aérea, desde el 17 de diciembre de 1977 hasta febrero de 1979.-

Aclaró que el análisis de los hechos lo haría dividiéndolos en dos secuencias: la primera, relativa al secuestro y conducción de las víctimas al centro clandestino de detención “Mansión Seré”; y la segunda, en torno a su cautiverio y permanencia dentro del mismo.-

Sentado ello y con apoyo en el material probatorio colectado en el debate tuvo por legalmente acreditado que:

1) Guillermo Marcelo Fernández fue secuestrado el 21 de octubre de 1977, a las 3 de la mañana, de su domicilio sito en Humberto Primo 329 del partido de Morón, Provincia de Buenos Aires por un grupo de personas armadas vestidas de civil. Con posterioridad y luego del interrogatorio llevado a cabo en el mismo domicilio lo hicieron subir la parte trasera de una camioneta para ser llevado ese mismo día al centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré” donde permaneció en condiciones inhumanas de vida y sometido a todo tipo de tormento por espacio de 155 días aproximadamente, lográndose fugar de dicho centro clandestino el 24 de marzo de 1978 junto con otros tres detenidos.-

Mientras estuvo en cautiverio en “Mansión Seré” fue sometido a interrogatorios con golpes de puño y picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, submarino seco y todo tipo de tormentos, destacando que la casa contaba con una habitación en particular destinada a los interrogatorios que eran más brutales y crueles con un alto grado de perversidad.-

Como prueba de ello citó los testimonios del propio Fernández, el de su hermano y sus padres quienes también estuvieron presentes el día del operativo; el informe de la Comisaría de Morón, Seccional Primera, del 16 de febrero de 1985 incorporado al legajo de prueba numero 117 de la causa 450 caratulado “Brid Juan Carlos y otros s/privación ilegítima de la

libertad”, los testimonios brindados por: Claudio Marcelo Tamburrini, Américo Oscar Abrigo, Miguel Ramella (obrante en el legajo 581 incorporado por lectura) y Conon Saverio Cinquemani, como también el legajo prueba de la causa 450 número 581, caratulado “Fernández Guillermo Marcelo sobre víctimas de privación ilegal de la libertad” y las constancias del legajo Conadep 590 correspondiente a Guillermo Marcelo Fernández.-

Por todo ello, consideró que resulta concluyente la responsabilidad que con relación a este hecho les cupo tanto a Hipólito Rafael Mariani y como a César Miguel Comes.-

2) Carlos Alberto García Muñoz fue secuestrado el 4 de octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio de la Avenida Santa Fe 1845, Planta Baja, de la ciudad de Buenos Aires por un grupo de entre doce y catorce personas vestidas de civil y que llevaban todo tipo de armamento. El operativo comenzó a las 20:00 horas y se prolongó por espacio de una hora y media. En el lugar se encontraban presentes los padres de García y su hermana. Cerca de las 21:30 de ese mismo día lo sacan de su domicilio, lo introducen en un vehículo marca Ford Falcon y lo trasladan por espacio de una hora y media hasta llegar a “Mansión Seré”. Con posterioridad sus captores lo introdujeron en lo que percibió como una casa y lo subieron por las escaleras. Ya dentro de la “Mansión Seré” o Atila, donde estuvo cautivo por espacio de 171 días aproximadamente, fue sometido por sus secuestradores a golpes reiterados, interrogatorios con golpes de puño y picana y otros materiales, simulacro de fusilamiento, submarino seco y todo tipo de tormentos. En relación a la casa se estableció que se trataba de una casona con planta baja y planta alta rodeada por un predio de campo, que contaba con varias habitaciones en las que se encontraban otras personas secuestradas y que había una habitación en particular destinada a los interrogatorios, acondicionada especialmente para

Poder Judicial de la Nación

ello con el elástico de una cama donde era atado a los efectos de ser torturado. El 24 de marzo de 1978, cesó su cautiverio cuando logró fugarse junto a Rossomano, Tamburrini y Fernández en horas de la madrugada.-

Como prueba de ello citó los testimonios del propio García y de sus familiares, así como las constancias del expediente n° 13.691/77 caratulado “García Carlos Alberto s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 25, los testimonios de Raúl Pereira, Luís Ramella, Claudio Marcelo Tamburrini y Américo Oscar Abrigo y las constancias del Legajo SDH n° 3324.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que en torno a este hecho les cupo a Hipólito Rafael Mariani y a César Miguel Comes.-

3) Claudio Marcelo Tamburrini fue secuestrado el 23 de noviembre de 1977 del domicilio que en aquel momento ocupada sito en la calle Maldonado 332 de la localidad de Ciudadela, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires por dos personas vestidas de civil quienes lo llevan en una camioneta hacia la casa de su madre, sita en la calle O'Higgins 150 de la misma localidad (donde ya se habían presentado, ese mismo día en horas de la madrugada, personas que exhibieron credenciales de las fuerzas de seguridad requiriendo la presencia del nombrado). Una vez llevado al domicilio de la madre, en el piso de la casa le fue puesta una capucha y trasladado por los individuos en una camioneta hasta llegar a “Mansión Seré”.-

En dicho centro clandestino de detención estuvo cautivo por espacio de 123 días aproximadamente, donde también fue sometido por sus secuestradores a golpes reiterados, interrogatorios con golpes de puño y picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, submarino y todo otro tipo de tormentos. Estos interrogatorios estaban dirigidos a conocer datos sobre sus pertenencia a la Federación Juvenil Comunista y sobre sus compañeros.

Estuvo alojado en una habitación conocida como la numero dos con otros secuestrados entre los que se encontraban Guillermo Marcelo Fernández, Carlos Alberto García y Alejandro Ortiz. En el lugar había distintas guardias, algunas eran rotativas cada 72 horas y dos eran fijas: una comandada por un individuo conocido como Lucas y otra a cargo de alguien conocido como “el tucumano”. Había un grupo interrogador conocido como “la Patota”. El lugar de cautiverio dependía de la Fuerza Aérea en razón de la procedencia de la comida y por la pertenencia a dicha fuerza referida por los guardias.-

Claudio Marcelo Tamburrini se fugó de “Mansión Seré” la madrugada del 24 de marzo de 1978 junto con Daniel Rossomano, Carlos Alberto García y Guillermo Marcelo Fernández.-

Como prueba de ello se citaron los testimonios del propio Tamburrini, de Conon Saverio Cinquemani y Norberto Urso, así como las constancias del Legajo SDH 341, obrante en el legajo de pruebas 582 de la causa 450.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que en torno a este hecho les cupo a Hipólito Rafael Mariani y a César Miguel Comes.-

4) Daniel Enrique Rossomano fue secuestrado el 10 de enero de 1978 de su domicilio en la calle Espora 3877 de Villa Lynch, San Martín, Provincia de Buenos Aires por personas armadas y vestidas de civil. Ese mismo día fue llevado al centro de cautiverio “Mansión Seré” donde fue sometido a interrogatorios, torturas y ataques inhumanos de toda índole. Permaneció detenido en dicho centro por 74 días, compartiendo su cautiverio con Carmelo Garritano y Américo Oscar Abrigo en un principio, y luego con otros secuestrados como Claudio Marcelo Tamburrini, Carlos García y Guillermo Fernández. Durante el último tiempo de su estadía en el centro clandestino fue alojado en una de las habitaciones en las cuales se

Poder Judicial de la Nación

encontraban también Tamburrini, García y Fernández, con los cuales se fugó de dicho lugar el 24 de marzo de 1978.-

Como prueba de ello se citaron los testimonios de Abrigo, Garritano, García y Tamburrini, así como las constancias obrantes en el legajo de prueba n° 584 de la causa 450, caratulado “Rossomano Daniel Enrique s/víctima de privación ilegal de la libertad”.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que en torno a este hecho le cupo solamente a César Miguel Comes.-

5) Alberto Carmelo Garritano fue secuestrado de su domicilio el 17 de enero de 1978, cerca de las 23:15 horas, por un grupo de entre 14 y 15 personas con armas de fuego y vestidas de civil que se identificaron como integrantes, en este caso, de la Policía Federal. Fue esposado e introducido en la parte delantera de un automóvil y se dirigieron para la Zona Oeste recordando que a las pocas cuadras fue vendado. Después de un lapso prolongado de viaje pararon en la Comisaría de Haedo e inmediatamente fue subido al baúl de otro coche y después de unos 15 o 20 minutos lo hicieron descender en un lugar que reconoció como una casa de dos plantas y que se trataba de “Mansón Seré”. Ya dentro de dicho centro clandestino lo hicieron subir por unas escaleras de madera y es llevado a una habitación. Durante su cautiverio fue sometido por sus secuestradores a golpes reiterados, interrogatorios y golpes de puño y picana eléctrica, simulacros de fusilamientos, submarino y todo otro tipo de tormentos. Estos interrogatorios, acompañados de tortura sistemática, estaban destinados a obtener información acerca de su militancia en la Comisión Gremial Interna de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. En una oportunidad le trajeron a dos personas que reconoció que se trataban de Rossomano y Ortiz. Durante las sesiones de tortura pudo reconocer por las voces a los torturadores que eran las mismas personas que lo habían secuestrado de su casa. En una

oportunidad pudo advertir que la manta con la que había sido tapado mientras estaba acostado y maniatado decía “Fuerza Aérea”.-

De los propios dichos de Garritano se pudo acreditar que el 31 de marzo de 1978 lo trasladaron vendado hasta la comisaría donde permaneció hasta el 14 de julio del mismo año.-

Como prueba de todo lo expuesto se citó el testimonio de Abrigo y Pereira, la denuncia presentada ante la Conadep por la Comisión Interna Provisoria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros por todas las víctimas del delito de desaparición forzada de personas que se desempeñaban en dicha institución, el Legajo de pruebas 582 de la causa 450 caratulada “Garritano Alberto s/víctima de privación ilegal de la libertad”, la causa 34.694 caratulada “Troppoli de Garritano s/denuncia por privación ilegal de la libertad en perjuicio de Alberto Carmelo Garritano” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 3, Secretaría nº 110 y el legajo Conadep 7427.-

Se consideró, por todo ello, concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a César Miguel Comes.-

6) Américo Oscar Abrigo fue secuestrado del domicilio de su padre, sito en calle Pedro Chutro al 600 de la localidad de Haedo, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 24 de enero de 1978, aproximadamente a las 23:30 horas. En el operativo participaron alrededor de 15 personas uniformadas que lo esposaron y le colocaron una venda de goma en la cara. Seguidamente lo introdujeron en el baúl de un auto y lo trasladaron durante el lapso de veinte o treinta minutos para hacerlo descender en el lugar donde paso toda la noche. Allí lo llevan nuevamente a su domicilio donde secuestran también a su esposa Moira Ruth López Arrieta a quien también llevaron con él a “Mansión Seré”, que era donde aquél había pasado la noche anterior. Durante su cautiverio en dicho centro clandestino fue sometido por sus secuestradores a reiterados interrogatorios

Poder Judicial de la Nación

con golpes de puño y picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, submarino seco y todo tipo de tormentos, entre los que incluyó el haber escuchado llantos y gritos de tortura, situación que describió como insoportable. Los interrogatorios también estaban destinados a conocer sobre su militancia política en el peronismo. Según los propios dichos de Abrigo se determinó que del paso de corriente eléctrica y de las palizas propinadas le quedaron como secuelas la rotura de costillas y otras secuelas físicas. En la cocina del lugar había platos con el escudo de la Fuerza Aérea impreso en ellos y que la comida era traída de la base aérea de Morón. Hacia fines de marzo del mismo año uno de los guardas le hizo levantar la venda y lo llevó hasta la cocina donde se encontraba un teléfono y mantuvo una conversación telefónica con su esposa que ya estaba liberada.-

Compartió cautiverio con Rossomano y Garritano quienes trabajaban en la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. También tuvo contacto dentro de “Mansión Seré” con Fernández, Tamburrini, García y un portero secuestrado en un operativo llevado a cabo en la Villa Carlos Gardel, el señor Raúl Pereira.-

El 31 de marzo de 1978 lo trasladaron junto a Garritano a la Comisaría de Haedo donde permaneció detenido hasta el 12 de abril del mismo año.-

Como prueba de todo ello se citaron las constancias del legajo de prueba 580 de la causa 450, como así también la causa 2016/78 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 33 y la causa n° 130 de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a César Miguel Comes.-

7) Moira Ruth López Arrieta fue secuestrada el 25 de enero de 1978, a las 16:30 horas, de su domicilio sito en la calle Pedro Chutro al 600 de la localidad de Haedo, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires -el

día posterior al operativo realizado en la misma casa y en la cual se llevaron detenido a su marido Américo Oscar Abrigo- por un grupo de alrededor de 8 personas que la introdujeron en un automóvil donde se encontraba su esposo. Ese mismo día fue trasladada al centro clandestino de detención “Mansión Seré” donde fue sometida por sus secuestradores a golpes reiterados, interrogatorios con golpes de puño y picana eléctrica, simulacro de fusilamiento y todo tipo de tormentos, los que se sumaron a las reiteradas violaciones y vejaciones que asimismo padeció. Allí permaneció hasta el 19 de marzo de 1978, fecha en la que fue liberada.-

Como prueba de todo ello se citaron los propios dichos de la víctima y los de su esposo Abrigo, así como las constancias del Legajo SDH 3513 y de la causa n° 7273/06, caratulada “N.N. s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a César Miguel Comes.-

8) Conon Saverio Cinquemani fue secuestrado en la madrugada del 22 de octubre de 1977 de su domicilio de la calle Humaitá 1983 de Capital Federal, por un grupo también conformado por entre 10 y 15 personas que se encontraban con ropas de civil y que portaban armas. Lo engrillaron, lo encapucharon y lo subieron a un auto. Ese mismo día es trasladado a Mansión Sere. Al llegar relató que fue golpeado y sometido a simulacros de fusilamiento, los que se sucedieron durante su cautiverio junto con golpes de puño, picana eléctrica y todo tipo de tormentos. En una oportunidad le gatillaron con un arma en la cabeza y en otra ocasión lo colgaron de un gancho y entre 10 personas lo golpearon como a una bolsa de boxeo. Los interrogatorios a los que era sometido siempre estaban acompañados por la aplicación de tormentos y estaban dirigidos a obtener datos de su militancia en la Juventud Trabajadora Peronista de Actores.

Poder Judicial de la Nación

Compartió cautiverio con Claudio Marcelo Tamburrini y Norberto Urso y durante toda su permanencia en “Mansión Seré” estuvieron vendados y engrillados. Fue liberado el 23 de diciembre de 1977.-

Como prueba de todo ello se citó el testimonio del propio Cinquemani y de Norberto Urso, Claudio Marcelo Tamburrini y Guillermo Fernández, así como las constancias del legajo de prueba 577 de la causa 450.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a Hipólito Rafael Mariani.-

9) Jorge Oscar Cardozo fue secuestrado los días posteriores al 10 de diciembre de 1977 en su domicilio ubicado en calle 25 de mayo 178 de la Provincia de Buenos Aires. Fue trasladado ese mismo día al centro clandestino “Mansión Seré”. Al llegar le sacaron la venda y le hicieron ver a Ramella quien se encontraba cautivo. Durante su cautiverio fue sometido a la aplicación de torturas mediante picana eléctrica, golpes y simulacros de fusilamiento y tuvo la certeza de haber estado en poder de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios eran tendientes a obtener datos sobre los volantes que había confeccionado contra la dictadura. El nombrado era congresal del Partido Justicialista. Luego de 20 días de cautiverio en “Mansión Seré” es trasladado a la Comisaría de Haedo donde pudo advertir que en el portón que cerraba el patio común de las celdas había un cartel que decía “área restringida-Grupo de Tareas 100”. En dicha Comisaría tuvo la oportunidad de ver a Miguel Ramella que también había estado cautivo con él en “Mansión Seré”.-

Como prueba de ello se citó el testimonio del propio Cardozo, como así también el de su hija Jorgelina Cardozo, de Norberto Urso y de Luis y Miguel Ramella.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a Hipólito Rafael Mariani.-

10) Pilar Calveiro fue secuestrada el 7 de mayo de 1977 en la vía pública, específicamente en la Avenida Noguera, de la localidad de San Antonio de Padua, por tres sujetos que portaban armas largas y la introdujeron en un automóvil marca Ford Falcon. Tras su intento de escapar del mismo le vendaron los ojos y la ingresaron en el baúl del auto. Ese mismo día fue trasladada al centro de detención “Mansión Seré”. Una vez allí la comenzaron a interrogar y la sometieron a una golpiza, versando el interrogatorio sobre su militancia en la agrupación Montoneros. Durante todo su cautiverio también fue sometida a interrogatorios con golpes de puño y picana eléctrica, simulacros de fusilamiento y todo otro tipo de tormentos. La casa contaba con varias habitaciones y tenía una en particular destinada a los interrogatorios. Asimismo sostuvo esa querrela que “la patota” se identificaba con la Fuerza Aérea y hablaba con desprecio del Ejército y la Marina. En cuanto a la tortura recibida en cautiverio relató la víctima que era muy ensañada y acompañada de una tortura sexual, habiendo relatado asimismo que en dicho centro clandestino pudo ver a dos mujeres embarazadas, siendo éstas Margarita Miguenz y otra secuestrada de apellido Tauro.-

Luego de un intento de fuga al arrojarse por la ventana del baño de “Mansión Seré”, Pilar Calveiro sufrió múltiples fracturas por lo cual la llevaron al Hospital Aeronáutico Central el 28 de mayo, vendada, esposada y con signos evidentes de haber sido torturada. Con posterioridad a este hecho, el 10 de junio de 1977 la trasladaron a la Comisaría de Castelar, donde permaneció una semana, para luego ser trasladada a la ESMA y de allí nuevamente la llevan a la Comisaría de Castelar. Luego estuvo en una casa perteneciente al Servicio de Inteligencia Naval y el 17 de octubre del mismo año fue regresada a la ESMA, donde le informan que sigue siendo una detenida de la aeronáutica.-

Poder Judicial de la Nación

Como prueba de ello se citó el testimonio de la propia víctima y el de Humberto Quiroga, así como las constancias del legajo Conadep 4482.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a este caso le cupo a Hipólito Rafael Mariani.-

11) Jorge David Brid fue secuestrado en la vía pública en Capital Federal, en la tarde del 6 de octubre de 1977 cuando transitaba por la calle Uruguay a metros de la avenida Corrientes, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que lo obligaron a subir en un automóvil, lo vendaron y lo trasladaron a “Mansión Seré”. Su padre, Juan Carlos Brid, fue secuestrado el 7 de octubre, alrededor de las 2 o 3 de la madrugada, de su domicilio de la calle Besares 1079 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil que portaban armas. Con relación al cautiverio, ambos permanecieron en el centro clandestino de detención “Mansión Seré”. Allí fueron sometidos a interrogatorios con golpes de puño y picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, submarino seco y todo tipo de tormentos. Jorge David Brid fue liberado de su cautiverio el 3 de noviembre de 1977 y Juan Carlos Brid permanece aún desaparecido.-

Como prueba de todo ello se citó el testimonio de Guillermo Marcelo Fernández y de Eva Elsa Brid, quien relató que su hermano había quedado muy mal psicológicamente y como consecuencia de ello se suicidó en el año 1990, a la vez que dijo no haber tenido más noticias de su padre. Asimismo se citaron las constancias del legajo de prueba 117 de la causa 450, caratulado “Brid Juan Carlos y otro s/privación ilegal de la libertad” y el legajo Conadep 524.-

Se consideró por todo ello concluyente la responsabilidad que con relación a estos casos le cupo a Hipólito Rafael Mariani.-

Finalizada la exposición sobre la materialidad ilícita de los hechos retomó la palabra el doctor Luis María Fernando Bonomi, quien fundó la calificación legal otorgada a las conductas descriptas, aclarando que formularía un análisis genérico para evitar reiteraciones innecesarias.-

Al respectó consideró reunidos los requisitos típicos del delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 144 bis inciso primero del Código Penal, con más las agravantes previstas por el artículo 144 bis último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del artículo 142, por mediar violencia o amenazas; correspondiendo asimismo la aplicación de la agravante correspondiente a la duración mayor a un mes en todos los casos.-

De igual modo, sostuvo que los hechos probados constituían el delito de aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, según texto de la ley 14.616.-

Asimismo solicitó que en virtud de las facultades del artículo 401 del C.P.P.N., manteniendo la plataforma fáctica de los hechos por los cuales fueron indagados los imputados, se cambie la calificación legal y se los condene a cumplir sentencia en una cárcel común y efectiva por el delito de genocidio cuyos fundamentos serían específicamente desarrollados por la doctora Liliana Mazea en representación de la Asociación Ex Detenidos y a los que adherirá oportunamente esa parte, aclarándose que el delito de genocidio, cuya aplicación se solicita concurra en forma real con los ilícitos precedentemente detallados.-

Por otra parte, y en virtud de que la mayoría de los testimonios prestados en el debate dieron cuenta de una práctica sistemática de abusos sexuales y violaciones, principalmente sobre las mujeres detenidas en “Mansión Seré”, se solicitó la extracción de testimonios de todas las piezas

Poder Judicial de la Nación

pertinentes a fin de remitirlos al juzgado instructor con el objeto investigar la comisión de tales ilícitos y sancionar a sus responsables.-

En cuanto a la participación que les cupo a los imputados sostuvo esa querrela que obraron como autores mediatos, remitiéndose a los fundamentos vertidos sobre dicho punto en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84 y con cita de Claus Roxin en cuanto a sus consideraciones sobre la autoría mediata por dominio de la organización.-

Asimismo, tuvo por probada la existencia del centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” o “Atila” remitiéndose a las consideraciones que se efectuaran en la sentencia dictada en la causa 13/84 al tenerse por acreditado dicho extremo así como su dependencia de la Fuerza Aérea y la actuación en el mismo de la Fuerza de Tareas 100, de conformidad con lo establecido por la Orden de Operaciones Provincia.-

Descartó la existencia de causales de justificación o inculpabilidad. En cuanto a las agravantes consideró que existía una interminable lista de ellas, puesto que los imputados cometieron delitos de lesa humanidad que constituyeron un genocidio, por lo que le costaba imaginar crímenes con un mayor grado de reprochabilidad que los aquí juzgados y que por ello solicitaba la aplicación del máximo de la pena prevista para cada uno de los delitos imputados.-

VIII) Seguidamente se concedió la palabra a la Querrela unificada en cabeza de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos. Dicha parte acusó formalmente a Alberto Pedro Barda, solicitando se lo condene a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse prolongado durante más de un mes reiterado en 2 oportunidades (artículo

144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 incisos 1° y 5°), imposición de tormentos agravada y reiterada en 2 oportunidades (artículo 144 ter, segundo párrafo), hechos de los que resultaron víctimas Marta Haydée García y Jorge Roberto Caneloro; y homicidio agravado en 2 oportunidades (artículo 80, inciso 2°), en perjuicio de Jorge Roberto Caneloro y Ana Lía Delfina Magliaro, todo ello en concurso real entre sí y con el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.-

Respecto de Hipólito Rafeal Mariani se solicitó se lo condene a la pena de 50 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, reiterada en 8 oportunidades (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, incisos 1° y 5° de la ley vigente al momento de los hechos), torturas agravadas y reiteradas en 8 oportunidades (artículo 144 ter, 2° párrafo), hechos de los que resultaron víctimas Juan Carlos Brid, Jorge David Brid, Pilar Calveiro, Jorge Cardozo, Canon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Carlos Alberto García y Claudio Tamburrini, todos ellos en concurso real entre sí (artículo 55 del Código Penal) y con el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Asimismo y atendiendo a que en el caso de Juan Carlos Brid el delito se sigue perpetrando sostuvo que resulta de aplicación el artículo 55 del Código Penal, en su redacción actual.-

En relación a César Comes se solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato de los delitos de privación ilegal

Poder Judicial de la Nación

de la libertad agravada en 7 oportunidades (artículos 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, incisos 1° y 5° de la ley vigente al momento de los hechos), torturas agravadas y reiteradas en 7 oportunidades (artículo 144 ter, 2° párrafo), hechos de los que resultaron víctimas Carlos García, Guillermo Fernández, Daniel Rossomano, Claudio Tamburrini, Américo Abrigo, Ruth López Arrieta y Alberto Carmelo Garritano, todos ellos en concurso real entre sí y con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descrito por el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (artículo 55 vigente al momento de los hechos).-

Asimismo se solicitó que el lugar de cumplimiento de la pena fuera en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal.-

En dicho alegato hizo uso de la palabra, en primer lugar, el doctor César Sivo quien comenzó por indicar que esa querrela, al ser mixta, realizaría un análisis diferenciado de los casos según el centro de detención de que se trate, explicando que iniciaría la exposición el nombrado con el desarrollo de los hechos vinculados al centro conocido como “La Cueva” para luego continuar la doctora Mazea con los sucesos que tuvieron lugar en “Mansión Seré”.-

Continuó el doctor Sivo refiriéndose al profundo drama humano que encierra este proceso, diferenciando las vivencias de víctimas y victimarios, destacando el padecimiento referido por las víctimas y la actitud asumida por los victimarios, destacando la reacción del imputado Barda al momento de practicársele una de las pericias psicológicas dispuestas en autos, por cuanto manifestó sentirse afligido por la actitud de las personas que no comprenden la misión del ejército.-

Advirtió la existencia de tres patologías en este proceso, afirmando que ellas son la demora, la parcialización y la revictimización que han sufrido todos.-

Al respecto sostuvo que la demora genera como consecuencia la pérdida de dimensión del hecho, por la falta de inmediatez, así como la pérdida de dimensión humana, tanto de las víctimas como de los imputados. En relación a éstos explicó que ello se evidencia en cuanto se está juzgando a tres ancianos y que ello provoca la sensación de que puedan adquirir ciertas cualidades morales por sólo hecho del mero transcurso del tiempo y por el respeto que en todas las sociedades se les tiene, pero aclara que aquí son tres ancianos que en su momento fueron genocidas, y que dicha calidad no la pierden con el tiempo.-

Además, juzgar a personas de ochenta años genera una idea o sensación que es un rasgo de humanidad que ellos no tuvieron con nadie, que puedan estar detenidos en sus casas, que puedan estar excarcelados y gozar de determinados privilegios que ningún otro puede tener.-

También hasta puede significar una burla a la aplicación de la pena, porque la pena pierde finalidad, ya que no puede hablarse de resocialización. Otra de las consecuencias es que no tengan que rendir cuentas a nadie, porque otra de las consecuencias de los procesos penales y de la aplicación de la pena es que los imputados en algún momento tengan que enfrentar a sus familias y le tengan que explicar por qué hicieron lo que hicieron.-

La segunda patología que encuentra es la parcialización y ello genera la pérdida de dimensión, ya que no es lo mismo advertir trescientos desaparecidos en Mar del Plata, cientos de secuestrados, torturados, bienes apoderados, bebés apoderados, familias destruidas que traer sólo tres casos. Esta parcialización del horror da una idea de que fue algo de pequeña

Poder Judicial de la Nación

escala y que los familiares están pidiendo demasiado para molestar a estos nobles ancianos.-

La tercera patología que señala es la revictimización, porque llega muy tarde y las víctimas siguen peregrinando por distintos tribunales y cada vez que una víctima vuelve a tribunales, vuelve a padecer todo lo que padeció. La revictimización también se da porque siempre existe el miedo de que no se entienda lo que pasó, que no se crea, que no alcancen las pruebas y que salgan absueltos.-

Sostuvo que lo que se espera entonces es un fallo ejemplar que ordene la detención de los genocidas en una cárcel común en cumplimiento de una pena que quizás no esté firme, pero el cumplimiento de una pena que se va a dictar y que por lo menos va a poner un poco de justicia a tanto dolor, a tanto horror, a tanta tragedia.-

Luego y previo a tratar los hechos particulares manifestó que se debía contextualizarlos, en el contexto general y en el específico en el que ellos se enmarcaron. El contexto general lo dividió en dos grupos normativos: la normativa legal de persecución y la meta legal, y explicó que sólo entendiendo las dos se puede comprender la maquinaria organizada de poder para cometer delitos y cómo funciona la autoría mediata.-

Explicó que las dos normativas son legales, lo que pasa que la segunda suma un dato de eficiencia, la segunda suma datos permisivos es una normativa creada para dar permisos, es una normativa creada para permitir torturar, matar y secuestrar. Continuó manifestando que cuando se dictan normas tendientes a un exterminio, a un genocidio, a eliminar determinados grupos sociales, esas normativas se tratan de legitimar para poder justificarse frente a la sociedad sobre lo que están haciendo.-

La construcción de los legitimantes se vincula con la construcción social de la realidad y con la creación de un enemigo. Así, dado que en el país hubo grupos que habían tomado la lucha armada se

llegó a decir que era el fenómeno subversivo el que generaba el fenómeno represivo, y que así se plasmó en la sentencia dictada en la causa 13. Negó que ello fuera real dado que el fenómeno subversivo ya estaba terminado a fines de 1975 y que el Ejército lo reconoció en sus propios documentos.-

La normativa metalegal permite entender justamente cómo funcionaba esto como plan sistemático de exterminio, ya que esta normativa tenía permisos para delinquir. Explicó que si bien no lo autorizaba expresamente, establecía que había que interrogar y conseguir información, por lo tanto, ello se traducía en conseguir información eficientemente y rápido, utilizando los métodos que resulten más adecuados y les daban permisos para utilizar cualquier método, con garantía de impunidad. Esa garantía se conseguía con el anonimato, con las capuchas para las víctimas, con las zonas liberadas, con la actividad clandestina a los ojos de terceros, pero bien visible y bien en la superficie para cada uno de los responsables.-

Lo más importante era actuar e implantar el miedo. A su vez, la norma legitimante los autorizaba a matar en enfrentamientos, por ello luego cualquier situación se transformaba en un enfrentamiento, aunque no lo fuera.-

Destacó que los jefes, en pos de esta eficiencia, se encargaban de suministrar las cosas que faltaban.-

Existieron entonces: un sistema que se quería justificar, un aparato de propaganda que permitía hacer determinadas cosas y un aparato represivo que tenía los permisos, por un lado, y la eficiencia por el otro que le autorizaba a hacer cualquier cosa, contando asimismo con la garantía de impunidad, la que todavía hoy nos sigue golpeando en la cara.-

En cuanto al contexto específico en el que se desarrollaron los hechos investigados, dijo que estaba claramente establecido, a partir de la sentencia de la causa 13, que el país estaba zonificado, y que había una Subzona 1.5 o 15 en la que operaban distintos centros clandestinos de

Poder Judicial de la Nación

detención, entre los que se encontraba “La cueva”, que era el viejo radar reconocido por el imputado Barda como un lugar que se utilizaba para la lucha antiterrorista. También estaban la seccional cuarta de Policía Provincial y el G.A.D.A. 601. Citó asimismo como prueba de ello el “informe de desaparecidos” de Mittelbach, el informe de la Conadep y los reconocimientos que se hicieron por parte del Tribunal.-

En cuanto a los tres hechos acaecidos en Mar del Plata indicó que encontraba entre ellos tres hilos en común: el imputado Barda, la intervención del juez Pedro Hooft y la presencia de montajes, consistentes en la creación de supuestos enfrentamientos o fugas que mantenían viva la idea de combate y con ella los permisos para continuar con el plan, el que asimismo incluía enmascarar cada lugar de detención donde efectivamente se sabía que se estaba llevando adelante dicho plan de exterminio.-

Sentado ello se refirió al hecho que damnificó a Analía Delfina Magliaro. Sostuvo que fue detenida en La Plata el 19 de mayo de 1976, entre las 2:30 y las 3:00 horas junto con su amiga Graciela Delatorre, en la casa de otra amiga María Concepción Las Heras Chirra, por un grupo armado que actuó sin identificarse. En el lugar les hicieron las primeras preguntas. Las trasladan aparentemente a una Comisaría donde permanecieron un momento y luego las llevaron al Vesubio. Allí estuvieron desde el 19 de mayo hasta el 16 de julio, donde asimismo compartieron cautiverio con Alicia Carriquiriborde. Durante su permanencia en el Vesubio fueron sometidas a todo tipo de torturas a las que se sumaba la violación.-

Continuó relatando que el 16 de julio de 1976 la trasladaron del Vesubio a la Comisaría 34 de esta Capital Federal y allí permaneció hasta el 4 de agosto, cuando finalmente fue llevada al G.A.D.A., donde fue ultimada. Roberto Berazay fue quien la buscó en la Comisaría 34^a y la acompañó en el vuelo hasta Mar del Plata y allí la recibió Rezett, un oficial

de alto cargo que dependía de la Comandancia de la Subzona a cargo de Barda, habiendo firmado ambos un recibo de entrega de persona detenida.-

La fecha de muerte informada por los militares fue el 2 de septiembre de 1976, habiéndose entregado el cuerpo a los familiares el 21 del mismo mes y año, por lo que por lo que estuvo un mes en cautiverio en Mar del Plata.-

Como prueba de todo ello citó los testimonios de Graciela Delatorre, Roberto Chirra, Alicia Carriquiriborde, Horacio Vivas, Noemí Fernández, Santos Bellardi, María Leonor Anduiza de Bellardi, Delfina Agustina Bellardi de Magliaro, Roberto Berazay, Juan Magliaro y María Magliaro, algunos de los cuales se encuentran glosados en el legajo de prueba n° 513 de la causa 450. Asimismo fueron ponderadas las siguientes piezas probatorias: las constancias del libro de detenidos de la Comisaría 34, el informe del Ejército relativo a Valentín Rezett así como su legajo personal, el certificado de defunción de Magliaro, la constancia de la causa Frigerio en la que aparece el juez Hooft identificando a Magliaro y consignando como motivo de muerte un enfrentamiento; la contestación del mismo juez al hábeas corpus 1062 y el informe del Comisario Walter Omar Jurado en el que indica que la ficha cadáver n° 47754 correspondía a Magliaro.-

Seguidamente se refirió el doctor Sivo al enmascaramiento de la muerte de Magliaro, en el que se transformó una ejecución, un fusilamiento, en un supuesto enfrentamiento. Argumentó que nadie puede pensar que estaban dadas las circunstancias como para que Magliaro muriera en un supuesto enfrentamiento, dadas las condiciones en que se encontraba prisionera. En cuanto a la versión oficial citó los dichos vertidos por Barda en su indagatoria, sosteniendo que esa versión resulta insostenible y que además, el método de simulacro de enfrentamientos era un método habitual utilizado para no explicar las muertes en ejecuciones,

Poder Judicial de la Nación

citando en tal sentido las conclusiones de la Conadep en el informe Nunca Más.-

A los fines de desvirtuar la hipótesis del enfrentamiento valoró los signos de tortura que presentaba el cadáver, los rastros de haber permanecido con los ojos y boca vendado y el reconocimiento del propio Barda de haberla tenido detenida a su disposición, sumado al testimonio de Berazay en igual sentido. Señaló que de haberse producido el alegado enfrentamiento debieron haberse labrado las actuaciones correspondientes dándose la difusión pública que se acostumbraba en tales casos, en concordancia con el aparato de propaganda y nada de eso ocurrió en este supuesto.-

Citó asimismo otros casos donde se probaron enfrentamientos fraguados en los que intervino Barda.-

Reiteró entonces que el detalle singular que definitivamente aleja toda posibilidad de sostener la hipótesis oficial del enfrentamiento defensivo que alegó el imputado Barda lo constituye el hecho de que tuviera los ojos vendados. Es lo que da la pauta de que se trató de una ejecución en la que le dispararon a quemarropa a una persona que estaba indefensa, con los ojos y la boca vendados. De tal forma consideró acreditado el homicidio alevoso del que fue víctima Analía Delfina Magliaro y la responsabilidad que en el mismo le cupo al encartado Barda.-

Luego, se refirió a los casos en los que resultaron víctimas Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydée García. Al respecto tuvo por acreditado que ambos fueron secuestrados en Neuquén el 13 de junio de 1977. Previamente ellos habían llegado a Neuquén por la persecución que sufrían de grupos de la CNU de Mar del Plata, atentados y una persecución permanente, destacando que todos los servicios de inteligencia, en sus informes, hablan de Candeloro. Éste era miembro de la gremial de

abogados y una persona vinculada con el derecho del trabajo, a quien todos le decían que lo estaban buscando.-

El secuestro en Neuquén se realiza en dos procedimientos. El primero en el estudio de Candeloro, donde se lo llevan a él y el segundo en la casa de ambos, donde la secuestran a ella, en presencia de sus hijos. Ambos quedan en cautiverio en Policía Federal, quedan separados, Jorge en el sótano y Marta en la planta alta.-

Luego los trasladan, pasando por la Escuelita de Bahía Blanca y llegan al centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, en Mar del Plata el 21 de junio. El traslado se hizo en avión, lo que evidencia la comunicación interfuerzas, la cooperación entre éstas, el funcionamiento de un sistema represivo global y la toma de decisiones de los altos mandos, ya que un traslado en avión no pudo disponerlo un suboficial sino que evidentemente eran órdenes de al superioridad.-

Como prueba de lo relatado precedentemente citó los testimonios de Marta García, de Raffagheli, de Nicolás Candeloro, de Amelia Troiano de Candeloro, de Méndez Huergo, la sentencia de la causa 13 y el recibo de pertenencias de la Policía Federal aportado en la audiencia y obrante a fs. 162 del Legajo 1169, Cuerpo I de la causa 450.-

Tuvo asimismo por acreditado que “La Cueva” fue un centro clandestino de detención donde se violaba, se torturaba y se mataba a las personas que allí se encontraban. El sistema de torturas era el habitual de todos esos centros: picana, submarino, bolsas en la cabeza y violaciones.-

Como prueba de ello citó las conclusiones de la sentencia dictada en la causa 13, los propios dichos de Barda, en cuanto reconoció que dicho lugar era utilizado para la lucha contra la subversión.-

Respecto de la muerte de Candeloro, Marta García relató que lo escuchó morir en una sesión de torturas, el 28 de junio. Destacó que esa fecha resulta coincidente con la que consignó Barda en las constancias que

Poder Judicial de la Nación

dan cuenta de la supuesta muerte por fuga, cuya falsedad se evidencia por el hecho de no haberse exhibido el cadáver y no habérselo entregado a nadie.-

Luego de dicho suceso, Marta García continuó en cautiverio y luego fue trasladada a la Comisaría 4ta. donde permaneció un tiempo. Ello lo tuvo por acreditado con los testimonios de Orazi de Granieri, de Lidia Wilson de Granieri, de Benjamín Raúl García, de Raffagheli y el informe de la DIPBA de fs. 2916/2920 en que se consignó que Marta García permaneció en el lugar de detención hasta el mes de agosto y que por orden directa del Jefe de la Subzona 15 es liberada, desconociéndose los motivos de su liberación.-

Enunció la versión oficial dada por el encartado Barda sobre la muerte de Caneloro, relativa a que fue abatido en un intento de fuga mientras era conducido por personal que lo custodiaba siendo que se había prestado a denunciar a otros integrantes de la banda PRT-ERP, destacando que dicha hipótesis era insostenible por múltiples factores.-

Al respecto citó las conclusiones del informe Conadep, en cuanto refiere la existencia de enfrentamientos y fugas fraguadas. Asimismo citó las conclusiones del caso 127 de la causa 13 en cuanto tuvo por acreditado que Caneloro murió el 28 de junio mientras se encontraba en cautiverio. De igual modo valoró la falta de entrega del cuerpo, la falta de instrucción de un sumario y los testimonios de Amelia Troiano de Caneloro y de Marta García. A su vez, destacó la demora de tres meses en informar su muerte al juez requirente, como un demostrativo más de la falsedad de la versión oficial del suceso, agregando que dicho suceso se relaciona con otros similares que se dieron en el marco de lo que se conoció como “la noche de las corbatas”, citando entre ellos los casos de Centeno y de Bossi.-

Por otra parte sostuvo que aún admitiendo la hipótesis oficial se trata de un homicidio alevoso confesado mediante un documento público, porque se está matando a una persona indefensa.-

Tuvo asimismo por acreditados los tormentos de Marta García valorando para ello las conclusiones del caso 126 de la sentencia de la causa 13, los testimonios de Marta García, de Lorena Candeloro, de Oscar Orazi, de Lidia Wilson de Granieri, de Eduardo Salerno, la muerte de Norberto Centeno y los rastros de tortura en su cuerpo que corroboran los dichos de Marta García en cuanto a que lo atendió y que murió en una sesión de torturas, el certificado médico practicado respecto de Marta García en 1978, al mes de ser liberada, en el que presentaba anemia grave e infección renal con compromiso general (caída de piezas dentarias y de pelo). Asimismo como prueba genérica refirió las alusiones a la tortura que constan en casi la totalidad de los legajos Conadep.-

Concluida la descripción de los hechos que tuvo por probados realizó una enumeración de los tipos penales que considera aplicables, para luego adentrarse en el análisis de la participación criminal, concluyendo su exposición con los elementos que hacen a la pena.-

Sostuvo que Barda es autor mediato por dominio de la voluntad en el dominio del hecho dentro de una estructura de poder organizado. Al respectó destacó 3 cuestiones que consideró fundamentales. Sostuvo que se trató de una estructura vertical claramente organizada donde los ejecutores eran fungibles. Cuando Barda miente sobre los supuestos enfrentamientos y fugas, queda claro que informaba a estratos superiores y daba órdenes a los estratos inferiores. El propio Barda reconoce que adecuaba las órdenes recibidas y les daba las características particulares para la zona, es decir, hacía una aplicación específica de las mismas.-

La estructura, asimismo funcionaba en relación a datos de eficiencia y con garantía de impunidad. Los mandos superiores ordenaban

Poder Judicial de la Nación

trabajar sobre determinado fenómeno –creado al efecto para justificar cualquier cosa- y los estratos inferiores iban viendo cómo proveer los medios necesarios para conseguir eso. Necesitaban interrogadores, secuestradores, torturadores, los medios necesarios y los permisos para hacer cualquier cosa. El apartamiento de la legalidad consistía en la utilización de medios indiscriminados, donde todo era posible. Había incluso normas que establecían la rotación de los ejecutores ya que existía la posibilidad de que se ablandaran y siempre tenían que ser los mejores hombres.-

Los superiores le pedían a los inferiores eficiencia y la eficiencia se traducía en más secuestros, más torturas y en más muertes. Por lo tanto responde el que pide, responde el que ayuda -porque organiza o porque domina la voluntad- y responde el que ejecuta.-

Luego, citó distintos fragmentos de la declaración indagatoria de Barda, en cuanto son demostrativos de su posición de mando y de las órdenes por él impartidas en lo que reconoció como una participación activa en la lucha contra la subversión.-

Dentro de dicha estructura de poder destacó la presencia superior del Primer Cuerpo de Ejército, citando al respecto las reuniones que mantenía Barda con Suarez Mason, en las cuales aquél reportaba a éste el resultado de la lucha antisubversiva en Mar del Plata.-

Asimismo mencionó la connivencia y cooperación con las fuerzas militares de la Policía Federal y de la Provincia, así como del Poder Judicial.-

Seguidamente enumeró la totalidad de las constancias probatorias que acreditan la posición de Barda dentro de la estructura represiva y su responsabilidad en el marco de la autoría mediata antes referida. Tales constancias son: el informe de la Conadep 0476/3323; el informe Nunca Más; el hábeas corpus 17.079 en el cual Barda le informa al

juez Hooft que ha abatido a Candeloro; la sentencia de la causa 13; las actuaciones vinculadas a la desaparición de Juan Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg, en el cual Barda aparece extendiendo un certificado para que un tercero pueda explotar el campo de los nombrados; una certificación extendida por Barda en favor de Oscar Granieri y otra en favor de Alberto José Pellegrini (ambos estuvieron detenidos y luego fueron liberados); el informe de calificaciones de Barda correspondiente al año 1975/1976; las constancias del Estado Mayor Conjunto obrantes en la causa 450 sobre el destino y grado que ostentaba Barda en los años 1976/1977; el informe psicológico forense; las publicaciones del Diario el Atlántico de julio de 1977 en las que se refiere la liberación del Dr. Ricci dispuesta por Barda a pedido del juez Hooft y la entrevista mantenida por los miembros del Colegio Departamental de Abogados con el Coronel Barda en la sede de la Agrupación de Artillería Antiaérea 601, el legajo Conadep de Eduardo Salerno, los archivos de la DIPBA, los testimonios de Orazi, de Eduardo Salerno, de Nicolás Candeloro, de Amalia Troiano, de Lidia Wilson de Granieri y de Raffagheli.-

Luego de tener por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a Barda y la responsabilidad que le cupo en los mismos como autor mediato, descartó el doctor Sivo la existencia de eximentes de responsabilidad o atenuantes de la pena.-

En relación a los agravantes, consideró que existía un número tan importante de éstos que lo llevaban a pedir la pena de reclusión perpetua. En tal sentido valoró la extensión del daño en todos los niveles: físico, psicológico, económico y social. En el caso de Magliaro tuvo en cuenta su edad. Asimismo ponderó el nivel de formación de Barda y su edad al momento de los hechos, su escasa colaboración, al no haber aportado datos acerca del destino de los cuerpo de más de 300

Poder Judicial de la Nación

desaparecidos, como tampoco identificó a sus subordinados y su falta de arrepentimiento.-

De igual modo valoró la naturaleza de la acción, los métodos empleados y los motivos que lo determinaron, consistentes en el exterminio de un grupo de personas.-

Por último se refirió al arresto domiciliario dispuesto en autos en relación al imputado Barda solicitando que el mismo sea revocado. Fundó dicho pedido en la finalidad de la pena, encontrando relevancia en este caso sólo en el aspecto retributivo de la misma, sosteniendo la necesidad de un fin reparador, dado que la sociedad y las víctimas necesitan un dato simbólico, esta idea de que el que las hace las paga llevada a la máxima.-

Sostuvo que las sentencias son mensajes para la sociedad y que por ello Barda tiene que ser condenado a reclusión perpetua, que es la pena que le corresponde y que debe cumplirla efectivamente.-

Indicó asimismo que hubo violaciones de parte de Barda al arresto domiciliario, ya que éste supuestamente no escuchaba cuando le tocaban el timbre o cuando iba al médico de urgencia y no podía avisar a nadie.-

Consideró como un beneficio irritante al arresto domiciliario. Sostuvo que si bien al inicio del debate se podía argumentar la inexistencia de cuestiones novedosas que lo justifiquen, ello cambia desde el momento que el tribunal disponga la reclusión perpetua.-

Es por todo ello que solicitó que se revoque el beneficio de prisión domiciliaria que actualmente goza el encartado ordenándose su inmediata detención y el traslado a una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.-

Luego, hizo uso de la palabra la doctora Liliana Mazea, quien se refirió a la responsabilidad que les cupo a los imputados Mariani y

Comes, aclarando que en lo atinente a la materialidad de los hechos que se imputan a los nombrados así como a la autoría mediata, adhería a las consideraciones expuestas oportunamente por la querrela unificada en cabeza Conon Saverio Cinquemani, con la finalidad de no reiterar conceptos ya vertidos.-

Continuó refiriendo que existían una serie de circunstancias relevantes para la causa que ya habían sido probadas con anterioridad en sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada y que por ello representaban realidades jurídicas indiscutibles, destacando aquéllas que se refieren a la metodología implementada en el país en la época de los hechos traídos a juicio y que brindan el contexto en el que los imputados desarrollaron su actividad.-

Así, la existencia del centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” se tuvo por probada en la sentencia dictada en el marco de la causa 13, en la que asimismo se acreditó la participación del personal de la Fuerza Aérea en los hechos allí cometidos y la actuación de la Fuerza de Tareas 100, de conformidad con la Orden de Operaciones Provincia.-

También se tuvieron por probadas las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos en los casos que integran la causa 13 y que hacen a este juicio relativos a: Juan Carlos Brid (caso 117), Jorge David Brid (caso 118), Alberto Carmelo Garritano (caso 119), Conon Saverio Cinquemani (caso 120), Guillermo Fernández (caso 121), Jorge Oscar Cardozo (Caso 284), Américo Abrigo (caso 286) y Pilar Calveiro (caso 486), ya que por todos ellos y otros fue condenado el Ex Comandante Brigadier Agosti.-

Con relación a Hipólito Rafael Mariani, su legitimación pasiva fue resuelta por la Cámara Federal el 15 de abril de 1987 y fundamentada en la titularidad que ejerció el nombrado del Comando de la Sub Zona 1.6 como Jefe de la Brigada Aérea I, desde el 20 de diciembre de 1.976 y hasta

Poder Judicial de la Nación

el 17 de diciembre de 1.977. En tal calidad debía responder por los hechos acaecidos en “Mansión Seré” por la sujeción a la jefatura de la sub zona que dio por probada en base a su ubicación dentro del ámbito geográfico y a la presencia en dicho lugar del personal dependiente de la Fuerza Aérea.-

Con respecto a César Comes, en el mismo pronunciamiento se sustentó su responsabilidad por la calidad que ostentó de Jefe del Comando de la Sub Zona 1.6 entre el 17 de diciembre de 1977 y febrero de 1979, en forma sucesiva al desempeño de Mariani.-

Luego la doctora Mazea destacó las posiciones jerárquicas que investían los imputados Mariani y Comes en la Subzona 1.6, enumerando las pruebas que acreditan su ejercicio del mando. Así valoró las constancias agregadas en el legajo de Hipólito Rafael Mariani –informe de calificaciones correspondiente al período 15/12/76-30/9/77, el contrato de cesión del inmueble de “Mansión Seré” el testimonio del Brigadier Ossés.-

Analizó las funciones desempeñadas por la Fuerza de Tareas 100 en el circuito represivo, desvirtuando asimismo las versiones de los imputados en cuanto a que era la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea la que operaba en “Mansión Seré”.-

Tuvo igualmente por acreditada la sujeción operacional de las comisarías de la jurisdicción con la Fuerza de Tareas 100, valorando para ello los testimonios de Garritano, Cardozo, Luis Ramella, Calveiro.-

También se tuvo por probada la presencia y actuación de la referida fuerza de tareas en la villa de emergencia Carlos Gardel, pero no en el marco de trabajos sociales, como sostuvieran los encartados, sino como fuerza represiva dentro del circuito. A ese respecto se valoraron los testimonios de Ossés, Osvaldo Sánchez, Carlos Pereira y Cristina Guerra.-

Sostuvo que de la prueba colectada resultaba claro que el personal de inteligencia de la Fuerza Aérea también integraba la Fuerza de Tareas 100 y que eran los procesados quienes daban las correspondientes

instrucciones, dirigían y coordinaban el funcionamiento de la Subzona estableciendo los objetivos y su evaluación, como así también la conducta de sus subalternos.-

Por ello las actividades desplegadas por los ejecutores de los secuestros tormentos y desapariciones son la consecuencia necesaria de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos. De tal forma los procesados conocían la forma de funcionamiento del aparato represivo y quisieron los crímenes ejecutados. Actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron.-

Concluyó entonces en sostener que se encuentran satisfechos los presupuestos de la autoría mediata por dominio funcional del hecho dentro de un aparato organizado de poder respecto de los imputados Mariani y Comes y en relación a las privaciones ilegales de la libertad, las desapariciones forzadas y tormentos a los que fueron sometidos las personas que describen los 12 casos traídos a juicio y con relación al centro clandestino de detención “Mansión Seré”.-

Seguidamente pasó a analizar la naturaleza de los delitos traídos a juicio, sosteniendo que se trata de crímenes de lesa humanidad, y por ello imprescriptibles.-

Señaló que los hechos investigados en autos configuran el delito de genocidio, en tanto formaron parte de un plan criminal que tuvo por objeto perseguir y destruir a grupos humanos residentes en la República Argentina, imputándosele en consecuencia a los procesados Barda, Mariani y Comes.-

Luego, detalló el marco legal de regulación del genocidio y sus caracteres propios. Explicó que el genocidio es un crimen específico de lesa humanidad y el sujeto pasivo es el grupo y sus miembros que son objeto de exterminio. El genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo y no sólo de los individuos que conforman dicho grupo.-

Poder Judicial de la Nación

Es la intencionalidad específica de la destrucción de un grupo lo que distingue el genocidio de las matanzas indiscriminadas calificadas como crímenes contra la humanidad.-

Seguidamente, citó jurisprudencia en la que se reconoció la existencia de un genocidio, tal como sostiene esa parte. En tal sentido transcribió consideraciones efectuadas en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, en el marco de la causa que se siguió contra Von Wernich, como también en la causa Vargas Aignasse.-

De igual modo citó la obra de Mirta Mántaras “El Genocidio en la Argentina” y el concepto de grupo nacional elaborado por el Doctor Eugenio Zaffaroni.-

Agregó que la prohibición del genocidio tiene igualmente el carácter de ius cogens y como tal también abarca y protege a grupos políticos, aunque exista una limitación del tipo penal por el Derecho Internacional convencional.-

Aclaró que la acusación por genocidio se realiza respetando la base fáctica que conforma esta causa y se orienta exclusivamente a una cuestión de calificación legal.-

Con relación a la ley penal aplicable al caso citó el fallo Simón del 6 de marzo de 2.001 en cuanto allí se dijo que la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho vigente no es una exigencia en el derecho penal internacional si no una regla que cobra sentido en casos donde la ley penal de un estado no considera punible ciertas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho vigente, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas ellos. Ello no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus

finés al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.-

Luego pasó a analizar los caracteres típicos de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio agravado por los que se acusó a los imputados.-

Concluyó entonces, en relación a los delitos imputados a Mariani que todas las víctimas fueron detenidas ilegalmente por un grupo de tareas y alojados en el centro clandestino referido, que dicha privación duró más de un mes y que al día de hoy permanece en condición de desaparecido Juan Carlos Brid. Asimismo sostuvo que quedó demostrada la calidad de autor mediato de Mariani respecto de la privación de libertad, de Juan Carlos Brid, Jorge David Brid, Pilar Calveiro, Jorge Cardozo, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Carlos Alberto García y Claudio Tamburrini. Que es posible imputarle responsabilidad no sólo respecto del secuestro de las víctimas y su consiguiente cautiverio, sino también de la permanencia en el tiempo de estas conductas dado que estuvieron detenidos más de un mes y que al día de hoy permanece desaparecido Juan Carlos Brid y el imputado sigue ocultando información acerca de su destino.-

Asimismo tuvo por acreditado que durante su cautiverio en el centro clandestino de detención, las 8 víctimas fueron sometidas a padecimientos y sufrimientos físicos y psíquicos de tal intensidad que son constitutivos de actos de torturas. Aclaró que la agravante de perseguido político, lo es al efecto de considerar por parte de los represores a todos los opositores como perseguidos políticos, no partidarios específicamente.-

En orden a los delitos imputados a César Comes hizo las mismas consideraciones que en el caso de Mariani, a excepción del caso de Juan Carlos Brid, respecto del cual señaló que esa parte se encontraba impedida de formular acusación por no haber integrado la indagatoria del

Poder Judicial de la Nación

nombrado, y que la misma situación se daba en el caso de Cinquemani.-

Tuvo entonces por acreditada la calidad de autor mediato de Comes respecto de la privación de la libertad de Carlos García, Guillermo Fernández, Daniel Rossomano, Claudio Tamburrini, Américo Abrigo, Ruth López Arrieta y Alberto Carmelo Garritano, señalando que en este caso también concurren las agravantes de los incisos 1 y 5, en tanto fueron detenidos por más de un mes y el imputado al momento de los hechos era funcionario público.-

En relación a las torturas que padecieron las víctimas en el centro clandestino de detención efectuó idénticas consideraciones que en el caso de Mariani.-

Respecto de los delitos imputados a Alberto Pedro Barda se remitió en un todo a lo manifestado por el doctor Sivo al inicio del alegato de esa parte acusadora.-

Continuó descartando la existencia de causales de justificación o inculpabilidad respecto de los tres acusados. En cuanto a las causales de agravamiento de la pena mencionaron el nivel de instrucción de los imputados al momento de los hechos, el inmenso perjuicio ocasionado a las víctimas y sus familiares, la gravedad de los hechos, el ocultamiento de la verdad material que perdura en el tiempo y la utilización del aparato del Estado para la comisión de crímenes de lesa humanidad.-

Solicitó asimismo que la pena solicitada sea cumplida en institutos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, con cita en el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata en la causa seguida contra “Etchecolatz”, como así también adhirió al pedido de revocación de la excarcelación de Comes y Mariani efectuado por la querrela unificada en cabeza de Cinquemani.-

IX) A su turno de alegar sobre la prueba producida, el señor Fiscal de Juicio, doctor Félix Crous, acusó formalmente a Hipólito Rafael Mariani, solicitando se lo condene a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su condición de funcionario público y por mediar violencias o amenazas en 8 oportunidades y además en todos los casos imputados a excepción del referido a Jorge David Brid calificado por durar más de un mes en concurso material con el de aplicación de tormentos agravados por ser impuestos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima en 8 oportunidades, hechos de los que resultaron víctimas Pilar Calveiro, Carlos Alberto García, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Jorge Oscar Cardozo, y Claudio Tamburrini (artículos 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo – según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -según ley 20.642-, 144 bis último párrafo, en función del artículo 142 inciso 5° del Código Penal, 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal –según ley 14.616-).-

A César Comes lo acusó formalmente solicitando se lo condene a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias o amenazas y por durar más de un mes en 7 oportunidades que concurre materialmente con el de aplicación de tormentos agravados por ser impuestos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima en 7 oportunidades, hechos de los que resultaron víctimas Carlos Alberto García, Guillermo Marcelo Fernández, Claudio Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta

Poder Judicial de la Nación

(artículos 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del artículo 142 inciso 5° y 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal –según ley 14.616-).-

A Alberto Pedro Barda lo acusó formalmente solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato de los hechos de los que resultara víctima Analía Delfina Magliaro, constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por haber sido cometida por un funcionario público en concurso real con el de homicidio agravado por alevosía (artículos 55, 80 inciso 2°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal), de los que resultaran víctimas Jorge Roberto Caneloro y Marta Haydée García, constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber sido cometida por un funcionario público, reiterada en dos oportunidades, en el caso de Marta Haydée García agravada porque duró más de un mes, los que, a su vez concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en dos oportunidades, los que también concurren, respecto de Jorge Roberto Caneloro, con el delito de homicidio agravado por alevosía (artículo 55, 80 inciso 2°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- 144 bis último párrafo en función del artículo 142, inciso 5° y 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal -versión ley 14.616-).-

Asimismo peticionó que el cumplimiento de la pena solicitada a Mariani, Comes y Barda lo sea en una cárcel común.-

El señor Fiscal comenzó su alegato refiriéndose a los hechos que se le imputan a los encartados Mariani y Comes. Al respecto tuvo por acreditado, a resultas del debate, que Pilar Calveiro, Carlos Alberto García Muñoz, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Jorge Oscar Cardozo, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta estuvieron privados ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, dependiente de la Sub Zona 1.6 de la Fuerza Aérea y ubicado dentro de la jurisdicción de ésta, donde fueron sometidos a tormentos. Algunos de ellos también estuvieron secuestrados en las comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la referida Subzona.-

Luego, analizó los casos en particular detallando la prueba pertinente que valoró en cada uno de ellos. Así, tuvo por probado que:

1) Pilar Calveiro de Campiglia fue secuestrada el 7 de mayo de 1977, mientras caminaba por la Avenida Noguera, en dirección a la calle España, de la localidad de San Antonio de Padua en la Provincia de Buenos Aires, por dos personas que descendieron de un vehículo Ford Falcon, quienes luego de solicitarle que se acercara para verificar la identidad, la introdujeron por la fuerza en el asiento trasero del rodado. A las pocas cuadras Pilar Calveiro se arrojó del vehículo, pero fue recapturada, la colocaron en el baúl, y fue conducida al centro clandestino de detención, “Mansión Seré”.-

Al llegar fue interrogada con golpes y luego de permanecer dos días vendada y esposada en una habitación del primer piso, fue sometida a una sesión de torturas con picana eléctrica y vejámenes sexuales. Los interrogatorios versaban sobre su militancia política.-

Poder Judicial de la Nación

Durante el amanecer del cuarto día de cautiverio intentó fugarse del lugar arrojándose por la ventana del baño, pero al caer se fracturó varias partes de su cuerpo, siendo llevada nuevamente a su habitación mediante golpes y puntapiés.-

Encontrándose con un brazo, una pierna y varias vértebras y costillas fracturadas, fue nuevamente torturada con picana eléctrica y distintas vejaciones, permaneció sin recibir asistencia médica hasta fines de mayo cuando fue llevada en horas de la noche y con los ojos vendados al Hospital Aeronáutico Central donde le enyesaron el tórax y demás partes del cuerpo.-

Pilar Calveiro permaneció en “Mansión Seré” bajo condiciones inhumanas de vida hasta aproximadamente el 10 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladada, junto a los otros detenidos, a la Comisaría de Castelar. Allí fue alojada en un calabozo individual y luego de una semana fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció alrededor de dos meses.-

Posteriormente, el 10 de agosto, fue llevada nuevamente a la Comisaría de Castelar y permaneció detenida en una celda junto a otros secuestrados. Durante este período fue interrogada por dos personas que se identificaron como agentes del servicio de inteligencia de la aeronáutica, y la llevaron luego otra vez al Hospital Aeronáutico para que le retiraran los yesos.-

El 10 de septiembre fue objeto de un nuevo traslado a una casa del servicio de inteligencia naval que se encontraba en la intersección de Thames y Panamericana en la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció hasta el 17 de octubre, fecha en la que junto con el resto de las personas que se encontraban secuestradas ahí, fue llevada a la ESMA, donde continuó privada de su libertad hasta el 25 de octubre de 1978, cuando recuperó su libertad.-

Como prueba de ello citó los testimonios de la propia Pilar Calveiro; de Julia Ruiz; Jorge Quiroga; Alejandra Tadei. Asimismo valoró las siguientes constancias probatorias: la sentencia de la causa 13/84 al tratar el caso 486, las constancias del legajo Conadep 4482, perteneciente a Pilar Calveiro de Campiglia, el anexo I del informe Nunca Mas de la Conadep.-

2) Carlos Alberto García Muñoz fue secuestrado el 4 de octubre de 1977, en su domicilio de la Avenida Santa Fe 1845 de la Capital, por un grupo de aproximadamente 14 personas, que se encontraban vestidas de civil y portaban armas largas, pistolas y granadas.-

Luego de ser esposado y de vendarle sus ojos, fue introducido en un automóvil Ford Falcon y conducido al centro clandestino de detención, “Mansión Seré”, donde permaneció privado de su libertad en condiciones inhumanas de vida hasta el 24 de marzo de 1978. Durante su cautiverio fue interrogado sobre su militancia política, fue sometido a diferentes métodos de torturas, en tres oportunidades le aplicaron picana eléctrica y habitualmente le propinaban golpizas tanto con golpe de puños y patadas, como con palos y cachiporras. Asimismo fue sometido a un simulacro de fusilamiento con fuego real, al método de tortura conocido como submarino, y quemado con cigarrillos en su pecho, en una oportunidad le aplicaron un spray que le produjo ardores durante algún tiempo y en la noche de año nuevo, le rompieron una botella de champagne en la cabeza.-

Finalmente logró fugarse de la “Mansión Seré” el 24 de marzo de 1978 junto a otros tres secuestrados con quienes compartía la habitación donde estaban cautivos.-

Como prueba de ello citó los testimonios del propio García Muñoz; de Guillermo Fernández, Claudio Tamburrini; Alejandra Tadei; Alberto Carmelo Garritano; Américo Oscar Abrigo; Maria Cristina Guerra,

Poder Judicial de la Nación

Francisco Sánchez; Carlos Raúl Pereira; Luis Ramella; Pedro García, Ana Muñoz García y Ana María García (padre, madre y hermana de la víctima respectivamente); las declaraciones incorporadas por lectura correspondientes a Miguel Ramella y David Jorge Brid. Asimismo valoró la causa 13.691/77 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25, caratulada “Carlos Alberto García, sobre privación ilegal de la libertad” y el legajo SDH 3324 de Carlos Alberto García Muñoz.-

3) David Jorge Brid fue secuestrado en la vía pública, el 6 de octubre de 1977 a las 19:30 horas aproximadamente, mientras caminaba por la calle Uruguay de nuestra ciudad, por alrededor de 10 personas vestidas de civil que portaban armas de diversos calibres y se identificaron como fuerzas legales. Descendieron de 3 automóviles particulares y le ordenaron que levantara sus manos y las ponga contra la pared. Posteriormente fue esposado e introducido en un vehículo donde fueron tapados sus ojos con una venda de látex. Fue sometido a simulacros de fusilamiento en dos oportunidades, una vez durante el trayecto y otra cuando llegaron al centro de detención, “Mansión Seré”. Durante la madrugada sus captores comenzaron a exigirle que le diera información sobre su padre, Juan Carlos Brid, quien había tenido una importante participación política en el peronismo y había ocupado cargos públicos en la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

4) Por su parte, Juan Carlos Brid fue secuestrado en su domicilio particular, sito en la calle Besares 1079 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, donde se encontraba junto a su esposa, su hija y su yerno, el 7 de octubre de 1977 alrededor de las 2 de la madrugada, mientras se encontraba durmiendo. Un grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil ingresó por la fuerza en su domicilio y luego de esposarlo y encapucharlo lo trasladaron al centro clandestino de detención,

“Mansión Seré”. En ese lugar, padre e hijo fueron puestos frente a frente y obligados a reconocerse entre sí.-

David Jorge Brid, fue alojado en la sala destinada para las sesiones de torturas. Allí compartió cautiverio con otros detenidos. Durante el primer día fue golpeado en reiteradas oportunidades, con los puños, con patadas y también lo golpearon con elementos de goma y también fue sometido a picana eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo. Luego de un tiempo fue nuevamente sometido a picana eléctrica, razón por la cual perdió el conocimiento. Finalmente, el 3 de noviembre de 1977 fue dejado en libertad en la esquina de la casa de sus padres.-

Por su parte, Juan Carlos Brid, cuya salud se encontraba muy deteriorada en el momento de su secuestro, fue sometido a tortura mediante los métodos conocido como submarino y submarino seco y aún hoy permanece desaparecido.-

Cabe señalar que las dos víctimas fueron mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención, “Mansión Seré” en condiciones inhumanas de vida.-

Como prueba de ello citó los testimonios de David Jorge Brid, Elsa Margarita Gianetti de Brid, Eva Elsa Brid, Guillermo Fernández, Alejandra Tadei. Asimismo fue valorada la sentencia de la causa 13, cuando trata los casos 117 y 118, el legajo de prueba n° 117 de la causa 450, caratulado “Brid Juan Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, el legajo Conadep 524 correspondiente a Juan Carlos Brid y la copia de declaración de fallecimiento presunto de Juan Carlos Brid obrante a fs. 2047/2049 de estas actuaciones.-

5) Conon Saverio Cinquemani, fue secuestrado en la madrugada del 22 de octubre de 1977, en su domicilio de la calle Humaitá 1963 de esta ciudad por un grupo de personas armadas que identificándose como policías golpearon fuertemente la puerta y las ventanas de su casa

Poder Judicial de la Nación

donde también se encontraban su madre y su abuela. Luego de abrir la puerta, Cinquemani fue golpeado, esposado, le engrillaron los pies y le taparon los ojos con una cinta de látex.-

Posteriormente, fue subido a un vehículo y trasladado al centro de detención “Mansión Seré”, donde volvió a ser golpeado y le realizaron un simulacro de fusilamiento, durante su detención en ese centro clandestino fue sometido periódicamente a diversos métodos de tortura. En una oportunidad fue colgado de un gancho y golpeado ininterrumpidamente por diez personas hasta que cayó en el suelo. Luego de esto fue sometido a una sesión de picana eléctrica en las encías, en los genitales y en la cabeza.-

En todo su cautiverio fue torturado con picana eléctrica en cinco oportunidades. Asimismo, fue sometido a golpizas reiteradas veces y al método de tortura conocido como submarino. Durante los interrogatorios fue preguntado sobre sus actividades políticas y sobre su actividad sindical en la empresa donde trabajaba. Permaneció detenido bajo condiciones inhumanas de vida en una de las habitaciones de la planta alta hasta el 22 de diciembre de 1977, fecha en que recuperó la libertad.-

Como prueba de ello citó el testimonio del propio Cinquemani, de Norberto Urso, Guillermo Fernández y Carlos García. Asimismo valoró la sentencia de la causa 13/84 cuando trata el caso 120, la causa 10.784 del Juzgado de Sentencia Letra B, Secretaria 7, caratulada “Cinquemani, Conon Saverio s/recurso de habeas corpus”, el legajo de prueba n° 577 de la causa 450, caratulada “Cinquemani Conon Saverio, s/víctima de privación ilegal de la libertad”, el legajo Conadep 1614 correspondiente a la víctima.-

6) Guillermo Marcelo Fernández fue secuestrado el 21 de octubre de 1977, alrededor de las 3 de la mañana, en su domicilio de la calle Humberto Primo 329 de la localidad de Morón, por un grupo armado de aproximadamente 15 personas vestidas de civil que se movilizaban en varios vehículos y se identificaron como policías.-

Así, luego de irrumpir en la casa comenzaron a interrogar a los miembros de la familia. Tras haber sido interrogado, en especial sobre si había sido alumno del Colegio Mariano Moreno, Guillermo Fernández fue introducido en la parte trasera de una camioneta tipo pick-up y conducido al centro clandestino de detención “Mansión Seré”. Allí, mientras era nuevamente interrogado sobre sus actividades políticas fue golpeado y sometido al método de tortura conocido como campana o aplauso, consistente en golpear a la víctima en forma simultánea sobre los dos oídos. Luego, fue sometido a una sesión de picana eléctrica durante aproximadamente media hora. Finalizada la primera sesión de tortura fue alojado en una habitación donde permaneció aislado durante los primeros cinco días. Luego fue puesto en la habitación destinada para las sesiones de torturas, donde empezó a compartir su cautiverio con otros detenidos y finalmente fue alojado en la habitación donde permaneció hasta el día en que logró escaparse del lugar.-

Durante su detención bajo condiciones inhumanas de vida, fue sometido al método de tortura conocido como submarino y constantemente fue golpeado con elementos de todo tipo. Asimismo, en una oportunidad se le aplicó spray urticante sobre su rostro. A principios del mes de marzo volvió a ser interrogado y sometido nuevamente a una sesión de tortura con golpes y picana eléctrica.-

Finalmente, el 25 de marzo de 1978, logró fugarse de “Mansión Seré” junto a otros tres secuestrados.-

Como prueba de ello citó los testimonios del propio Guillermo Fernández, de Claudio Tamburrini, Carlos Alberto García, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo, Conon Saverio Cinquemani, Francisco Osvaldo Sánchez y Carlos Raúl Pereira, Miguel Ramella, Luis Ramella, David Jorge Brid, Rafael Savino Fernández Cantelli, Ofelia Haydée Datis, y

Poder Judicial de la Nación

Gustavo Fernández (padre, madre y hermano de la víctima, respectivamente).-

Asimismo fue valorada la sentencia de la causa 13/84, cuando trata el caso n° 121, el legajo de prueba 581 de la causa 450, caratulada, “Fernández, Guillermo Marcelo s/privación ilegal de la libertad”, el legajo Conadep n° 950 correspondiente a Guillermo Fernández, la causa 10.953 del Juzgado Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, el informe de la Comisaría de Morón, Seccional 1, obrante en el legajo 117.-

7) Jorge Oscar Cardozo, fue secuestrado el 14 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 23 horas en su domicilio ubicado en la calle 25 de mayo 378 del partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, donde se encontraba junto a su esposa e hija por un grupo de personas armadas vestidas de civil que golpeó fuertemente la puerta de su casa y apuntándolo con un arma de fuego le ordenaron que les permitiera el paso.-

Luego del operativo en su domicilio, Jorge Cardozo fue trasladado en el piso de un auto, vendado y esposado, al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” donde permaneció alojado en condiciones inhumanas de vida aproximadamente veinte días. Al llegar lo interrogaron acerca de algunos volantes que había distribuido en octubre de ese mismo año en su carácter de concejal del partido justicialista, castigándolo con puñetazos, patadas y elementos de goma.-

Posteriormente, fue alojado en una habitación pequeña donde permaneció aislado durante diez días. Luego de esto, fue trasladado a otra habitación en donde fue nuevamente golpeado y sometido a una sesión de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, durante dos o tres horas aproximadamente. Finalizada esta sesión de tortura y a causa de las amenazas de sus captores de volver a hacerlo a la brevedad, Cardozo intentó escaparse del lugar por unas ventanas, pero al ser descubierto fue brutalmente golpeado.-

El resto de los días en “Mansión Seré” permaneció alojado en la habitación destinada a la tortura junto a otros secuestrados.-

Durante el mes de diciembre, la víctima fue trasladada en el baúl de un auto a la Comisaría de Haedo, donde permaneció secuestrado hasta el 22 de diciembre de 1977, fecha en la que fue puesto en libertad.-

Como prueba de ello citó el testimonio del propio Cardozo, Miguel Ramella , Luis Ramella, Jorgelina Cintia Cardozo, Graciela Mabel Souto, Norberto Urso, Guillermo Fernández. Asimismo valoró la sentencia de la causa 13/84 cuando trata el caso 284, las copias de los telegramas enviados con fecha 2-12-77 por Héctor Julio Cardozo (dirigidos al Ministro del Interior, al Jefe de la Primera Brigada Aérea de Palomar, al Jefe de la Séptima Brigada Aérea de Morón, y al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército), como así también las respuestas brindadas al remitente por el Ministerio del Interior que obra a fs. 4461/64 del legajo de prueba 117.-

8) Claudio Marcelo Tamburrini fue secuestrado el 23 de noviembre de 1977 en horas del mediodía en su domicilio sito en la calle Maldonado numero 332, actualmente la calle Juan B. Justo de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires por un grupo de personas que la noche del día anterior habían concurrido a la casa de su madre, sita en la calle O’Higgins 150 de esa misma localidad. Luego de permanecer ahí toda la noche, las personas se dirigieron al lugar de trabajo de su madre, y la trasladaron a su domicilio particular donde fue interrogada bajo amenazas y golpes para que diera la dirección de su hijo. Finalmente lograron obtener la dirección a través de un vecino y se dirigieron al lugar en el que capturaron a Claudio Tamburrini.-

Luego de esto lo introdujeron en una camioneta donde se le colocó una venda en los ojos y fue conducido hasta el centro clandestino de detención “Mansión Seré”. Una vez allí fue bajado a golpes del vehículo y obligado a entrar a una habitación, lugar donde fue atado al elástico de una

Poder Judicial de la Nación

cama y sometido a una sesión de tortura por aplicación de picana eléctrica en todo su cuerpo y a la vez que era golpeado de todas las formas. Padeció estos tormentos en cuatro oportunidades como así también fue sometido a la práctica denominada submarino, que consistió en sumergirle la cabeza en una bañera a fin de provocarle la asfixia. Los interrogatorios, en todas estas oportunidades versaron sobre las actividades políticas del señor Tamburrini.-

Su cautiverio, que significó permanecer en condiciones inhumanas de vida, se prolongó hasta el 24 de marzo de 1978, fecha en la cual logró fugarse del centro clandestino.-

Como prueba de ello citó el testimonio de la propia víctima, su madre, Dolores Fernández, Conon Cinquemani, Carlos Alberto García, Américo Abrigo, Alberto Garritano, Norberto Urso, Francisco Sánchez y Guillermo Fernández. Asimismo, valoró las constancias del legajo SDH n° 341.-

9) Daniel Enrique Rossomano fue privado ilegítimamente de su libertad al menos desde mediados de enero de 1978, permaneciendo detenido en el centro clandestino de detención “Mansión Seré”, en condiciones inhumanas de vida. Durante su cautiverio fue torturado en varias oportunidades mediante la aplicación de golpes, picana eléctrica y submarino.-

Su cautiverio se extendió hasta el 24 de marzo de ese mismo año, fecha en que logró fugarse del lugar junto con Carlos García, Claudio Tamburrini y Guillermo Fernández, aunque a los pocos días fue nuevamente secuestrado.-

Como prueba de ello se citó el testimonio de Alberto Garritano, Américo Abrigo, Claudio Tamburrini, Carlos García, Guillermo Fernández. Asimismo valoró el legajo n° 584 de la causa 450.-

10) Alberto Carmelo Garritano fue secuestrado el 17 de enero de 1978, en su domicilio sito en Boedo 669, 8vo. piso, departamento "A" de nuestra ciudad, a las 23:15 horas, por un grupo de aproximadamente 15 personas que se identificaron como policías, los que portaban armas largas y sin orden judicial alguna. Lo introdujeron en un vehículo, lo tabicaron y lo esposaron.-

En un primer momento fue trasladado a lo que luego pudo identificar como la Comisaría de Haedo y ahí fue colocado en el interior del baúl de un auto y llevado hasta el centro clandestino de detención "Mansión Seré". Una vez en el lugar fue dejado en una habitación pequeña del primer piso. Al día siguiente fue conducido por dos individuos que le propinaron golpes de todo tipo a la habitación de tortura donde se le aplicó picana eléctrica en diversas partes del cuerpo. En esa oportunidad también fue sometido a la práctica conocida como submarino y a un simulacro de fusilamiento a fin de obtener información sobre su participación política. Durante su cautiverio permaneció tabicado y atado de manos a un camastro, sufriendo en diversas oportunidades golpizas.-

Con posterioridad a la fuga ocurrida el 24 de marzo de 1978 fue atado en posición fetal y padeció condiciones inhumanas de vida, las que llegaron a ser extremas, sin alimentación y sin ser llevado siquiera al baño.-

Su cautiverio en el centro clandestino duro hasta el 31 de marzo de 1978, fecha en la cual fue trasladado por segunda vez a la Comisaría de Haedo. Ahí fue alojado, primero, en una celda con otras personas y luego en una celda pequeña, recibiendo sólo una ración de comida una vez por semana.-

Finalmente fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 20 de julio de 1978, siendo trasladado en un primer

momento a la Unidad n° 2 del S.P.F. y luego, a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde obtuvo su libertad.-

Como prueba de ello citó los testimonios del propio Garritano, de Américo Abrigo, Francisco Sánchez, Carlos Pereira, Carlos García, Guillermo Fernández y Claudio Tamburrini. Asimismo valoró la sentencia de la causa 13 cuando trata del caso numero 119, las constancias del legajo Conadep 7427, el legajo de prueba 572 de la causa 450, la causa n° 34.694 caratulada “Trípoli de Garritano Marta Elidía s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Garritano Alberto Carmelo”, el expediente J 857/351 del Concejo de Guerra Especial Estable n° 1, caratulado “Alberto Carmelo Garritano acusado de asociación ilícita calificada”.-

11) Américo Oscar Abrigo fue secuestrado el 24 de enero de 1978 a las 23:30 horas cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Pedro Chutro al 600 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, donde habitaba junto a su compañera Moira Ruth López Arrieta y el hijo de ésta. En el operativo participó un grupo de alrededor de 15 quince personas que se identificaron como policías siendo el nombrado esposado, tabicado y trasladado en un vehículo al centro clandestino de detención “Mansión Sere” en un trayecto que duró aproximadamente 25 a 30 minutos.-

Una vez allí fue dejado en una habitación, esposado, sin luz, donde permaneció toda la noche. Al otro día, fue conducido nuevamente a su domicilio y procedieron a secuestrar a su compañera. Luego de esto ambos fueron trasladados al mismo centro clandestino de detención.-

Abrigo fue sometido a interrogatorios mediante la aplicación de la picana eléctrica, sufriendo en una oportunidad la fractura de una costilla. Estos interrogatorios versaban sobre su militancia política y su presunto nombre de guerra.-

Durante todo su cautiverio sufrió condiciones inhumanas de vida las que se extremaron al partir del 25 de marzo de 1978 período a

partir del cual fue esposado de pies y manos sin recibir ningún tipo de alimentación.-

Su permanencia en el centro clandestino se extendió hasta el 31 de marzo del mismo año, fecha en la cual fue trasladado a la comisaría de Haedo donde también permaneció esposado y tabicado hasta el 12 de abril, momento en el que fue trasladado en una camioneta hasta una zona cercana a su domicilio para ser liberado. En ese momento su peso era apenas 38 o 40 kilos.-

12) Moira Ruth López Arrieta fue detenida en su domicilio el 25 de enero de 1978 a las 16:30 horas aproximadamente en circunstancias en que había concurrido a su vivienda para retirar ropa para alojarse por un tiempo en la casa de su madre.-

Mientras la nombrada se encontraba abriendo la puerta de su casa descendieron de dos automóviles un grupo de personas de civil, algunos de los cuales pudo reconocer pues habían participado en el secuestro de su compañero Abrigo en la noche anterior. La introdujeron violentamente en un Ford Falcón y allí se encontraba el nombrado. Ambos fueron trasladados a “Mansión Seré”. En dicho lugar López Arrieta permaneció en cautiverio en una habitación muy pequeña, desde donde podía escuchar el llanto de los otros presos y el paso de los guardias cuando traían secuestrados.-

Fue interrogada bajo torturas en repetidas oportunidades mediante sesiones de picana eléctrica en diferentes partes de su cuerpo y con vejaciones de connotación sexual. En estas condiciones inhumanas permaneció hasta el 19 de marzo del mismo año, fecha en la cual fue liberada a pocas cuadras de su casa.-

Como prueba de los hechos relativos a Abrigo y López Arrieta citó el testimonio de la propia López Arrieta, de Américo Abrigo, María Cristina Guerra, Alberto Garritano, Guillermo Fernández, Claudio

Poder Judicial de la Nación

Tamburrini, Carlos García, Francisco Sánchez y Carlos Pereira. Asimismo valoró la sentencia de la causa 13/84, en el tratamiento del caso n° 286, las constancias de la causa 2016, caratulada “Abrigo Américo s/recurso de hábeas corpus”, del Juzgado de Instrucción 30, Secretaría 169, la causa n° 130, caratulada “Abrigo Américo s/privación ilegítima de la libertad” la cual tramitó ante la Sala en lo penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el legajo n° 580 de la causa 450, el legajo SDH 3513.-

Luego, pasó a referirse a las características del centro clandestino de detención, tortura y exterminio, conocido como “Mansión Seré”, destacando que no fue un hecho aislado sino que la implementación de esos centros constituyó una pieza fundamental del sistema represivo. Al respecto citó los fragmentos de las conclusiones volcadas en el informe Nunca Más de la Conadep. Asimismo señaló que la existencia de tales centros y, en particular, aquél conocido como “Mansión Seré” o “Atila” quedó acreditada a partir de la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84, como asimismo se tuvo por acreditado que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la fuerza aérea argentina.-

De igual modo, sostuvo que las características, ubicación y funcionamiento de dicho centro como lugar de cautiverio surgió de las pruebas colectadas durante el debate, las que detalló minuciosamente, enumerando asimismo las condiciones de cautiverio relatadas por las víctimas, en cuanto a los padecimientos físicos y psíquicos sufridos por éstas durante su permanencia en “Mansión Seré”.-

Continuó describiendo cómo se llevaban a cabo los métodos para la tortura. Luego, hizo una referencia a cada una de las pruebas que valoró a los efectos de establecer que el referido centro de detención dependía de la Fuerza Aérea y tenía vinculación con las Brigadas Aéreas de Palomar y Morón. Al respecto tuvo asimismo por probado que dicha fuerza

proporcionó los vehículos utilizados por los grupos de tareas en los operativos llevados a cabo.-

Por otro lado, refirió que el destino final de las personas secuestradas y torturadas en la “Mansión Seré” fue decidido de acuerdo a la voluntad de sus captores. Así, algunas de las víctimas fueron liberadas, otras fueron trasladadas a comisarías de la Subzona 1.6 y posteriormente puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mientras otras continúan desaparecidas.-

Las personas que fueron liberadas fueron llevadas en los vehículos de sus captores y abandonadas en algún lugar, siempre con la amenaza de que no debían contar lo que había sucedido, habiendo sido, en algunos casos, sometidos a un régimen de libertad vigilada.-

Expresó que muchos de los sobrevivientes que depusieron en la audiencia fueron alojados en las comisarías ubicadas dentro de la Subzona 1.6 que, como el resto de la policía provincial, estaba bajo el control operacional de la Jefatura de la Subzona.-

Pormenorizó asimismo, además de los testimonios de los sobrevivientes, la totalidad de la documentación colectada en autos, así como las restantes piezas probatorias que dan cuenta de la pertenencia del centro clandestino de detención “Mansión Seré” a la Fuerza Aérea Argentina y su vinculación con las Brigadas aéreas de Palomar y Morón.-

Seguidamente, pasó a desarrollar la responsabilidad de los imputados.-

Recordó que durante el último gobierno militar y a los fines de la lucha contra la subversión el país había sido dividido en diversas Zonas, Sub Zonas y Áreas. El Consejo de Defensa había dictado la directiva 1/75 que otorgaba al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y el Comandante General del Ejército la

Poder Judicial de la Nación

directiva 404/75, mediante las cuales se mantuvo la división territorial del país establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972.-

De esa forma el país quedó dividido en las zonas de defensa, cuyos límites coincidían con los que demarcaba la jurisdicción de los distintos cuerpos del ejército, así el Comando de la Zona I estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires con excepción de la correspondiente del Comando de la Zona IV, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de la Zona I se encontraba dividido en siete Sub Zonas. Esa división ponía bajo la responsabilidad del jefe de Zona, Subzona o Área todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción.-

Una de las referidas Subzonas era la 1.6 que estaba conformada por los partidos de Morón, Merlo y Moreno y fue cedida a la Fuerza Aérea porque, justamente, en dicho territorio estaban ubicadas cuatro importantes unidades aéreas, la Primera Brigada de Palomar, la Séptima Brigada Aérea de Morón, la Octava Brigada Aérea Mariano Moreno y el Grupo I de Vigilancia Aérea de Merlo.-

El inmueble identificado como “Mansión Seré” estaba ubicado en el medio de este territorio, en el partido de Morón y apenas a unos dos kilómetros del asiento de la Séptima Brigada Aérea de Morón.-

Asimismo, en la Orden de Operaciones Provincia también se estableció que a fin de cumplir con esta tarea asignada la Fuerza Aérea creaba una Fuerza de Tareas identificada con el número 100 a la que se le subordinaban medios de las agrupaciones involucradas, es decir, Morón, El Palomar, Mariano Moreno y Grupo de vigilancia aérea de Merlo.-

Respecto de las funciones asignadas a dicha fuerza de tareas sostuvo que consistía ejecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente para detectar y aniquilar las organizaciones

subversivas. Su finalidad consistía en el logro de dos objetivos. El primero era la captación de la población, y el segundo desarticular y aniquilar las organizaciones subversivas que actuaban preponderantemente en el frente gremial y en el ámbito fabril y estudiantil.-

Luego continuó detallando el marco normativo y funciones específicas asignadas a la referida fuerza de tareas.-

La Jefatura de la Fuerza de Tareas 100 fue ejercida por el oficial superior mas antiguo entre las unidades uno, siete y octava brigadas aéreas y el grupo de vigilancia aérea. Fue a raíz de ello que Hipólito Rafael Mariani fue designado en dicho cargo por resolución número 864, del 2 de diciembre de 1976, ya que encontrándose a cargo de la Primera Brigada Aérea de Palomar, era el brigadier más antiguo de las cuatro unidades involucradas. A partir de entonces y hasta el 20 de diciembre de 1977, estuvo a cargo de la Fuerza de Tareas 100.-

Por su parte, César Miguel Comes fue designado Jefe de la Séptima Brigada Aérea mediante la misma Resolución 864. A partir del mes de diciembre de 1977, cuando Mariani cambió de destino se convirtió, a su vez, en el Brigadier más antiguo de las unidades. Por eso tuvo a su cargo la fuerza de tareas cien desde dicha fecha y durante todo el año 1978.-

Señaló que el hecho de ejercer la jefatura de la Fuerza de Tareas implicó quedar a cargo de la Sub Zona 16 ya que se trata de la misma jefatura, ello en virtud de lo establecido por la Orden de Operaciones Provincia y los propios dichos de los imputados.-

Señaló el señor Fiscal que en sus indagatorias, los imputados confirmaron tales circunstancias ya que ambos reconocieron haber comandado la Fuerza de Tareas 100 y ejercido la jefatura de la autoridad militar de la jurisdicción correspondiente a la Subzona 16. Asimismo y a pesar de que ambos intentaron tratar de desvincularse y desvincular a la

Poder Judicial de la Nación

fuerza aérea diferenciando la Subzona 16 de la Fuerza de Tareas 100, reconocieron mas allá del nombre que quisieran darle que efectivamente estuvieron a cargo en dicho estamento del ejercicio del poder militar durante la represión.-

Ambos encartados coincidieron en afirmar que otras fuerzas de seguridad no podían ingresar a realizar operativos ni actuar en dicho territorio sin solicitar autorización al comando, es decir, requiriendo lo que se denomina área o zona libre y que la policía de la Provincia de Buenos Aires estaba operativamente subordinada a ellos.-

De allí que ellos fueran los responsables de lo que ocurría en dicha jurisdicción en relación con cualquier operación relacionada con la lucha antisubversiva, lo cual queda reforzado por los propios dichos de Mariani quien expresó que no había otra autoridad militar en la zona y por lo aseverado por Comes en cuanto a que era la máxima autoridad militar en el área.-

Reiteró que la Fuerza Aérea y concretamente a la Fuerza de Tareas 100 tenía el control operacional de las comisarías de la zona, entre las que se encontraban la comisaría primera de Morón, la segunda de Haedo y la tercera de Castelar, y que ello resultaba concordante con lo manifestado por los testigos.-

Controvirtió la versión de los imputados relativa a su imposibilidad de cumplir con la tarea que les fuera encomendada en la Orden de Operaciones Provincia por la insuficiencia de personal y la gran superficie del área de la jurisdicción, argumentando que ello sería un absurdo, en tanto importaría que la orden que les fue impartida fue directamente incumplida o ignorada por ellos y por el resto del personal subalterno involucrado lo que resulta impensado en una estructura como es la de las fuerzas armadas, sin que ello hubiera implicado ningún tipo de sanción para los responsables.-

Destacó que no sólo no hubo ningún tipo de sanción ante este incumplimiento alegado por los imputados, sino que, por el contrario, uno de ellos fue específicamente elogiado por las tareas cumplidas en relación con la misión encomendada.-

Consideró que los argumentos de descargo esbozados por los acusados no merecen ningún crédito ya que el territorio nacional fue dividido geográficamente en forma metódica y la autoridad militar estratificada en las respectivas zonas, subzonas y áreas, siguiendo el método instaurado por el ejército colonial francés en la guerra contra la independencia de la entonces colonia francesa Argelia.-

Efectivamente se le otorgó autoridad a la Fuerza Aérea en dicho territorio y si se mantuvo esta asignación temporaria durante los años subsiguientes fue porque dicha fuerza cumplió con la misión asignada.-

Mariani sostuvo en su primera indagatoria que una de las prioridades que tenía, por importancia, era la lucha contra la subversión lo cual tuvo que serle señalado como contradicción porque durante el debate intentó negarlo. Por ello es absurdo pensar que si esto era una prioridad sus responsables incumplieron esta orden en forma casi absoluta, sin que les acarrearra además ninguna consecuencia hasta el punto inclusive de merecer elogios por esa tarea en la calificación.-

Del mismo modo es claro que resultan excusas las manifestaciones de los imputados al expresar que no pudieron hacerse cargo de la tarea encomendada porque el personal no estaba preparado para ello, dado que tenían que organizarse y prepararse para una posible guerra con Chile.-

Se refirió luego a Miguel Ángel Ossés, quien durante los años 1976, 1977 y 1978 fue Comandante de Operaciones Aéreas y Comandante de la Agrupación Marco Interno, de cuya comandancia dependían las Brigadas Aéreas primera y la séptima a cargo de Mariani y Comes, por lo

que era entonces superior jerárquico de los imputados y en ese carácter calificó a Mariani en el informe correspondiente al año 1977 y lo felicitó por su actuación en la Subzona uno seis en el marco de la lucha antisubversiva. Asimismo, en su calidad de Comandante de Agrupaciones Marco Interno y de acuerdo a lo ordenado por el Comandante General de la fuerza aérea, el nombrado Ossés fue el que emitió la Orden de Operaciones Provincia reiteradamente mencionada. Es por ello que consideró que siendo muy clara su vinculación con los hechos objeto de esta causa, ya que comandaba y coordinaba dentro de la fuerza la lucha contra la subversión, su posición dista de ser la de un tercero ajeno a los hechos, por lo que las manifestaciones que efectuó, en concordancia con los descargos de los imputados, carecen de credibilidad como para ser evaluadas en un pie de igualdad con los restantes elementos de prueba.-

Continuó refiriendo que tuvo asimismo por acreditado en este juicio la existencia de múltiples detenciones originadas en motivos políticos en el ámbito de la Subzona 16 a cargo de la Fuerza de Tareas 100.-

En relación a las detenciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción explicó el señor Fiscal que la Orden de Operaciones Provincia específicamente contemplaba y autorizaba que el personal de la Fuerzas de Tareas 100 ingresara a otra Área, para lo cual debía informarse de inmediato a la jefatura del Área, tal como prevé el artículo 38 de la referida orden.-

Desvirtuó asimismo la versión sostenida por los imputados en cuanto a que el inmueble de “Mansión Seré” dependía de la Jefatura II de Inteligencia. En tal sentido señaló que del acta de posesión del inmueble surge que fue recibido por el Cabo Principal Tomas Víctor Carranza, en representación de la Séptima Brigada Aérea y que ello confirma la vinculación de la brigada con el inmueble.-

Sostuvo además que no descarta la supuesta intervención en los hechos objeto de imputación de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea y de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires ya que en la denominada lucha antisubversiva que se llevo a cabo de manera clandestina e ilegal la inteligencia tuvo un rol preponderante. Las fuerzas represivas debían contar con información constantemente actualizada sobre la operatoria y la identidad de los integrantes de las organizaciones político-militares y de los distintos ámbitos de la militancia. Para obtenerla la tortura fue utilizada a escalas impensables constituyéndose así a los centros clandestinos de detención como lugares destinados por excelencia a extraer la información.-

Efectuados los interrogatorios bajo tortura la información o datos obtenidos eran analizados por el área de inteligencia que así identificaba a los nuevos blancos a secuestrar para que luego sean interrogados y así sucesivamente en la cadena lograr de esta forma desarticular y aniquilar a las organizaciones político-militares o al oponente que se quisiera vencer.-

Esta colaboración del área de inteligencia en la misión de la lucha antisubversiva asignada a la Fuerza de Tareas 100 está además específicamente prevista en la Orden de Operaciones Provincia, en su artículo 16.-

El órgano de inteligencia que se estableció fue justamente la Regional de Inteligencia de Buenos Aires a la que hizo específica mención el imputado Comes.-

Es por ello que aseveró que tanto la Regional de Inteligencia de Buenos Aires como así también la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea no eran órganos totalmente independientes y desvinculados de la Fuerza de Tareas y de las Brigadas Aéreas como pretenden alegar los acusados.-

Poder Judicial de la Nación

Se refirió en este punto a los testimonios de aquellos que cumplían funciones en la regional de inteligencia, en cuanto si bien ninguno quiso dar demasiados detalles sobre la funciones en la regional, reconocieron que inteligencia buscaba obtener información de los distintos factores sociales y políticos entre los que se encontraba el tema de la subversión.-

También aludió a los dichos del Brigadier Ernesto Horacio Crespo quien en el año 1987 era el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y que en ese carácter emitió un informe al Ministro de Defensa intercediendo a favor de la situación de Agosti así como también por la primera detención de Mariani y Comes en esta causa. En dicho informe Crespo se expidió emitiendo una clara opinión respecto a la inocencia de los nombrados. Sostuvo que no pueden tener crédito las expresiones volcadas por un apologista del golpe de estado y alguien que cree que para la conducción eficaz de una fuerza armada es un requisito necesario la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, quien asimismo ha demostrado tener un explícito interés a favor de los imputados.-

Desacreditó también la versión de los imputados en cuanto desconocían quiénes habitaban el inmueble de “Mansión Seré” por las características propias del predio, que era un lugar conocido en la zona, perfectamente visible, con reflectores, de donde provenían ruidos de disparos y, al menos en ocasión de las dos fugas, concentró un número de personal militar importante según se ha probado en la causa. Además distaba a sólo dos kilómetros del asiento de la Séptima Brigada, por lo que es absurdo concluir que si la Fuerza de Tareas 100 debía patrullar y controlar la zona no supiese quién la ocupaba, qué pasaba ahí o con qué destino estaba ocupado.-

Por otra parte, agregó que cuando se produjo el incendio en el mes de abril del 1978 quien fue notificado del evento fue Comes y éste hizo lo propio con su superior jerárquico, el Brigadier Ossés.-

También aludió a las constancias del expediente del Consejo de Guerra que se realizó a Garritano en cuanto de allí surge expresamente que el nombrado había sido secuestrado por personal de la Subzona 16, específicamente por la Fuerza de Tareas 100.-

Recordó igualmente que todas las circunstancias relatadas ya resultaron acreditadas en el juicio a los ex Comandantes en la causa 13/84 de la Cámara Federal al responsabilizarse al Brigadier Agosti por la mayoría de los hechos que son objeto de este debate.-

Concluyó entonces en sostener que existen sobradas constancias que permiten afirmar, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, la intervención de la Fuerza de Tareas 100 en los hechos aquí juzgados y la responsabilidad que en ellos les cupo a Mariani y Comes.-

Sostuvo que la responsabilidad por los hechos objeto de imputación surgía de la encumbrada posición de mando que los nombrados ostentaron en el sistema de represión ilegal desde la cual dieron las órdenes para que se ejecutaran los hechos que damnificaron a las víctimas de esta causa.-

Precisó que los hechos por los cuales formuló la acusación respecto de Hipólito Rafael Mariani lo fueron en virtud de su condición de Brigadier a cargo de la Primera Brigada Aérea del Palomar y a cargo de la Jefatura de la Subzona 16 y de la Fuerza de Tareas 100 entre diciembre de 1976 e igual mes de 1977, y en tal carácter fue responsable por la comisión de los hechos de los que fueron víctimas Pilar Calveiro, Carlos Alberto García, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Conon Saverio Cinquemani, Guillermo Marcelo Fernández, Jorge Oscar Cardozo y Claudio Tamburrini.-

Poder Judicial de la Nación

En el caso de César Miguel Comes valoró su condición de Brigadier a cargo de la Séptima Brigada Aérea de Morón y a cargo de la Jefatura de la Subzona 16 y de la Fuerza de Tareas 100 entre diciembre de 1977 y enero de 1979 y en tal carácter fue responsable por los hechos de los que fueron víctimas Carlos Alberto García, Guillermo Marcelo Fernández, Claudio Tamburrini, Daniel Enrique Rosomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta.-

En cuanto al encuadre típico que efectuó de las conductas imputadas aclaró, respecto de la imputación por el delito de privación ilegal de la libertad, que los imputados fueron indagados por estos hechos y que si bien el Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior no calificó de este modo al efectuar el requerimiento de elevación, mientras que la parte querellante si lo hizo, lo cierto es que los hechos que dieron base a esta imputación siempre fueron suficientemente descriptos e intimados a los acusados por ellos, por lo que se cuenta con la base fáctica necesaria para acusar, a la vez que los encartados estuvieron en condiciones defenderse de los hechos que se le atribuyeron.-

Consideró reunidos los requisitos típicos de los ilícitos que integran la acusación, exponiendo cada de los elementos constitutivos de los mismos.-

En relación a la autoría sostuvo que Mariani y Comes debían responder como coautores mediatos por medio de un aparato organizado de poder, según la doctrina que ya fuera receptada hace tiempo en la jurisprudencia nacional.-

Luego, pasó a analizar los hechos imputados a Alberto Pedro Barda.-

Al respecto sostuvo que han quedado acreditados, con el grado de certeza positiva que requiere una condena, los hechos atribuidos al nombrado y en los que resultaran víctimas Analía Delfina Magliaro, Jorge

Roberto Candeloro y Marta Haydée García, los que fueron cometidos cuando Alberto Pedro Barda se desempeñó como Comandante del Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA) 601 y como Jefe de la Subzona de seguridad 15 y del Área 151 dependientes del Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1976 y 1977.-

Pasó luego a describir cada uno de los hechos que tuvo por legalmente acreditados.-

1) Analía Delfina Magliaro fue asesinada mediante diversos disparos de arma de fuego en la ciudad de Mar del Plata el 2 de septiembre de 1976 por personal de las Fuerzas Conjuntas y por órdenes de Alberto Pedro Barda, en su carácter de Comandante del GADA 601, bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento con fuerzas legales en circunstancias en que se encontraba secuestrada a disposición del Ejército, toda vez que el 4 de agosto de 1976 había sido secuestrada en la ciudad de Buenos Aires, siendo luego trasladada a la referida ciudad balnearia en calidad de detenida y a disposición del Primer Cuerpo, habiendo sido entregada a personal dependiente de Barda.-

También tuvo por acreditados los hechos previos a ese traslado que permiten contextualizar debidamente su asesinato. Así, sostuvo que Magliaro había sido secuestrada el 19 de mayo de 1976, mientras dormía junto con Graciela de la Torre en La Plata en el domicilio del matrimonio compuesto por Roberto Sebastián Chirria y Asunción Las Heras de Chirria.-

Un grupo de personas fuertemente armadas irrumpió a los gritos entre las 3 y las 4 de la madrugada, amenazaron a quienes se encontraban en la casa e interrogaron violentamente a Magliaro y a De la Torre, llevándose a ambas hasta una comisaría cercana. Luego de pasar un breve período por esa comisaría y custodiada por personas armadas, bajo amenazas permanentes, fueron trasladadas al centro clandestino de detención conocido como “El Vesubio”, bajo la órbita del Primer Cuerpo de

Poder Judicial de la Nación

Ejercito, en la Subzona 1-1. En ese centro clandestino Magliaro permaneció secuestrada junto con De la Torre y Alicia Carriquiriborde en condiciones inhumanas, esposada de pies y manos y habiendo sido torturada brutalmente, hasta que a mediados de julio de 1976 fue trasladada a la seccional 34 de la Policía Federal. Allí siguió su cautiverio por algunos días más.-

Desde esa comisaría fue trasladada por el Capitán del Ejercito, de la Compañía de la Policía Militar, Roberto Berazay a la ciudad de Mar del Plata, el 4 de agosto de 1976 y entregada a personal de alto rango del GADA 601. Concretamente la recibió el Capitán Valentín Rezett y permaneció en custodia por esa fuerza hasta que fue finalmente asesinada bajo la apariencia de un enfrentamiento con fuerzas legales, hecho en el que intervino la Comisaría 4ta de Mar del Plata de la Policía Bonaerense, dependencia que también operó como centro clandestino de detención.-

Bajo la órbita del GADA 601 su cuerpo fue retirado de la morgue del Cementerio La Loma de esa ciudad por sus hermanos, luego de que personal policial se comunicara con la familia diciéndole que Analía Magliaro había muerto en un enfrentamiento y que su cuerpo estaba en custodia en la Comisaría 4ta.-

Como prueba de ello citó los testimonios de Roberto Chirria, Graciela De la Torre, Alicia Carriquiriborde, Horacio Vivas, Noemí Fernández Álvarez, Delfina Agustina Francisca Bellardi, María Leonor Anduisa, Santos Vicente Bellardi, Mario Miguel Magliaro, familiares de la nombrada, Roberto Berazay, Raffagheli y Salerno, Marta García y Daniel Orazi. Asimismo valoró las constancias del legajo Conadep 5163, el legajo de prueba 802 de Alicia Carriquiriborde, el legajo Conadep 5435 y el legajo de prueba 801 de Graciela Alicia De la Torre, el legajo de prueba 721 de Noemí Fernández Álvarez y Horacio Ramiro Vivas, el informe del Jefe de la División Archivo General de la Policía Federal, en el que da cuenta del

ingreso de Magliaro a la Comisaría 34a. el 19-7-1976 a disposición del Primer Cuerpo de Ejército y su egreso el 8-4, habiendo sido recibida por el Capitán Berazay, informe que tiene su correlato en la copia del libro de registro de detenidos de la Comisaría, las diversas constancias documentales en la causa 22.939 “Frigerio”, incorporada por lectura, las conclusiones del informe Nunca Más de la Conadep y las acatas de inspección ocular realizadas respecto de la Comisaría 4° de Mar del Plata.-

Tuvo asimismo por acreditada la muerte de Magliaro a partir de las siguientes piezas probatorias: la partida de defunción, el testimonios de los hermanos de la nombrada quienes retiraron su cuerpo de la morgue del Cementerio de La Loma, el de Juan Alberto Magliaro, de Mario Miguel Magliaro, de Santos Vicente Bellardi, la información remitida por la comisión provincial por la memoria, el legajo Conadep 8364, las copias del hábeas corpus 41.700, su legajo Redefa 909, el legajo de pruebas 513.-

2 y 3) Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydée García fueron secuestrados en la ciudad de Neuquén el 13 de junio de 1977, el primero en su estudio jurídico y la segunda, horas después, en su domicilio particular por un grupo de personas armadas que pertenecían a la fuerza policial y a requerimiento del GADA 601 de la ciudad de Mar del Plata que comandaba Alberto Pedro Barda.-

Los nombrados fueron conducidos a la delegación Neuquén de la Policía Federal donde permanecieron en cautiverio durante una semana custodiados por personas armadas y permanentemente amenazados. Luego, fueron trasladados por vía aérea, previo paso por la ciudad de Bahía Blanca, a la ciudad de Mar del Plata y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención “La Cueva” donde operaba personal del Ejército.-

Dicho centro se encontraba en el viejo radar de la base Aérea de esa ciudad, cedido por entonces al GADA 601 y ahí fueron sometidos a

Poder Judicial de la Nación

condiciones inhumanas de detención y a tormentos reiterados, tales como la practica de la picana eléctrica o el submarino seco.-

El 28 de junio de 1977 Jorge Roberto Caneloro fue asesinado en cautiverio durante una salvaje sesión de torturas. Su cuerpo nunca fue entregado a los familiares a pesar de las gestiones realizadas.-

Su esposa Marta García permaneció en ese centro clandestino hasta fines de septiembre, fecha en la que fue trasladada a otro centro clandestino que funcionó en la Comisaría 4ta. de dicha ciudad y que también operaba bajo la orbita del GADA 601. Allí también permaneció en condiciones inhumanas de detención y en calidad de desaparecida hasta que fue liberada el 8 de diciembre de 1977.-

Sostuvo que asimismo se encuentran acreditadas la persecución y las amenazas que sufrió Caneloro en la ciudad de Mar del Plata con anterioridad a su secuestro y por su condición de militante de la gremial de abogados y por otras actividades como abogado laboralista, con una marcada vocación social, y que ello lo llevó a dejar esa ciudad junto a su mujer, por encontrarse en riesgo la vida.-

Su secuestro se enmarcó en una persecución generalizada a varios abogados de la ciudad que culminó con el operativo conocido como “la noche de las corbatas”.-

Como prueba de ello citó los testimonios de Marta García, Benjamín Raúl García, Amelia Troyano y Nicolás Caneloro e indirectamente por la de Méndez Huergo. Las características de “La Cueva” como centro clandestino de detención las tuvo por acreditadas con la sentencia de la causa 13/84, las actas del reconocimiento del lugar, los testimonios de Salerno y Raffagheli, el sumario numero 5.157.412 del Juzgado de Instrucción Militar n° 12 que da cuenta de estas circunstancias y el legajo de prueba 1175.-

Asimismo valoró los testimonios del padre de Marta García, así como los de Granieri, Orazi y Lidia Wilson, el de Lorena Candeloro, el certificado medico de fs. 3049 de la causa 1170 firmado por el doctor Ferrer.-

En relación a la muerte de Candeloro señaló que el parte oficial dice que fue muerto el 28 de junio de 1977 mientras se realizaba un operativo contra la banda de delincuentes subversivos del PRT y del ERP. Según dicho documento, firmado por Barda en su carácter de Jefe del GADA 601, Candeloro habría intentado huir sin respetar las voces de alto que le fueran dadas por el personal de custodia y que por esto fue abatido. Destacó que Marta García ni su hija no fueron anoticiadas de ello por el juez o por autoridad alguna y que el cuerpo nunca les fue entregado.-

Tuvo por acreditado que mas allá de este parte oficial, que apareció tiempo después, lo narrado por Marta García acerca de las circunstancias en que se produjo la muerte de su marido, luego de una sesión de tortura, resulta más que suficiente para dar crédito a su relato, por la sinceridad y veracidad de su testimonio, el que fue corroborado por los dicho de su hija Lorena.-

En relación a los hechos narrados valoró también los legajos Conadep y el legajo REDEFA, los legajos de prueba y las copias de las distintas causas y reclamos para dar con el paradero de las víctimas.-

Finalmente sostuvo que los hechos vinculados al secuestro de Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydée García, así como los lugares donde fueron mantenidos en cautiverio ya han sido debidamente acreditados en la sentencia dictada en el causa 13/84, en los casos numero 126 y 127, aclarando que si bien en dicha oportunidad no se imputó el asesinato de Candeloro, en la sentencia se afirmó que murió en cautiverio el 28 de junio de 1977.-

Poder Judicial de la Nación

Luego se refirió a la responsabilidad que le cupo en los hechos precedentemente detallados al imputado Alberto Pedro Barda. Al respecto sostuvo que ésta surge, en primer lugar, de la encumbrada posición de mando que ostentó el nombrado en el sistema de represión ilegal, remitiéndose en cuanto al funcionamiento del plan represivo a lo manifestado en relación a los restantes encartados, citando asimismo jurisprudencia de este Tribunal.-

Indicó que Barda se desempeñó como Comandante del GADA 601 y como jefe de la Subzona 1.5 y del Aérea 151 desde el 4 de febrero de 1976 hasta el fines de 1977, citando la documentación que da sustento a ello.-

Destacó que en la órbita de su jurisdicción operaron bajo dependencia del Ejército los centros de detención clandestinos “La cueva”, en la vieja estación radar de la base aeronáutica de Mar del Plata y la Comisaría 4ta.-

Sostuvo que desde dicha posición de mando el nombrado dio las órdenes para que se ejecutaran los hechos que damnificaron a las víctimas de esta causa.-

En relación al descargo del imputado, señaló que éste reconoció la jefatura asignada en el período indicado y que en ese rol tuvo una activa participación en la lucha contra la subversión, en función de las órdenes recibidas del Comando Superior del Primer Cuerpo y que tanto la policía de la provincia, como la federal se encontraban subordinadas a su comando.-

Reconoció también Barda que la Comisaría cuarta era un lugar de reunión de detenidos y que ese es un eufemismo que se utilizaba para referirse a un centro clandestino de detención. Con relación al viejo radar reconoció que a través de un acuerdo realizado con la Fuerza Aérea fue cedido al Ejército para poder alojar a la tropa que realizaba patrullas en el

sector, afirmando haber visitado ambos lugares y dijo tener conocimiento que en la Comisaría 4ta. se realizaban interrogatorios a personas detenidas a cargo del personal del GADA.-

Destacó asimismo el señor Fiscal otras manifestaciones vertidas por Barda en su indagatoria relativas a las organizaciones sociales y político militares de Mar del Plata, a enfrentamientos en los que resultaron abatidos algunos subversivos, a las ideas filo marxistas de éstos, a la facultad de derecho como fuente de peligro, a que su tropa sólo intervino en operaciones normales de cerco, rastrillaje, control de ruta y control de la población.-

Destacó que Barda quincenalmente informaba al Comando del Primer Cuerpo de todo lo actuado en la Subzona y que él a su vez transmitía tales órdenes a los 50 oficiales a su cargo.-

En relación a sus afirmaciones sostuvo el doctor Crous que no hacen más que confirmar el perfil del nombrado como difusor de las ideas y métodos que inspiraron el sistema de represión clandestina y un apologista de la dictadura.-

Reconoció la muerte de dos de las víctimas de los hechos de esta causa en circunstancias en que se encontraban detenidas a su disposición y aunque intentó esbozar una versión diferente de las causas que motivaron tales muertes, sus dichos resultan absolutamente desvirtuados por las pruebas colectadas.-

En virtud de ello aseveró que Magliaro y Caneloro fueron literalmente asesinados a manos del personal que dependía de Barda, quien revestía la máxima autoridad en ese momento en la ciudad de Mar del Plata, con una presencia notoria en la sociedad y en los medios de comunicación, detallando las constancias documentales que así lo acreditan.-

Asimismo sostuvo que del debate surgió que en el GADA se confeccionaban listas de detenidos políticos, con altas y bajas, y con los

Poder Judicial de la Nación

denominados “vuelos de la muerte” o “traslados” según lo manifestado por Raffagheli.-

De igual modo tuvo por acreditado que Barda se entrevistó con varios detenidos ilegales, antes de su liberación, dando claras e inequívocas muestras de su rol preponderante en el aparato represivo y del poder que detentaba y ejercía, detallando las pruebas valoradas para ello.-

Respecto de la versión oficial sobre las muertes de Magliaro y Candeloro, la primera atribuida a un enfrentamiento y la segunda a un intento de fuga, sostuvo que ello no debía analizarse aisladamente sino en un contexto determinado, toda vez que consistió en el modus operandi común y sistemático en el sistema de represión ilegal, fraguando un enfrentamiento para encubrir una verdadera y deliberada ejecución, destacando que ello había sido probado en la sentencia de la causa 13/84.-

En cuanto a la responsabilidad puntual de Barda, en relación a los hechos enrostrados, sostuvo que respecto de Analía Delfina Magliaro fue responsable por el tiempo en que estuvo privada ilegalmente de su libertad en la ciudad de Mar del Plata, desde el 4 de agosto de 1976, hasta la fecha de su muerte.-

Al respecto sostuvo que Magliaro encontrándose ilegalmente detenida a disposición del Primer Cuerpo del Ejército fue entregada con vida al personal del GADA 601 quedando así desde aquella época a disposición de la agrupación militar que comandaba Barda por ese tiempo. Además destacó que Valentín Rezett, quien recibió a Magliaro en la propia pista aérea de manos de Berazay, resultaba ser, justamente, personal de máxima confianza de Barda, detallando la documentación que da cuenta de ello, señalando asimismo que al momento de recibirla sus familiares, ésta tenía secuelas visibles de las torturas antes recibidas.-

Concluyó asimismo que la muerte de Magliaro el 2 de septiembre de 1976 fue a raíz de disparos de bala en circunstancias en que

se encontraba ilegalmente detenida a disposición del GADA 601 y a consecuencia del accionar clandestino de fuerzas militares o de seguridad que dependían del imputado Barda, quien revestía como Comandante de la Subzona donde ocurrieron los hechos, tal como fue comunicado a sus familiares y no de terceras personas como lo pretende el imputado en su indagatoria.-

Señaló que lo relevante para concluir en esa responsabilidad es que la nombrada se hallaba ilegalmente detenida a su disposición desde un mes antes de su muerte y que esa muerte fue producida por fuerzas militares y de seguridad bajo su comando. La muerte de la nombrada por distintos disparos de bala, sumado al estado del cuerpo al momento del reconocimiento relatado por los hermanos en la audiencia, el cual evidenciaba marcas de tortura reciente, hematomas y signos de haber sido amordazada y vendada, controvierten la versión del enfrentamiento, y corroboran un obrar deliberado de sus captores, constituyendo de tal modo una alevosa ejecución ilegal.-

Señaló asimismo como elementos que desvirtúan la versión oficial del enfrentamiento armado: el modo en que se realizó el reconocimiento del cuerpo con presencia de personal policial de una comisaría que operaba como centro clandestino, la falta de información a familiares sobre datos precisos en que se produjo el supuesto enfrentamiento, la falta de notificación sobre la realización de un peritaje médico y la destrucción deliberada de los documentos y registros que pudieran dar cuenta del alegado enfrentamiento.-

Por todo ello concluyó en sostener la responsabilidad del imputado Barda en el secuestro y asesinato de Analía Magliaro.-

Sobre su responsabilidad en los hechos que damnificaron a Marta García y Jorge Roberto Caneloro señaló el señor Fiscal que el imputado admitió que Caneloro había sido secuestrado en Neuquén y que

Poder Judicial de la Nación

fue trasladado a Mar del Plata pues esa era la zona donde había desarrollado su actividad, que ello fue para extraerle información bajo interrogatorios y que también admitió conocer en detalle las actividades de éste.-

En cuanto a la responsabilidad de Barda en el secuestro de Marta García sostuvo que la misma resulta acreditada por el hecho de que desde el primer momento en que ambos fueron secuestrados les informaron que estaban en la dependencia de la Policía Federal de Neuquén, por haber sido requeridos por el Ejército de la ciudad de Mar del Plata, detallando las pruebas valoradas para ello.-

También dio por acreditada su responsabilidad en la permanencia de ambos en el centro clandestino “La cueva” que operó en el viejo radar de la Base Aérea de Mar del Plata, lugar reconocido por el imputado como dependiente de su mando. Aclaró que si bien éste pretendió asignarle un destino diferente, la utilización de ese lugar como centro clandestino fue debidamente probada no sólo en este debate sino también en el juicio contra los ex comandantes. En consecuencia, sostuvo que los tormentos sufridos por ambos en dicho centro de manos del personal dependiente de Barda, también deben serle imputados.-

Igualmente le atribuyó al encartado Barda la permanencia de Marta García en el centro clandestino de detención, Comisaría 4º, que también funcionaba bajo su órbita.

En cuanto a la muerte de Jorge Roberto Candeloro, ocurrida en momentos en que era sometido a una sesión de tormentos con picana eléctrica, según se probó, debe serle atribuida al imputado, más allá de que éste intentara ensayar una excusa en su indagatoria.-

La versión oficial indicó que Roberto Jorge Candeloro, fue abatido en circunstancias en que aprovechó un desperfecto del vehículo que lo conducía y trató de huir sin respetar las voces de alto dadas por el personal de custodia, cuando se había prestado a denunciar a otros

integrantes de la banda que se encontrarían reunidos en las inmediaciones del lugar del hecho.-

Sobre los supuestos enfrentamientos y fugas fraguados como modus operandi sistemático y reiterado del aparato represivo para pretender encubrir asesinatos clandestinos, se remitió a lo que expresado con anterioridad.-

Señaló que en este caso, el contundente testimonio de Marta García bastaba para acreditar la muerte de Jorge Caneloro a causa de una sesión despiadada de torturas ininterrumpidas en “La cueva” y desvirtuar la versión del imputado. Sin perjuicio de ello enumeró otros elementos probatorios en igual sentido: la coincidencia entre la fecha de muerte informada por Barda y la que relata Marta García, la circunstancia de que ninguna autoridad judicial, ni militar, ni policial informó esta muerte a los familiares, que nunca fue entregado el cuerpo, nunca fue documentada su muerte en ningún expediente, que la defunción recién fue inscripta en el año 1981 por orden del juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, no surgiendo específicamente ningún otro antecedente documental del hecho.-

Concluyó entonces en que Jorge Roberto Caneloro no murió en esa supuesta fuga sino que fue asesinado como producto de una sesión de tortura y esto, ocurrió en un centro clandestino de detención que dependía de Alberto Pedro Barda, por lo que es claramente responsable de esa muerte.-

Luego describió la adecuación típica de las conductas detalladas, analizando los distintos elementos constitutivos de las figuras penales en cuestión, aclarando que respecto de la privación ilegítima de la libertad atribuida en relación al hecho del que resultó víctima Magliaro, se remitía a las consideraciones antes efectuadas al tratar los casos de Mariani y Comes.-

Poder Judicial de la Nación

En cuanto al nivel de participación sostuvo que Barda resultaba coautor mediato, remitiendo asimismo a las consideraciones que sobre este punto efectuara anteriormente.-

En relación a la naturaleza de los delitos sostuvo que constituyen delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del accionar del terrorismo de estado.-

Respecto de los homicidios señaló que la sola circunstancia de que las víctimas se hallaran privadas ilegalmente de su libertad al momento de producirse su muerte, es decir, completamente indefensas permiten afirmar la agravante contenida en el artículo 80 inciso 2º, por la falta de riesgo que ello produce para el autor respecto al modo de comisión.-

Por otra parte, el señor Fiscal solicitó se investiguen las conductas desplegadas por Miguel Angel Ossés dada su responsabilidad orgánica en la fuerza Aérea respecto de la represión durante los años de terrorismo de estado, en tanto era el superior jerárquico de los imputados Mariani y Comes en el Comando de Operaciones Aéreas y en el comando de la Agrupación Marco Interno.-

En consecuencia requirió que al momento de fallar, el Tribunal ordene la extracción de testimonios de las partes pertinentes de este debate y de las actuaciones del sumario para que se continúe la investigación en la primera instancia respecto de la responsabilidad del nombrado.-

Del mismo modo también solicitó la extracción de los testimonios en la misma oportunidad para que se investigue la conducta de Valentín Rezett quien recibió a Analía Magliaro en calidad de detenida ilegal a disposición del Primer Cuerpo del Ejército en la ciudad de Mar del Plata por ordenes de Barda, ilícito cuya investigación considera se debe llevar a cabo en la ciudad de Mar del Plata.-

Seguidamente realizó algunas consideraciones en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal y en particular sobre el arresto domiciliario. Analizó el juego armónico de las pautas reveladas por el Código Penal en su artículo 10, por el Código Procesal Penal en el artículo 314 y por la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus artículos 32 y 34 y el decreto 1058 que aprueba el reglamento del artículo 33 de la ley de ejecución.-

Indicó que para la concesión del instituto de la prisión domiciliaria se exige el cumplimiento de 2 grupos de requisitos que deben ser verificados y analizados en su conjunto por el juez al momento de decidir al respecto. El primer requisito exige que la persona condenada o procesada sea mayor de setenta años de edad, o enfermo incurable en un período terminal.-

En relación a ello indicó que las dos alternativas, están separadas en el enunciado por una conjunción disyuntiva con la letra “o” y que, sin embargo, ambas participan de una misma génesis, de la misma naturaleza y de la misma teleología.-

Descartó que el legislador pudiera establecer como primer paso para posibilitar el goce de un beneficio en extremo delicado, hipótesis fácticas sustancialmente disímiles so pena de tornar inequitativo e irracional el instituto, corrompiendo su sentido y distorsionando los fines perseguidos.-

Por ello concluyó que si un procesado o condenado que ha cumplido setenta años cuyo estado de salud no semeja al menos al de quien padece una enfermedad incurable en estado terminal y accede sin más a la detención domiciliarias ambos casos resultan sustancialmente diferentes y esto viola la ratio y el contenido axiológico que debe presumirse de una norma.-

Poder Judicial de la Nación

Agregó que no resulta aceptable que para los autores de delitos gravísimos sólo por su vejez les permita acceder al beneficio, mientras que tantas exigencias se solicitan a los enfermos terminales para el mismo beneficio.-

Por todo ello sostuvo que no encuentra razones para que quienes no sufran más que deterioros propios de la vejez de los años cumplan la condena en una cárcel común y en igualdad de condiciones con otros condenados que han cometido delitos infinitamente menos graves.-

Luego, se refirió a las pautas mensurativas de la pena. Aclaró que a la hora de identificar la pena a imponer, sólo se detendría en la situación de los acusados Mariani y Comes, puesto que la conminada para la figura de aplicación a la conducta de Barda constituye una pena indivisible.-

En primer lugar destacó que el Tribunal no debía atarse a las pautas de mensuración establecidas en la sentencia dictada en la causa 13/84, dado que dicho tópico no constituyó una de las virtudes de esa resolución.-

Sostuvo que la pregunta que corresponde hacerse en este caso es: si no es para éstos crímenes que el legislador reservó el máximo de las penas, para cuáles lo hizo.-

Valoró entonces como agravantes la circunstancia de que estos crímenes ofenden a la humanidad, la gravedad de los hechos, la intensidad del padecimiento de las víctimas, la crueldad demostrada por los autores, las secuelas psicofísicas que sufren las víctimas, la condición de militares de los agentes, el exilio a que fueron obligadas algunas de las víctimas, los perjuicios en el ejercicio profesional y en la vida social y familiar y el hecho de que una de las personas desaparecidas, Juan Carlos Brid, permanece aún en esa condición. Sostuvo que la desaparición forzada de quien aun no ha sido localizado y el ocultamiento del cadáver de Caneloro sitúa a los

imputados en el terreno de la barbarie, por privar a los deudos de los ritos funerarios.-

A fin de ponderar la gravedad de las conductas agregó la perversión y el sadismo de los autores, destacando que llegaron a tergiversar la conducta de las víctimas en el momento en que perdieron la vida para agregar una mortificación más a los familiares sobre la conducta asumida por la víctima.-

Agregó que los imputados, con su mutismo siguen hoy infligiendo la tortura a los familiares de Brid porque saben seguramente que fue de la suerte de este señor y, a su vez, Barda sigue ejerciendo la tortura al negarle a la señora García la información sobre el lugar de inhumación de su marido.-

X) Seguidamente alegó la defensa del imputado Barda, haciendo uso de la palabra, en primer lugar, la doctora Pamela Bissier.-

Comenzó realizando consideraciones relativas a las inusuales características de este juicio y de todos aquellos que abarcan esta temática, por los elementos movilizados que contienen para las víctimas y para todos en general, especialmente para esa defensora, señalando que ello originó que adoptara una serie de licencias discursivas o de exposición en su alegato, tal como ha sucedido a lo largo de toda la audiencia, por ejemplo al procurar interrogar lo mínimo indispensable a las víctimas de tan espantosos delitos, para no victimizarlos nuevamente, aseverando que fue la defensa más difícil que tuvo que asumir.-

Manifestó asimismo su solidaridad con quienes han padecido los crímenes que aquí se investigan y con la sociedad misma, convocando al ejercicio de una autocrítica.-

Defender algo que parece casi indefendible fue el primer obstáculo que encontró.-

Poder Judicial de la Nación

El segundo obstáculo tuvo que ver con el tiempo transcurrido, recordando que los acusadores hicieron también mención a ello al cuestionar las décadas que tuvieron que esperar para que pudieran llegar a este tipo de juicios, argumento que compartió, al igual que aquél que se refiere al fraccionamiento de los hechos que se juzgan. Respecto de ello sostuvo que es muy difícil llevar adelante este tipo de procesos teniendo visiones parceladas, y repitiendo en cada uno de ellos la introducción acerca del contexto histórico y de las características del plan sistemático.-

Sostuvo que con la parcialización de los juicios no sólo se perjudican las víctimas, que nunca terminan de sangrar, ni de hacer su duelo, sino también la defensa, ya que las personas que están expuestas a este tipo de juicios ven mermada su posibilidad de defenderse frente a esas imputaciones, al menos como nuestro sistema constitucional de derechos y garantías exige, ya que se torna cada vez más difícil la recolección de las pruebas. Expresó que esto no es responsabilidad ni de un lado, ni del otro, al menos de quienes aquí están siendo juzgados.-

En relación a las leyes que obstaculizaron la realización de estos juicios expresó que desde su dictado, en lo personal, funcional y académico tuvo una opinión tomada en el sentido de que se producía una grave afectación en muchos aspectos. En lo que respecta a los imputados esa afectación se relaciona con la imposibilidad de sostener en juicio su inocencia o su falta de responsabilidad.-

Como tercera dificultad para el ejercicio de esa defensa técnica señaló la doctora Bissier la situación particular del imputado Barda, ya que ha encontrado grandes obstáculos para que su pupilo le aporte elementos probatorios que posibiliten un ejercicio coherente y efectivo de su defensa, por el deterioro propio de su edad, lo que nuevamente se vincula con el ya referido paso del tiempo.-

Aclaró que aún después del rechazo por parte de Tribunal de la presentación efectuada por esa defensa en cuanto al estado de salud de su defendido, igualmente formularía su alegato, sin perjuicio de lo que resulte del ejercicio de las vías recursivas correspondientes.-

Luego, detalló el orden en que realizarían las exposiciones que integran dicho alegato, aclarando que prefería que fuera el doctor Steizel quien aborde el tratamiento de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final por la posición pública que asumiera la deponente al respecto y que motivara su excusación para intervenir en estas causas, la que fue oportunamente rechazada. Aclaró que ello no le impedía ejercer adecuadamente el ministerio que asumió pero que el ejercicio defensivo en torno a dicha cuestión estaría más acabadamente expuesto por parte del nombrado.-

Señaló que esa defensa no iba a sostener la hipótesis de ninguna guerra para validar nada y que aún en los casos de guerras, éstas tienen sus normas de conducta, y que de esta causa surge que existieron una cantidad de episodios que no se justifican por el hecho de estar en una guerra, ya sea convencional o no convencional. Tampoco iba a sostener reivindicaciones ideológicas ni antagonismos de ninguna especie.-

Sostuvo que en el período en que ocurrieron los hechos investigados hubo un derecho aplicable y hasta hubo una constitución limitada y restringida en su aplicación y en sus alcances, por lo que este fue un sistema de derecho, destacando que ello no es lo mismo que un sistema constitucional de derechos que es el que rige hoy en día.-

Consideró que al escuchar algunas manifestaciones efectuadas por las querellas, tuvo la impresión de que más allá de estar juzgando hechos y personas se estaba haciendo una suerte de juicio a la historia y desde la defensa no puede dejar de contestar también esto.-

Poder Judicial de la Nación

Señaló entonces que en ese discurso acusatorio se ha destacado especialmente el contexto histórico vivido desde el año 1976 y para esa Defensa el contexto en el que deben analizarse las personalidades, la voluntad, la instrucción y la manera de conducirse, es decir, todo aquello que hace a la subjetividad de las personas bajo juzgamiento, debe arrancar desde mucho más atrás, ya que todos los actores y protagonistas de la década del setenta no son más que el resultado de una historia de golpes y quiebres constitucionales que tuvieron consenso social y político desde el año 1930 y en particular, a medida que iba adquiriendo mayor virulencia, desde 1955.-

Destacó que la sociedad, en una gran cantidad de momentos, pidió inclusive la intervención de los militares y es por ello que habló anteriormente de autocrítica, porque es un acto de violencia pedir un golpe de estado y celebrar el quiebre del orden constitucional y no forma parte del pacto de vida que se suscribió con la constitución.-

Eso lo señala porque fue el escenario en el que se fue forjando y sembrando aquello que se cosechó en la década del '70 y considera que resulta asimismo muy importante, sobre todo, al momento de referirse a la autoría y la responsabilidad.-

Se refirió luego a una aseveración de la Fiscalía en cuanto a que el ejército comandado por Borda había tomado el ejemplo de la escuela francesa en la lucha contra Argelia. Al respecto manifestó que más allá de dicha escuela francesa existieron infinidad de ejemplos, ya que no era sólo en la Argentina que esto ocurría, sino que también en España y en el resto de Latinoamérica hubo episodios análogos a lo que sucedía acá y consideró que no era un tema menor ese contexto de consenso y de ocurrencia que trascendió las fronteras de la Argentina y en el que se inscribieron las conductas y las convicciones de su defendido.-

Cuestionó que la querrela afirmara, en relación a la finalidad de la pena, la imposibilidad de resocialización del imputado y de alcanzar un fin preventivo por su avanzada edad, caracterizando como reparadora la pena solicitada. Se preguntó entonces cuáles serían los alcances de dicha reparación y descartó que ella consistiera en el hecho de ver a un anciano mayor de 80 años en la cárcel. Sostuvo que ello se traduce en una condena de muerte, porque una persona en esas condiciones no puede sobrevivir a lo que son las cárceles. Afirmó que buscar una pena de muerte bajo la fórmula de “cárcel efectiva” le sonaba más a una finalidad con un alto contenido de venganza, que entiende desde el lugar de las víctimas pero no desde el lugar de la justicia que debe medir esos actos y esas decisiones razonablemente y con la distancia de las pasiones y las emociones. Concluye así que la pena solicitada no guarda ningún fin reparador y está inspirada en otras razones, que pueden ser entendibles pero que son inaceptables a la luz de nuestro sistema constitucional de derechos.-

También cuestionó la interpretación efectuada por la Fiscalía respecto del artículo 33 de la ley 24.660 al que luego se referiría, cuando trate ese tema. Sostuvo que con loable esfuerzo y con las mejores intenciones el doctor Crous ha procurado forzar la letra de la ley al punto de tergiversarla completamente, cuando habló en definitiva de que la disyunción o debía ser interpretada como la conjunción, y para entender que la prisión domiciliaria era posible para las personas mayores de setenta pero que tengan una enfermedad terminal, dado que esa sería a su entender la interpretación razonable.-

Entendió la Defensa que de tal forma el Fiscal le está haciendo decir al legislador lo que el legislador no ha dicho, modificando por esta vía interpretativa lo que realmente es la letra de la ley.

En cuanto al pedido expreso de los acusadores de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria solicitó sea desestimado, dado que en la

Poder Judicial de la Nación

eventualidad de una sentencia condenatoria, ésta no se encontraría firme y adoptar esa decisión al momento de fallar importaría que se anticipe la ejecución de la pena.-

Se refirió asimismo a los alcances y al valor probatorio que corresponde otorgar a la sentencia dictada en la causa 13 cuestionando que los acusadores sólo han recurrido a ella en todo aquello que contenga un elemento de cargo, soslayando completamente aquello que opera en sentido liberatorio. Al respecto sostiene que la causa 13 tiene su valor en lo bueno y en lo malo, para todas las partes tiene valor tanto en lo cargoso, como en lo que tiene de liberatorio.-

En ese mismo sentido citó textualmente uno de los requerimientos de elevación a juicio, puntualmente aquél referido a los homicidios de Magliaro y Caneloro en cuanto señala que éstos no se tuvieron por acreditados en la sentencia de la causa 13, aclarando el Fiscal de la etapa anterior que el motivo por el cual los incluye en la imputación es como consecuencia de una nueva valoración de la prueba que resulta de la aplicación del principio de la sana crítica, que rige a partir de que el presente sumario se encuentra tramitando por las normas procesales establecidas por la ley 23.984. Al respecto señaló la doctora Bissier que eso no es cierto porque dicha sentencia no se rigió por la prueba tasada y los jueces que intervinieron en aquel momento se encargaron de aclararlo en el considerando tercero, puntos d y e. Pero sostuvo que aún en el caso de admitirse ese cambio, tampoco es viable el reexamen de la prueba que ya fue valorada porque hay un principio superior que tiene que ver con la seguridad jurídica, con la igualdad ante la ley, con la cosa juzgada que es la indispensable congruencia y coherencia del sistema judicial.-

Continuó refiriendo la señora Defensora que, si bien son otros los imputados en esta causa, la referida sentencia contiene una verdad judicialmente declarada, una verdad irrefutable y una verdad histórica y

como tal debe ser mantenida al día de hoy porque es sobre esa base que se están desarrollando estos juicios y es precisamente por ello que se encuentra incorporada al debate.-

Este universo de causas que ahora son traídas a juicio no son causas distintas, es el mismo universo de causas y es por ello eso que se repiten los casos y es también por ello que se impone considerar aquello que no ha sido probado y estar a lo que efectivamente si lo ha sido.-

Luego cuestionó el análisis que la Fiscalía efectuó respecto de la indagatoria de su asistido, sosteniendo nuevamente que se ha tergiversado el verdadero sentido de sus palabras, habiéndose dividido su descargo sacándolo de contexto completamente para darle una significación “confesoria” que en realidad no tiene.-

En lo que se refiere a los tormentos destacó que Barda expresamente ha negado su ocurrencia durante su gestión, tanto por su propia mano como por la de sus 50 subordinados.-

Al respecto consideró legítimo que los acusadores no le crean, pero entendió que es incorrecto pretender modificar la significación real de lo que Barda dijo.-

Por último, cuestionó que las querellas hayan valorado como un agravante el silencio de Barda, en particular en lo que se refiere al destino del cuerpo de Caneloro, ya que exigirle hablar importa la exigencia de una confesión en una clara vulneración al principio de no auto incriminación que nuestra Constitución Nacional expresamente garantiza.-

Aclaró que la introducción precedente tuvo por finalidad establecer los parámetros sobre los que luego se va a desarrollar y a construir la labor defensiva específica en relación a los hechos imputados a su asistido.-

Cedió entonces la palabra al doctor Steizel quien comenzó realizando un planteo de nulidad del auto glosado a fs. 292/295 a través del

Poder Judicial de la Nación

cual el juez instructor, con fecha 1º de septiembre de 2.003, dispuso el sorteo, nuevamente, de esta causa, en virtud de la sanción de la ley 25.779, que declaró nulas las leyes de obediencia debida y de punto final.-

Sostuvo que eran dos las razones que motivaban el pedido nulificante de dicha pieza procesal. El primero, sin duda se relaciona con la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, el segundo, porque dicho auto viola garantías de rango constitucional tales como la de cosa juzgada y la de irretroactividad de la ley penal, por cuanto dejó sin efecto aquella dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de junio de 1988, y que obra agregada a fs. 269/291 de esta causa.-

Señaló que no se le escapa, que el tema fue tratado por la Corte Suprema en el conocido fallo “Simón”, aunque con algunas diferencias que luego destacaría. Sin embargo, entendió que tanto el Tribunal como la propia Corte tienen la obligación de reexaminar la cuestión por varias razones. La primera es que ya en otras oportunidades el máximo tribunal del país ha modificado su criterio por lo que no puede descartarse que esa circunstancia vuelva a suceder. Además, esa defensa efectuaría una serie de planteos novedosos que ameritarán el nuevo examen que se propicia. Por otra parte, señaló que constituye no sólo una falta de fundamentación sino también una falacia ad autoritatem negar sin más el estudio de un tema por la simple remisión a un fallo. Además destacó que el referido fallo “Simón” no fue dictado en la presente causa, por lo que no constituye una decisión que este tribunal deba acatar.-

Otra circunstancia que a su criterio obliga a apartarse de dicha jurisprudencia es que los hechos no resultan análogos a los de la presente causa y la diferencia fundamental radica en que en aquella causa era la primera vez que el máximo tribunal se expedía sobre la constitucionalidad de dichas leyes. En esta causa, en cambio, la Corte suprema ya se expidió sobre el particular.-

Luego citó el voto del doctor Hornos en el fallo dictado por la sala IV Cámara Nacional de Casación Penal, n° 5023 y el voto de la doctora Argibay en el propio fallo Simón al que vino haciendo referencia.-

De igual modo, destacó que es una obligación de esa defensa la de advertir la violación de garantías constitucionales y denunciarla, por lo que con el fin también de mantener la cuestión federal, consideró que debía plantearla.-

Sostuvo que el legislador, con el dictado de la ley 25.779 directamente persiguió privar de todo efecto a las ya derogadas leyes de obediencia debida y de punto final, como si ellas nunca hubieran existido, habiéndose citado el artículo 29 de la C.N. como fundamento de la nulidad de las referidas normas.-

Destacó que nada tiene que ver el artículo 29 de la Constitución Nacional con dichas leyes citando en tal sentido lo manifestado por el doctor Zaffaroni en la misma causa Simón antes aludida, en cuanto señala que esas leyes configuran una hipótesis no contemplada en texto.-

Sostuvo que el Congreso Nacional puede sancionar, modificar y derogar leyes, pero carece de facultades para anularlas en tanto el control de constitucionalidad posterior a la sanción de la ley es una de las funciones esenciales del poder judicial y la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es, de manera excluyente, su declaración de su inconstitucionalidad, en un caso concreto, por parte de un tribunal de justicia. Consideró que ello importa una clara violación a la división de poderes y a los artículos 1º, 31 y 116 de la Constitución Nacional, citando doctrina en igual sentido.-

Destacó asimismo que las leyes de punto final y obediencia debida ya habían sido derogadas por la ley 24.952 y que en el debate

Poder Judicial de la Nación

parlamentario de ésta ya se había tratado la nulidad de tales leyes con votación negativa.-

Recordó que un planteo similar al que propicia esa defensa fue efectuado ante este Tribunal en el debate llevado a cabo en el marco de la causa n° 1223 y que allí se sostuvo que independientemente de la posición que se adopte respecto de la ley 25.779 ésta no tiene ninguna incidencia para la resolución de la cuestión. Sin embargo, señaló el doctor Steizel que el único argumento dado por la Cámara Federal en pleno para disponer el sorteo de la causa fue la sanción de la norma en cuestión. Es por ello que, siendo ésta inconstitucional, el referido auto deviene nulo, correspondiendo asimismo invalidar todos aquellos actos que son su consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del ordenamiento procesal.-

Consideró que tampoco es cierto que las leyes de punto final y obediencia debida sean inaplicables como si no tuvieran efecto alguno y que nada puede alegarse en virtud de ellas. Destacó que el auto puesto en crisis resolvió efectuar el sorteo sólo en virtud de la ley 25.779 y no a raíz de la inaplicabilidad de la ley 23.492.-

Continuó refiriéndose al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Barrios Altos” respecto del cual sostuvo que abría un nuevo paradigma sobre las cuestiones a las que ha venido haciendo referencia y afirmó que difiere de manera dirimente y para nada anecdótica con la situación que se dio en la Argentina en relación a las leyes de punto final y obediencia debida, por lo que concluyó que no resultaba trasladable como lo había entendido, parcialmente, la Corte.-

Seguidamente realizó un exhaustivo y minucioso análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas atinentes a dicho caso, contrastándolas y diferenciándoles del supuesto argentino en relación a las aludidas normas. Al respecto fueron señaladas diferencias en cuanto al origen de las leyes; a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se abocó al tratamiento

del caso peruano después del fracaso de un proceso amistoso y a raíz de una denuncia presentada en tiempo y forma; a que el caso peruano versa sobre una amnistía total, mientras que en el argentino se trató de una amnistía relativa dejando subsistente la persecución de todos los imputados que se encontraban ya investigados y la de los máximos responsables; que el caso peruano se trató de una autoamnistía, no así en el argentino.-

Luego, sostuvo que las autoamnistías son expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y es por ello mismo que difieren de las amnistías, que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables.-

Destacó que la ley de punto final tuvo un efecto boomerang provocando el estallido en la actividad judicial, negando que haya sustraído a las víctimas de protección judicial, sino que simplemente estableció un plazo para denunciar.-

Citó el voto del doctor Fayt en el ya mencionado fallo “Simón”, en cuanto a que el derecho de la víctima de obtener la condena de una persona en concreto no se compadece con la visión del castigo de un estado, y que en modo alguno implicaría condenar a todos los sujetos involucrados sin distinción de responsabilidades ni límites de tiempo.-

Solicitó que el Tribunal declare la constitucionalidad de la ley de punto final y a tales efectos solicitó que no se tenga en consideración el dictado de los indultos que finalmente dejaron en libertad a los que ya estaban condenados. Agregó que desde el punto de vista formal la ley 23.942 no tiene objeciones.-

Desarrolló luego tres casos de justicia retroactiva.-

El primero, denominado “modelo de persecución penal intensa”, que correspondería al caso de Alemania de la posguerra, en el que son las fuerzas extranjeras las que se instalan allí y deciden llevar a cabo la justicia retroactiva, que culminó con el juicio de Nuremberg.-

Poder Judicial de la Nación

El segundo modelo es el del “olvido del pasado”, que correspondería al caso de España, con la guerra civil española, en donde se ha dictado la ley 46 en el año 1977, que dice que todos los actos con intencionalidad política, tipificados como delitos y faltas realizadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1976 quedan amnistiados de pleno derecho.-

Por ultimo, citó el modelo de “reconciliación” que tiene dos características especiales, la primera es la búsqueda de la verdad y la segunda, que deja abierta la posibilidad de una amnistía con fines a este proceso de reconciliación con sustento democrático y partiendo de la premisa que resulta imposible juzgar a todos los responsables.-

Luego, citó distintos ejemplos de amnistías dictadas en distintas épocas y países, destacando especialmente el caso de Sudáfrica, en el que se intentó construir una memoria consensuada y no autoritaria.-

Distinguió los conceptos de perdón y olvido, afirmando que mantener la memoria de lo sucedido es una garantía de no repetición y en tal sentido citó al ex Presidente Alfonsín.-

Consideró que si bien hoy resultaba imposible juzgar a los imputados, ello no debía impedirle a las víctimas ejercer su derecho de constitucional de conocer lo sucedido.-

Sostuvo que resultaba imperioso destacar que la constitucionalidad de la ley de punto final, no puede ser analizada sin considerar el contexto histórico en el que tuvo lugar, de transición democrática y rebeliones militares y que difiere sustancialmente del momento actual que vive el país.-

Seguidamente, volvió a referirse a la nulidad del decreto cuestionado sosteniendo que otra de las causales que la determinan es la violación al principio de irretroactividad de la ley penal, reconocido por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales. Sobre dicho

principio admitió que reconoce excepciones. Al respecto recordó que en el año 1946 cuando los aliados se dispusieron a juzgar los crímenes cometidos por los nazis, crearon la Carta de Londres, donde se establecieron tres tipos de delitos: el crimen de agresión, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, permitiéndose la aplicación retroactiva de estos últimos. Agregó los ejemplos de Francia y de Alemania luego de la caída del muro.-

Sostuvo que lo que ocurre en esta causa no es la discusión de la aplicación retroactiva de un delito sino la dejar sin efecto una ley.-

Otra de las garantías que señaló habían sido violadas por el decreto puesto en crisis es la de la cosa juzgada, respecto de la cual sostuvo que si bien no se encuentra expresamente prevista en la Constitución Nacional, si lo está en los tratados internacionales con jerarquía constitucional: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica. En tal sentido señaló que el 21 de junio de 1988 la Corte Suprema de la Nación declaró extinguida la acción penal en relación a Alberto Pedro Barda y en orden a los homicidios de Analía Defina Magliaro y Alberto Pedro Barda. Es por ello que la cuestión quedó cerrada, hace veinte años, cuando la Corte, en un proceso regular, dictó sentencia en esta causa, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Es por ello que un tribunal inferior no puede desconocer lo resuelto en la presente causa sin violar el principio constitucional de cosa juzgada. Al respecto citó los votos de los doctores Fayt, Argibay y Zaffaroni en jurisprudencia de la Corte Suprema.-

Concluyó su exposición expresando que era claro que a las víctimas nunca les alcanza y siempre iban a bregar por la condena de todos los responsables y por todos los hechos y que ello era comprensible, pero lo que resulta inadmisibles es que con el fin de satisfacer tales deseos la justicia pase por alto garantías básicas del estado de derecho.-

Poder Judicial de la Nación

Luego citó a Daniel Pastor en cuanto se refiere a lo que se conoce como neopunitivismo, destacando las consecuencias negativas de dicha postura extrema. Afirmó que los derechos humanos en materia punitiva deben mantenerse siempre en favor del imputado, sea quien sea éste y sea cual fuere el crimen atribuido, aunque ello suponga eventualmente una cierta cuota de impunidad. En el dilema entre el castigo de las violaciones de los derechos humanos y el respeto por los derechos humanos del acusado, debe prevalecer como prioridad la protección del imputado y en defensa exclusiva de los intereses individuales puestos en peligro por la actividad penal del estado. Por ello concluyó que, bien pensados y bien entendidos, los derechos humanos se ocupan únicamente de la protección del imputado, quien enfrenta al estado y se arriesga a sufrir las terribles consecuencias del poder penal público, cuya aplicación, por ello, no puede constituir en modo alguno un fin absoluto e ilimitado.-

Es por todo ello que consideró que el Estado debe garantizarle a Alberto Pedro Barda un proceso con pleno respeto de todas las garantías judiciales que dan basamento al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal, el cual, de modo alguno queda satisfecho con la sola garantía de contar con la presencia de un abogado defensor a su lado.-

En consecuencia, y sobre la base de lo precedentemente expuesto solicitó la absolución de su defendido en orden a los delitos de homicidio respecto de Analía Delfina Magliaro y Pedro Alberto Barda.-

Continuó haciendo uso de la palabra la doctora Bissier, quien refirió que sin perjuicio de las articulaciones que introdujo el doctor Steizel era un deber inexcusable de la defensa agotar todas posibilidades argumentales para obtener el mejor resultado posible para su asistido y en virtud de ello ingresaría al análisis de los hechos y la autoría y responsabilidad.-

Previo a ello, sólo agregó al planteo de nulidad precedentemente interpuesto por su colega que el mismo encuentra sustento legal en los artículos 123, 166, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación. Añadió que si la ley 25.779 es declarada inconstitucional, queda eliminada la fundamentación del decreto puesto en crisis por lo que devendría arbitrario y por lo tanto nulo en los términos del artículo 123 citado, aclarando que ese sería el sustento legal de la nulidad articulada.-

Luego, pasó a referirse a los hechos y la pruebas, señalando que esa Defensa no iba a discutir las privaciones de la libertad llevadas a cabo dentro del tan repudiable contexto que vivía el país, reconociéndolas entonces en los casos de Candeloro, García y Magliaro, y admitiendo que las mismas se llevaron a cabo en forma ilegítima y violenta.-

Aclaró que no sucede lo mismo con la atribución de los otros delitos por los que se ha formulado acusación respecto de Barda, comenzando a analizar aquéllos que conciernen al matrimonio Candeloro.-

Sobre ese punto volvió a referir lo que anteriormente señalara en relación la valoración probatoria de la sentencia dictada en el marco causa 13, toda vez que allí, en los casos 126 y 127 se resolvió absolver al General Videla, por los homicidios y tormentos, incluyendo usurpación, imputados respecto del matrimonio Candeloro. Siendo que el caudal probatorio analizado en esa ocasión lo fue a través de las reglas de la sana crítica y que aquí no se agregaron nuevas pruebas, adelantó la doctora Bissier que solicitaría la absolución de Barda. En los casos de los homicidios y los tormentos, por las mismas razones que se sostuvieron en la sentencia de la causa 13, y respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad sobre la base de otras cuestiones que hacen a la atribuibilidad de tales conductas, de conformidad con la cadena de mandos y otras consideraciones que también se hicieron en la referida sentencia.-

En relación al caso 127 relacionado con Marta García de Candeloro, se dijo que no estaba probado que durante sus detenciones fuera sometida a algún mecanismo de tortura. Si bien la víctima afirma que mientras permaneció en la Base Aérea de Mar del Plata, fue sometida, reiteradamente, a pasajes de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, tal circunstancia no aparece corroborada por ningún otro elemento de juicio. En el caso de Jorge Candeloro, la situación es más o menos análoga. Se sostuvo en dicha sentencia que su muerte, ocurrida en la fecha indicada cuando era trasladado en un vehículo afectado a las fuerzas armadas y a raíz de un intento de fuga, aprovechando un desperfecto sufrido en el móvil, concluyendo que frente a tan escaso cuadro probatorio resultaba forzoso aseverar que no se encontraba acreditado que esta muerte haya sido la consecuencia del accionar violento de sus captores.-

Lo relatado por Marta García en el debate no modifica esa apreciación probatoria, ya que la misma sentencia hizo alusión a que la nombrada había dado cuenta de la muerte de su marido como consecuencia de una larga sesión de tortura por haber escuchado sus gritos de dolor. Concluyó por lo tanto que su testimonio en este debate no es un elemento probatorio novedoso que permita modificar las conclusiones a las que se arribó en la sentencia de la causa 13, a través de las reglas de la sana crítica, que son las mismas que el tribunal aquí debe aplicar.-

Luego se detuvo a analizar otros testimonios respecto de los cuales la Fiscalía puso especial acento, que fueron los testigos Salerno y Raffagheli, ya que los otros, Lorena Candeloro y Orazi no aportaron mucho más en el sentido de cambiar la conclusión que expusiera precedentemente.-

En el caso de Raffagheli no refutó que fuera creíble pero destacó que el nombrado es víctima de estos episodios, no de los que están siendo sometidos a en este debate, pero si de aquellos que se atribuyen a Barda, situación que sin constituir ninguna parcialidad provoca una especial

sensibilidad para él. Señaló que lo más importante de su relato, esto es la entrevista que el relató con Barda, además de haberla tenido a solas, no se vio corroborado por ningún otro elemento de juicio que permita afirmar su existencia, y menos aún que tenga una vinculación directa con los homicidios que están siendo investigados.-

Concluyó entonces que hay insuficiencia probatoria, la misma insuficiencia probatoria de la que hizo merito la sentencia de la causa 13, y por ello no puede desarrollar mucho mas porque no hay nada para contestar, no hay prueba de cargo efectiva, prueba de cargo nueva que revierta lo que se ha dicho en esa sentencia.-

Es por ello que su tarea prácticamente se ceñirá a hacer este señalamiento y a reclamar, sobre todo, que la decisión del tribunal guarde la debida congruencia con la verdad judicialmente declarada en esa sentencia, por razones estrictamente de seguridad jurídica.-

El caso de Magliaro no fue tratado en la referida sentencia pero a su respecto su situación tampoco es muy diferente en cuanto a la insuficiencia probatoria o, cuanto menos, a las dudas que se ciernen sobre ello, dudas que, por supuesto, tienen que ser resueltas en favor del enjuiciado.-

Como sostuvo anteriormente no discutiría la privación ilegal de la libertad de Magliaro, pero lo que sí objetaría era el tramo de su cautiverio incluido dentro del discurso acusatorio y que se relaciona con todo lo ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, su detención en la Seccional 34ª y en el Vesubio, porque ello no tiene absolutamente nada que ver con su defendido Barda. En todo caso pueden ser antecedentes, pero el único tramo que eventualmente puede imputársele a su pupilo está exclusivamente limitado al período comprendido entre 4 de agosto –en principio- y el 2 de septiembre de 1976 en que presumiblemente habría ocurrido el resultado de muerte.-

Poder Judicial de la Nación

Señaló que en los tres casos de privaciones ilegítimas de la libertad, la argumentación defensiva iba a transitar por otros carriles, y por esa razón los trataría conjuntamente al final de su exposición.-

Volviendo al caso de Magliaro, cuestionó que efectivamente haya sido entregada en la Base Aérea a cargo de Barda, el 4 de agosto de 1976 como se dijo. Valoró para ello el recibo de entrega persona que firmó Rezett, destacando que el mismo no tiene fecha, toda vez que reza “buenos aires” seguido de un espacio en blanco y luego “de agosto de 1976, siendo las 12 horas –en manuscrito- del día de la fecha”.-

Consideró por ello que sólo se tiene la certeza que el 4 de agosto salió de Buenos Aires pero no que ese mismo día haya arribado a la dependencia que se encontraba a cargo de su asistido y al respecto señaló que sólo se cuenta con el testimonio de Berazay, quien obviamente se encuentra en el límite de una autoincriminación si sostuviera que entregó a la detenida en una fecha posterior al 4 de agosto.-

Refutó lo aseverado por la acusación en cuanto a que Magliaro, ni bien ingresó, tenía signos visibles de torturas, afirmando que no es más que una conjetura y que los acusadores ante la falta de convicción y de prueba recurren permanentemente a ello, sobre la base del contexto general en que sucedieron estos hechos, es decir, suponiendo que si en la mayoría de los casos ocurrió así, ello debía trasladarse a este caso puntual.-

Señaló que del legajo personal de Barda surgía que el 5 de agosto estuvo en Buenos Aires, por lo que bien puede suponerse que el día anterior pudo haber estado o no; tampoco se pudo determinar si Magliaro ingresó el 4 de agosto y Barda recién volvió el 6 de agosto. De ello concluye que el ingreso de Magliaro a la unidad que estaba a cargo de Barda no significa en realidad que éste necesariamente la haya visto y haya verificado que hubiera sufrido tormentos, desconociéndose asimismo quien quedó a cargo de la dependencia mientras Barda estuvo en Buenos Aires.-

Destacó que Barda viajó nuevamente a Buenos Aires el 19 y 20 de agosto.-

En relación a la fecha en que se consigna la muerte de Magliaro dijo que ha sido documentada como el 2 de septiembre de 1976, sin horario, ello de conformidad con la nómina de personas fallecidas en enfrentamientos entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad.-

Destaca que en ninguna de las constancias valoradas por los acusadores surge el horario en que ello habría sucedido, destacando que nuevamente en este caso Barda no estaba en Mar del Plata porque tenía que estar en Buenos Aires el 3 de septiembre.-

Señaló todo ello porque considera que nada hay que acredite algo distinto sobre su muerte que lo documentado y todas las referencias que las acusaciones han hecho sobre esto han sido conjeturas inferidas a partir de las características genéricas del sistema represivo, y es por ello que se hizo tanto y especial hincapié en el sistema perverso en el que se implementaron dichas desapariciones.-

Consideró que en el caso de Magliaro se cuenta con menos pruebas todavía que en el caso de Candeloro, ya que cuanto menos en relación a este último está lo declarado por su esposa que, como vimos fue insuficiente para alcanzar el grado de certeza requerido.-

Se refirió luego a la versión que ha dado Barda de los hechos relativa a los dos enfrentamientos en los que habrían ocurrido las muertes de Candeloro y Magliaro. Refutó lo aseverado por los acusadores, en cuanto a que era imposible un intento de fuga, en el caso de Candeloro, por el tiempo que llevaba detenido, el deterioro y debilitamiento derivados de esas condiciones de detención, ya que en el marco de esta audiencia se han escuchado los testimonios de quienes se fugaron de “Mansión Seré”, y quienes de allí se fugaron llevaban también largo tiempo sufriendo las mismas condiciones de detención y los padecimientos y torturas como las

Poder Judicial de la Nación

que aquí se relataron, preguntándose entonces la señora Defensora cómo fue posible que ellos procuraran fugarse y por qué no sería posible en este caso.-

Lo que quiso significar con ello es que hay una versión oficial sobre el punto y no se cuenta con pruebas suficientes para probar lo contrario, tal como se sostuvo en la sentencia dictada en la causa 13, por lo que, a su entender nos encontramos en el territorio de la duda y ésta sólo puede ser resuelta en favor del imputado, en sentido liberatorio.-

Agregó que contrariamente a lo que la Fiscalía sostuvo, Barda en ningún momento admitió o confesó, sino todo lo contrario. Su defendido más que un pilar del régimen como sostuvo la acusación pública, formaba parte del engranaje pero como uno de los elementos humanos que fueron catalogados como fungibles.-

Destacó que lo que Barda señaló en su indagatoria fue que en su accionar en el ejercito, no consintió, ni autorizó, ni participó de hechos aberrantes, o tormentos, o torturas, y dio fe que sus 50 oficiales procedieron de la misma manera, expresión propia de quien tiene a su cargo subalternos por los cuales, en principio, a lo menos administrativamente, debe responder.-

Respecto de Magliaro admitió recordar que se encontraba detenida y que en un momento determinado se prestó a colaborar con las fuerzas legales y en circunstancias en que era conducida hasta una casa en la cual supuestamente se encontraban subversivos, encontrándose al frente de la misma, cuando ella fue avanzando, desde dicho inmueble recibió disparos, uno de los cuales le provocó la muerte. Dicho relato lo hizo en primera personal del plural, pero no por haber estado allí presente sino porque, dentro de la estructura y la mentalidad militar, estaba hablando por sus subordinados y los estaba apoyando.-

En relación a Candeloro habló espontáneamente, afirmando que el nombrado también se prestó a colaborar y en un momento determinado en que iban en dirección a un lugar donde supuestamente se encontraban delincuentes terroristas se descompone el vehículo, baja el personal y este individuo trata de huir y en la huida, el personal trata de evitarlo, hace unos disparos y el nombrado muere en esas circunstancias.-

Se refirió luego a otro pasaje de la indagatoria de su asistido, cuando relató lo que la Fiscalía denominó como “una propaganda de la doctrina del régimen”. Refutó que ello fuera como lo sostuvo el Fiscal, sino que evidenció que Barda fue adoctrinado, como tantos otros mandos militares, y que estaba efectivamente imbuido de aquello que debía cumplir, que es la actividad propia de los militares.-

Por último, en relación a los hechos y las pruebas, destacó lo señalado en el considerando octavo de la sentencia de la causa 13, donde se sostuvo que en los considerandos segundo y séptimo de esa misma sentencia, se fundó la conclusión de que los hechos se produjeron en cumplimiento de ordenes impartidas por las autoridades superiores de las fuerzas armadas. Aclaró que cuando se habla de autoridades superiores de las fuerzas armadas, no se está haciendo alusión a Barda, sino a superiores de éste.-

Por todo lo referido precedentemente concluyó que no se habían acreditado debidamente, por insuficiencia probatoria, o por aplicación del principio del beneficio de la duda, los homicidios y los tormentos atribuidos en los tres hechos por los que media acusación respecto de Barda.-

En consecuencia, reclamó la absolución de su asistido, con los mismos fundamentos de la sentencia de la causa 13.-

Seguidamente señaló que no iba a controvertir la cuestión de la autoría mediata que quedó establecida en la sentencia de la causa 13, por

cuanto los comandantes han respondido de tal modo. Lo que se preguntó la doctora Bissier es cómo se sigue de ahí para abajo en la atribución de responsabilidades, cuáles serían los elementos fungibles y cuál era su capacidad decisoria real, preguntándose asimismo cuántos autores mediatos hubo en la cadena de mandos.-

Consideró que las privaciones ilegales de la libertad no podían serle atribuidas a Barda ni como excesos, ni como autoría mediata. Citó el considerando noveno de la sentencia de la causa 13 y en cuanto allí se sostuvo que los miembros de las fuerzas armadas fueron puestos en el trance de obedecer las ordenes que los procesados impartieron aunque ellas contradecían la ley de la que emanaba la autoridad que ejercían.-

De ello concluyó que lo que ha inspirado a dicha sentencia fue también la convicción de que hay una porción de recursos humanos militares que también entraron en la categorización de haber sido damnificados por ese adoctrinamiento.-

Recordó que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción propio de la autoría directa y del dominio funcional que caracteriza la coautoría, en la autoría mediata al autor, pese a no realizar conductas típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. En concordancia con ello se preguntó si la voluntad de Barda estaba dominada o si él dominaba la voluntad de los otros. Señaló que de su legajo personal surgía que rendía cuentas a Suarez Mason, por lo que consideró que era su voluntad la que encontraba dominada por las directivas que recibía y que luego retransmitía.-

Sostuvo que hubo órdenes ilícitas que se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de

acciones de una guerra no convencional y constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria. Barda en su indagatoria repitió ello y explicó la situación precisamente como producto de ese adoctrinamiento, de una voluntad que ya ha sido formada y ha sido alimentada en estas condiciones.-

Por ello, concluyó la Defensa que no parecía posible que se le pueda asignar una autoría mediata como lo han hecho las acusaciones; y en esas condiciones es presumible que muchos subordinados, puedan alegar en su favor la eximente de obediencia debida o un error invencible respecto de la legitimidad de las ordenes que recibieron, esto por su ubicación en la cadena de mandos, teniendo presente que no es el ejecutor de hechos atroces, a lo menos de acuerdo al caudal probatorio y a los puntuales hechos que se investigan en autos.-

Continuó refiriendo que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los procesados y sólo cambió la forma de combatir, recordando que esa lucha venía ya desde el gobierno constitucional, por lo tanto la necesidad de operar y de que el ejército estuviera trabajando en esto, venía dada por un gobierno constitucional cuya legitimidad era indiscutible.-

En la mentalidad de los mandos inferiores del ejército, no parecía desatinado de suponer la continuación de esa orden, pero con un cambio en la forma de combatir. Tampoco admitió como descabellado sostener que consideraran legal el gobierno de facto, teniendo en cuenta como dijo al inicio de su exposición que en el país hubo un historial de golpes militares que arrancó en el año 1930 que, además, han tenido consenso social. Si esto sucedía con la sociedad, cómo esperar que los mandos militares inferiores no tuvieran esa aprobación, como es el caso de Barda. Insistió en considerar a su asistido en un rango inferior dentro del

Poder Judicial de la Nación

ejército, por más que los acusadores lo cataloguen de dueño, amo y señor de Mar del Plata, sosteniendo que cuanto menos estaba tercero.-

Para concluir afirmó que los comandantes siempre tuvieron en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos que se cometían, les bastaba con ordenar la cesación del sistema y acabada prueba de ello es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que la guerra había terminado y a partir de allí no hubo mas secuestros, tormentos ni desapariciones de personas.-

En consecuencia, expresó que ceñida a analizar la eventual atribución de responsabilidad de Barda por las privaciones ilegítimas de la libertad, únicos hechos que han sido aceptados por esa defensa, no resultaba posible reclamar que su asistido hubiera estado en condiciones de juzgar la legitimidad de esa orden. Es por todo ello que solicitó la absolución de su pupilo, porque no estuvo en condiciones de evitar que estas privaciones ilegítimas de libertad hubieran sucedido, ni de revertir la orden.-

Para el caso de recaer una sentencia condenatoria, solicitó que el Tribunal observe la aplicación de las leyes penales más benignas.-

En relación al delito de genocidio consideró que el mismo no pudo plantearse más que de una manera declarativa y no tiene una traducción, de acuerdo a las penas que se han pedido, de ninguna especie, por lo que consideró intrascendente ejercer algún tipo de defensa al respecto.-

Sin perjuicio de ello ejerció igualmente la defensa en tal sentido. Sostuvo que la figura del genocidio resultaba inaplicable, por no encontrarse receptada por nuestro derecho interno, en la medida que no existe su tipificación concreta con especial indicación de pena. De lo contrario se vulneraría el principio de tipicidad, que equivale al principio de legalidad, propio de nuestro derecho penal.-

Además, según el Estatuto de Roma, aún dándose todas las condiciones para su aplicación, éste no sería el tribunal competente sino la Corte Penal Internacional. Es por ello que no formando parte de los tipos penales previstos en nuestro Código Penal y no teniendo una traducción directa en cuanto a la pena aplicable, siendo simplemente una declamación, no encontró manera de defender este discurso netamente socio-político.-

Aún así, tampoco estarían verificados los requisitos subjetivos en punto a la intención y al conocimiento. Destacó que hay una gran distancia entre la convicción de los militares que, como Barda, han entendido que debían luchar contra la subversión en ese lenguaje del aniquilamiento, con lo que se entiende realmente por genocidio en términos de aniquilar toda una población.-

Sostuvo que no se podía catalogar tan livianamente a estos episodios como genocidio. Sería hasta una falta de respeto también con otros episodios cruentos de la historia, es decir, comparar esto con el holocausto judío o con el exterminio armenio. Negó que aquí hubiera habido el aniquilamiento de toda una nación, de una raza, que hubiera habido voluntad de eliminar o purificar una población. Acá se trató de otra cosa. Y el conocimiento, como requisito subjetivo del genocidio no se verificó en el caso de Barda.-

Luego se refirió a la pena. Sostuvo que en la eventualidad de una condena, las penas deberían en todos los casos guardar proporcionalidad también con las impuestas a la cabeza de mando, aclarando que sólo se refería a las penas previstas para los delitos de privación ilegal de la libertad, que son los únicos ilícitos admitidos por esa defensa.-

En cuanto a la cuestión de la prisión domiciliaria, reiteró que en la interpretación del artículo 33 de la ley 24.660 la Fiscalía ha

Poder Judicial de la Nación

tergiversado el sentido de la ley. Para arriba a esa conclusión se fundó en los antecedentes parlamentarios de esa norma.-

Agregó que si bien la elección de la edad de 70 años por parte del legislador resulta arbitraria, el sentido de elegir esa edad, sin que este acompañada por una enfermedad incurable, radica en que la persona esta transitando la última etapa de su vida, donde justamente requiere una integración y no una desintegración. Setenta años supera holgadamente, inclusive, la edad jubilatoria y en el caso su defendido Barda excede incluso los ochenta años, por lo que no considera necesario que exista una enfermedad incurable, ni que el legislador haya querido hablar de esto, porque la hipótesis de una edad tan avanzada ya da idea de una declinación en la salud, en la persona y en la necesidad de permanecer no en la cárcel. De contrario, mandando a la cárcel a una persona anciana, se la condena a una muerte segura y sería entonces mucho mas transparente y mucho mas sincero no desearle larga vida sino desearle la muerte directamente.-

Desde la perspectiva de la legalidad de nuestro sistema constitucional de derechos y de la aplicación correcta de las leyes consideró que no era posible mandar a una persona de esa edad y en esas condiciones a una cárcel común y por esa razón, en la hipótesis de un resultado condenatorio, solicitó que el Tribunal tenga presente que esa Defensa se opone a la revocación de la prisión domiciliaria, en primer lugar, porque la sentencia no estaría firme, y en segundo lugar porque es incompatible, con la ley y con los derechos humanos. Es por todo ello que peticionó, en el caso de recaer condena, que su asistido, mientras transita las instancias recursivas que le toque, permanezca en prisión domiciliaria.-

Es por todo lo precedentemente expuesto que, concluyendo con el alegato, esa Defensa solicitó al Tribunal, en primer lugar, se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y en consecuencia, se declare la nulidad del auto obrante a fs. 292/295, a través de la cual la Cámara

Criminal y Correccional Federal con fecha 1 de septiembre de 2.003 dispuso nuevamente el sorteo de la presente causa, y de todos los actos que de él dependan, ello de conformidad con los artículos 123, 166, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación. En segundo lugar, se absuelva libremente a Alberto Pedro Barda en orden a los hechos que fueron imputados y, en tercer lugar, se tengan presentes las reservas del caso federal, a los fines de ocurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 14 de la ley 48 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Por último, efectuó la doctora Bissierier una petición adicional, aclarando que la misma no está vinculada a la parte constitutiva del caso, sino que específicamente es un obiter dictum que habrá de solicitar al Tribunal como representante del Ministerio Público de la Defensa.-

Dicho pedido se vincula con el estado en el que se encuentra la Comisaría 4ta de Mar del Plata, que actualmente funciona con el nombre de Subalcaldía Distrital 4ta. de Mar del Plata, y que pudo advertir al concurrir a la inspección ocular dispuesta en esta causa y que se llevó a cabo en el mes de septiembre pasado. Advirtió que las condiciones en las que se encuentra dicho lugar son susceptibles de configurar un trato cruel inhumano o degradante u otros análogos y generar responsabilidad del estado nacional con flagrante violación a los principios generales de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Por todo ello solicitó se libre oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires haciéndoles conocer el resultado de esta inspección ocular en la Sub Alcaldía Distrital 4ta. de Mar del Plata y lo advertido en esta audiencia por la deponente en punto a que las condiciones de alojamiento carcelario y que al comprometer eventualmente la

Poder Judicial de la Nación

responsabilidad internacional del estado no pueden ser soslayadas, por revestir interés general para la sociedad.-

XI) A su turno, hizo uso de la palabra el doctor Garona, en su carácter de Defensor Particular de los imputados Mariani y Comes.-

Comenzó refiriendo que después de largos años de tramitación de esta causa se ha llegado a la etapa en que a esa parte le toca alegar sobre las pruebas producidas durante el debate y que no sólo tendrá que referirse a ellas, como haría normalmente, sino también a determinadas piezas procesales que se encuentran agregadas al expediente desde la etapa de la instrucción y a las que no tiene más remedio que hacer referencia, por las peculiaridades que tiene esta causa que no la asimilan a ninguna otra de las que hubiera conocido en sus años de ejercicio profesional.-

En primer lugar, realizó un planteo de índole procesal, contra la decisión del Tribunal mediante la cual aceptó la incorporación de determinados elementos probatorios, que podrían o no considerarse prueba, y respecto de los que esa Defensa oportunamente se opuso, al considerar que no podían utilizarse en esta causa piezas probatorias ajenas a la misma, que no hubiesen sido controlados por las partes en general, y la defensa en particular.-

Consideró que ello constituía una severa violación del principio de la defensa en juicio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que esa parte no controló, ni tuvo intervención alguna en su producción. Puntualmente, señaló que en la presentación del 18 de abril de 2.007 esa defensa hizo objeción a la incorporación de los libros ofrecidos como prueba por la parte acusadora, al considerar que son opiniones personales y subjetivas de su autor, y que salvo en una ocasión, ninguno de ellos declaró en este debate. En consecuencia consideró que el Tribunal de ninguna manera podía aceptar el

contenido de esos libros como prueba, porque se trataba de la opinión subjetiva de alguien que no intervino en este debate.-

También se opuso a la incorporación de legajos con declaraciones que no se produjeron en este juicio, como es el caso de los legajos Conadep, que si bien fueron en su momento aceptados en la causa 13, por imperio legal se ve en la obligación de impugnarlos, porque tampoco se produjeron con intervención, ni control de la defensa. Iguales consideraciones efectuó en relación a los legajos de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, de cuyo titular refirió que es un personaje que en su momento tuvo actuación determinante en beneficio de uno solo de los bandos que se enfrentaron lamentablemente en nuestro país.-

Del mismo modo se opuso a las declaraciones vertidas vía exhorto y recibidas fuera del ámbito de este juicio, porque careciendo esa defensa de los medios que pueden haber tenido los organismos oficiales encargados de la acusación y de las defensas oficiales, nunca tuvo oportunidad de poder controlar esa prueba. Expresó que si bien no podía oponerse a que en la sentencia el Tribunal tenga en cuenta la prueba documental incorporada a otros expedientes, esa valoración debe hacerse según las normas del Código Civil. Es por ello que no impugnó los testimonios rendidos en otros sumarios y que con el debido control de esa parte hubieren sido repetidos o ratificados en esta audiencia, pero a lo que sí se opuso fue a que sean considerados como prueba testimonial, debiendo ser valorados como prueba documental. De lo contrario se desnaturaliza y se muta la naturaleza de la prueba, porque una cosa es la prueba testimonial y otra es la prueba documental o informativa.-

Reconoció que el acta donde consta cualquier declaración de ese tipo es ahora instrumento público, pero aclaró que no puede confundirse el medio de prueba con la formalidad con que se registra ese medio de prueba, porque de lo contrario, con el pretexto de que se trata de

Poder Judicial de la Nación

un documento público, puede violarse ciertas disposiciones procesales, haciéndose valer un testimonio prohibido, como ser el de un pariente próximo en contra del imputado.-

Es por ello que al no haber pasado dicho testimonio por el control de esa parte, con la facultad de impugnación, no puede oponerse o ser utilizado como elemento probatorio.-

Destacó que en todo proceso la carga de la prueba pertenece a la acusación y si esa parte está interesada en su producción puede y debe introducirla legalmente en la audiencia del debate. De otra manera se está violando el artículo 18 de la Constitución Nacional que tutela la garantía de defensa en juicio.-

Por todo ello y para el caso de que el Tribunal no haga lugar a lo solicitado, formula expresas reservas de recurrir en casación y del caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.-

Luego pasó a examinar los antecedentes y fundamentos legales de este juicio. Admitió que no tiene más remedio que adentrarse en un tema que hubiese querido soslayar y que es el del trámite de este proceso, su inicio, su continuación, su finalización y su resucitación, por obra y gracia de normas viciadas de nulidad absoluta y por la mala fe y voluntarismo de ciertos magistrados.-

Así, recordó que a raíz de la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa 13, de cuya legalidad aún duda, se ordenó investigar a los que se llamó Jefes de Zona o de Sub Zona, según la denominación que les había dado la directiva 1/75 del Ejército Argentino, en ese entonces, responsable primario de lo que se dio en llamar la lucha contra la subversión.-

Fue entonces que a raíz de los informes solicitados acerca de esa titularidad de los ámbitos geográficos, la Cámara Federal inició su investigación en la entonces causa n° 450, que no es otra que la presente

causa, donde se determinó, utilizando la denominación usada por el Ejército Argentino, que los Jefes de la Sub Zona 16 habían sido los Brigadieres Hipólito Rafael Mariani, entre el 20 de diciembre de 1976 y el 17 de diciembre de 1977 y César Miguel Comes entre el 18 de diciembre de 1977 y el mes de febrero de 1978.-

Destacó que esas fechas eran importantes por lo que referiría más adelante con relación a la actividad que les cupo, no sólo a ellos, sino a la línea de mando de la que ellos eran sólo un apéndice y que tenía varios grados anteriores a ellos.-

Indicó que fue por ello que se los sometió a proceso en aquella causa n° 450 y se dictaron sus prisiones preventivas rigurosas según la legislación procesal aplicable en aquella época, que era el Código de Justicia Militar, permaneciendo detenidos hasta el 21 de junio de 1988, durante un año y cuatro meses.-

Una vez dictada por el Congreso Nacional y en plena época democrática la ley 23.492 llamada de “Punto final” la Corte Suprema de la Nación en la sentencia en esa fecha, es decir el 21 de junio de 1988, el máximo tribunal, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General ante la misma, falló declarando extinguida la acción penal respecto de Hipólito Rafael Mariani y de César Miguel Comes por aplicación del artículo 1° de aquella norma, ordenando sus inmediatas libertades.-

Pasaron quince años desde entonces y sus asistidos, con el derecho adquirido por la sentencia del más alto tribunal de la República, creyeron que habían saldado sus cuentas con la justicia, pese a que consideraban, por las razones que expondrá más adelante, que habían estado injustamente sometidos a un proceso e injustamente también privados de su libertad.-

Poder Judicial de la Nación

Continuó refiriendo el doctor Garona que la triste historia de la República Argentina, que desde su independencia se ha visto envuelta en guerras fratricidas que parecen no tener final, les tenía deparada una sorpresa no sólo para sus defendidos sino también para todos los hombres de derecho que consideran que la justicia es inmutable, ciega, equitativa, que ofrece y da garantías, reconoce y otorga derechos, los consolida, los guarda con celo y finalmente los asegura, contra todo aquello que pueda afectar esa seguridad.-

Consideró un verdadero alarde de ignorancia jurídica que primero se manifestó tímidamente y luego de manera avasallante, cuando algunos tribunales comenzaron a desconocer la vigencia de aquellas leyes dictadas por el Congreso Nacional, en una clara campaña política destinada a forzar la derogación de las mismas, la que dio resultado, pues fueron finalmente derogadas mediante la ley 24.952.-

Sostuvo que la derogación de una ley significa su desaparición en el orden fáctico de la legislación pero no su desaparición en las consecuencias. Toda ley derogada trae efectos o ha tenido efectos jurídicos que no pueden desconocerse.-

No bastando con ello y, ahora si, decididamente impulsada por un poder ejecutivo que había retomado la bandera de uno de los bandos que se habían enfrentado mas de treinta años antes y como parte de una feroz venganza persistente en el tiempo, el Congreso Nacional, en otro alarde no de ignorancia sino de real intromisión en las facultades de otros poderes del Estado, violando groseramente las funciones que establece la Constitución Nacional, anuló la ley por inconstitucionalidad, mediante la sanción de la ley 25.779.-

Fue así que se posibilitó lo que denominó “una verdadera carnicería jurídica, una caza de brujas a la mejor manera medieval”.-

Destacó que la declaración de inconstitucionalidad es un acto propiamente jurisdiccional y una facultad propia del poder judicial por clara manifestación de la Constitución Nacional. En cuanto a las facultades del Congreso Nacional, adhiriendo a lo manifestado por la defensa preopinante, señaló las de dictar, modificar y derogar leyes, careciendo absolutamente de competencia para declararlas nulas, lo que no sólo es un principio jurídico indiscutible, sino que ha sido históricamente respetado a lo largo de la vigencia de nuestra Carta Magna.-

Sostuvo que tal como lo estableció la Corte sólo a las personas en el orden privado les es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande ni privado de hacer lo que ley no prohíbe, pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la constitución no les prohíbe expresamente sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.-

La referida norma intentó indirectamente desconocer, con carácter retroactivo, los efectos extintivos que ya habían generado dos leyes anteriores y que no habían desaparecido en virtud de la ley que las derogara, en lo que consideró un exabrupto legislativo y que además constituye una grave violación al espíritu de la Carta Magna por alterar derechos adquiridos, máxime cuando éstos han causado estado, como en el caso de sus defendidos.-

Cito luego doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Continuó refiriendo que a partir de allí, es decir, de la sanción de la ley 25.779 a la que hizo mención, el disparate jurídico se acrecentó argumentándose que esta causa finalizada y archivada, con sentencia del más alto tribunal de la república, se encontraba paralizada tal como si fuera una sucesión o un expediente laboral. Fue entonces que un juez, que además era manifiestamente incompetente en razón de la materia y del territorio,

Poder Judicial de la Nación

ordenó la reapertura del sumario, y nuevamente la detención de sus pupilos, retrotrayéndose sus situaciones procesales a la fecha anterior al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Señaló que fue así como se llegó a esta etapa, advirtiendo el doctor Garona que de haberse cumplido con las normas constitucionales, jamás podría haberse producido.-

Los hechos atribuidos a sus asistidos fueron referidos en el punto 1 del auto del 6 de octubre de 2.003, determinándose además que esta causa debía regirse por el procedimiento establecido por la ley 23.984.-

Consideró que este Tribunal resulta absolutamente incompetente para entender en este juicio, ya esta causa se inició en el fuero militar que es el realmente competente. Si bien después tuvo intervención la Cámara Federal de la Capital Federal, con la reforma del artículo 445 del Código de Justicia Militar, siendo que dicho órgano jurisdiccional intervino con anterioridad en la mayoría de los hechos que integran el objeto procesal de este juicio, de haber alguien a quien le hubiera correspondido seguir interviniendo es a la misma Cámara Federal.-

Es por ello que insistió en ese planteo basado en el principio del juez natural, reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, considerando, con el respeto que le merecen los integrantes de este Tribunal que se trata de una comisión especial de las vedadas por la Carta Magna.-

Agregó a ello la incompetencia territorial de esta sede para juzgar hechos presuntamente ocurridos en otra jurisdicción.-

Negó asimismo la existencia de la dependencia funcional atribuida al Primer Cuerpo de Ejército que sujeta a sus asistidos a esta audiencia.-

Continuó refiriendo que los hechos por los que se juzga a sus defendidos están largamente prescriptos, rechazando que puedan ser considerados imprescriptibles, toda vez que la ley 24.584 que aprobó la

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas fue publicada en el boletín oficial del 29 de noviembre de 1995, es decir, a más de 7 años de la sentencia de la Corte dictada en esta misma causa y que aludiera precedentemente. De allí que su entrada en vigencia es posterior a la fecha en que la prescripción, que operó sus efectos no sólo por lo dispuesto en los artículos 12 y 62, inciso 2º del Código Penal sino también por declaración expresa de la sentencia de la Corte.-

Asimismo descartó que pueda declararse la imprescriptibilidad de los delitos atribuidos a sus asistidos por considerarlos de lesa humanidad, ya que como lo demostrará más adelante los imputados son ajenos absolutamente a la producción de los sucesos investigados y en segundo lugar, porque se les estaría aplicando una ley posterior a los hechos, lo que viola expresas disposiciones constitucionales, y en tercer lugar porque ha operado la prescripción de la acción penal.-

Insistió en que el fallo de la Corte hizo cosa juzgada en relación a sus asistidos y por eso es absurdo hablar de reactivaciones del proceso, sosteniendo que se ha violado el principio de non bis in idem.-

Señaló que ninguna de las garantías constitucionales que ha invocado puede ser desconocida por la existencia de tratados internacionales.-

Concluyó en sostener que la ley 25.779 es claramente inconstitucional por razones adjetivas y sustantivas. La inconstitucionalidad adjetiva deviene de que el congreso puede sancionar modificar o derogar leyes pero no anularlas ni siquiera los jueces pueden anular leyes en el marco de un sistema de control difuso de constitucionalidad y la inconstitucionalidad sustantiva deviene de que toda situación jurídica nacida durante la vigencia de esas normas debe ser respetada y no hay juez ni legislador que pueda trazar excepciones a ese principio dado que ello se

Poder Judicial de la Nación

encuentra claramente vedado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.-

Sostuvo que dicha declaración de inconstitucionalidad implica la anulación de todo lo actuado a partir del 6 de octubre de 2.003, lo que dejó expresamente peticionado.-

Pasó luego a referirse al marco fáctico en que se desarrollaron los hechos que se le enrostran a sus defendidos.-

Comenzó refiriendo que durante el gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón, el 6 de octubre de 1975 se dictaron los decretos 2771 y 2772 que ordenaron la intervención de las fuerzas armadas en la lucha antsubversiva por ya conocidas razones.-

Esas normas fijaron el marco de responsabilidad de cada una de las fuerzas armadas que fueron comprometidas en dicho conflicto. La Fuerza Aérea Argentina ya se encontraba colaborando desde antes, con medios y personal y en cumplimiento de funciones específicas de traslado y apoyo aéreo.-

Indicó que los requerimientos del Ejército a la Fuerza Aérea eran continuos y constantes sin una contrapartida presupuestaria para satisfacerlos por lo que se llegó a un acuerdo entre los Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea, para la cesión territorial a esta última de un territorio abarcado por los partidos de Morón, Merlo y Moreno donde estaban ubicadas cuatro grandes unidades o guarniciones aéreas, a cambio de recibir la asignación presupuestaria que le permitiera seguir volando y en colaboración a las demás fuerzas comprometidas en esa lucha.-

Esas conversaciones se desarrollaron a nivel de los Comandantes en Jefe de cada una de las fuerzas, sin que en ellas haya tenido ingerencia ni relevancia la intervención del Comando o del Comandante de Operaciones Aéreas que ostentaba a su vez la Comandancia de las Agrupaciones Marco Interno.-

Dicho acuerdo se instrumentó mediante la Orden de Operaciones Provincia del mes de julio de 1976, que además creó la Fuerza de Tareas 100 para actuar en la zona que antes el Ejército denominaba Subzona 16. Esto a través del órgano natural para ello que era el CAMI – Comando de Agrupaciones Marco Interno- según han dado cuenta en este debate sus defendidos y el Brigadier Mayor Ossés, que ostentaba en ese entonces dicho Comando.-

Además de asignar un presupuesto adecuado al uso de aviones y personal se posibilitaba incrementar la seguridad de las unidades aéreas mediante la extensión de la vigilancia fuera de sus perímetros internos.-

Sin embargo, señaló el doctor Garona, que a poco se notó que la referida orden de operaciones contenía fallas propias de la adaptación y una doctrina y práctica ajenas a la fuerza aérea, en un ámbito territorial en el que el Ejército tenía vasta y antigua experiencia.-

La directiva 1/75 había puesto en cabeza del Ejército la responsabilidad primaria de la llamada lucha contra la subversión. Había fijado normas generales de operación, vigentes desde por lo menos un año antes de la creación de la Fuerza de Tareas 100.-

Sostuvo que el acatamiento a esas normas de carácter nacional no significó en ningún momento subordinación ni dependencia del Comando de la Zona I de Defensa y así lo han destacado sus asistidos y el resto del personal aeronáutico que declaró en el debate, en cuanto a que nunca recibieron órdenes de ninguna naturaleza de dicho Comando.-

Destacó que la Fuerza de Tareas 100 dependía directamente de la Fuerza Aérea a través del Comando de Agrupaciones Marco Interno y no de ningún otro organismo del Ejército, con el que sólo existían relaciones de coordinación en virtud de ser el responsable originario y el actual de las restantes subzonas de la Zona I. Por lo tanto no podía impartir órdenes ni fijar responsabilidades a la Fuerza de Tareas, que por doctrina se crea para

Poder Judicial de la Nación

una misión determinada y mientras dure la ejecución de la misma. Se trataba de una fuerza distinta y no integrada a la Orden de Operaciones Provincia, que la contemplaba en el párrafo 5 como “fuerza amiga” y no en otro carácter.-

Recordó que cuando declaró en esta causa el General Suárez Mason, en su carácter de Jefe de la Zona I, y preguntado al respecto manifestó que la Mansión Sere dependía de su Comando pero al ser preguntado por la Fuerza de Tareas 100 dijo no tener la menor idea de lo que se trataba. Indicó que idéntico comentario recibió del Brigadier Agosti al preguntarle por “Mansión Seré”.-

En relación a la Orden de Operaciones Provincia, sostuvo que fue erróneamente interpretada por la Fiscalía, y en cuanto a su naturaleza dijo que fue más burocrática que operativa por cuanto su envergadura no coincidía con la misión que se le asignó ni con los medios que se pusieron a su disposición.-

Sostuvo que todos los testigos coincidieron en señalar que estaba integrada o constituida por cuatro grupos de unos doce hombres cada uno, reclutados de entre el personal especializado de las guarniciones aéreas, asignados a cuestiones o tareas eminentemente técnicas con uniforme y armas reglamentarias, al mando de un oficial responsable y en vehículos perfectamente identificables.-

Muchos testigos refirieron haber visto las camionetas de la Fuerza Aérea recorrer la zona. Con ese personal y esos medios debían cubrir un espectro geográfico de 381 kilómetros cuadrados con una población de mas de un millón de habitantes.-

La Orden de Operaciones Provincia fue emitida por el Comandante de la Agrupación Marco Interno que era además la misma persona que ocupaba el Comando de Operaciones Aéreas del cual dependían directamente sus asistidos, en su calidad de Jefes de las

Guarniciones, uno, de la Base Aérea de Palomar, es decir, Primera Brigada aérea y; otro, de la Base Aérea de Morón, es decir, Séptima Brigada Aérea.-

La Directiva 1/75 del Consejo de Defensa estableció taxativamente la responsabilidad primaria del Ejército Argentino en la lucha antisubversiva y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército dividió al país en cuatro zonas de defensa, sub zonas, áreas y sub áreas, para los cuales se fijaron normas y procedimientos establecidos por el Plan de Capacidades del Ejército. Por ende ya existían nacionalmente las normas y procedimientos fijados con anterioridad a la orden de operaciones provincia en todo el país y especialmente la Zona de Defensa I.-

Dichas normas establecían procedimientos generales a ser cumplidos para facilitar la coordinación necesaria que evitara inconvenientes entre todos los que se desarrollaban actividades en el área geográfica de dicha zona, que comprendía las provincias de Buenos Aires y La Pampa. Normalmente eran disposiciones de coordinación especialmente las relacionadas con la incursión de otras fuerzas en jurisdicciones ajenas, intercambio de informaciones referidas a la seguridad, procedimientos legales aprobados nacionalmente para el tratamiento de detenidos, relaciones con la comunidad, etcétera.-

El acatamiento de dichas normas de carácter nacional no significó en ningún momento subordinación ni dependencia del Comando de la Zona I.-

El documento clave para deslindar responsabilidades dentro de la Fuerza Aérea fue, justamente, la Orden de Operaciones provincia que establecía, claramente, que el Ejército en coordinación con Fuerza Aérea habían determinado poner bajo control territorial de la Fuerza Aérea, en forma temporaria, los partidos de Morón, Moreno y Merlo, y a tal fin la

Poder Judicial de la Nación

Fuerza Aérea creó una fuerza de tareas a la que se le subordinaban los medios de las Agrupaciones Morón, el Palomar, Mariano Moreno y GIBA.-

Destacó que la Fuerza de Tareas 100 dependía directamente de la Fuerza Aérea, a través del Comando de Agrupaciones Marco Interno que emite la orden de operaciones y no de ningún organismo de Ejército con el cual sólo había relaciones de coordinación en virtud de ser el responsable originario y también el responsable actual en ese momento de las Subzonas de la Zona I que eran vecinas a la conocida por como Subzona 16. Esa Defensa niega ese término –Subzona 16- , desde el punto de vista doctrinario de la Fuerza Aérea, porque son concepciones absolutamente distintas según ya lo explicará.-

Es por todo ello que negó que la Fuerza de Tareas 100 pudiera recibir órdenes y que se le fijaran responsabilidades por parte del Comando de la Zona I.-

Explicó que una fuerza de tareas, desde la doctrina de la Fuerza Aérea Argentina, es una fuerza creada para una misión determinada y mientras dure la ejecución de la misma, sin que eso implique tener el control territorial entre la base y el objetivo.-

Erróneamente en la causa 13 y luego en la causa 450 se identificó a la Fuerza de Tareas como Subzona 16 o como controlante de la Subzona 16 y en la actualidad se ha seguido con el mismo error, caracterizándola como dependiente del Comando de la Zona I, cuando su dependencia orgánica funcional era el Comando de la Agrupación Marco Interno de la Fuerza Aérea.-

Aquella conclusión denota el grave desconocimiento de las organizaciones y del procesamiento de las órdenes militares y ello es consecuencia directa de que la justicia civil asumió funciones propias de la justicia militar.-

Reiteró que a la Fiscalía le incumbe la carga de la prueba y no ha probado una sola orden recibida por sus asistidos de parte del Comandante de la Zona de Defensa I. Tampoco ha probado que existiera un sólo detenido, ya sea en “Mansión Seré” o en las Comisarías habilitadas que estuviera detenido a las órdenes del Jefe de la Fuerza de Tareas.-

Las menciones que ha hecho acerca de la Comandancia del Subzona 16 son absolutamente erróneas ya que la denominación otorgada por el Ejército a dicha aérea geográfica cesó en el momento de la transferencia temporaria a la Fuerza Aérea.-

Si en algún documento se utilizó dicha denominación fue por simple inercia, porque así se conocía antes de la transferencia.-

Insistió en afirmar, para despejar toda duda, las diferencias entre una Subzona y la fuerza de tareas: el concepto de Subzona de Ejército alude a una zona territorial dependiente de una zona en la que se ejerce el control territorial por medio de fuerzas terrestres y muy distinto a ello es el concepto referido a una fuerza de tareas, creada para una misión específica y que se agota con su cumplimiento, y que no significa otra cosa que el ámbito físico donde desarrolla su misión.-

Aclaró además que de haber existido en la Fuerza Aérea la Subzona 16 debió haberse puesto a su jefe en posesión de la misma mediante los correspondientes mecanismos legales. Negó que Mariani y Comes hayan recibido formalmente la jefatura de la supuesta Subzona 16 y así lo ha informado la Fuerza Aérea en la contestación al oficio librado por el Tribunal a pedido de esa parte.-

Continuó con el análisis de la Orden de Operaciones Provincia, destacando determinados aspectos de la misma: la referencia a las fuerzas amigas, que el primer objetivo de las operaciones militares y de seguridad permanentes era la captación de la población y sólo después figura el de desarticular y aniquilar a las organizaciones guerrilleras, la

Poder Judicial de la Nación

utilización de personal propio de las unidades, la extensión del territorio a cubrir y la gran densidad poblacional que no podía de ninguna manera controlarse con el personal asignado a la Fuerza de Tareas 100 debido a que el vecino peligro de la guerra con Chile tenía prioridad absoluta en las guarniciones aéreas por lo que era impensable aumentar su dotación, las unidades debían cumplir además con las actividades normales de tiempo de paz y apoyo a la comunidad, la Fuerzas de Tareas 100 establecía todas las coordinaciones necesarias con las autoridades del Comando de Defensa de la Zona I y la Unidad Regional I de la Policía Provincial, lo que se hacía por parte de su jefe, en ese entonces, el Comodoro Santuchone. Esto último prueba a criterio del señor Defensor que si se coordina es porque no hay ninguna dependencia entre ellas.-

Con respecto a la extensión del control operacional de las comisarías sostuvo que ello sólo fue parcial y al sólo efecto de los fines impuestos por la misión asignada a las fuerzas de tareas, porque lo que se disponía era capacidad para alojamiento de detenidos, pero teniendo en cuenta que el personal policial tenía como prioridad la defensa de sus instalaciones, más la lucha contra la delincuencia común, y es por ello que no se podía recurrir a ellos más que para la identificación o el interrogatorio necesario para comprobar la validez de documentos y requerir los informes necesarios para certificar antecedentes e identidades.-

Agregó que las instrucciones particulares complementarias a las establecidas por la Orden de Operaciones Provincia para los Jefes de las Fuerzas de Tareas 100 fueron, desde el principio, que por ninguna causa se saliera fuera de los límites de la jurisdicción y ambos imputados cumplieron estrictamente esta orden. Es por ello que no se explica como alojados en la “Mansión Seré” fueron detenidos en San Fernando, en Capital, en otros partidos que no fueran el ámbito geográfico en el que actuaba la fuerza de tareas.-

Detalló ese amplio espectro de posibilidades que cubría la Orden de Operaciones Provincia dado que muchas de las directivas resultaron imposibles de cumplir, no solo por la falta de experiencia en la materia sino porque junto con la orden no se dispuso del personal y los medios necesarios para poder hacer un cumplimiento efectivo de la misma.-

Refutó lo señalado por el señor Fiscal cuando se preguntó cómo hubo felicitaciones y no castigos si no pudo cumplirse con lo ordenado, sosteniendo que cuando se ordena una misión a un subalterno que excede sus posibilidades no hay otro camino, si es capaz de cumplirla parcialmente, que felicitarlo.-

Admitió el señor Defensor, tal como se probó en la causa 13, que la Fuerza Aérea tuvo que ver con “Mansión Seré”, pero aclaró que fue una línea de mando diferente a la del Comando de Operaciones Aéreas de la que dependían sus defendidos, en su calidad de jefes de brigada y de jefes de la Fuerza de Tareas 100.-

Afirmó también que en la Fuerza Aérea, como en toda fuerza existía una sección de inteligencia, pero esa sección no dependía del Comandante de Operaciones Aéreas y, por ende, no tenía relación de mando alguno con sus asistidos.-

Tal como surge de las constancias de la causa n° 72.073/6 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaria 6, que han sido incorporadas por lectura, en las zonas de Morón, Merlo y Moreno no sólo actuaba la Fuerza de Tareas 100 sino también la Regional de Inteligencia Buenos Aires, y este organismo formaba parte de otra línea de mando completamente ajena a la de sus pupilos.-

Sostuvo que en este debate se probó que la inteligencia jugó un papel preponderante en la zona oeste del gran Buenos Aires y tuvo

Poder Judicial de la Nación

asimismo relación con “Mansión Seré”. En consecuencia, afirmó que la inteligencia no era ajena a la lucha contra la subversión.-

Asimismo destacó que el Jefe de la Regional Buenos Aires de Inteligencia dependiente de la Jefatura II del Comando de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Argentina, contaba con personal idóneo, medios y material que le posibilitaron, entre otras cosas, obtener a través de la Jefatura II y de su superior el Jefe de Estado Mayor Brigadier General Grafigna el comodato de la “Mansión Seré”, que pertenecía a la Municipalidad de Buenos Aires como está probado por la documentación incorporada a este proceso.-

Continuó refiriendo que producido el comodato quien recibe ese inmueble, inteligencia, jamás podía decir a que lo iba a destinar. No pudo probar, por la reserva propia del área de inteligencia, que dicho inmueble iba a ser destinado a instalar la sede de la Regional Inteligencia Buenos Aires y que luego por alguna razón no se usó y fue destinado para otros fines. Aclaró que como quien recibe el inmueble no puede decir para qué lo solicita lo disfrazó diciendo que era para el alojamiento del personal de la Séptima Brigada Aérea, que no lo necesitaba.-

Sostuvo entonces que con ese disfraz inteligencia obtuvo la casa y la recibió otro personaje de inteligencia que, siguiendo con la misma política o la misma estrategia de ocultamiento, dijo que la recibió para la Séptima Brigada Aérea.-

El Cabo Tomás Víctor Carranza cumplía funciones en la Regional de Inteligencia Buenos Aires durante los años 1976 y 1977.-

Otro elemento que tuvo en cuenta en este mismo sentido fue que en “Mansión Seré”, conforme el testimonio de las víctimas, estuvo alojada Graciela Tauro y estando embarazada fue trasladada para su alumbramiento a la ESMA y luego volvió a Mansión Sere. Otro testigo que aquí no declaró dijo que Taboada que era de inteligencia, simuló

aparentemente un enfrentamiento en el que habría muerto la detenida Tauro y el Comodoro Jefe de la Regional Buenos Aires de Inteligencia entregó el hijo de la nombrada al jardinero, cocinero y chofer de la Regional de Inteligencia Buenos Aires, llamado Francisco Gómez, que lo anotó como propio.-

Concluyó esa parte de su exposición reiterando que la Regional de Inteligencia Buenos Aires no dependía de los Jefes de Brigada y no había relación orgánica entre ellas, refiriéndose asimismo a la naturaleza de las funciones del trabajo de inteligencia, como dependencia orgánica de cualquier fuerza armada.-

Aclaró que durante los años 1976, 1977 y 1978 la dirección y autoridad de la Jefatura II de Inteligencia era ejercida por el entonces Jefe del Estado Mayor General, dependiente directo del Comandante en Jefe.-

Negó el doctor Garona que sus asistidos pertenecieran al área de inteligencia, ya que así lo declararon y no hay prueba en contrario, y por lo tanto desconocían las actividades de esa área, que tenía actividad a través de la Regional Buenos Aires en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal y, en conjunto, con los organismos de inteligencia de las demás fuerzas.-

Sostuvo que ello explica el motivo por el cual las detenciones de muchos de los detenidos en “Mansión Seré”, se llevaron a cabo en lugares muy distintos del ámbito en el que operaba la Fuerza de Tareas 100. De lo contrario, no se explica tamaña dispersión geográfica para una fuerza de tareas que por su normativa no podía operar fuera del ámbito que le fuera asignado, según lo han relatado varios de los oficiales superiores tales como el Brigadier General Crespo, ex Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, quien en el ejercicio de su comando remitió al Ministro de Defensa la nota glosada a fs. 10.189, que ratificó tanto en la instrucción como en este debate. De ella surgen sin margen de duda cuáles fueron las

Poder Judicial de la Nación

responsabilidades de sus defendidos en los hechos investigados, y cuales fueron las responsabilidades del área de inteligencia.-

Señaló que el Fiscal ha pretendido impugnar los dichos de Crespo mediante dos razonamientos, que consideró espúreos y falsos.-

Negó que el nombrado brigadier fuera “carapintada”, sino que, por el contrario colaboró con el entonces Presidente de la República, doctor Alfonsín para someter a los amotinados.-

También refutó el argumento de la Fiscalía relativo a que el testigo no documentó los antecedentes que motivaron la nota en cuestión, argumentando en ese aspecto que según las reglas de la inteligencia, es inocente pretender que el Brigadier Crespo haya formalizado un expediente administrativo.-

Expresó que sus defendidos le manifestaron que ignoraban la existencia de “Mansión Seré” hasta que el mismo sufrió un atentado, del que tomó conocimiento la Fuerza de Tareas e informó a su jefe, el Brigadier Comes, quien a su vez comunicó el dato a sus superiores.-

No pudo explicarse cómo, según la postura de la Fiscalía, fue posible que al liberarse a la testigo López Arrieta, según sus propios dichos, el auto en que era conducida fue detenido por otra fuerza, el 19 de marzo de 1978, produciéndose un incidente en el que se les recriminó a los que la llevaban, el no haber pedido zona liberada. Si la Fuerza de Tareas 100, tal como afirmó el señor Fiscal, era dueña y señora de la zona, a quién hubiera debido pedirse la liberación de zona. Sostuvo esa Defensa que ello sólo pudo explicarse por la existencia de otras fuerzas en el mismo lugar.-

Aseveró que pretender que el Brigadier Crespo documentara su investigación sobre la actuación de la jefatura de inteligencia importaría invertir la carga de la prueba.-

Sostuvo que la acusación no acompañó prueba alguna para tachar de falso el informe referido, como tampoco acompañó

documentación que acredite que Mariani y Comes hayan librado alguna orden operacional, o que existan constancias en la que se documente que los detenidos que dicen haber pasado por las comisarías de la zona, se encontraban registrados en los libros respectivos y a las órdenes de los jefes de la Fuerza de Tareas 100.-

Admitió que algo ocurrió en “Mansión Seré” y que la justicia ya ha dado su veredicto condenando al Brigadier Agosti, pero lo que no admitiría es que la misma prueba que sirvió para incriminar al Jefe de la Fuerza Aérea, sirva ahora para hacer recaer en sus subalternos, similar o mayor responsabilidad, cuando ha quedado objetivamente demostrado que pertenecieron a una línea de mando que no pidió ni recibió la “Mansión Seré”, que no la regenteó, que nunca recibieron quejas o denuncias sobre lo que allí sucedía y que cumplieron, en la medida de sus posibilidades, lo que les mandaba la Orden de Operaciones Provincia, por lo que fueron felicitados.-

Pasó luego al análisis de cuestiones de índole procesal. Comenzó por expresar que esa Defensa admite y no cuestiona la materialidad de la totalidad de los hechos que han sido motivo de este juicio, ello por dos causales. En primer lugar, porque sus defendidos no tuvieron absolutamente nada que ver con lo ocurrido en “Mansión Seré”, ni conocen ni conocieron a las presuntas víctimas, como tampoco éstas los conocen, y porque como jefes de brigadas jamás emitieron una orden relativa a los mismos.-

Sostuvo que esas circunstancias determinaron la dificultad de ejercer la defensa, por la imposibilidad de producir alguna prueba relativa a esta aseveración, ya que resulta muy difícil defenderse de lo desconocido.-

Sin perjuicio de ello, sostuvo que en la sentencia de la causa 13 se tuvieron por probados tales hechos, por lo que han tomado efecto de cosa juzgada, y por ende, debe ser respetado aún por esa defensa.-

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, hay ciertos detalles que consideró necesario analizar, tales como los testimonios vertidos por los testigos nuevos, respecto de los cuales sostuvo que treinta años de comunicación echaban por tierra las previsiones de los códigos procesales sobre la conveniencia de aislar a los testigos antes de escucharlos.-

Sostuvo asimismo que en algunos aspectos de los testimonios de las víctimas aparecen como previamente concertados y por lo tanto de dudosa veracidad, señalando, en otros casos, aseveraciones que consideró directamente falsas.-

Concluyó entonces en sostener que la sospecha, para no decir mendacidad, de los llamados testimonios nuevos es largamente visible, no obstante que la parte acusadora los ha utilizado para fundar sus pretensiones.-

Destacó que los testigos pertenecientes al área de inteligencia han reconocido que ocuparon provisoriamente oficinas en las bases aéreas mientras se conseguía la casa en la que posteriormente funcionó la Regional de Inteligencia Buenos Aires y que muchas de las tareas de la regional se realizaban en el ámbito de las bases aéreas, dando como ejemplo las reuniones concernientes a las actividades gremiales y universitarias, por eso es plenamente posible que la familia Fernández haya visto a gente de inteligencia dentro del ámbito de algunas de las bases aéreas, sin que ello signifique responsabilidad alguna para sus defendidos.-

Otro aspecto que no quiso soslayar fue el caso de Garritano, utilizado por la Fiscalía como elemento de cargo, haciendo expresa alusión a la nota firmada por el Comodoro Santuchone. Al respecto señaló que Santuchone, alias “el turco” era Jefe de la Plana Mayor de la Fuerza de Tareas 100, y como se ha visto era la persona encargada de coordinar las actividades de dicha fuerza con las demás fuerzas e incluso con el Comando de la Zona I.-

Sostuvo que anteriormente ha aclarado que coordinar no era subordinar, y que el hecho de que Santuchone hubiera firmado la nota de remisión del detenido Garritano al Consejo de Guerra Estable, que en definitiva lo terminó sobreseyendo, tuvo una explicación simple, consistente en que Garritano fue prácticamente el último detenido en “Mansión Seré” y desactivadas evidentemente las funciones de dicho lugar como lugar de detención, la gente de inteligencia hubo de blanquearlo.-

En opinión de esa Defensa, blanquearlo era remitirlo a una comisaría, tal como estaba en la Orden de Operaciones Provincia, pero una vez en la comisaría, la única forma que tuvo Santuchone de terminar con el tema era derivarlo legalmente al órgano de justicia militar que correspondía de acuerdo a la legislación vigente, y sin conocimiento de su gente, solamente en su carácter de Jefe de la Plana Mayor de Fuerza de Tareas 100.-

Negó que Comes hubiera tenido conocimiento de esa nota, de la que se enteró en esta audiencia y hasta el día de hoy ignora por orden de quién y por qué razones reglamentarias su subordinado firmó la nota de mención.-

Si bien no pudo probarlo, supuso el señor Defensor que el Comodoro Santuchone, no le informó como debía de ciertas actividades que realizó en forma personal y respondiendo, aunque no orgánicamente, a las directivas que emanaban de la Jefatura II de Inteligencia. Ello explica que llegado el momento, producida la fuga de los cuatro evadidos, desactivada la “Mansión Seré”, su último preso debió ser blanqueado mediante un procedimiento como los que usaba inteligencia.-

Tampoco pudo explicarse el doctor Garona por qué, habiéndose creado la Fuerza de Tareas 100 desde junio de 1976, no hubo una sola denuncia de detenidos por la misma y alojados en cualquier otro lugar que no fuera “Mansión Seré”, que empezó a funcionar prácticamente

Poder Judicial de la Nación

a principios de junio del año siguiente, y por qué desde que se desactivó “Mansión Seré”, en marzo de 1978 y subsistiendo dicha fuerza de tareas prácticamente hasta el año 1979 o 1980, tampoco existen denuncias en su contra.-

De ello dedujo que tanto la Fuerza de Tareas 100 como sus Jefes, Mariani y Comes, en forma sucesiva fueron absolutamente ajenos al funcionamiento de “Mansión Seré”, lo que es totalmente coherente con el pedido para disponerla, con su recepción y con su entrega, tal como ha sido argumentado por esa parte.-

En relación a la versión de las víctimas relativas a que la comida sería proporcionada por las brigadas aéreas, destacó que cuando fueron preguntados por el motivo por el que aseveraban ello, respondieron que lo suponían por la cercanía de las mismas. Sostuvo que ello no podía ser considerado más que como una suposición, que no se encuentra respaldada en prueba alguna.-

Otro elemento que destacó como fundamental fue el tema de las comunicaciones radiofónicas, sosteniendo que ninguna fuerza armada en el mundo, ni siquiera en el ámbito de las organizaciones armadas donde se usaban seudónimos, se utilizan nombres propios, patronímicos auténticos o nombres de unidades tal como se las conoce orgánicamente, sino apodos, alias o nombres de guerra que no permitan la identificación de las partes, máxime en aquella época en la que se estaba sujeto no sólo a las escuchas que podía hacer la inteligencia de las organizaciones armadas, sino a las escuchas permanentes que las fuerzas armadas argentinas sufrieron de las fuerzas armadas chilenas ante la inminencia de una guerra.-

Luego, efectuó un minucioso análisis acerca de las características de la prueba en el proceso penal y del modo en que corresponde valorarla, explicando cuáles deben ser los razonamientos apropiados para ello y cuáles deben ser descartados por constituir falacias.-

Consideró que la forma en que se ha conducido la acusación despierta serias dudas en cuanto a los métodos probatorios.-

Seguidamente se avocó a contestar las argumentaciones de la acusación en cuanto a la autoría mediata, fundada en la teoría de Roxin. Al respecto sostuvo que habiéndose demostrado que sus defendidos pertenecieron a una línea de mando absolutamente distinta a la que pertenecía el área de inteligencia, que como Jefes de Brigada más antiguos estaban a cargo la Fuerza de Tareas 100, la que orgánicamente no tuvo nada que ver con el centro clandestino de detención investigado, que ni Mariani, ni Comes tuvieron conocimiento de su existencia y que el último sólo se enteró de ella cuando fue destruida, poco es lo que podía agregar en relación a la autoría mediata.-

Consideró que habiéndose acreditado ello no importaba en realidad de qué tipo de autoría se trata.-

En relación a la calificación legal de los hechos, y en forma subsidiaria a la defensa articulada, sostuvo que no se detendría a analizar la insólita calificación de genocidio traída a colación por las querellas, porque además de no ser una figura receptada por el código penal, conocía la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, por lo que se remitiría la eficaz exposición de la doctora Bissier en ese aspecto.-

Tampoco haría alusión a la caracterización de los delitos como crímenes de lesa humanidad, porque ello fue tratado extensamente al inicio de su alegato.-

Se refirió entonces a la calificación legal relativa a los delitos de privación ilegal de la libertad, destacando que en la causa 13 se había declarado extinguida la acción penal por dicha figura con relación al Brigadier Agosti, máximo superior jerárquico de sus defendidos. Es por ello que consideró que un pronunciamiento contradictorio en esta causa,

Poder Judicial de la Nación

que resulta una derivación natural de aquélla, importaría un grave desconocimiento del principio de la cosa juzgada.-

Sostuvo que habla de una misma causa dado que los hechos ocurridos en la “Mansión Seré” constituyen una única investigación, más allá de la multiplicidad de imputados o de los números de sus expedientes.-

Continuó refiriendo que cuando fue condenado el Brigadier Agosti en la causa 13 lo fue, solamente, por el delito de tormentos y al recibírseles declaración indagatoria a sus defendidos, en la etapa instructoria de esta causa también fue solo por ese delito. Consideró entonces que resucitar ahora la existencia de otro delito que ha prescripto con exceso aún antes de la sanción de las leyes de obediencia debida y punto final, forma parte de la resucitación inconstitucional de todo el proceso y es la continuación de una política que nada tiene de jurídica, y mucho de venganza.-

Con relación a las penas solicitadas por las acusaciones, adelantó que el pedido de esa Defensa es la absolución lisa y llana de los brigadieres Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes. Sólo para el hipotético caso que el Tribunal no hiciera lugar a dicho pedido, consideró que de recaer una condena sólo podría fundarse en el delito de tormentos.-

Al respecto recordó la pena impuesta al máximo superior de sus defendidos en la causa 13, señalando que el Fiscal ha desconocido en forma infundada la justicia de dicha decisión.-

Sostuvo que dicha mensuración de la pena debía ser respetada por este Tribunal, independientemente de los cambios políticos ocurridos desde entonces.-

Analizó asimismo las pautas mensurativas que indican los artículos 40 y 41 del Código Penal, valorando la personalidad de sus pupilos, en cuanto a que no han demostrado peligrosidad alguna, que se trata de gente de familia arraigada que ha cumplido su actividad en la vida

en forma ejemplar, que carecen de antecedentes, que durante treinta años han permanecido en el país, mas allá de algunas funciones oficiales cumplidas en el exterior, se han presentado a la justicia en cada oportunidad que fueran convocados, colaborando con la misma y sin que forzaran de manera alguna los extremos del artículo 319 del Código Procesal Penal en los largos años que ha durado este proceso.-

Sostuvo que jamás violaron sus obligaciones cuando estuvieron detenidos y estando en libertad cumplieron con las reglas de conducta que les impusiera el tribunal.-

Agregó que tienen más de ochenta años de edad y no han demostrado peligrosidad ni ninguna otra característica que pueda ser considerada como agravante.-

Negó que la venganza del delito pueda dar sustento válido a la pena, que de tal suerte sería injusta.-

Recordó asimismo que Mariani y Comes estuvieron detenidos un año y cuatro meses en la primera etapa de este juicio, y con su reapertura sufrieron prisión por más de tres años, que en el tiempo intermedio rigió la ley conocida como de “dos por uno”, respecto de la cual solicitó su aplicación por ser la ley penal mas benigna.-

Elaboró un cómputo estimado del tiempo de detención que ya han cumplido sus asistidos, calculando que el mismo se aproxima a los nueve años de prisión, por lo que solicitó que en el caso de ser condenados sean tenidas en cuenta dichas circunstancias para aplicarles una pena que se acerque prudentemente a la que ya han cumplido en esta causa.-

Respecto del pedido de los acusadores relativo al cumplimiento de la pena en establecimientos carcelarios comunes, sostuvo que el mismo es arbitrario e infundado, basado en una errónea interpretación del artículo 33 de la ley 24.660, que no encuentra otra

motivación más que la venganza, adhiriendo a lo ya manifestado extensamente por la doctora Bissierier.-

Es por todo lo precedentemente expuesto que concluyó su alegato solicitando que el tribunal, al momento de dictar sentencia en este proceso, disponga lo siguiente: se haga lugar a la nulidad impetrada en la primera parte de ese alegato; se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779; se absuelva a los señores Brigadieres Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, en orden a los delitos por los que fueran acusados, sin costas; subsidiariamente, se los condene a una pena adecuada a la que oportunamente fuera impuesta al Brigadier General Agosti por las razones ya explicadas, o a una que permita darles por cumplida la sanción; se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y del caso federal por encontrarse en juego principios y garantías constitucionales contempladas en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

XII) Al ejercer el derecho a réplica la querrela unificada en cabeza de Cinquemani, comenzó reafirmando la validez de los testimonios prestados en el debate por las víctimas y sus familiares directos, a los que calificó de testigos necesarios por su vital aporte, negando que puedan ser desacreditados como pretendió la defensa y citando al respecto lo sostenido en la causa 13.-

Rechazó asimismo la oposición a la incorporación por lectura de los legajos Conadep y de las declaraciones testimoniales recibidas vía exhorto, aseverando que dichas piezas probatorias fueron reconocidas en distintos fallos, incluida la sentencia de la causa 13.-

Se rechazó también el planteo referido a la imposibilidad de aplicación retroactiva de las disposiciones relativas a la imprescriptibilidad

de los delitos de lesa humanidad, con fundamento en los fallos de la Corte dictados en los precedentes “Priebke”, “Arancibia” y “Simón”.-

Negó a su vez que puedan considerarse prescriptos los delitos de privación ilegal de la libertad, respecto de los cuales se pronunció la sentencia de la causa 13 al resolver la situación de Agosti , por la imprescriptibilidad de tales ilícitos derivada del carácter de lesa humanidad de los mismos y por el hecho de que la sentencia referida no incorporó oportunamente el *ius cogens*.-

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 sostuvo esa parte que la cuestión ya fue resuelta por la Corte en esta y otras causas.-

En relación a la incompetencia postulada, consideró que el planteo resultaba improcedente y extemporáneo, habiendo sido oportunamente interpuesto y rechazado.-

Consideró falso lo aseverado por la Defensa en cuanto a la imposibilidad de que la Fuerza de Tareas 100 actuara fuera de la jurisdicción, puesto que ello se encuentra expresamente reglamentado en el punto 38 de la Orden de Operaciones Provincia. Sostuvo que también era falso que la “Mansión Seré” perteneciera a la Regional de Inteligencia Buenos Aires, citando en ese caso lo establecido por el punto 16 de la referida orden, en cuanto disponía que el organismo regional de inteligencia debía integrarse a las fuerzas operativas.-

Sostuvo que resultaban irrelevantes las consideraciones efectuadas sobre la personalidad inofensiva de los imputados, dado que no ponen ni quitan nada a los crímenes cometidos.-

A su turno, replicó la querrela unificada en cabeza de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos.-

Comenzó cuestionando el uso de diversas expresiones por parte de las defensas.-

Poder Judicial de la Nación

Negó que el modelo sudafricano implementado en el proceso de reconciliación y verdad pueda ser asemejado al argentino, rechazando el modelo de perdón y memoria, toda vez que las víctimas de este país, según sostuvo, tienen memoria pero reclaman justicia.-

En relación a la aseveración de la Defensa relativa a que el pedido de esa parte de revocación del arresto domiciliario encierra un pedido de pena de muerte velada, sostuvo que la muerte es inexorable y que el lugar en que cada uno la espera es aquél que a cada uno le corresponda, y que los imputados decidieron su destino.-

Negó que haya existido un perjuicio a los intereses de los imputados por el paso del tiempo, dado que nada de lo alegado ha significado una merma en el proceso de justicia y no faltaron elementos de convicción.-

En cuanto al cuestionamiento que recibiera esa parte por el pedido de confesión de Barda, sostuvo que el reclamo de sobre el destino del cuerpo de Caneloro se motivó en que fue el propio imputado quien había reconocido la muerte del nombrado en un documento público, agregando al respecto esa querrela que Barda en realidad no puede indicar donde se encuentran los restos porque develaría la verdadera causa de muerte en un acto claramente autoincriminatorio.-

Respecto de la contextualización histórica de los hechos aclaró que se eligieron los años 1976 y 1977 porque son los que corresponden a las conductas investigadas.-

En relación al cuestionamiento del alcance probatorio de la sentencia de la causa 13, desarrolló las implicancias de la res iudicata, con cita en el fallo Franco Cordero, en cuanto a la posibilidad de extensión de las pruebas de un proceso a otras partes no intervinientes en el mismo. Al respecto puntualizó que en el caso de las condenas, los juicios son categóricos, no ocurriendo lo mismo con las absoluciones. Entendió que la

causa 13 no constituye res iudicata, sino que resulta un elemento más de convicción. De lo contrario este juicio sólo podría versar sobre las cuestiones que allí no hayan sido resueltas. Destacó asimismo que para que una absolución pueda trascender a otro proceso debe contener una certeza negativa, es decir, que el hecho no está probado, lo que aquí no ocurre.-

Rechazó el planteo de nulidad del auto de fs. 292/295 argumentando que la defensa, mediante una ingeniosa argumentación, vuelve a plantear cuestiones que ya han sido resueltas, por lo que resulta absolutamente extemporáneo. Agregó que la aludida falta de motivación del referido decreto constituye una nulidad relativa que hace a la etapa instructoria, habiendo sido resulta oportunamente, por lo que la cuestión ha quedado definitivamente zanjada, sin posibilidad de reeditarse en esta instancia. Sobre ese punto negó asimismo que se haya acreditado la exigencia del perjuicio, toda vez que el auto atacado abrió el proceso y no consta que haya habido agravio para la parte, en la medida que posibilitaron todas las instancias recursivas, habiendo sido efectivamente interpuestas y rechazadas (por la Cámara Federal o la Corte, según el caso).

Negó puntualmente que puedan hacerse extensivas a esta causa las conclusiones de la sentencia de la causa 13, relativas a la falta de pruebas en relación a los homicidios de Magliaro y Candeloro, remitiéndose a lo manifestado precedentemente respecto de la res iudicata.-

Consideró que no eran comparables las circunstancias relativas a la fuga fraguada de Candeloro, con la fuga que efectivamente se produjo en la “Mansión Seré”, concluyendo que aún que admitirse la versión oficial el hecho del que resultó víctima Candeloro fue un homicidio alevoso.-

Rechazó que exista insuficiencia de pruebas para acreditar los tormentos sufridos por Marta Haydée García, reiterando las piezas probatorias valoradas a tal efecto.-

Poder Judicial de la Nación

Desestimó las argumentaciones efectuadas por la Defensa, relativas a la presencia o ausencia de Barda en el lugar de los hechos, al momento en que fueron cometidos, por la irrelevancia de ello en atención a su calidad de autor mediato.-

De igual modo rechazó que el nombrado pueda ser considerado como ejecutor fungible, sosteniendo que existían distintos niveles de “hombres de escritorio”, y que cuando éste retransmitía las órdenes recibidas también tomaba decisiones para su implementación. También elegía a sus subordinados, dando como ejemplo de ello el pedido expreso que efectuó para Rezett sea trasladado a Mar del Plata para desempeñarse bajo su mando.-

Negó que las víctimas hubiesen estado motivadas por la venganza reafirmando el pedido de que la sentencia tenga un efecto reparador, en el sentido de darle el mensaje a la población de que los asesinos terminan en prisión.-

Sostuvo esa parte que la Convención para la Sanción del Genocidio existe desde el año 1958 y con rango constitucional desde el año 1995.-

Cuestionó que se denomine “episodios” a los crímenes cometidos, dado que ello importaría una falta de respeto a las víctimas, reiterando que los delitos perpetrados entre 1976 y 1983 constituyen crímenes contra el derecho de gentes, y ello es independiente de que estén o no tipificados en el derecho interno.-

A continuación, la Fiscalía hizo uso de su derecho a réplica. Sostuvo así el doctor Crous que todos los planteos efectuados por las defensas, relativos a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, la violación del principio de cosa juzgada, la incompetencia del tribunal, la violación a la garantía del juez natural, fueron oportunamente interpuestos y resueltos

en forma negativa en la etapa anterior, citando cada una de las respectivas resoluciones.-

En relación a las leyes de obediencia debida y punto final sostuvo que defendieron la decisión política de impunidad y que por ello involucraban cuestiones políticas ajenas al debate jurídico que no correspondía replicar.-

Rechazó que se trate de un escándalo jurídico la reapertura del proceso sosteniendo que el único escándalo consiste en que no se adecue la legislación interna a los tratados internacionales y que se perdonen la tortura y la desaparición forzada de personas.-

Negó que lo que se sostuviera en los casos 126 y 127 de la sentencia de la causa 13 sea una verdad irrefutable, ya que de sostenerse ello se estaría llevando a cabo un juicio de pleno derecho, quitándole soberanía al Tribunal. Citó al respecto jurisprudencia de la Cámara de Casación en cuanto a que este Tribunal no debía guiarse por la pauta fijada en otro debate, refiriéndose en tal caso a los montos de la pena. Admitió que era posible dar por probados en este juicio hechos respecto de los cuales se hubieren dictado absoluciones en la causa 13. En el caso particular de Candeloro aclaró que en esa sentencia se probó que murió en cautiverio, aunque por insuficiencia de material probatorio no pudo acreditarse que haya muerto como consecuencia del accionar de sus captores.-

En el caso de los tormentos padecidos por García, consideró que la Defensa efectuó una lectura parcial de la sentencia de la causa 13 y destacó que en este debate se incorporaron nuevas piezas probatorias que los acreditan.-

Explicó que al momento de describir el hecho que damnificó a Magliaro, relató las circunstancias de su cautiverio, previas al arribo a Mar del Pata, como un antecedente necesario, negando que hubiere efectuado una imputación por tales períodos, ajenos al objeto de este juicio.-

Poder Judicial de la Nación

Negó que hubiera una falta de certeza en la fecha de arribo de Magliaro a Mar del Plata, ya que Berazay reconoció en la audiencia que la entregó el mismo día de recibirla.-

Rechazó también el argumento de la Defensa relativo a que Barda no se encontraba en Mar del Plata, destacando que sus viajes a Buenos Aires eran precisamente para dar cuenta ante Suárez Mason de las misiones propias de su comando, agregando a ello que la circunstancia de no estar físicamente en el lugar no lo exime de responsabilidad, atendiendo a las características propias de la autoría mediata por utilización de un aparato represivo de poder.-

Negó lo aseverado por la Defensa en cuanto a la imposibilidad de probar el homicidio de Magliaro por ausencia de testimonios directos. En tal sentido, destacó que los enfrentamientos fraguados eran un patrón común del aparato represivo, que aún en el caso de ser cierta la versión de Barda se trata de un homicidio alevoso, toda vez que llevarla como señuelo para apuntar a sus compañeros era causarle la muerte. Por otra parte la circunstancia de encontrarse secuestrada desde mayo determina que no pudo haber muerto sino en manos de sus captores, aclarando que eso no es una especulación sino un razonamiento basado en pruebas directas.-

Rechazó el argumento de la Defensa de la falta de atribuibilidad de Barda por el adoctrinamiento recibido, expresando que este era el número tres en la cadena de mandos y que ello lo coloca en una máxima posición de poder, siendo la máxima autoridad de Mar del Plata, por lo que dista por mucho de ser un ejecutor fungible. En cuanto al adoctrinamiento, sostuvo que Barda no era un principiante, dado que al momento de los hechos era Coronel, agregando a ello que la obediencia debida es inaceptable en relación a hechos atroces cometidos en el marco de la represión ilegal.-

Refutó también que la Defensa cuestione la exigencia de los acusadores de conocer el destino del cuerpo de Candeloro. Sobre el punto defendió esa exigencia en la medida que consideró que no puede relevarse a los autores de la responsabilidad de hacer cesar el delito y hasta el día de hoy los desaparecidos siguen privados de su libertad. Consideró además que la incertidumbre actual sobre el destino de los desaparecidos constituye una victimización.-

Insistió en la interpretación efectuada del artículo 33 de la ley 24.660 por considerar que es la correcta, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En relación a lo alegado por la Defensa de los imputados Mariani y Comes comenzó replicando la oposición de esa parte a la incorporación por lectura de distintas piezas procesales, afirmando que eran cuestiones oportunamente resueltas.-

Respecto de la Fuerza de Tareas 100, dijo que era indistinto que dependiera de la Fuerza Aérea o del Ejército, en la medida que el comando ejerciera el poder hacia abajo. Es por ello que debe responder, independientemente de quien estuviera arriba.-

Además esa fuerza de tareas tenía a su cargo la lucha antsubversiva en la zona a signada a su cargo. Respecto de la denominación Subzona 16 ésta surge de la propia Orden de Operaciones Provincia.-

En relación a la investigación llevada a cabo por el Brigadier Crespo respecto del funcionamiento de “Mansión Seré” obedece a una clara necesidad de colaborar con los imputados.-

Reconoció la vinculación alegada por la Defensa entre inteligencia y la Fuerza de Tareas 100, destacando que esa Fiscalía nunca negó que existiera. Es más, agregó, la lucha antsubversiva fue básicamente

Poder Judicial de la Nación

una acción de inteligencia y en este caso la Fuerza de Tareas 100 fue su brazo operativo ejecutor en la Subzona 16.-

Afirmó que carecen de sustento las explicaciones dadas por la Defensa en relación a la nota de Santuchone en el expediente de Garritano.-

Agregó que era impensado pensar en la posibilidad de la existencia de un centro clandestino de detención funcionando en “Mansión Seré” en desconocimiento del Jefe de la Subzona y de la Fuerza de Tareas 100.-

Refutó asimismo la pretendida invalidez de los testigos nuevos, aseverando que declararon recién ahora por la parálisis sufrida por estas causas. Destacó que ellos fueron contestes entre sí y con los testigos que declararon anteriormente.-

Rechazó también las alusiones a la venganza efectuadas por la Defensa. Al respecto refirió que esa Fiscalía hace su trabajo y que las víctimas han dado muestras de un comportamiento pacífico en las prolongadas jornadas de audiencias.-

XIII) Por su parte, la Defensa del imputado Barda, al efectuar la dúplica mantuvo su petitorio. Afirmó que al referirse al sistema sudafricano no se pretendió asemejarlo al de nuestro país sino sólo exponer alternativas a la persecución total de los autores. Reconoció que existen cuestiones políticas que permiten superar el pasado y que la respuesta no siempre es jurídica, y que ese fue el contexto en el que se dictaron las leyes de punto final y obediencia debida cuya razonabilidad fue avalada por la Corte al ratificar la decisión de declarar extinguida la acción penal en relación a Barda.-

Negó que los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 resulten extemporáneos por constituir cuestiones ya resueltas, dado que en la etapa anterior se interpusieron como incidentes de excepción de

previo y especial pronunciamiento y en tal carácter fueron resueltos, no como cuestiones de fondo. Agregó que tiene dicho la Corte que siempre que exista un planteo de de constitucionalidad, todos los caminos deben ser allanados para llegar a ella por la gravedad institucional que importa. Sostuvo que el sistema constitucional difuso que rige en nuestro país implica que todas las instancias tengan el deber de ejercer el control de constitucionalidad. Asimismo destacó que cuando la Cámara Federal resolvió esta cuestión en la etapa anterior sostuvo que no se trataba de un sentencia definitiva y que tampoco se acreditaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que a criterio de esa parte deja habilitada la posibilidad de un nuevo planteo sobre el punto. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura. Por otra parte, entendió que no podía admitirse que este Tribunal tuviera amplias facultades para modificar aspectos de la causa 13 y que, contrariamente, se viera impedido de evaluar cuestiones de constitucionalidad. Ese obstáculo procesal privaría a los imputados de acceder a las vías recursivas superiores.-

Con cita en el artículo 14 de la ley 48 sostuvo que la impetrada era una cuestión federal simple directa, toda vez que se cuestiona la validez de una norma y existe una resolución conforme esa norma y que por resultar una cuestión federal suficiente habilitaba la vía extraordinaria.-

A su vez, consideró que el debate agregó elementos de juicio no incluidos al momento de resolverse la incidencia en la etapa anterior, y sólo puede ser considerada sentencia definitiva la que dicte este Tribunal.-

A ello adicionó, como planteo subsidiario, una cuestión procesal relativa a la necesidad de notificar personalmente a los imputados aquellas cuestiones con posibilidad recursiva, lo que no ocurrió en este caso, por lo que dichas resoluciones no se encontrarían firmes y por tanto no hacen cosa juzgada.-

Poder Judicial de la Nación

En orden a la necesidad de acreditar el perjuicio dijo que éste no deriva de la imposibilidad de ejercer las vías recursivas sino de que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona ha alterado una situación jurídica liberatoria que se mantenía estable, que se hizo evidente con la reapertura del proceso.-

Por otro lado, negó que sus palabras hayan sido utilizadas en un sentido ofensivo o de provocación siquiera y volvió a reformular los motivos que inspiraron la elección de los términos cuestionados.-

Insistió en cuestionar que los acusadores valoren como un agravante el silencio del imputado Barda reiterando que ello vulnera la garantía de la autoincriminación.-

En relación al valor probatorio de la causa 13, insistió en que no pueden tomarse únicamente como acertados los aspectos gravosos y descartarse aquéllos que tengan un efecto liberatorio. Sostuvo que una sentencia es un acto jurisdiccional que tiene como posibilidad correctiva las vías recursivas establecidas. Una vez firme, otro Tribunal no puede modificarla, aunque tenga amplias facultades para investigar los hechos. De lo contrario se provocaría un escándalo jurídico al dictarse pronunciamientos contradictorios. Puntualmente, en el caso de Caneloro, sostuvo que la sentencia de la causa 13 resolvió la absolución de Videla en orden al delito de homicidio y que sería un escándalo jurídico que en este juicio con las mismas pruebas y 20 años más tarde se llegue a un resultado distinto.-

Cuestionó el alcance que le han dado los acusadores a las réplicas, sosteniendo que se han extendido por demás, reiterando las mismas valoraciones probatorias que efectuaran en sus alegatos.-

Negó que el testimonio de Raffagheli pueda ser valorado como prueba de cargo, expresando al respecto que el nombrado sólo se refirió a lo que le sucedió a él y no a las víctimas, por lo que su relato,

eventualmente prueba la existencia del plan sistemático y del centro clandestino en cuestión, pero no el hecho puntual. Tampoco pueden extraerse elementos cargosos sobre los dichos indirectos de Nicosia, respecto del cual, además, el Tribunal se pronunció sobre su inconducencia.-

Consideró un despropósito exigirle a su defendido el deber de informar donde se encuentra el cuerpo de Caneloro con la finalidad de hacer cesar el momento de consumación del delito, ya que más allá de la garantía de autoincriminación, está en juego la libertad misma de declarar. Sin perjuicio de considerar esa parte que exista el deber de informar a las víctimas considera que su asistido no se encuentra en condiciones de hacerlo, comprometiéndose a aportar cualquier dato en el caso que los tuviere.-

En relación al genocidio, si bien la querrela expuso que se encuentra vigente desde el año 1958, admitió que existe una realidad que resulta innegable, consistente en que si bien está incluido en nuestro ordenamiento jurídico no está legislado, ni tipificado, ni establecida la escala penal correspondiente, negando que nuestro ordenamiento admita penas indeterminadas.-

Respecto de la autoría mediata sostuvo que no podía admitirse como prueba cargosa la decisión de la Cámara Federal de mandar a investigar a los jefes de zonas y subzonas. Agregó que eliminando a Barda de la cadena de mando no pueden evitarse las privaciones ilegales de la libertad que esa defensa consideró probadas.-

En orden a la interpretación normativa efectuada por la Fiscalía respecto del arresto domiciliario, sostuvo que si consideraba irrazonable la inteligencia de la norma lo que correspondía era un planteo de inconstitucionalidad. Al no hacerlo su cuestionamiento se limita a una cuestión de política criminal y así formulado es un planteo inconcluso,

Poder Judicial de la Nación

aclarando que en sede judicial no se discuten políticas criminales. Concluyó extendiendo las reservas del caso federal en este aspecto.-

Por último efectuó la réplica la Defensa de los imputados Mariani y Comes, coincidiendo en señalar, en primer término, que los acusadores se excedieron en las réplicas, entendiendo que repitieron el alegato con mejora de fundamentos.-

Adhirió a lo manifestado por la doctora Bisserier al fundar que los planteos efectuados por la Defensa no se encuentran precluidos.-

Negó que esa Defensa haya hecho un análisis político de las leyes de punto final y obediencia debida, aclarando que ese cuestionamiento se fundó estrictamente en cuestiones jurídicas.-

Volvió a cuestionar la reapertura del proceso una vez que la Corte ya se había pronunciado sobre la validez de las referidas leyes.-

De igual modo, insistió en calificar como escándalo jurídico que el Poder Legislativo anule sus propios actos.-

En relación a la causa 13 sostuvo que su pronunciamiento involucra sólo a los jefes máximos de la Fuerza Aérea y que en este debate se probó la absoluta ajenez de sus asistidos en relación a lo que sucedió en “Mansión Seré”.-

Indicó que no puede tomarse la fecha del comodato del inmueble de “Mansión Seré” como la fecha de inicio de su actividad operativa.-

Volvió a señalar la incorrecta interpretación efectuada por la Fiscalía de la Orden de Operaciones Provincia, indicando que evitó, en forma aviesa, referirse a lo normado en el punto 10 relativo a las funciones para las cuales fue creada la Fuerza de Tareas 100. Agregó que en ninguno de los casos de “Mansión Seré” se cumplió con las previsiones del punto 38 de la referida orden para actuar fuera de la jurisdicción.-

Sostuvo que en el caso de Garritano hubo acciones que no fueron reportadas a los superiores, toda vez que Santuchone, asumiendo una responsabilidad que no le correspondía solucionó por su cuenta la cuestión sin reportarse ante la superioridad. En este caso tampoco se probó que Comes tuviera el dominio del hecho por conocer lo sucedido.-

Señaló nuevamente que el personal que operaba en la “Mansión Seré” era del área de inteligencia, dado que los métodos descriptos por los testigos sólo podían ser utilizados por individuos con un entrenamiento específico.-

Refutó los cuestionamientos efectuados por la Fiscalía contra el testigo Crespo, resaltando su hombría de bien, que es un héroe de Malvinas y que su único compromiso es con la verdad.-

Insistió en sostener que era el área de inteligencia la que tenía el control operativo de “Mansión Seré” y no la Fuerza de Tareas 100, como sostuvo la Fiscalía, para lo cual volvió a mencionar las pruebas valoradas para en tal sentido.-

Por último sostuvo el doctor Garona que no podía desconocerse el contexto en el que se produjeron hechos investigados, aseverando la existencia de una guerra que fue incluso reconocida por la sentencia dictada en la causa 13.-

XIV.- Otorgada a los imputados la posibilidad de manifestar sus últimas palabras procesales, Alberto Pedro Barda guardó silencio, mientras que Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes efectuaron breves consideraciones.-

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS

Poder Judicial de la Nación

A.-

Al momento de formular su alegato, la defensa oficial de Alberto Pedro Barda planteó la nulidad del auto de fs. 292/295 por considerar que viola la cosa juzgada y el principio de irretroactividad de la ley penal.-

Se dijo que no escapaba al conocimiento de la misma lo afirmado al respecto por la Corte Suprema en el fallo “Simón”, pero que la doctrina allí sentada debe ser revisada, dado que el presente no es un caso análogo al allí juzgado y tampoco fue dictado en la presente razón por la cual no deviene de acatamiento obligatorio por el tribunal. También dijo que existen antecedentes en los cuales nuestro Más Alto tribunal ha revertido su propia doctrina.-

Sostuvo que la ley 25.779 en que se sustentaba el auto en cuestión era inconstitucional puesto que violaba la división de los poderes consagrada en los arts. 1º, 31 y 116 de la Constitución Nacional. Citó en auxilio de su tesis a Bidart Campos, para quien solamente un juez podía declarar la nulidad de una ley.-

En cuanto a la cosa juzgada recordó la resolución dictada en esta causa con fecha 21 de junio de 1988, mediante la cual se declaró extinguida la acción penal respecto de Barda con referencia a los sucesos que damnificaran a Analía Magliaro y Jorge Candeloro.-

Se refirió luego al fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos diciendo que se refería a un supuesto distinto del contemplado en estos autos dado que la ley de amnistía cuya validez se cuestionó allí había emanado de un congreso ilegítimo desde su formación, lo que no sucede en el caso de nuestro país.-

Siguió diciendo que la ley de punto final era constitucional dado que había sido dictada como parte de un proceso de legitimidad

constitucional y de pacificación; citando en su apoyo la obra de Carlos Nino “Juicio al mal absoluto”.-

Afirmaron que su pretensión se sustentaba en las disposiciones de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 123, 166, 168 y 172 del Código Procesal Penal.-

B.-

Por su parte, el defensor de confianza de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes comenzó por decir que en base a la ley de punto final 23.492, el 21 de junio de 1.988 la Corte Suprema declaró extinguida la acción penal con referencia a sus asistidos y ordenó sus libertades. Consideró que esto era un derecho adquirido por los mismos.-

Refirió que la ley 24.952 derogó la ley de punto final pero que esta ya había surtido sus efectos.-

Es mediante la ley 25.779 que se anuló la referida norma, pero, a su modo de ver, el artículo 75, inciso 12 de la Constitución no otorga facultades al Congreso para anular leyes.-

Es por ello que considera inconstitucional dicha norma, peticionando que así se declare.-

Por otra parte, consideró que el tribunal resultaba incompetente dado que la facultad de juzgar a sus pupilos estaba originariamente atribuida a la justicia militar, sin por ello desconocer la intervención de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad por avocación.-

Entiende entonces que es este órgano jurisdiccional el juez natural al que le corresponde juzgar a Mariani y a Comes, siendo este tribunal oral federal una comisión especial de las que veda el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

Plantea luego que la acción penal correspondiente a los hechos que se imputan a sus defendidos está prescripta. Señaló que la ley 24.584

Poder Judicial de la Nación

que aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad fue publicada en el Boletín Oficial del 29 de noviembre de 1.995 y a esa fecha, computando que sus defendidos habían sido desvinculados del proceso por un fallo de la Corte, la acción estaba prescripta, razón por la cual solicita se considere esta situación a la luz de las previsiones de los artículos 12 y 62, inciso 2° del Código Penal, por aplicación del artículo 2 del citado cuerpo legal.-

Por otra parte, juega a favor de los procesados la garantía de la cosa juzgada, del “non bis in ídem”, dado que fueron desvinculados de este proceso por un fallo de un tribunal superior.-

Finalmente sostiene que los tratados internacionales en materia de derechos humanos recién adquirieron naturaleza constitucional después de transcurridos veinte años de los hechos aquí juzgados, por lo que no pueden ser aplicados retroactivamente.-

C.-

La totalidad de los planteos que aquí se han referenciado, ya han sido resueltos con anterioridad en el incidente que lleva el n° 5.207 de la Cámara Nacional de Casación.-

Allí, los doctores José Ignacio Garona y Gustavo Eduardo Ballve, en su carácter de letrados de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes introdujeron las cuestiones que fueron resueltas negativamente por el juez instructor y por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.-

Interpuesto recurso de casación por parte de los letrados defensores, su rechazo motivó la pertinente queja. La lectura de la resolución del tribunal de Alzada demuestra que, más allá del rechazo formal del recurso de hecho, el tribunal consideró los agravios de fondo, por lo que las cuestiones habrían quedado zanjadas, sin que posteriormente se

impugnara dicho decisorio (ver fs. 243/244 del incidente que corre por cuerda).-

Más allá de lo antedicho, toda vez que los planteos han sido reeditados como defensas de fondo, y a los fines de dar una mayor y más completa satisfacción a las argumentaciones de justiciables que enfrentan graves acusaciones, habremos de efectuar algunas consideraciones al respecto.-

En lo que atañe a la competencia de este tribunal al que la defensa considera como una comisión especial de aquellas vetadas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, es menester recordar que la Corte tiene dicho que “Las normas de naturaleza procesal resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite...” siempre que “no afecte la validez de actos ya cumplidos” (Fallos 321:532).-

La defensa ha pretendido que el conocimiento de este proceso correspondía a la Cámara Federal de esta Ciudad, a la luz de las disposiciones de la ley 23.049.-

Este último tribunal al resolver las cuestiones interpuestas por los letrados recordó entre otras cosas que la competencia que le era atribuida por dicha norma derivaba de la avocación al proceso que originalmente tramitara ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.-

Asimismo recordó que por ley 24.556 se aprobó la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fuera jerarquizada constitucionalmente mediante ley 24.820; y que ésta establece en su artículo 9 que las personas a quienes se imputen delitos de desaparición forzada de personas “sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar...”.-

En consecuencia, al momento de disponerse la reapertura de estas actuaciones, y por imperativo de la vigencia de tal previsión de

Poder Judicial de la Nación

derecho internacional y jerarquía constitucional; debía descartarse tanto la posibilidad de juzgamiento por tribunales militares, como así también toda otra jurisdicción que sea derivada de ésta como la de la Cámara Federal que intervino, por avocación, conforme las disposiciones del Código de Justicia Militar.-

Se trajo entonces a colación el voto del doctor Petracchi en la causa “Cristino Nicolaidis y otro” quien sostuvo allí que “La atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales *ex profeso* que veda el art. 18 de la Constitución Nacional.

“...la garantía del juez natural no impide la inmediata vigencia de la restricción constitucional a la competencia militar derivada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” (Fallos 323:2035).-

También se descartó la aplicación de las disposiciones de la ley 2.372 (pese a haberse iniciado las actuaciones durante la época de vigencia de dicha norma), dado que esta legislación no se había aplicado en su momento (ver al respecto art. 12 de la ley 24.121).-

Pues bien, poco es lo que puede agregarse a lo antedicho, por lo que el tribunal hace suyos tales términos y los reitera aquí, afirmando su competencia para entender y juzgar en estos autos, en su condición de órgano permanente del Poder Judicial de la Nación con competencia para juzgar los delitos que aquí se investigan.-

A mayor abundamiento, cabe recordar aquí que además, en dicho precedente la Corte sostuvo que “es uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aún en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos 306:1223, 1615 y

2101, entre muchos otros), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores (Fallos 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige buena administración de justicia (Fallos 303:688 y 883), principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos 267:19, considerando 1º y sus citas; 275:109 y 287:200)” –considerando 4º-; y que no se observa en el caso vulneración al principio constitucional del juez natural porque “la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía” (Fallos 163:231, p.259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la materia de descubrir y perseguir delitos (Fallos 193:192; 249:343, entre otros)” –considerando 12º- (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa 5476 bis “Scheller, Raúl Enrique s/ recurso de casación” del 16-11-07, reg. 10.903).

Con referencia a la nulidad del auto de fs. 292/295 por violar el principio de cosa juzgada y el de irretroactividad de la ley penal, cabe traer aquí algunas precisiones que nuestro más Alto Tribunal realizara en el caso “Simón”. Allí se refirió a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” y afirmó que “a partir de lo decidido en el caso citado con relación a los efectos de las llamadas "leyes de autoamnistía", se advierte que no sería suficiente con la supresión "simbólica" de las leyes de esta naturaleza. Así, la Corte Interamericana no se limitó a declarar la incompatibilidad de las leyes con la Convención, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada. Visto el caso argentino desde esta perspectiva, se concluye que la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de

Poder Judicial de la Nación

invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana.

“29) Que, por lo demás, la sentencia en el caso "Barrios Altos" no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante. Así, en la sentencia del 3 de septiembre de 2001, al interpretar el alcance de dicho caso, la Corte Interamericana ratificó su decisión anterior y señaló que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, y volvió a insistir en que "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado" (Fallos 328:2056).-

Y más adelante se agrega “Que, desde ese punto de vista, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca” (fallo citado del voto del doctor Petracchi) (El subrayado pertenece al tribunal).-

Con especial énfasis en el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa en el mismo fallo se afirmó “La segunda versión del

argumento supone que la acción penal para perseguir judicialmente un delito de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional, puede extinguirse por prescripción o amnistía.

“La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto: Convención Internacional Sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, artículo I; Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7°; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29.

“A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001. En el párrafo 41 de dicho pronunciamiento, ese tribunal expresa: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Más adelante, en el párrafo 43, confronta estas consideraciones con las cláusulas de la Convención Americana: "La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los

Poder Judicial de la Nación

artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" [Énfasis añadido].

“Por lo tanto, si los jueces, en la etapa inicial en que se encuentra el proceso, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, hubiesen incurrido en una contradicción manifiesta con las propias bases de su pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

“Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada).

“15) De la combinación de las respuestas a los argumentos, tratadas en los dos considerandos precedentes, resulta que las defensas de

prescripción y amnistía no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad. Por otra parte, esta refutación sólo podrá ser considerada por esta Corte al revisar un pronunciamiento que no admita la revisión posterior del punto, es decir, en la sentencia definitiva (Sobre el criterio correcto para equiparar un auto de prisión preventiva a una sentencia definitiva, ver el argumento de Fallos: 290:393 y 300:642).

“En otras palabras, los recurrentes no cuentan con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o amnistía y, en la medida que las leyes 23.492 y 23.521 pueden reconocerlo, son inconstitucionales.

“16) Sin perjuicio de que lo antes expuesto es suficiente para rechazar el recurso extraordinario, la gravedad de las consecuencias que derivan de esta decisión hace necesario considerar si, como lo postula la recurrente, la resolución que propongo implica la violación del principio de legalidad, en alguna de sus manifestaciones.

“En primer lugar, el principio de legalidad en cuanto protege la competencia del Congreso para legislar en materia penal, se ha visto cumplido con la doble intervención del poder legislativo, tanto al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad (ley 24.584), cuanto al conferirle "jerarquía constitucional" (ley 25.778).

“En otro sentido, el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos, en particular los siguientes: la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). La modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre

Poder Judicial de la Nación

Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ninguna de estas lecturas.

“No se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte de la regla de derecho en que se apoya el reproche penal, es decir, su modificación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En otros términos, no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves.

“Tampoco hay frustración de la confianza en el derecho que corresponde asegurar a todo ciudadano fiel a las normas, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar, mucho menos con el carácter de una garantía constitucional. El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena.

“Sobre la base de lo señalado en los dos párrafos anteriores, considero que resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. Así lo ha dicho, remitiéndose al dictamen del Procurador General, en Fallos: 181:288, quien sostuvo que "Las leyes ex post facto inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos...". A ello debe agregarse lo asentado en Fallos: 193:487, esto es que "La garantía constitucional

invocada [defensa en juicio] asegura la audiencia de los procesados e impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento...pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, ni constituye ciertamente tampoco un medio para dilatar la marcha de los juicios, a los efectos de procurarla". En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible.

“Por otro lado, tampoco ha habido un desconocimiento del principio de legalidad como protección de la objetividad, entendida como "no manipulación", que previene contra las decisiones parciales oportunistas. Si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995, ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que sirvió de base a los juicios de Nüremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por la República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el

Poder Judicial de la Nación

ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

“En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa.

“17) Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo (El objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945).

“En los trabajos preparatorios que precedieron a la aprobación de la Convención, algunos gobiernos plantearon el problema de la aplicación retroactiva. El representante de Noruega, Sr. Amlie, manifestó: "uno de los principios básicos del ordenamiento penal de su país es el de la irretroactividad de la ley, con la consecuencia de que aquellas personas que hayan cometido un delito cuyo plazo de prescripción hubiese expirado no pueden ser sometidas nuevamente a proceso en el caso de que una ley posterior ampliara el citado término de caducidad". Agregó más adelante

que "la frase introductoria del artículo I del proyecto de convención contradice el principio de irretroactividad al que su Gobierno no se encuentra dispuesto a renunciar...". La propuesta de su delegación fue la de introducir una enmienda al artículo I y suprimir la frase "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...".[Naciones Unidas, Documentos oficiales de la Asamblea General, Vigésimo Tercer Período, Tercera Comisión, Actas resumidas de las sesiones del 25 de septiembre al 17 de diciembre de 1968, Nueva York, 1970].

“Esta objeción, compartida por otros representantes, finalmente no prosperó, especialmente porque, tal como fue puesto de resalto por más de una delegación, "... la enmienda de Noruega...es contraria al objetivo mismo de la convención, que no tendría sentido si se aprobara esta propuesta". También se puso de manifiesto que la imprescriptibilidad acordada era aplicable "a los crímenes pasados, presentes y futuros". En el mismo sentido, el representante de Francia expresó: "Aunque uno de los objetivos de la convención sea permitir el castigo de los criminales de la segunda guerra mundial, no es cierto que se refiera exclusivamente al pasado. Las reglas de derecho internacional fijadas por la convención podrían aplicarse no sólo a actos ya cometidos y no castigados, sino a todos los que se perpetren en el futuro, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en la convención" (Ídem).

“Estas réplicas condujeron al retiro de las objeciones por parte de sus proponentes y a la aprobación del artículo I de la Convención en los términos del proyecto original, que se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (Ídem).

“En vista de tales antecedentes y de lo prescripto en los artículos 26 ("Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe") y 28, última parte, de la Convención de Viena sobre

Poder Judicial de la Nación

el Derecho de los Tratados ("Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo") [Énfasis añadido], el Estado argentino no podría excusarse de aplicar retroactivamente la Convención de 1968: esa es la obligación que asumieron los Estados Partes conforme lo que surge tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada. Creo que es deber de quienes tienen que decidir descorrer el velo que cubre el pasado y allanar el camino para que irrumpa la verdad que, alguna vez, se pretendió ocultar en las sombras para que cayese en el olvido" (del voto de la doctora Argibay, ver también en análogo sentido considerandos 30 y 31 del voto del doctor Petracchi; 21/22 y 40/49 del doctor Boggiano, 73 y 90/94 del doctor Maqueda, 26 y 27 del doctor Zaffaroni, 14, 25, 31 y 32 de la doctora Highton de Nolasco y 32 del doctor Lorenzetti).-

De lo antedicho surge con total claridad que nuestro Más Alto Tribunal se ha expedido con total claridad tanto con referencia a la objeción fundada en la existencia de cosa juzgada como a la de la no aplicación retroactiva de las normas que determinan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.-

Queda entonces respondida la pretensión de los Defensores de Mariani y Comes de que se declare prescripta la acción penal con referencia a los mismos. Los delitos que se le imputan, por ser de aquellos que afectan a la humanidad en su conjunto fueron y son imprescriptibles.-

En cuanto a la calidad de delitos de *lesa humanidad* que revisten los hechos que se juzgan resultará menester recordar que "el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las

acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275)” (fallo Simón citado del voto de la Dra. Argibay).-

De acuerdo a la descripción de los hechos imputados efectuada en los requerimientos de elevación a juicio, las conductas enrostradas a los imputados concuerdan con tal definición.-

Las mismas resultan entonces imprescriptibles a la luz de las previsiones contenidas en los artículos I y IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.-

Así las cosas, no resulta ocioso recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesales que tornan conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (arg. Fallos 25:364, 212:51, 256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros).-

Nada novedoso han aportado las partes en sus alegatos que justifiquen que el tribunal entre a considerar.-

Por otra parte, no debe perderse de vista que al momento de sancionarse la ley 23.492, nuestro país ya había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual –como se viera- no admitía amnistías en delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan; y si pese a todo se aplicaban disposiciones de esta naturaleza, no podían gozar

Poder Judicial de la Nación

de los alcances de la cosa juzgada ni tampoco del principio de la ley penal más benigna.-

La circunstancia de que dicho tratado haya sido jerarquizado constitucionalmente con posterioridad no modifica la conclusión, puesto que, por un lado, el Estado no puede invocar una norma de su derecho interno para dejar de cumplir con un tratado (artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por nuestro país); y por el otro, dado que una ley no puede modificar un tratado, pero si puede ocurrir a la inversa.-

Esta supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, que era consecuencia de la adopción de las tesis monistas, había sido aceptada antes de la reforma constitucional de 1994, entre otros doctrinarios, por Bidart Campos quien enseñaba que “Si tenemos un *tratado anterior* y una *ley posterior*, ésta no puede prevalecer, porque el principio básico del “*pacta sunt servanda*” impide que nuestro país altere unilateralmente el tratado, lo que equivaldría a la denuncia del mismo. No resultaría suficiente que, dando prioridad a la ley en tales condiciones, aceptáramos asumir la responsabilidad internacional de nuestro estado frente al otro o a los otros” (Bidart Campos, Germán J. “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, edit. Ediar, Buenos Aires, 1993, T° I, pág. 184).-

También la Corte lo había admitido, al afirmar que “La derogación de un tratado por una ley del congreso violenta la distribución de competencias impuestas por la misma constitución nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional).

“Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados -aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980-- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

“Esta convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino contemplada en los precedentes de Fallos: 257:99 y 271:7 (La Ley, 43-458; 131-773), pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual "no existe fundamento normativo para acordar prioridad" al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

“Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

“Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos

Poder Judicial de la Nación

u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente” (Fallos 315:1492).-

En el mismo fallo nuestro máximo tribunal admitió que “la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José” (considerando 21 del voto de la mayoría).-

En consecuencia, si como se dijera, dicho Pacto prohibía el dictado de leyes de amnistía que favorecieran a quienes habían cometido delitos de lesa humanidad; se hallaba vigente para nuestro país al momento de dictarse la ley 23.492; y si tenemos en cuenta también que una norma emanada del congreso no podía válidamente contradecir un tratado anterior; es claro concluir que la llamada ley de punto final era claramente inválida y no podía surtir efecto alguno.-

El auto de fs. 292/295 más allá de apoyarse en la ley 25.779 encontraba un claro sustento en las previsiones legislativas y jurisprudenciales que venimos señalando.-

De todo lo antedicho se desprende que no resulta factible a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que como sabemos integra el bloque federal de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) reconocer efectos a leyes de amnistía o que impidan el normal ejercicio de la acción penal, en materia de delitos de lesa humanidad.-

Como corolario corresponde desestimar los planteos de incompetencia, prescripción y nulidad articulados por las defensas en sus alegatos.-

Todo lo antedicho transforma en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la ley 25.779.-

Si así no se considerara, es menester recordar aquí que en el ya citado fallo “Simón”, la mayoría de los jueces de la Corte se inclinaron por reconocer plena validez a la ley 25.779 (ver al respecto los votos de los ministros Petracchi –considerando 34-, Maqueda; Zaffaroni –considerandos 29 y sigs.-; Highton de Nolasco –considerandos 29 y sigs.- y Lorenzetti –considerandos 26 y sigs.-); por lo que más allá de la opinión que cada uno de nosotros tuviera acerca de la validez constitucional de la misma, al no haberse incorporado al debate argumentaciones no consideradas por aquella, el tribunal deberá adecuar su pronunciamiento a la doctrina expuesta.-

Esto trae aparejado el rechazo de la nulidad del auto de fs. 292/295, articulada por las defensas.-

Artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; 59 del Código Penal; 123, 166, 168, *a contrario sensu*, y 339 del Código Procesal Penal.-

II) EXORDIO

Previo a adentrarnos en el estudio del caso que nos convoca, estimamos necesario realizar una escueta aproximación genérica a los sucesos que rodearon y dentro de los cuales se concretaron los ilícitos que son materia de juzgamiento en la presente.-

En una oportunidad anterior el tribunal ha sostenido que “Para poder comprender cabalmente los mismos debemos recordar liminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha.

Poder Judicial de la Nación

Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América- y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-.

“Como se ha expresado, la República Argentina no fue ajena al cuadro de situación que se extendía a nivel global. Sólo como ejemplo de lo que sucedía en el ámbito doméstico, por una parte, la Cámara Federal porteña al dictar sentencia en la Causa 13/84 citó una publicación oficial del gobierno militar titulada “El Terrorismo en la Argentina” (editada por el Poder Ejecutivo Nacional) y el texto “El Terrorismo en la Historia Universal” de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), de los cuales se desprende que, desde 1.970 en adelante “el terrorismo provocó 687 muertes” -521 víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y 166 eran civiles- (cfr. Fallos 309:83/84). Si bien no se distingue quiénes fueron responsables de dichas muertes, en principio, las mismas fueron atribuidas a las organizaciones político militares de izquierda.

“Por otra parte, sólo en lo que hace al accionar de la organización Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), se ha dicho que la misma registró más de dos mil muertos en 30 meses. En efecto, “entre julio y septiembre de 1974 se produjeron 220 atentados de la Triple A -casi tres por día, 60 asesinatos, uno cada 19 horas-, y 44 víctimas resultaron con heridas graves. También 20 secuestros, uno cada dos días. (...) La silenciosa complicidad de las Fuerzas Armadas con la Triple A fue el prólogo de la ‘guerra sucia’” (Ignacio González Janzen “La Triple A”, Ed. Contrapunto, 1986).

“La extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1.975, generada por la actividad “terrorista” –tanto de izquierda como

de derecha-, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, más dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

“No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan clandestino de represión de las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde las instituciones del Estado a partir de la toma del gobierno por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1.976. Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con “el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo (...), [l]as Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas” (Liliana Caraballo y otras “La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.”, Oficina de Publicaciones CBC, pág. 76 –el subrayado nos pertenece-).

“El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “Lucha Contra la Subversión” (L.C.S.), desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad, a lo que puede sumarse como nota distintiva del sistema represivo el manejo de la opinión pública, que va de la mano con el carácter clandestino de las operaciones.

“En esa lógica, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el primer momento en que los militares accedieron al poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la

Poder Judicial de la Nación

Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

“Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

“Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma del año 1.994 -actualmente artículos 99 y 75-).

“No constituye un dato menor la circunstancia de que como consecuencia de estas modificaciones la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

“El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría “en la formación y sanción de leyes, conforme

al procedimiento que se establezca”. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

“En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los “miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda”.

“Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

“Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la norma fundamental, con preeminencia del “Estatuto”, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil- durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

“Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende dejar en claro en este punto es que incluso, bajo el régimen militar, existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

“Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que “El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión,

y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad” (Romero, Luis Alberto, “Breve Historia Contemporánea de la Argentina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2da. Edición, 2.001, pág. 222).

“En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: “Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo -aún la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego -ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 16a. edición, Eudeba, Buenos Aires, pág. 56).

“Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba “subversivo”. Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida a partir del 24 de marzo de 1976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

“Fue así que en los años inmediatamente anteriores al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión.

“Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1.966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1.974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese mismo año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1.975; n° 642, de febrero de 1.976 y n° 1078, de marzo de 1.976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

“Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto varió en un aspecto sustancial con la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

“Concretamente se desplegaron acciones para contrarrestar el accionar de las organizaciones político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1 lo siguiente: “El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”.

“En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto

Poder Judicial de la Nación

mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: “El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”.

“Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1975 se dictó la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)”; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que “Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas”.

“El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna, con fundamento en “la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”. Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la “dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión... y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga”. En la segunda norma citada se

disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias “convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”. Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las “Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

“El 15 de octubre de 1975 se firmó la “Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2770, n° 2771 y n° 2772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la “lucha contra la subversión”; se dispuso que el Ejército tendría la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Finalmente se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad -que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

“Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del “Juicio a las Juntas” ante la Cámara Federal: “Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año

Poder Judicial de la Nación

1975, (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes” (Fallos 309:105).

“Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la “acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia en marzo de 1976 cuando el plan de represión se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción....

“Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que “el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de

acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)” (Fallos 309:102/103).

“La Armada hizo lo propio y emitió la “Directiva Antisubversiva 1/75S COAR” y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el “Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-”. Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la “Directiva del Consejo de Defensa 1/75”, expidió su complementaria “Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975”.

“El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió institucionalmente en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo debe advertirse que “durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados” (Fallos 309:106).

“La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985 en la causa 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Poder Judicial de la Nación

“Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que “Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Fallos 309:107).

“Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. ... el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo Sin embargo, del análisis efectuado..., se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289).

“El 30 de diciembre de 1.986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo *supra* mencionado, sostuvo que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de lucha contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno...” (Fallos 309:1694).

Corresponde en este punto señalar que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, siendo que, los hechos objeto del presente juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del

Poder Judicial de la Nación

Comandante del Cuerpo de Ejército I. A su vez, en lo que aquí interesa, cada una de ellas se dividían en subzonas, siendo materia de tratamiento en este proceso hechos que acaecieron bajo la órbita de las subzonas 15 y 16.

“Corresponde ahora llevar el análisis hacia los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (L.R.D.) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (C.C.D.), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

“La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de dichos centros -secreto para la opinión pública pero no para los mandos militares-; se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de grupos operativos que prestaron servicios en los mismos con relación a la despersonalización de que eran objeto los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: “Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado” (“Nunca Más”, pág. 55).

“Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por el antes citado organismo, el proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como el que nos ocupa -entre las que

destaca la sentencia dictada en la causa n° 44, “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero-, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriorara aún más, lo cual debe ser considerado junto con la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

“La tortura merece un análisis por separado, se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etcétera; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Poder Judicial de la Nación

“Según la CONADEP, los centros de detención “fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. ... Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos- personas sin ningún tipo de práctica gremial o política” (“Nunca Más”, págs. 62/63).

“Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados ya sea para salir a los baños o para ser torturados o “trasladados” por esa identificación.

“Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención que nos ocupa.

“El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino seco; entre muchos otros más.

“La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo ello puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial, bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los “tubos” (minúsculas celdas) en los que debían permanecer “tabicados” (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando su incierto destino. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían sus días, privados de los requisitos mínimos para su subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.....

“Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su “traslado”.

“Los “traslados” eran concretamente la extracción de las personas que se encontraban alojadas en los centros de detención y su asesinato, antes de disponer de los cuerpos o durante la disposición de los mismos” (conf. causa 1.223 “Lapuyole, Juan Carlos y otros s/ inf. arts. 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- y 80, inc. 2º del C.P.”, sentencia del 18/7/08).-

El desarrollo de este exordio, que tiene por finalidad contextualizar los sucesos que han de ser materia de juzgamiento específico en este proceso, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate y en aquella incorporada al mismo por lectura, sino que también es producto de un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros.

III) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

La Defensa de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, comenzó su alegato cuestionando la incorporación de determinadas piezas al debate.-

En principio se refirió a los libros, que fueran ofrecidos como prueba por las partes acusadoras, dado que a su entender los mismos contenían opiniones personales y subjetivas de sus autores; amén de que éstos, salvo en un caso, no prestaron testimonio en el debate.-

También cuestionó que se introdujeran y consideraran los legajos de la CONADEP con declaraciones, y los de la Secretaría de Derechos Humanos, puesto que se produjeron sin intervención ni control de la Defensa.-

Por las mismas razones se opuso a que se consideraran los testimonios recibidos por vía de exhorto o fuera del ámbito de este juicio.-

Con relación a los libros debe afirmarse que, la cuestión deviene abstracta desde que no han de ser utilizados como material probatorio en esta sentencia.-

En lo atinente a los legajos antes referidos debe recordarse que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 187/83 de fecha 15 de diciembre de 1.983 (B.O. 19/12/83), aclarándose en sus considerandos que “con el objeto de que ... se convierta en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial es imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos” (textual).-

Acorde con ello en la parte dispositiva se establece que serán funciones de la Comisión, “Recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos” (sic art. 2.a).-

En la parte final de dicho artículo se consigna que “La Comisión no podrá emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial”.-

De lo que se viene transcribiendo surge claro que las actuaciones cumplidas ante dicho organismo no poseen la entidad probatoria propia de las actuaciones judiciales, dado que se trata de un órgano administrativo.-

La presentación de aquellas declaraciones y pruebas ante órganos judiciales tienen el valor de “notitia criminis” o sea que plantean una hipótesis de investigación que deberá verificarse o descartarse.-

En la medida en que las mismas no aparezcan volcadas en testimonios vertidos con el debido control de las partes, no podrán dar lugar a la utilización de los mecanismos establecidos en los distintos incisos del

Poder Judicial de la Nación

artículo 391, toda vez que éste se refiere a declaraciones en las que “se hayan observado las formalidades de la instrucción”.-

Es por esta razón que, al momento de disponerse la incorporación por lectura de las piezas que ofrecieran las partes, se dejó expresa constancia que, en el caso de los legajos de la CONADEP y de la Secretaría de Derechos Humanos, se excluían las testimoniales que allí obraran (ver acta de fs. 3.153/3.166).-

De lo contrario se violarían los principios del juicio acusatorio establecido por la Constitución Nacional y los restantes instrumentos internacionales con similar jerarquía (artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Distinta es la cuestión referida a los testimonios recibidos por oficio o vía consular.-

Tal mecanismo se halla expresamente previsto en los artículos 246 y 357 del código de rito, 20, inciso “d” de la ley 20.957; y su incorporación en el 391, inciso 4° del citado cuerpo legal.-

En todos los casos el tribunal, a los fines de garantizar el contradictorio, ha otorgado a las partes un plazo para que acompañaran los pliegos de preguntas que deseaban formular a los declarantes.-

Es por ello que la incorporación de los testimonios así recibidos en nada vulnera el derecho a interrogar a los testigos, ni a confrontar la prueba, respetándose asimismo el principio de igualdad de armas previsto en las norma supra citadas.-

Por lo demás, no se advierte cual podría ser el perjuicio que le causan estos testimonios a los encausados representados por el Dr. Garona, dado que éste, en el debate final admitió, sin ambages, los hechos que les

fueran imputados, cuestionando la responsabilidad que se les endilga con referencia a los mismos.-

Por su parte, la Defensa del coprocesado Alberto Pedro Barda en la oportunidad prevista en el artículo 393 del ritual señaló que la causa 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero si bien con otros imputados es de la que se desprenden todos estos juicios.-

Agregó que contiene una verdad judicialmente declarada, una verdad irrefutable y una verdad histórica. Agregó que no fue un juicio común y que esa no fue una sentencia común, fue una sentencia base de este proceso, por lo tanto, aquello que fue judicialmente declarado como verdad, que fue entendido como tal, debe ser respetado porque es sobre esa base que se están desarrollando estos debates.-

No cabe duda que la sentencia a la que se refiere la Defensa constituye un hito histórico de nuestro derecho, toda vez que permitió enjuiciar a las máximas autoridades del gobierno de facto, y condenarlas como autoras de un plan siniestro que tanto daño hiciera a la República y a quienes la habitaban.-

Sin embargo, de allí a sostener que las conclusiones a las que llega constituyen una suerte de cosa juzgada para con los sucesos que son materia de este juicio y que el tribunal se encuentra constreñido por sus conclusiones, hay un largo trecho.-

En estos autos se debaten la totalidad de los hechos sin ataduras de ninguna especie; y por tanto todos los extremos de la imputación pueden ser discutidos y deben ser demostrados sin el menor atisbo de duda.-

No puede hablarse de conclusiones inamovibles cuando ellas fueron efectuadas en un proceso en el que los aquí imputados no eran parte, en el que no hubo querellantes.-

Poder Judicial de la Nación

Si así se admitiera se estarían violando las bases del debido proceso puesto que sólo podría llevarse a cabo un juicio acotado, en el que la única discusión posible sería el grado de responsabilidad del encausado respecto de un suceso que le está vedado debatir. Tal conclusión violenta las previsiones de los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Esta es la razón por la cual las partes acusadoras ofrecieron prueba para demostrar la existencia de los hechos, en cumplimiento de su carga procesal y el tribunal la admitió. Más aún, en caso de no haberse producido la misma, el tribunal debió haber concluido en que, más allá de lo resuelto en la causa 13/84 de la Cámara del fuero los hechos no se probaron “en este proceso”, y con toda seguridad así lo habría requerido la Defensa.-

En síntesis, la sentencia dictada en el llamado Juicio a los Comandantes, más allá de su innegable autoridad moral, no hace cosa juzgada en este proceso, en el cual se debatieron la totalidad de los extremos de la imputación con amplitud y libertad.-

No pueden concluirse estas reflexiones introductorias sin adelantar cual ha de ser el criterio según el cual habrán de ser evaluados los testimonios rendidos en el debate.-

Ello así, ya que no puede perderse de vista que la mayoría de quienes comparecieron al juicio y conforman la prueba de cargo sobre la que las partes acusadores asientan sus peticiones son víctimas de los hechos sobre los que declaran; o de otros sucesos similares y contemporáneos; o bien, son familiares de éstos.-

Al respecto, ya este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en otro proceso y habrán de transcribirse aquí algunas de sus

conclusiones a fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia de este pronunciamiento.-

Así se afirmó que “El método que el Código Procesal Penal de la Nación impone a los jueces para la resolución del juicio es el de la sana crítica racional (artículo 398), definido en doctrina como: “un método científico, que tiene por objeto formar, por su intermedio, certeza en el magistrado, respecto de los hechos, para poder decidir las causas” (Falcón, Enrique M., Tratado de la prueba, tomo I, Editorial Astrea, Bs. As., 2003, págs. 601/602).

“Dejando de lado distintas caracterizaciones que ha elaborado la doctrina sobre las diferentes clases de testigos podemos afirmar que todas las personas nombradas en los párrafos precedentes son testigos in facto, es decir testigos directos del hecho bajo juzgamiento (Dei Malatesta, Nicola Framarino “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1964, pág. 16) que han podido percibir por sus sentidos los hechos sobre los que prestaron testimonio. Así, es válido aceptar la siguiente definición: “Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que en el hecho se realiza, pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto” (Mittermaier, C. J. A., Tratado de la prueba en materia criminal, 9a. edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393).

“Debe tenerse presente asimismo que: “La fuerza probatoria del testimonio tiene por origen la presunción de que el que le presta ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad; para el Juez todo consiste en que la presunción de que se trata aparezca fuerte o débil en la

Poder Judicial de la Nación

causa. Para resolver esta cuestión tan delicada, necesita examinar cuidadosamente y por completo la individualidad del testigo, comparar sus cualidades particulares en el orden físico y moral con su continente y sus palabras ante la justicia, y decidir, en último caso, si merece crédito, y hasta qué punto” (Mittermaier, C. J. A.; op. cit., pág. 339).....

“La doctrina exige que para que el juez tenga por probado un hecho con fundamento en el contenido de las declaraciones de los testigos es preciso que se cumplan diversas condiciones y que existan ciertas garantías: “1°) Es menester que la deposición emane de testigos reconocidos como dignos de fe. 2°) Que estos testigos hayan prestado juramento según las prescripciones de la ley en la forma que su religión manda. 3°) Que los hechos sobre que declaran hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos. (...) 4°) En tanto merece creerse el testimonio en cuanto se apoya en la observación personal de quien emana. (...) 5°) La deposición debe ser verosímil, es decir, que por su contenido esté en conformidad con las leyes naturales, siendo preciso también que los pormenores del hecho tengan entre sí una correlación lógica. (...) 6°) Pero la más fuerte garantía de estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. (...) 7°) La deposición del testigo debe ser persistente: es preciso que en los diversos interrogatorios que se hagan, su palabra sea siempre la misma, exente siempre de contradicciones o de perplejidades. (...) 8°) La convicción del Juez no puede fundarse en el testimonio sino en cuanto el testigo lo ha dado en persona ante el Tribunal competente y en un interrogatorio en forma. (...) 9°) El testimonio debe ser libre y espontáneo. (...) 10) No merece crédito el testimonio sino en cuanto el que le da no ha sido engañado. (...) 11) La declaración debe ser original, esto es, la expresión espontánea de la convicción del testigo. (...) (Mittermaier, C. J. A.; Op. Cit., pág. 369/380); extremos que concurren en todos los casos

que ha podido apreciar el tribunal durante la sustanciación del debate, con la especial circunstancia que la forma en que los detenidos (hoy testigos) eran mantenidos dentro del centro de detención -tabicados, aislados, en celdas, etc.- no nos ha permitido una completa y exacta reconstrucción de los hechos en toda su dimensión pero sí de las circunstancias esenciales para poder llegar a determinar la responsabilidad del imputado en la medida que esta sentencia concluirá.

“Hay que tener en consideración las especiales circunstancias de los hechos que aquí se pretende juzgar y el modo de ejecución del plan criminal desplegado que, como se ha dicho, se desarrollaba en la clandestinidad y pretendía asegurar la impunidad de los perpetradores, sin perjuicio de lo cual hay determinadas circunstancias fácticas que fueron perfectamente aseguibles por los testigos, según se infiere de sus testimonios, los cuales a la par de ser contestes en muchos puntos han sido persistentes....

“Otro plano de análisis merece la circunstancia -ya referida- del contexto en el cual se desarrollaron los hechos, es decir, en la absoluta clandestinidad y con especial cuidado de pretender lograr la impunidad a través de las prácticas del tabicamiento y estricto aislamiento de los detenidos. Ello nos lleva a concluir que, frente al constante y hermético silencio de los autores, los sobrevivientes de esos centros de detención son los únicos que pueden arrojar luz sobre los acontecimientos que hoy pretendemos juzgar.

“En este punto es pertinente la cita de la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excma. Cámara Federal, introducida en los alegatos respectivos de la querrela y de la fiscalía. En dicha oportunidad el citado tribunal sostuvo que: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen

Poder Judicial de la Nación

rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avale el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Fallos 309:319)....

“A modo de corolario de cuanto se viene diciendo debe concluirse en que nada impide que en base a tales testimonios se llegue a un juicio de certeza siempre que, al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica, “que son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su art. 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir la leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común” (C.N.C.P., Sala II, causa n° 192, “Neder, Jorge José y otra s/rec. de casación”, reg. n° 856, 20/2/96).-

“Entonces, la sana crítica racional se caracteriza por la posibilidad que otorga a los jueces de lograr sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba útil reunida con absoluta libertad, siempre que al hacerlo haya observado las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (causa n° 1.056, “Simón, Julio Héctor y otro s/ inf. art. 146 C.P.” sentencia del 11/8/06, reg. 46/06).-

Con base en tales parámetros es que habrán de evaluarse los testimonios prestados en el debate.-

IV) HECHOS:

De acuerdo con la introducción general expuesta en relación a los sucesos que conforman el núcleo de este proceso, se ha explicado que el país había sido dividido geográficamente en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas –de seguridad o defensa- a efectos de estructurar y desarrollar la denominada Lucha Contra la Subversión.

De ello resulta que los hechos concretos que hacen al objeto procesal de este juicio ocurrieron en dos ámbitos geográficos perfectamente determinados, de lo cual se desprende que las responsabilidades asignadas por las respectivas acusaciones difieran incluso en la pertenencia de los imputados a una Fuerza Armada u otra, es decir, Ejército Argentino y Fuerza Aérea Argentina respectivamente. En efecto, al Coronel (R) del Ejército Argentino, Alberto Pedro Barda, se le ha asignado responsabilidad por los hechos ocurridos en el ámbito geográfico que correspondía a la Subzona 15 –sobre la cual ejerció su comando- y, en otro orden, al Brigadier Mayor (R) Hipólito Rafael Mariani y al Brigadier (R) César Miguel Comes se los ha acusado como responsables de hechos ocurridos en la Subzona 16 –bajo su comando-, ambas correspondientes a la Zona 1 (Primer Cuerpo de Ejército).

Consecuentemente para tener mayor orden en el tratamiento de los hechos se mantendrá la división correspondiente a las subzonas de seguridad antes referidas. A su vez, en el mismo sentido, se analizarán los hechos en el orden cronológico en que sucedieron. Ello, junto al parámetro

de inescindibilidad expuesto en la resolución de fojas 776/782 define la individualización de los casos a tratar.

A) Hechos ocurridos en el ámbito de la Subzona 15:

A.1) Cometidos en perjuicio de Ana Lía Delfina Magliaro (CASO 1):

Según ha quedado acreditado en el debate oral y público de autos, a mediados de julio del año 1976, Ana Lía Delfina Magliaro -quien había sido ilegítimamente privada de su libertad el 19 de mayo de aquel año-, fue trasladada a la Comisaría 34^a de esta ciudad, lugar donde permaneció detenida hasta el 4 de agosto del mismo año. Ese día, el Capitán (R) Roberto Eduardo Berazay –de la Compañía de Policía Militar 101 del Ejército Argentino- dependiente del Primer Cuerpo del Ejército, se apersonó por ante dicha seccional policial y exhibiendo una orden emitida por su superioridad, retiró a la nombrada, trasladándola hasta el aeroparque metropolitano “Jorge Newbery”, donde abordaron una avioneta de las Fuerzas Armadas, viajando hasta la pista de aterrizaje del G.A.D.A. de la ciudad de Mar del Plata, lugar donde arribaron al mediodía. En esa oportunidad fue recibida por el entonces Capitán Fortunato Valentín Rezett, perteneciente al Grupo de Artillería de Defensa Aérea -G.A.D.A. 601- quedando a partir de ese momento, Ana Lía Delfina Magliaro, a disposición de esa repartición.

Tales afirmaciones encuentran sustento en la declaración testimonial prestada por Santos Vicente Bellardi, obrante a fs. 150/151 y por María Leonor Anduiza de Bellardi, obrante a fs. 153/154, ambas del legajo n° 513 de la Cámara Federal, las que se encuentran incorporadas por lectura al debate, de la cuales se desprende que a principio del mes de

agosto del 1976, los nombrados -tíos de Ana Lía Magliaro-, recibieron un llamado de un Oficial de la Comisaría 34ª de la Policía Federal Argentina, quien les hizo saber que la nombrada se encontraba allí detenida y que a pedido de ella le debían llevar ropa y alimentos. Asimismo, indicó María Leonor Anduiza, tener la certeza de que su sobrina se encontraba allí detenida toda vez que cuando la madre de Ana Lía Magliaro se apersonó por ante dicha seccional, si bien no pudo tener contacto, al igual que su tío, le mandó a decir que la ropa que quería era otra, indicándole un lugar determinado de su ropero, la cual efectivamente se encontraba allí. Santos Vicente Bellardi, en aquella oportunidad refirió que había comparecido junto con su esposa, Beatriz Fiuza de Bellardi, por ante la Comisaría 34ª de la Policía Federal Argentina, a requerimiento de sus autoridades, a fin de llevarle algo de comida a su sobrina, y que por dichos del oficial que los atendió, supieron que su sobrina se encontraba allí detenida e incomunicada a disposición del ejército.

En ese mismo orden, se encuentran incorporadas por lectura al debate las declaraciones testimoniales prestadas por la madre de la víctima, Delfina Agustina Francisca Bellardi, obrantes a fs. 76 (en copia certificada), 109, 110 y 137/138 del legajo 513 de la Cámara Federal, surgiendo de este último testimonio que en una oportunidad compareció por ante la Comisaría 34ª de la Policía Federal, a fin de llevarle ropa a su hija y que al día siguiente, su hermano y su cuñada también lo hicieron, pero no pudieron verla.

Asimismo, lo narrado precedentemente encuentra correlato con lo manifestado en la audiencia de debate por Roberto Eduardo Berazay; como así también en los informes del Archivo General de la Policía Federal Argentina, en la copia del libro de detenidos de la seccional 34ª de la Policía Federal y en el recibo de personas suscripto entre los nombrados Rezett y Berazay, todos ellos obrantes a fs. 180, 238, 243 y 248,

respectivamente, del legajo n° 513 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Finalmente el 2 de septiembre del año 1976, Ana Lía Delfina Magliaro fue hallada sin vida en la vía pública en la ciudad de Mar del Plata, víctima de un supuesto enfrentamiento armado, habiendo intervenido la Comisaría 4ª de esa ciudad en su hallazgo, como así también en los trámites administrativos correspondientes a la entrega del cuerpo a sus familiares.

Tal circunstancia se desprende del oficio obrante a fs. 376/377 de la causa 22.929 “Frigerio, Roberto s/ denuncia”, en trámite por ante el Juzgado Penal n° 3 de Mar del Plata, en el cual el Subcomisario Vidar, informa la nómina de personas fallecidas con motivos de enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad en Mar del Plata, dentro de las cuales aparece el nombre de Ana Lía Delfina Magliaro, identificada como cadáver 47.754, fecha del deceso: 2/9/1976. Asimismo, a fs. 378 surgen que las fichas del cadáver n° 47.754 “N.N. femenino, delincuente subversiva abatida por fuerzas conjuntas militares en Mar del Plata, secc. 4ª el día 2 de septiembre 1976. Resultó ser MIGLIARO ANALÍA DELFINA...”.

Los hermanos de la víctima, Juan Alberto y Mario Miguel Magliaro, también han sido escuchados en el debate oral y público realizado en autos, y fueron contestes en relatar que alrededor del 20 de septiembre de 1976, al haber sido anoticiados del deceso de su hermana, viajaron hasta la ciudad de Mar del Plata a retirar sus restos. Que luego de un breve paso que efectuaron por ante la Comisaría 4ª de dicha ciudad, donde se entrevistaron con el Subcomisario, se dirigieron hasta la morgue del cementerio de La Loma de esa ciudad, junto con personal policial de la dependencia mencionada, a fin de retirarlos. Relataron que el cadáver tenía evidentes signos de tortura, manchas, hematomas en los senos y la pelvis, marcas de quemaduras en las muñecas y en los pies. También indicaron

que les había llamado la atención el atuendo con el que estaba vestida su hermana, en cuanto a que el mismo no era ni del tipo ni del talle que solía usar. Observaron también los impactos de bala en su tórax, abdomen y la zona baja, como así también marcas de cinta adhesiva en su boca; recordando que les llamó la atención lo flaco y demacrado que se veía.

De manera coincidente con lo antes expuesto, declaró la madre de la víctima. Así, en el Legajo 513 mencionado obra una de las declaraciones testimoniales, incorporadas por lectura, concretamente la de fs. 109, en la cual Delfina Agustina Francisca Bellardi manifestó que el 22 de septiembre del año 1976 recibió una comunicación de parte del Comisario de la Policía de la Seccional 4^a de Mar del Plata, a fin de hacerle saber que allí se encontraba el cuerpo sin vida de hija Ana Lía Delfina Magliaro, motivo por lo cual, sus hijos Juan Alberto y Mario Miguel viajaron hasta esa ciudad a fin de retirar sus restos.

Asimismo, de la declaración testimonial prestada por Santos Bellardi, *supra* mencionada, se desprende que el día del velorio de su sobrina, al ver su cuerpo, pudo observar que presentaba varios orificios de bala en distintas partes, además de marcas supuestamente producidas por tela adhesiva en la boca.

El fallecimiento de Ana Lía Delfina Magliaro, se encuentra también acreditado por la partida de defunción obrante a fs. 1.747, de la cual surge que falleció el 2 de septiembre del año 1976 a la 1am. en la ciudad de Mar del Plata, y que su deceso fue inscripto el 9 de septiembre de 1.976 mediante acta n° 409; causa de muerte: hemorragia traumática cardíaca, constando que intervino en el suceso, la policía local.

Por último, lo que se viene diciendo, tiene su correlato con la restante prueba incorporada por lectura, tales como el Legajo CONADEP n° 8364 de Ana Lía Delfina Magliaro; copias del escrito del habeas corpus presentado por Delfina Agustina Francisca Bellardi de Magliaro a favor de

su hija Ana Lía Magliaro, de fs. 1648/1650 y Legajo REDEFA n° 909 correspondiente al expediente n° 342.632/92 iniciado por el beneficio por fallecimiento según ley 24.411.

A.2) Cometidos en perjuicio de Jorge Roberto Caneloro y Marta Haydeé García (CASO 2):

Este Tribunal tiene por probado que el 13 de junio del año 1977, Jorge Roberto Caneloro, quien se encontraba en su estudio jurídico sito en la ciudad de Neuquén, fue privado ilegalmente de su libertad por personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Posteriormente, su esposa, Marta Haydeé García, quien había presenciado dicho acontecimiento, se dirigió a su domicilio -sito en la calle Buenos Aires 275 de la referida ciudad-, donde también fue privada de su libertad por el mismo grupo de personas. Ambos fueron conducidos a la Delegación Neuquén de la Policía Federal y permanecieron en cautiverio bajo estricta vigilancia de personas armadas.

Al cabo de una semana fueron trasladados encapuchados, esposados, encadenados en los pies y echados en el piso de un avión Hércules desde el aeropuerto de Neuquén hacia la Ciudad de Bahía Blanca, donde pasaron la noche, presumiblemente en el centro clandestino de detención denominado “La Escuelita”. Al otro día volvieron a ser trasladados en avión, con destino a la Ciudad de Mar del Plata donde fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado “La Cueva”, ubicado en el viejo radar de la base aérea, sito en la Ruta Nacional n° 2, lindante con el aeropuerto de esa ciudad. Allí fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención y torturados en reiteradas

oportunidades mediante sesiones de picana eléctrica y la modalidad denominada submarino seco.

El 28 de junio de 1977, Jorge Roberto Candeloro murió en cautiverio, a raíz de las torturas a las que fue sometido.

Marta Haydée García, permaneció allí detenida hasta fines de septiembre de ese año. Luego fue trasladada a la Comisaría 4ª de esa misma ciudad, donde permaneció alojada en calidad de desaparecida y en condiciones inhumanas de detención, habiendo estado en un principio, aislada, en una pequeña celda y posteriormente en otra más grande. En esa oportunidad, tomó contacto con otros detenidos por razones políticas. Su cautiverio duró hasta el 8 de diciembre del mismo año, día en que fue liberada, en deplorable condición física. Su padre fue comunicado del destino que tenía Marta y fue quien personalmente la retiró de esa seccional policial.

Las circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad de Candeloro y de García, como así también los tormentos sufridos por ambos y la muerte de él, fueron relatadas por la propia víctima Marta Haydée García, quien fue escuchada en la audiencia de vista de causa. La nombrada manifestó que luego de pasar a retirar a su hija por el jardín de infantes, el 13 de junio del año 1.977, se dirigió al estudio jurídico de su marido y al llegar al mismo presenció el momento en que era secuestrado por personas vestidas de civil, quienes lo introdujeron en un vehículo. De allí, acudió en busca de ayuda, a la vez que decidió pasar por su casa, donde se encontraba su hijo menor junto con la señora que lo cuidaba. Cuando ingresó allí, encontró a varias personas armadas. Su pequeño hijo lloraba, por lo que uno de estos sujetos la amenazó con matarlo si no hacía que pare de llorar. Seguidamente fue trasladada a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, donde se reencontró con su esposo, previamente secuestrado, quien le pidió que saque del bolsillo de su pantalón un recibo de los efectos personales

que le habían sido retenidos. Indicó la nombrada, que allí les informaron que se encontraban a disposición del ejército; y luego fueron trasladados hasta el aeropuerto en un impresionante operativo. Viajaron encapuchados en un avión Hércules y arribaron a un lugar que supo que era Bahía Blanca porque escuchó una radio que ella conocía, en el automóvil al cual habían sido subidos. Allí pasaron la noche en “La Escuelita” y al otro día volvieron a ser trasladados en avión hasta la ciudad de Mar del Plata, donde fueron alojados clandestinamente en el centro de detención denominado “La Cueva”, al cual se ingresaba bajando por una escalera y ya dentro del mismo, en un sector había una sala de máquinas, en otro había un lugar donde permanecía la guardia, otro sector donde se alojaba a los detenidos; también había una sala que era utilizada para la tortura y unos baños. Indicó que el sistema de tortura era la picana eléctrica y el submarino seco. Que tanto ella como su marido, eran llevados en reiteradas oportunidades a una sala contigua, donde eran brutalmente torturados. En una de las tantas oportunidades en que habían llevado a su marido para torturarlo y ella se encontraba en su celda, escuchaba desde allí los gritos desgarradores de él y luego no escuchó nada más; sólo un silencio absoluto. En ese momento, supo que había muerto, como así también el día en que se produjo tal acontecimiento. Indicó que como había una radio permanentemente encendida, supo con precisión la fecha del deceso. Asimismo manifestó que permaneció allí hasta fines de septiembre del año 1.977, cuando fue trasladada a la Comisaría 4ª de la Ciudad de Mar del Plata, lugar donde estuvo detenida en forma clandestina por el lapso de tres meses más, aislada del resto de los otros detenidos, alojada en una pequeña celda, en pésimas condiciones físicas y psíquicas. Finalmente, relató que recuperó su libertad el 8 de diciembre de ese mismo año, habiendo sido su padre anoticiado de tal circunstancia, fue quien pasó a buscarla por esa dependencia.

Los hechos probados, también encuentran su correlato con la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate por María Lorena Caneloro, hija de las víctimas, quien da cuenta de las secuelas físicas y psíquicas que acarrea su madre, producto de las torturas a las cuales fue sometida durante su cautiverio.

Así también fue escuchado en la audiencia Oscar Raúl Orazi, quien relató haber compartido cautiverio con Marta Haydee García a mediados de octubre del año 1.977, en la Comisaría 4^a de Mar del Plata. Sostuvo el testigo que en aquella oportunidad la había visto muy mal de ánimo, que le había comentado que extrañaba mucho a sus hijos y que la habían secuestrado en el Sur del país.

Asimismo, dichas probanzas se encuentran reforzadas por la prueba incorporada por lectura al debate, tales como la copia del recibo de efectos n° 34 del Ministerio del Interior, aportado por Marta Haydee García, del cual se desprende que Caneloro fue detenido el 13 de junio del año 1977 por la Policía Federal Argentina.

Así como, el informe del Ejército Argentino dirigido al Juzgado Penal n° 3 de Mar del Plata, de ese Departamento Judicial, obrante a fs. 33 de la causa n° 17.079, por medio del cual se hizo saber que la muerte de Caneloro se produjo el 28 de junio del año 1.977, mientras era trasladado en un vehículo afectado a las Fuerzas Armadas y a raíz de un intento de éste de fugarse aprovechando un desperfecto sufrido en el móvil que lo trasladaba.

También la copia del acta de defunción del nombrado obrante a fs 165 del legajo n° 1.169 caratulado “Caneloro, Jorge R. s/ pres. privación ilegal de la libertad”, de donde surge la fecha de su fallecimiento - 28 de junio del año 1.977-. En ese documento, se labró que el deceso fue producto de un enfrentamiento que mantuvo Caneloro con fuerzas militares. Aunque para este Tribunal no caben dudas de que se trata de la

misma fecha en que Marta Haydee García manifestó que había muerto como consecuencia de las torturas inflingidas.

Al igual que la presentación de Juan Carlos Wlasic, apoderado de Marta Haydee García de Caneloro, mediante el cual acompañó el certificado médico firmado por el Dr. Carlos E. Ferrer de enero de 1978, obrante a fs. 3.053/3.055, detallando el estado físico de García, producto de las torturas a las cuales fue sometida, el frío, stress y desnutrición como consecuencia de su cautiverio.

Los expedientes de “habeas corpus”, interpuestos por los familiares de las víctimas, mediante los cuales procuraron averiguar sus paraderos, tales como el n° 534 F 530 del Juzgado Federal de 1° Instancia de Neuquén, caratulado “Caneloro, Nicolás s/ recurso de hábeas corpus a favor de Caneloro, Jorge Roberto” iniciado el 6 de agosto del año 1979 y n° 17.079 caratulada “Caneloro, Jorge Roberto y García, Marta H s/ recurso de hábeas corpus por Caneloro, Nicolás”, remitida por el Juzgado Criminal y Correccional de Transición Penal n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

También ha sido valorado el legajo REDEFA n° 242 perteneciente a Caneloro, de la Secretaría de Derechos Humanos; el Legajo de Prueba n° 933 caratulado García, Marta Haydee s/ privación ilegal de la libertad, tortura, presunto homicidio, centro ilegal de detención. Jorge Caneloro”, el Legajo de Prueba n° 1.168 caratulado “García, Marta Haydee s/ denuncia”; y el Legajo de Prueba n° 776 caratulado “Caneloro, Jorge R. s/ pres. priv. ileg. lib”, todos ellos de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal”.

No se puede soslayar la circunstancia de que nos hallamos ante un solo testimonio presencial de lo ocurrido a Jorge Roberto Caneloro, por lo que viene al caso recordar aquí, que este tribunal en el marco de la causa n° 569 “Griguol, Luciano Fernando” del 04/02/02 ha sostenido “(q)ue “de

cara al régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional - escogido por el Código Procesal Penal de la Nación, art. 398, párrafo segundo- el carácter único del testimonio de cargo no impide la plenitud probatoria siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho. La exigencia de más de un testigo (*unus testis, nullus testis*) fue propia del método de la prueba legal, en el que la ley establecía “múltiples normas restrictivas, ya sea para exigir que algunos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro (normas sobre el cuerpo del delito) ya sea para prever el valor de los medios de prueba mediante presupuestos o condiciones que actuaban positiva o negativamente ... La ley actúa ... de un modo negativo cuando prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece” (Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, I, p. 358, M. Lerner, Ed. Córdoba, 3a. ed., 1.981), como por ejemplo lo hacía el art. 306 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, según el cual la declaración de testigos hábiles “podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren”. Sin embargo, el sistema de prueba legal “es una obra artificial del proceso inquisitivo, ideada para proteger tardíamente al imputado; una especie de arrepentimiento del legislador, que primero consagra un secreto absoluto de la instrucción y le niega al imputado el derecho a su defensa, y después pretende encontrar una garantía en la tarifa de las pruebas; un freno irracional a la conciencia del juzgador, que sólo puede eludirlo creando la prueba compleja; una estimación abstracta de medios probatorios que deben ser evaluados concretamente; le pretensión de reducir a una operación aritmética lo que sólo puede ser un juicio lógico” (autor y ob. cit., p. 359; confr., especialmente, nota 44 al pie de p. 360).

“Siguiendo esta misma línea de doctrina jurisprudencial, se dijo que “El adagio “*testis unus, testis nullus*”, en virtud del cual un sólo

testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.). Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidad es del testigo”(C.N.C.P., Sala II, “Rota, Jorgelina Hebe s/rec. de casación, reg. n° 594.00.3, 3/10/00); o que “La regla “testis unus, testis nullus” no tiene acogida en nuestro derecho, por lo uqe el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arriadas a la causa, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situaciones de soledad, donde resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos” (C.N.Crim., Sala V, causa n° 32.017, “Olivera, Oscar A., 18/3/94). Es más, aún cuando el actual régimen procesal no tenía vigencia, se proclamó que “No puede desestimarse como prueba válida para arribar a un juicio condenatorio, la declaración de un solo testigo de cargo si el Juez tiene la íntima convicción de su culpabilidad, pues bien analizado, el sistema de pruebas legales resulta inconstitucional, en cuanto el legislador decide regular la conciencia del juez mediante una especie de catálogo valorativo de pruebas, que invade la competencia judicial por una parte, y el derecho a la defensa, por otro, máxime cuando, como en el caso, existió un cúmulo de pruebas que hacen al hecho tal como se relató.” (C.N.Crim., Sala I, causa n° 43091, “Rodríguez, Fernando M.”, 15/10/93).

“En un libro que es un clásico del tema de la prueba, Pietro Ellero dijo en 1.875 que “El número, pues, nada tiene que ver en este punto de la apreciación lógica. Lo esencial está en que el testigo esté adornado de aquellas cualidades o dotes morales, intelectuales y físicas, que son del caso, y que depongan tan naturalmente que la convicción surja; es preciso que haya podido y querido observar diligencialmente y que manifieste de un modo veraz cuanto observó. Desde el momento mismo en que se presente y se tenga un testigo de esta clase y condiciones, haya uno o bien haya hasta mil, no se tiene por ello una prueba mayor ni menor: se tiene prueba” (“De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal”, pág. 149, Edit. Librería El Foro, 1a. ed., 1.994).

“Ha quedado perfectamente determinado que un único testimonio de cargo de ningún modo impide llegar a la certeza que exige un juicio de condena, siempre que al ser examinado se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica, “que son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su art. 398, 2° párrafo, estableciendo penal libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir la leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común” (C.N.C.P., Sala II, causa n° 192, “Neder, Jorge José y otra s/rec. de casación “, reg. n° 856, 20/2/96).

“Entonces, la sana crítica racional se caracteriza por la posibilidad que otorga a los jueces de lograra sus conclusiones sobre los

hechos de la causa, valorando la prueba útil reunida con absoluta libertad, siempre que al hacerlo haya observado las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (Cfr. Cafferata Nores, José J., ob. cit., pág. 42).”

A lo expuesto cabe agregar que la testigo Marta Haydeé García realizó un detallado relato en la audiencia oral y pública acerca de los sucesos que la damnificaran tanto a ella, como a quien en vida fuera su marido, el señor Jorge Roberto Candeloro, siendo sometida a un exhaustivo interrogatorio por las partes, y en todo momento proporcionó respuestas lógicas y coherentes, apareciendo sus dichos como sinceros y verosímiles.

Y si la famosa regla acerca de que el testigo único es testigo sin ningún valor es hoy un recuerdo histórico destronado, debe afirmarse que las expresiones de Marta H. García, valoradas conforme lo preceptuado por el artículo 398 del ritual, poseen suficiente aptitud acreditante como para fundar en ellas el juicio de reproche penal que debe dirigirse al acusado Alberto Pedro Barda.

La declaración rendida por García ante el tribunal -que como ya se dijese es la única computable como testigo presencial en este estadio procesal- de ningún modo pareció haber estado inspirada en alguna clase de interés personal.

Deber recordarse que la parcialidad no se presume, puesto que no corresponde suponer que una persona quiera procurarse un beneficio con la injusta condena de un semejante.

En consonancia con lo *ut supra* indicado se ha establecido -con razón- que “El carácter de víctima no implica, por si mismo, la inhabilidad del testigo pues cualquier deseo de perjudicar a alguien sólo sería imaginable en materia de autoría responsable como dirigido al autor del delito y no sobre un tercero inocente” (SC Buenos Aires, p. 60.502, Sánchez, Julio E, 13/09/2.000, D.J.B.A., 159-179).

A.3) En “La Cueva” o “Viejo Radar” y en la Comisaría 4ta. de Mar del Plata operaron centros clandestinos de detención:

De la prueba colectada durante el debate surgió con absoluta certeza que dentro de la Base Aérea de Mar del Plata ubicada en el kilómetro 399 ½ de la ruta nacional n° 2, funcionó un centro clandestino de detención dependiente del ejército argentino conocido como “La Cueva” o “Viejo Radar”, como así también, que en la Comisaría 4ta. sita en la intersección de las calles Chile y Alberti de aquella ciudad, funcionó otro centro clandestino de detención que se encontraba subordinado operacionalmente a dicha fuerza.

Ello es así, principalmente y como se verá en detalle más adelante, en virtud de las declaraciones de Eduardo Antonio Salerno, Marta Haydeé García, Oscar Raúl Orazi y Luis Aníbal Raffaghelli que en las audiencias de este juicio, testimoniaron haber estado privados ilegítimamente de la libertad en dichos lugares.

Esos testimonios encuentra correspondencia con las vistas fotográficas y constataciones actuariales llevadas a cabo en las distintas inspecciones oculares que por lectura fueran incorporadas al debate, esto es, carpeta amarilla con inscripción “Procedimiento realizado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata -12 actas y 37 fotos-”; copia del acta de la inspección ocular y de secuestro de objetos en el lugar donde funcionaba el centro clandestino de detención “La Cueva” realizada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en el marco del juicio por la verdad, el 25 marzo 2002 y las fotos originales; acta de fojas 3.017 que documenta la inspección ocular llevada a cabo por este tribunal en la distrital (ex comisaría) 4ª de Mar del Plata el 19 de septiembre del corriente año y las fotografías,

filmaciones y planos efectuados en la ocasión; plano de esa dependencia entregado en la ocasión, agregado a fojas 3.016; acta de fojas 3.006 que documenta la inspección ocular también llevada a cabo por este tribunal en la Base Aérea Militar Mar del Plata el 19 de septiembre del corriente año y las fotografías, filmaciones y planos efectuados en la ocasión; y copia certificada del acta de una inspección ocular realizada en la Comisaría 4ª de Mar del Plata el 11 de julio de 2007, planos, fotografías y filmación obtenidas en la ocasión, todo ello remitido por el titular del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Mar del Plata.

Por último, y en lo que hace a la Comisaría 4ª de Mar del Plata, si bien los testimonios dan cuenta de que funcionalmente su misión primordial era la de brindar alojamiento a los detenidos políticos, y no reuniría las restantes condiciones que de modo general se dieron en otros centros clandestinos de detención –esto es, un lugar destinado a aplicar tormentos, carácter oculto de la propia existencia de lugar, etc.-; lo cierto es que, desde que no surgen acreditaciones legales de aquellas detenciones, cabe concluir que aquéllos se encontraban allí en calidad de desaparecidos, por cuanto dicha circunstancia *per se* resulta suficiente para considerar ese lugar como centro clandestino de detención.

B) Hechos ocurridos en el ámbito de la Subzona 16:

B.1) En perjuicio de Pilar Calveiro de Campiglia (CASO 3):

La nombrada fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de mayo de 1977 en la localidad de San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires, por personal que se identificó como perteneciente a Fuerzas Conjuntas. Luego fue trasladada al centro clandestino de detención

“Mansión Seré”, donde fue sometida a golpes, aplicación de picana eléctrica y vejaciones.

En un intento por fugarse de dicho lugar, saltó por una ventana y quedó gravemente herida, permaneciendo en esa situación hasta el 28 de mayo en que fue asistida en el Hospital de Aeronáutica –donde primero le hicieron radiografías y luego fue enyesada-. El 10 de junio del mismo año fue trasladada hasta la Comisaría de Castelar donde estuvo alojada durante una semana y luego fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada por un período de dos meses, volvió luego a la Comisaría de Castelar y posteriormente –a partir del 10 de septiembre- estuvo alojada en una casa perteneciente al Servicio de Inteligencia Naval ubicada en la intersección de la avenida Thames y Panamericana, hasta el 17 de octubre de ese año. En esa oportunidad fue conducida nuevamente a la E.S.M.A. Finalmente, sus captores la liberaron el 25 de octubre del año 1978.

Al igual que los demás detenidos, como se verá, la nombrada permaneció con los ojos vendados desde el momento de su detención hasta su liberación, meses después. Sin perjuicio de ello, la víctima sostiene que desde los inicios de su detención pudo aflojarse la venda y, de este modo, percibir algunos de los eventos y circunstancias que expresó en su relato de los hechos.

Dijo Calveiro que el día en que fue aprehendida era sábado y al llegar a la “Mansión Seré” fue alojada en una habitación donde permaneció hasta el lunes en que fue retirada para ser sometida a un interrogatorio.

Refirió que dicho interrogatorio empezó con tortura, que la sometieron a picana eléctrica y vejaciones, que la tortura siempre iba acompañada de ofensas de tipo sexual. Finalmente expresó, que este evento se extendió por un término de dos horas.

Asimismo, manifestó que al día siguiente del intento de fuga en el que resultó lesionada -como no podía caminar, la llevaron en brazos-

la sometieron nuevamente a una sesión de tortura en la que le aplicaron shocks eléctricos y también la sometieron a vejaciones.

La testigo Julia Isabel Ruiz –quien fue detenida el 8 de mayo de 1977- confirmó la presencia de Calveiro en “Mansión Seré”. En su deposición durante el debate expresó: “Con Pilar Calveiro pasó algo especial. Ella intentó escapar por una ventana de un baño y cayó mal y se quebró huesos. La subieron a patadas, la torturaron, le hicieron de todo”.

También Jorge Humberto Quiroga dio cuenta de la presencia de Pilar Calveiro en el centro clandestino de detención que operó en la “Mansión Seré”, si bien no se puede precisar la fecha en que aquél fue aprehendido. Quiroga la recuerda como “Merce” a quien dice haber conocido cuando militaba en la Juventud Peronista en el año 1973. El testigo afirmó que “ella estuvo ahí, quebrada, sabía que tenía huesos rotos” y después escuchó que se había tirado de un segundo piso.

B.2) En perjuicio de Carlos Alberto García (CASO 4):

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de octubre del año 1977 cuando se encontraba en su domicilio sito en la avenida Santa Fe 1845, planta baja, de esta Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil. Permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, lugar donde fue sometido a tormentos, hasta que el 24 de marzo del año 1978, junto con otras tres personas que se hallaban allí detenidos, lograron escaparse del lugar.

Carlos Alberto García prestó declaración ante el consulado general argentino en la ciudad de Barcelona en el Reino de España – agregada a fs. 2.652/2.661 e incorporada por lectura al debate-. En su

deposición García dijo que fue secuestrado el 4 de octubre de 1977 de su casa -avenida Santa Fe 1.845 de esta ciudad- por un grupo de entre doce y catorce personas vestidas de civil portando armas –pistolas, FAL, ametralladoras y granadas-. Lo condujeron en un Ford Falcon, esposado y con los ojos vendados, por un trayecto que duró aproximadamente una hora y media, hasta una casa llamada “Mansión Seré” (sus captores la denominaban “Atila”) donde permaneció privado de su libertad durante cinco meses y medio, hasta el 25 de marzo de 1978 cuando logró escaparse del centro de detención.

García refirió en su deposición que en el tiempo que duró su secuestro fue torturado en diversas oportunidades y de distintos modos. Dijo que los detenidos eran sometidos a palizas todos los días, mediante golpes de mano, con porras, botellas, palos, patadas, cabezasos. En una oportunidad fue torturado mediante una paliza por la “patota” –el mismo grupo que lo detuvo-; fue sometido a picana eléctrica en tres oportunidades; se le realizó un simulacro de fusilamiento con fuego real –disparaban al techo y al suelo y a él le saltaban las astillas-; se lo sometió al método de tortura conocido como “submarino”, explicó que lo llevaban a un baño donde la bañera estaba llena de agua y excrementos, lo agarraban de los pelos y le sumergían la cabeza en esa bañera; también, en una oportunidad fue rociado con un spray y estuvo un tiempo con ardores; recibió quemaduras de cigarrillo en el pecho; el día de año nuevo le pusieron una botella de champagne sobre la espalda y la empezaron a golpear hasta que estalló sobre su cabeza.

Del secuestro de Carlos Alberto García dieron cuenta, en primer término, su hermana, Ana María que estaba en el departamento con él, sus padres habían salido. Al declarar en el debate refirió que el 4 o 5 de octubre de 1977 aproximadamente a las diez de la noche tocaron el timbre, como su hermano -que había ido a abrir- no regresaba y lo escuchaba que

hablaba con alguien, fue a ver qué pasaba; así, advirtió que había una persona que lo apuntaba con un arma. Dijo que el grupo estaba conformado por cinco personas vestidas comúnmente, quienes luego de revisar la casa - libros, ropa, el placard- se llevaron a su hermano, según dijeron, por averiguación de antecedentes.

También declararon en el debate los padres de García, Pedro García Bernal y Ana Muñoz García de García, quienes no estaban presentes al momento del secuestro de su hijo pero expresaron que al regresar a su domicilio tomaron conocimiento de que había sido llevado por un grupo de hombres vestidos de civil que lo retiraron esposado con las manos atrás. Asimismo, afirmaron que no supieron más nada del destino de la víctima hasta que habían pasado seis meses, el 24 de marzo de 1978, en que una persona llamó por teléfono temprano a su casa y le dijo dónde lo tenían que ir a buscar y que llevaran ropa porque estaban desnudos -según refirió la madre-. Por su parte el padre dijo que encontró a su hijo y a otros dos chicos en San Antonio de Padua en una vivienda en construcción, completamente desnudos los tres y con la barba crecida.

Francisco Osvaldo Sánchez –quien fue detenido en agosto de 1977- refirió en el debate que sabe que García fue torturado; Alejandra Tadei fue detenida el 13 de octubre de 1977 justamente a instancias de García, éste último se encontraba presente en la casa de la primera cuando ocurrió su aprehensión; Guillermo Marcelo Fernández fue detenido 21 de octubre de 1977 y se escapó del centro de detención junto con García; Luis Ramella fue apresado el 10 de noviembre de 1977 y también dio cuenta de la presencia de García en “Mansión Seré”; Claudio Marcelo Tamburrini fue detenido el 23 de noviembre de 1977 y se escapó del lugar junto con García; Alberto Carmelo Garritano fue secuestrado el 17 de enero de 1978 y también confirmó la presencia de García en la “Mansión Seré”; Américo Oscar Abrigo fue detenido el 24 de enero de 1978 y María Cristina Guerra

al día siguiente, ambos afirmaron haber visto o saber que García estaba detenido en el lugar. Todas las personas señaladas prestaron declaración en el transcurso del debate y son víctimas de los hechos que hacen al objeto de este proceso o de hechos conexos que no se han tratado en este juicio, es decir, todos fueron privados de su libertad en la “Mansión Seré” y confirmaron la presencia de García en el lugar en su misma condición.

En cuanto a los testimonios que se incorporaron por lectura, David Jorge Brid dio cuenta de la presencia de García en el centro clandestino de detención, concretamente a fs. 47 vta. del Legajo de Prueba n° 117 dice: “Esta persona le dice que su apodo es ‘Gallego’, que tiene 21 años de edad y que sus padres son porteros. Que nada malo había hecho, salvo pertenecer a la UES y haber pintado alguna pared y efectuado volanteadas”.

Finalmente, Miguel Ramella dio cuenta de la presencia de García en el centro de detención clandestino “Mansión Seré”: refirió que compartió la habitación con dos personas que se apodaban “Gallego” y alguien llamado García, no hay dudas de que se trata de la víctima que tratamos en este punto (cfr. declaración de fs. 256/257 del Legajo de Prueba n° 117; ver también declaración en el debate de la causa n° 13/84 –obrante a fs. 2730/2742 de la Actas Mecanografiadas de dicho proceso).

B.3) En perjuicio de David Jorge Brid (CASO 5):

Fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de octubre de 1977 a las 19:30 en la calle Uruguay a metros de la esquina de la avenida Corrientes, en la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de unas diez personas vestidas de civil y armadas. Posteriormente fue trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré”, donde fue

Poder Judicial de la Nación

alojado en una habitación, posteriormente golpeado, sometido a interrogatorios y a sesiones de picana eléctrica. Su cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida se extendió hasta el 3 de noviembre del año 1977 fecha en que fue liberado.

En su deposición del 24 de noviembre de 1977, obrante a fs. 17 del Legajo de Prueba n° 117, David Jorge Brid manifestó que el 6 de octubre de 1977 a las 19:30 horas, mientras caminaba por la calle Uruguay a metros de la avenida Corrientes –de esta ciudad-, se le acercaron dos personas de sexo masculino quienes dijeron pertenecer a las “Fuerzas Legales” –no le exhibieron ningún tipo de documentación-, uno lo apuntó con un arma de fuego y el otro lo palpó de armas, luego lo esposaron por la espalda y lo obligaron a subir a un automotor, le vendaron lo ojos y se trasladaron hasta un lugar que en ese momento no pudo determinar dónde era.

Permaneció privado de su libertad en ese lugar durante veintisiete días -siempre con los ojos vendados y esposado-, fue liberado el 3 de noviembre del mismo año a una cuadra de su casa.

Durante su cautiverio lo interrogaron sobre actividades políticas, en particular las que pudiera haber desarrollado su padre –Juan Carlos Brid-. Cuando regresó a su domicilio, donde vivía con sus padres, tomó conocimiento de que al día siguiente de su secuestro también fue secuestrado su padre –precisamente de su domicilio-.

En una declaración judicial posterior, David Jorge Brid comenzó explicando que al momento de la deposición reseñada precedentemente no estaban dadas las condiciones para poder hablar libremente, circunstancia por la cual, en este momento, aportó mayores precisiones sobre las circunstancias del hecho en el que resultó víctima, sin perjuicio de lo cual ratificó su declaración anterior.

En primer lugar agregó que al momento de su secuestro lo acompañaba su primo Sergio Gianetti -el que también fue detenido-; luego aclaró que su detención se produjo con la intervención de tres vehículos y por lo menos diez personas que portaban armas cortas y largas, de diversos calibres, todos vestidos con ropas de civil.

Brid, Gianetti y otras personas que pasaban por el lugar fueron obligados a colocarse contra la pared y luego fueron palpados de armas, el segundo de los nombrados llevaba un arma y –evidentemente por este motivo- ambos fueron esposados y obligados a subir, Gianetti al segundo vehículo de la fila y el declarante al tercero.

Partieron en caravana por la calle Uruguay y en la primera esquina doblaron a la derecha transitando por una calle paralela a Corrientes. A las tres cuadras el individuo que se encontraba a su lado apuntándole con un arma lo obligó a agacharse, le colocó una venda de latex sobre los ojos y lo mantuvo inclinado hacia abajo el resto del viaje. El trayecto duró entre veinte minutos y media hora, a una velocidad elevada, pero sin sirena.

No pudo asegurar que los otros vehículos hayan efectuado el mismo trayecto. A mitad del recorrido fue arrojado del coche en un lugar evidentemente descampado y le ordenaron correr -cosa que él no hizo- y lo sometieron a un simulacro de fusilamiento.

Lo subieron nuevamente al vehículo y continuaron el viaje mientras lo interrogaban sobre cuestiones diversas (su trabajo, el arma que portaba Gianetti y su posible vinculación con la organización “Montoneros”).

Poco antes de llegar al lugar donde se desarrolló su privación de libertad escuchó que por la radio del vehículo alertaban al lugar del arribo de la comisión y se referían al mismo como “Atila”.

Poder Judicial de la Nación

Una vez en el lugar fue introducido en una vivienda, subió dos escalones de madera y luego entró a una sala que también tenía piso de madera, luego lo hicieron subir por una escalera en forma de “L” –también de madera- y una vez en el primer piso lo introdujeron en una habitación del lado izquierdo donde había tres o cuatro personas.

Allí fue sometido a una golpiza por espacio de varios minutos mientras lo interrogaban sobre cuestiones relativas a la organización “Montoneros” todo lo cual Brid negó. Al rato volvieron, lo sentaron y le apoyaron el pecho contra una mesa; enfrente suyo se sentó un interrogador que le hacía preguntas nuevamente sobre la organización “Montoneros” mientras lo golpeaban con una goma.

En un momento lo desnudaron, lo ataron en cruz a una cama de dos plazas, le introdujeron un cable en un tobillo sujeto por las ligaduras y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica entre los dedos de los pies, detrás de las rodillas, en los testículos, el pene, en las tetillas y en las axilas.

Como el declarante gritaba mucho intentaron colocarle una almohada en la cara, pero como se resistía le aplicaron picana en la boca y en las encías. Este interrogatorio finalizó a la madrugada del día siguiente a su detención, concentrándose sobre las actividades de su padre y con los captores del declarante informándole que aquél sería detenido.

Sintió los autos alejarse y momentos después volvieron, lo hicieron ponerse de pie, le quitaron la venda y le dijeron que mirara solo hacia delante. Allí estaba su padre, en pantuflas y pijama; se reconocieron. Seguidamente, su padre fue conducido a otra habitación y continuaron interrogando al dicente con relación a Mario Firmenich.

También refirió que fue sometido a un interrogatorio con picana eléctrica por segunda vez, a la cual describió como “una sesión particularmente dura”, en el transcurso de la cual debieron llamar un médico para que lo asistiera.

Además de lo reseñado precedentemente, corresponde dejar sentado que de acuerdo al acta de inspección ocular que obra a fs. 58/59 del Legajo de Prueba n° 117, David Jorge Brid reconoció el lugar donde permaneció secuestrado, que se corresponde con la “Mansión Seré” ubicada en la calle Blas Perera 48 de la localidad de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires.

En el debate declaró Eva Elsa Brid de Peralta, hija de Juan Carlos Brid, quien refirió que el 7 de octubre de 1977, entre las dos y tres de la madrugada, se realizó un operativo en su domicilio -donde ella vivía junto a su esposo y sus padres- que concluyó con la aprehensión de su padre.

Dijo que en ese momento no sabía que su hermano Jorge había sido detenido el día anterior, lo habían levantado en la Capital y durante su cautiverio había sido torturado mediante la aplicación de “submarino” y picana eléctrica, lo cual era evidente –en la boca y los genitales-.

Refirió que su hermano era alcohólico y que una madrugada lo dejaron en la esquina de la casa de sus padres. Expresó que sabe todas estas cosas por lo que le contó su hermano luego de su liberación y aclaró que este se suicidó en 1990 a los 45 años de edad.

Por su parte, Guillermo Marcelo Fernández refirió en su declaración en el debate haber visto detenido en “Mansión Seré” a Jorge David Brid y al padre de éste. En efecto, el testigo refirió que la tercera persona con la compartió el cuarto se llamaba Brid, quien tenía a su padre también detenido en “Atila”, que esta persona “estaba en un estado psicológico desastroso, estaba con crisis de pánico, era alcohólico y sufría la falta de alcohol”.

B.4) En perjuicio de Juan Carlos Brid (CASO 6):

Fue secuestrado en su domicilio de la calle Besares 1079 de la localidad de San Fernando, el 7 de octubre de 1977 en horas de la madrugada y posteriormente trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré”. Allí fue sometido a tormentos mediante el método denominado “submarino seco”, hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

Del secuestro de Juan Carlos Brid dieron cuenta su esposa, Elsa Margarita Gianetti, y su hija, Eva Elsa Brid, quienes se encontraban presentes en el domicilio donde la víctima fue aprehendida.

Elsa Margarita Gianetti –en su declaración de fs. 16 del Legajo de Prueba n° 117- refirió que el 7 de octubre de 1977 a las 2:30 horas se hizo presente un su domicilio un grupo de personas, todos de sexo masculino, golpeando la puerta de forma descomedida, se dieron a conocer como policías y todos ingresaron a la casa. Revisaron totalmente la vivienda y se llevaron detenido a su esposo.

Eva Elsa Brid de Peralta –cuyo testimonio fue reseñado parcialmente en el punto anterior- relató las circunstancias en que se desarrolló el secuestro de su padre. Dijo que el 7 de octubre entre las 2 y 3 de la madrugada escuchó murmullos en la vereda de su domicilio, la declarante tiró un tiro al aire por temor -por seguridad-, lo cual generó una balacera. Luego comenzaron a golpear la puerta y entraron.

Su madre que había ido a abrir fue colocada contra la pared, levantaron a su marido, lo esposaron, lo trasladaron a la habitación de al lado y lo tiraron boca abajo. Indicó que los secuestradores portaban armas, vestían de civil y olían a alcohol. Por último, se llevaron a su padre, tal cual estaba, en pijama, y nunca volvieron a verlo.

También expresó que su padre era militante político peronista y que la mayor parte de su vida estuvo preso por este motivo.

Por su parte, el hijo de la víctima -David Jorge Brid- refirió, como ya se ha consignado, que en la madrugada que siguió al día de su aprehensión su padre también fue secuestrado y conducido al centro de detención denominado “Atila”.

Dijo que escuchó los interrogatorios a los que era sometido su padre. En una ocasión pudo apreciar, por los lamentos, que su padre era sometido al clásico “submarino”, que consistía en colocarle un bolsa de piletileno en la cabeza y dejársela hasta que ya no pudiese respirar, para sacársela nuevamente y colocársela enseguida sin que pudiese respirar mucho.

Como se consignó en el punto anterior (B.3) el testigo – víctima- Fernández expresó que Juan Carlos Brid y su hijo se encontraban detenidos en la “Mansión Seré” en algún momento de su cautiverio, lo cual no hace más que confirmar que la privación ilegal de libertad de ambos se desarrolló en ese centro de detención. Justamente, el testigo expuso concretamente haber escuchado como torturaban al padre del chico llamado Brid con quien compartía el cuarto.

B.5) En perjuicio de Guillermo Marcelo Fernández (CASO 7):

Fue detenido el 21 de octubre del año 1977 aproximadamente a las 3 horas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Humberto Primo 329 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que lo hicieron subir a una camioneta y lo trasladaron a un lugar que luego pudo identificar como la “Mansión Seré”. En ese centro clandestino de detención fue sometido a la aplicación de tormentos. Finalmente, el 24 de marzo de 1978 logró fugarse de ese lugar junto con otras tres personas que permanecían allí detenidas.

De las circunstancias de la aprehensión de Fernández, además de él, dieron cuenta durante el debate su padre Rafael Sabino Fernández Canteli, su madre Haydeé Datis de Fernández y su hermano, Gustavo Sergio Fernández. Todos estaban en su domicilio cuando la víctima fue aprehendida y en sus relatos refirieron que el 21 de octubre de 1977 a las 3 de la mañana golpearon a la puerta de su casa, se levantaron todos –los nombrados, la víctima y su abuela-, ingresó un grupo de personas fuertemente armadas a los gritos y pateando puertas, estaban vestidos de civil y se identificaron como policías. Colocaron a los hombres de la casa contra la pared, los interrogaron, revisaron toda la casa, hasta los taparollos y cuando se retiraron se llevaron a Guillermo con ellos.

La víctima -Guillermo Marcelo Fernández- refirió en su deposición durante el debate, que una vez que fue aprehendido le vendaron los ojos, lo esposaron y lo hicieron subir en la parte trasera de una camioneta F100. Después de un viaje que duró entre diez y quince minutos, arribaron al centro de detención donde estuvo alojado por cinco meses. Cuando se detuvieron los vehículos lo hicieron descender en un lugar donde había pasto en el suelo y creyó que iba a ser fusilado.

Fernández refirió en su declaración que desde que arribaron al lugar donde estuvo privado de su libertad lo hicieron ingresar, subieron al primer piso y lo sometieron a un interrogatorio en medio de gritos y golpes. Una persona con voz calma le hacía preguntas sobre actividades terroristas, subversivas, atentados, actividades políticas, mientras que desde atrás suyo otra persona le aplaudía en la cabeza.

Acto seguido fue conducido a otra habitación, lo desnudaron, lo ataron a una cama metálica, lo estaquearon y le aplicaron picana eléctrica durante veinte minutos o media hora.

El testigo dio cuenta de las actividades que se desarrollaban en el lugar, como constantemente se ingresaban personas secuestradas y se las

sometían a tormentos durante días. También dio referencias de todas las personas que estuvieron detenidas en ese centro de clandestino según pudo recordar en virtud de sus observaciones o contacto personal que tuvo con aquellas.

Algunas de las guardias que estaban a cargo de la custodia de los detenidos le otorgaron a Fernández funciones de limpieza y de atención de algunas actividades de la casa como, por ejemplo, llevar la comida a los demás secuestrados, motivo por el cual pudo aportar mayores precisiones.

De la privación de libertad de Fernández en el centro clandestino de detención “Mansión Seré” dan cuenta los testimonios de Américo Abrigo, Alberto Garritano y Luis Ramella, quienes así lo expresaron al momento de deponer en el debate. Francisco Osvaldo Sánchez refirió saber que Fernández fue torturado durante su estadía en el lugar.

Claudio Tamburrini, Carlos García y Daniel Rossomano se escaparon juntos de la “Mansión Seré” el 24 de marzo de 1978.

También, Miguel Ramella dio cuenta de la presencia de Fernández allí en calidad de detenido, a quien identificó con su nombre completo (cfr. declaración de fs. 256/257 del Legajo de Prueba n° 117; ver también declaración en el debate de la causa n° 13/84 –obrante a fs. 2730/2742 de la Actas Mecnografiadas de dicho proceso).

Por último, se tiene en cuenta que la familia de Fernández presentó una denuncia ante la Comisaría 1ª de Morón motivo por el cual el 26 de octubre de 1977 se instruyó sumario por la privación ilegal de la libertad del causante –ocurrida el 21 de octubre de ese año- (constancias de fs. 436 del Legajo de Prueba n° 117). Esto da cuenta de las diligencias realizadas por los parientes de Fernández pretendiendo que se establezca la suerte que corrió la víctima.

B.6) En perjuicio de Conon Saverio Cinquemani (CASO 8):

Fue privado ilegalmente de su libertad desde su domicilio sito en la calle Humaitá 1963 de esta ciudad en la madrugada del 22 de octubre del año 1977 por un grupo que se identificó como “policial”, el cual estaba compuesto también por militares.

Fue conducido hasta el centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré” sito en la calle Blas Parera 48 de la localidad de Castelar, Partido de Morón.

Allí, en reiteradas oportunidades, fue sometido a sesiones de interrogatorio mediante tortura, tales como picana eléctrica, golpes y prácticas de asfixia conocidas como “submarino”. Su estadía en dicho centro clandestino de detención se prolongó hasta “meses después” de su aprehensión.

Al prestar declaración en el debate, Conon Cinquemani refirió que fue alojado en una habitación, desnudo y en condiciones inhumanas de vida. Expresó que durante su cautiverio fue sometido a cinco sesiones de tortura, en tres de las cuales se le aplicó picana eléctrica y que lo interrogaron en todos los casos.

El hecho de que la privación de libertad de Cinquemani se desarrolló en la “Mansión Seré” se encuentra corroborado por la declaración de lo testigo Guillermo Marcelo Fernández.

También debe tenerse en cuenta especialmente la declaración de Claudio Marcelo Tamburrini, quien da cuenta de la fecha en que Cinquemani fue liberado. El primero dijo que esto ocurrió el 22 o 23 de diciembre de 1977, justo antes del feriado de Navidad.

B.7) En perjuicio de Jorge Oscar Cardoso (CASO 9):

El nombrado fue privado de su libertad a mediados de noviembre del año 1977 en su domicilio particular sito en 25 de Mayo 178 de Morón, provincia de Buenos Aires. Fue trasladado al centro clandestino denominado “Mansión Seré”, lugar donde permaneció aproximadamente durante veinte días y luego habría sido llevado a la Comisaría de la localidad de Haedo donde permaneció un tiempo hasta su liberación.

Jorge Oscar Cardoso declaró en la causa judicial que ahora conforma el Legajo de Prueba n° 117 “Brid” -fs. 258/261 y fs. 262, ambas incorporadas por lectura al debate-. En sus deposiciones refirió que días después del 17 de octubre de 1977 recibió la visita de personal uniformado de la Fuerza Aérea en su oficina -San Martín 186 piso 2°-, estaban al mando de un oficial que no mencionó su apellido, inspeccionaron las oficinas y le pidieron si podían revisar su domicilio -25 de Mayo 178-, el declarante accedió y en ese momento advirtió que el personal de Aeronáutica se trasladaba en dos camionetas verdes típicas de fuerzas militares con diez o quince soldados en cada una.

Cuando se dirigían hacia su domicilio advirtió la presencia de otro oficial. Llegaron y revisaron la casa hasta que en un momento le confesaron que buscaban unos volantes puestos en circulación por el declarante en conmemoración del 17 de octubre, como no los encontraron se retiraron del lugar.

Unos días después se enteró de la detención del Sr. Ramella y, a pesar de que no estaba seguro, supuso que aquella estaba motivada por los volantes ya que éste los había confeccionado en su imprenta. En consecuencia, el deponente sospechó que podía llegar a ser privado de su libertad, por lo cual comenzó a tomar algunas medidas de seguridad para

evitarlo, como por ejemplo no concurrir a su casa y pasar la noche en distintos lugares.

A los pocos días, necesariamente, tuvo que ir a su domicilio y a los pocos minutos de ingresar golpearon la puerta, al abrir la ventanilla (mirilla) fue encañonado por un sujeto que exhibía una credencial de la policía. Entre seis y ocho personas con armas largas y cortas ingresaron a la casa, luego supo que había otros más en los techos, cubriendo otras posiciones.

Lo obligaron a colocarse con las manos contra la pared y procedieron a desvalijar su domicilio, lo vendaron y esposaron, lo subieron a un coche y lo tiraron al piso.

Luego de media hora de viaje llegaron a un lugar que en el momento no pudo identificar –aunque tomó conciencia de que era una casa vieja, por las escaleras de madera-. Le quitaron la venda y a través de una puerta le hicieron ver a Ramella, en ese momento el declarante tomó conciencia de que su detención estaba motivada en los volantes a que hiciera alusión previamente.

Luego de ello lo condujeron a otra habitación donde comenzaron a castigarlo con puñetazos, patadas y golpes con unos elementos de goma, mientras lo interrogaban sobre los volantes. La golpiza duró aproximadamente media hora y luego lo trasladaron a una habitación donde lo dejaron solo.

A las dos o tres horas volvió el grupo que se denominaba “la patota” con otra persona más que fue quien condujo el interrogatorio. Era evidente que éste tenía un nivel intelectual superior a los que antes lo habían golpeado.

Fue conducido a una habitación donde lo alojaron solo, le quitaron las esposas y la venda y permaneció allí por unos diez días. Después de ese tiempo lo llevaron a una habitación grande, lo estaquearon y

lo sometieron a picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, preferentemente en la zona genital; refirió que sus captores procedieron con el mayor sadismo, golpeándolo mientras lo interrogaban sobre vinculaciones personales y políticas.

La sesión duró entre dos y tres horas, pero se interrumpió a la hora del almuerzo y le anunciaron que continuarían a la tarde. En ese intervalo, el declarante logró desatarse y cuando se estaba poniendo el short para intentar fugarse por una ventana fue sorprendido por uno de los guardias. A las dos o tres horas fue nuevamente sometido a malos tratos, golpes, etc.

Cardoso permaneció en el lugar unos veinte días, hasta que fue trasladado a la Comisaría de Haedo, vendado y dentro del baúl de un automóvil –fs. 260 vta. del Legajo de Prueba n° 117-. En dicha dependencia policial volvió a ver a Ramella.

Cardoso fue terminante en que el lugar donde permaneció secuestrado se corresponde con la “Mansión Seré”, tanto por lo que él pudo percibir y reconocer en la fotografías que se encuentran agregadas al Legajo de Prueba n° 117 –fs. 208/211-, como por la reconstrucción que hizo de los hechos y las manifestaciones de otros detenidos que recibiera durante su cautiverio (cfr. también la transcripción de la declaración de la víctima durante el debate de la causa n° 13/84 –obrante a fs. 2711/2724 de las Actas Mecanografiadas de dicho proceso-).

La hija de la víctima, Jorgelina Cintia Cardoso, declaró en el debate sobre el secuestro de su padre. Dijo que le allanaron la oficina del Diario La Tribuna que era de su propiedad y que entraron a su domicilio particular, donde se concretó la detención. Según le manifestaron, durante el operativo había gente por todas partes, incluso por el techo. Refirió que su padre estuvo veinte días en “Mansión Seré”, que reconoció el lugar porque era oriundo de Morón y sabía donde estaba ubicado.

Agregó que durante esos veinte días fue torturado. Finalmente, estuvo en diciembre unos días en la Comisaría de Haedo.

Respecto de las condiciones en que se desarrolló la detención de su padre, éste le dijo que lo habían llevado encapuchado en un auto y que lo torturaron con picana eléctrica y golpes, que un día quiso fugarse y no lo logró, motivo por el cual se se ensañaron mucho con él.

Los testigos Luis Ramella y Guillermo Marcelo Fernández, refirieron que vieron o supieron que Jorge Oscar Cardoso se encontraba privado de su libertad en el centro clandestino de detención identificado como “Mansión Seré”.

Finalmente corresponde citar, como corroboración de los hechos que damnificaron a Cardoso, las copias de los telegramas enviados el día 2 de diciembre de 1977 al Ministro del Interior, al Jefe de la I Brigada Aérea de Palomar y al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército por Héctor Julio Cardoso, intentando establecer el paradero de la víctima (fs. 461/464 del Legajo de Prueba n° 117) –incorporados por lectura al debate-. Esto da cuenta de que en esa fecha Jorge Oscar Cardoso se encontraba en condición de detenido-desaparecido.

B.8) En perjuicio de Claudio Marcelo Tamburrini (CASO 10):

Fue secuestrado el 23 de noviembre de 1977 por unas personas vestidas de civil, en su casa sita en la calle Maldonado 1332 de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad lo subieron a una camioneta y lo trasladaron hasta el centro denominado “Mansión Seré”, donde fue interrogado, en torno a sus actividades políticas, al menos en cuatro oportunidades mediante golpizas y picana eléctrica. Finalmente, el

nombrado pudo escapar junto a Guillermo Fernández, Carlos García y Daniel Rossomano el día 24 de marzo del año 1978.

Claudio Marcelo Tamburrini expresó que en la madrugada del 23 de noviembre de 1977 un grupo de personas no identificadas –al que se refirió como grupo de tareas- se presentó en la casa de su madre, donde no había nadie.

Sin perjuicio de ello, otro grupo se presentó en el domicilio de la víctima –antes citado-, donde fue aprehendido. En efecto, se presentaron dos personas vestidas de civil que no se identificaron de ningún modo, le preguntaron su nombre y le pidieron que los acompañara, lo metieron en una camioneta pick up y lo condujeron hasta el domicilio de su madre.

Al arribar al lugar, vió unas personas que salían de la vivienda, uno de sus captores lo golpeó y lo bajaron al piso de la camioneta. El resto se sube a otros coches.

El viaje duró veinticinco minutos y la víctima fue tabicada para su traslado hasta el lugar donde sufrió cautiverio –que luego supo que se llamaba “Atila”-. Al llegar lo bajaron a los golpes, cruzaron por pasto una zona descampada donde se escuchaba el ruido de árboles y luego lo introdujeron en un cuarto a los golpes.

Acto seguido, lo ataron a un elástico de cama y procedieron a interrogarlo –el testigo dijo que le hacían preguntas sin sentido, como al azar, sólo para hostigarlo, luego se convirtió en un interrogatorio más formal-, primero con golpes, luego con picana eléctrica.

Concluido el interrogatorio le devolvieron la ropa y lo llevaron a otro cuarto donde pudo percibir la presencia de un grupo de personas. Poco más de una semana después, un día lunes, fue interrogado nuevamente y como el declarante “negaba todo” lo sometieron nuevamente a picana eléctrica.

Poder Judicial de la Nación

El testigo expresó que torturas hubo siempre a lo largo de su estadía en la “Mansión Seré”, pero concretamente padeció, al principio, cuatro sesiones de interrogatorios con picana eléctrica; se lo sometió al “submarino”.

Luego aclaró que en el último interrogatorio le aplicaron picana muy duramente en el ano, los genitales, los ojos y la boca.

El testigo refirió que, a principios de febrero, dos detenidos provenientes del Barrio Carlos Gardel se fugaron y esto generó que se extremaran las medidas de seguridad: se les rapó el pelo, se les quitó la ropa y se los mantuvo atados de pies y manos.

Tamburrini permaneció privado de libertad hasta el 24 de marzo de 1978 en que logró fugarse en compañía de Carlos García, Guillermo Fernández y Daniel Rossomano.

También declaró en el debate sobre este hecho la madre de la víctima, Dolores Fernández. La nombrada dijo que el 23 o 24 de noviembre de 1977 había dormido en casa de su madre, donde tenía un negocio en la parte delantera de la misma.

A las 10 ingresó un señor de unos 35 años, de bigote, ojos claros, preguntó por ella, le dijo que un familiar suyo había sufrido un accidente y que tenía que acompañarlo. Le sustrajeron ropa del negocio.

La metieron en un coche y fueron hasta su casa, allí advirtió que para entrar en su domicilio le mataron el perro, luego la interrogaron sobre las actividades de su hijo, ella no sabía nada de lo que le preguntaban, ni siquiera el domicilio de su hijo porque se había ido a vivir con su pareja y ella estaba disgustada.

Una vecina le refirió que un día había visto que Claudio había sido metido en un coche y secuestrado, ella realizó diversas diligencias intentando dar con el paradero de aquél y la búsqueda finalizó cuando su hijo se escapó de la “Mansión Seré”.

Del cautiverio de Claudio Tamburrini dieron cuenta los testimonios de Conon Saverio Cinquemani, Américo Oscar Abrigo, Alberto Carmelo Garritano, Francisco Osvaldo Sánchez y Guillermo Marcelo Fernández, todos los cuales compartieron la misma suerte que el primero y en particular el lugar de detención –“Mansión Seré”-.

B.9) En perjuicio de Alberto Carmelo Garritano (CASO 11):

Fue privado de su libertad el 17 de enero del año 1978 en su domicilio. En dicha oportunidad fue subido a un vehículo y previo paso por la Comisaría de Haedo, arribaron al predio donde funcionada “Mansión Seré”.

Al otro día a la mañana lo torturaron con picana eléctrica, con la modalidad llamada “submarino” y le hicieron un simulacro de fusilamiento.

Permaneció allí detenido hasta mediados de abril del mismo año, oportunidad en que fue trasladado a la Comisaría de Haedo. Allí estuvo detenido hasta el 7 de octubre en que pasó continuar su detención en la Unidad n° 9 de La Plata.

En su declaración en el debate, la víctima relató las circunstancias en que se desarrolló su secuestro. Dijo que el 17 de enero de 1978 a las 23:15 se encontraba en su domicilio –donde vivía con su esposa, sus dos hijos y su suegra-, tocaron el timbre del departamento y le dijeron que se trataba de la policía, abrió la puerta y cuatro personas fuertemente armadas se le fueron encima y lo colocaron contra la pared del comedor.

Se trataba de un grupo compuesto por catorce o quince personas, no exhibieron orden de allanamiento pero sí armas. Acto seguido revisaron toda la casa, le hicieron ponerse una camisa, bajaron desde el 8°

Poder Judicial de la Nación

piso donde se encontraba su casa y lo introdujeron en un vehículo del lado del acompañante.

Hicieron una cuadra por avenida Independencia y se detuvieron, lo hicieron ponerse en cuclillas en el asiento del acompañante, le tabicaron los ojos y le colocaron unas esposas muy pequeñas en los dedos pulgares de las manos.

El viaje duró aproximadamente unos treinta y cinco minutos, el vehículo en el que lo trasladaban se detuvo en un lugar cerrado –luego supo que se trataba de la Comisaría de Haedo-, lo hicieron descender y lo colocaron en el baúl de otro auto.

De ahí lo trasladaron hasta el lugar que se conoce como “Mansión Seré”, lo alojaron solo en una habitación muy pequeña del primer piso donde lo hicieron desvestirse, con los ojos tabicados y las manos atadas.

Luego de unas cuantas horas, a la mañana siguiente, lo retiraron de la habitación de una forma bastante violenta, lo llevaron a otro cuarto -que después supo que se utilizaba como sala de torturas-, lo golpearon brutalmente con las manos y con objetos en la cara y en el torso, le desataron las manos y lo ataron a un elástico de cama donde le aplicaron electricidad en todo el cuerpo, en los genitales.

También se lo sometió al método que se conoce como “submarino” –lo que consistía en meterle la cabeza dentro de un tacho con agua, ahogándolo-; otra vez, le ataron las manos hacia atrás, hicieron que se pusiera en cuclillas y lo sometieron a un simulacro de fusilamiento; los tormentos se le aplicaban mientras lo interrogaban respecto de su actividad como delegado sindical.

Un día -a mediados de abril- lo hicieron vestirse, lo condujeron hasta la planta baja y lo hicieron subir con cuatro personas más a una camioneta que antiguamente utilizaba la Policía de la Provincia de Buenos

Aires, con lonas a los costados, y los trasladaron hasta la Comisaría de Haedo. Finalmente el 7 de octubre fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata.

La privación de libertad de Garritano en “Mansión Seré” encuentra corroboración en los dichos de los testigos Américo Oscar Abrigo, Claudio Marcelo Tamburrini, Francisco Osvaldo Sánchez y Carlos Raúl Pereira, quienes así lo afirmaron al prestar declaración en el transcurso del debate.

B.10) En perjuicio de Daniel Enrique Rossomano (CASO 12):

Al no declarar Daniel Enrique Rossomano durante el debate no se han podido acreditar las circunstancias en que se desarrolló el secuestro de la víctima.

Sin perjuicio de ello, sí se ha alcanzado la certeza sobre la permanencia del nombrado en el centro de detención denominado “Mansión Seré”; ello se funda en los testimonios de Américo Oscar Abrigo, Alberto Carmelo Garritano, Claudio Marcelo Tamburrini y Guillermo Marcelo Fernández, quienes declararon haber estado privados de libertad en el mismo lugar de detención que Rossomano.

También ha quedado acreditada la fecha en que cesó la privación de libertad de Rossomano por cuanto Fernández, Tamburrini y García declararon haberse fugado de la “Mansión Seré” el 24 de marzo de 1978 en compañía del primero.

Ahora bien, en cuanto al inicio de su cautiverio solo se ha corroborado que en algún momento de los últimos diez días de enero de 1978 Rossomano fue conducido al centro de detención. Así lo expuso el testigo, también víctima, Alberto Carmelo Garritano quien dijo haber sido

detenido el 17 de enero de 1978 y que unos cinco días después de su detención Daniel Enrique Rossomano –quien era compañero suyo de trabajo en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro- fue ingresado en la “Mansión Seré”.

B.11) En perjuicio de Moira Ruth López Arrieta y Américo Oscar Abrigo (CASO 13):

Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta fueron detenidos el 24 de enero de 1978 a las 23:30 y el 25 en horas de la tarde, respectivamente, en su domicilio de la calle Pedro Chutro 645 o 647 de la localidad de Haedo, por un grupo de entre quince o veinte personas que se identificaron como policías.

Luego fueron trasladados hasta el centro clandestino de detención denominado “Mansión Seré”, donde fueron sometidos en reiteradas oportunidades a sesiones de picana eléctrica y en el caso de López Arrieta, además fue víctima de vejaciones por parte del personal que trabajaba en ese centro de detención.

López Arrieta fue liberada el 19 de marzo de ese año, mientras que Abrigo permaneció en cuativerio hasta el 31 de marzo, oportunidad en que fue trasladado a la Comisaría 1ª de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, donde quedó alojado hasta el 12 de abril de 1978 en que fue liberado.

En su declaración en el debate Abrigo relató las circunstancias de su secuestro. Dijo que el día 24 de enero de 1978 a las 23:30 un grupo de quince o veinte personas se presentó en su domicilio, golpearon la puerta, dijeron que eran policías, el declarante les franqueó la entrada, lo esposaron y le pusieron una venda de goma en la cara, revisaron toda la casa.

Si bien su esposa estaba presente, cuando se retiraron sólo lo llevaron a él. El viaje duró unos veinte o veinticinco minutos hasta “la casa de Ituzaingó”. La primera noche quedó alojado en una habitación sin luz, esposado. Al otro día, a la noche lo sacaron, fueron de nuevo a su casa y secuestraron a su compañera Moira López Arrieta.

Acto seguido el testigo refirió que lo desnudaron, vendado, lo colocaron en una cama de resortes y comenzaron a interrogarlo sobre una supuesta militancia que él negó mientras le aplicaban picana eléctrica.

Luego fue alojado en la misma habitación que Garritano y Rossomano desde donde se escuchaban los gritos de las torturas de otras personas, entre los que pudo identificar los de su compañera.

El testigo refirió que no sabían bien qué es lo que pasaba en ese lugar, traían gente, se escuchaban gritos de tortura, llantos, era una tensión permanente.

Luego de la fuga de cuatro detenidos el 24 de marzo de 1978 se mantuvo en cautiverio a los restantes hasta el 31 de ese mismo mes, fecha en que se los trasladó a la Comisaría de Haedo –según lo que se escuchaba en la radio, Comisaría 1ª de Haedo-. El día 12 de abril lo subieron a una camioneta y lo condujeron hasta la esquina de su casa.

Por su parte, también declaró en el debate la compañera de Abrigo, Moira Ruth López Arrieta. La testigo (víctima) refirió que fue detenida el 25 de enero de 1978 en horas de la tarde, la noche anterior habían detenido a su marido –dijo que esta detención se produjo entre las 10:30 y las 11:00 de la noche y pretendían que ella dejara a su hijo con un vecino y fuera con ellos-.

Si bien al día siguiente se fue a lo de su suegra, volvió para buscar ropa y en ese momento fue aprehendida en su domicilio. Ni bien abrió la puerta aparecieron dos autos de los que descendieron unas seis personas vestidas de civil –a algunas las reconoció de la noche anterior-, la

metieron en un Ford donde estaba su compañero –Oscar- con las manos atadas y los brazos vendados.

Una vez arriba del vehículo fue tabicada y conducida a un lugar que luego supo era “Mansión Seré”. Dijo que durante su cautiverio era corriente escuchar gente gritando y llorando. Estuvo allí detenida desde el 25 de enero hasta el 19 de marzo, en que fue liberada por miembros del mismo grupo que la secuestró, prácticamente en la puerta de su casa.

López Arrieta dio cuenta en su relato del estado en que se encontraba su marido cuando fue liberado: muy desmejorado, casi irreconocible, parecía una especie de espectro, había adelgazado muchísimo, cree que pesaba 40 kilos como mucho, parecía loco, tenía la mirada extraviada, rapado, con barba, temblaba, tenía dos costillas rotas por la tortura y partes del cuerpo quemadas, con llagas.

Finalmente, refirió que durante su cautiverio fue torturada en varias oportunidades, le aplicaron picana eléctrica en diferentes partes del cuerpo y fue vejada sexualmente.

Los testigos Alberto Carmelo Garritano, Carlos Raúl Pereira y Guillermo Marcelo Fernández dijeron haber compartido su cautiverio con Abrigo en la “Mansión Seré”; también se expresó en ese sentido su ex mujer López Arrieta, quien dijo que luego del secuestro de su marido, al día siguiente, una comisión fue a su domicilio y procedió a detenerla y conducirla al mismo lugar de detención donde aquél se encontraba alojado.

B.12) En la “Mansión Seré” operó un centro clandestino de detención:

De la prueba colectada durante el debate surgió con certeza que en la vivienda ubicada en la calle Blas Parera 48, Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, funcionó un centro clandestino de

detención dependiente de la Fuerza Aérea Argentina conocido como “Mansión Seré” o “Atila”.

Ello es así, principalmente, en virtud de las declaraciones de las víctimas de autos que permanecieron privados ilegítimamente de su libertad en dicho centro y concurren al debate a prestar testimonio. Tales son los casos de Conon Saverio Cinquemani, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth Lopez Arrieta, Pilar Calveiro de Campiglia, Alberto Carmelo Garritano, Claudio Marcelo Tamburrini, Guillermo Marcelo Fernández.

Además según los dichos incorporados por lectura de David Jorge Brid, Jorge Oscar Cardoso y Carlos Alberto García.

También se valoraron los testimonios de quienes habrían sido víctimas de hechos conexos a los que se ventilaron en el debate, a saber: de Julia Isabel Ruiz, Isabel Consuelo Martín Zoraida, Alejandra Tadei, Francisco Osvaldo Sánchez, Luis Ramella y Carlos Raúl Pereira.

Todos los testigos antes reseñados fueron contestes en que el lugar donde permanecieron alojados clandestinamente se corresponde con la vivienda indicada.

Cinquemani refirió que después de su liberación se cruzó con otra persona que estuvo detenida con él y le dijo dónde habían estado. Abrigo dijo que Guillermo Fernández, que era de la zona de Morón, durante su cautiverio, les decía dónde estaban. Pilar Calveiro expresó que a través de las rendijas de la ventana del cuarto donde estaba alojada podía ver la avenida Rivadavia, que escuchaba el tren, que sabía que era la parte ancha de dicha avenida, y que por el tiempo que viajaron desde su aprehensión hasta el lugar donde permaneció detenida calculaba que era en la zona de Ituzaingó, estaban a pocos metros de la estación del tren y había otra avenida que sólo podía ser el desvío a la calle Libertad.

Isabel Consuelo Martín Zoraida dijo que era de la zona y que a pocas cuadras de la “Mansión Seré” había una casa de reunión de la

organización político militar “Montoneros” –en la que militaba-, así que reconocía fácilmente el lugar ya que no hay muchas casas con las características de esta en la zona, que se escuchaba el tren y los árboles del parque exterior.

Garritano dijo que, si bien no era de la zona, sabía que la casa quedaba cerca de la VII Brigada Aérea de Morón y que la “Mansión Seré” había sido el Casino de Oficiales de aquella, ya que su tía vivía a tres cuadras del lugar y cuando era chico solía ir de visita la casa de ésta.

Acercas de las condiciones en que se desarrollaron las detenciones y cautiverio de las víctimas y sobre este punto los testigos refirieron que se los mantenía esposados o con las manos atadas, después de una fuga que ocurrió en el lugar se les quitó la ropa a los detenidos y se los mantuvo desnudos en sus lugares de cautiverio, también se les cortó el pelo después de ese hecho –fueron rapados-.

No se les permitía ir al baño, o si así lo pedían eran castigados físicamente, algunos llegaron a hacer sus necesidades en las mismas habitaciones donde estaban alojados. Menos aún se les permitía higienizarse, algunas de las víctimas que permanecieron secuestrados durante cuatro o cinco meses refirieron que pudieron bañarse tres veces, con una manguera ya que los baños estaban en condiciones de ser utilizados para ese propósito.

En la misma línea, respecto de los alimentos que se les proporcionaba, dijeron que generalmente se les daba comida dos veces por día pero no era extraño que ello sucediera una sola vez. La comida no se preparaba en la casa, sino que era solicitada por radio a una de las bases de la Fuerza Aérea cercana al lugar. Todos fueron contestes en que era escasa y todos, cuando fueron finalmente liberados –los que fueron liberados- se encontraban muy deteriorados, habían bajado mucho de peso.

La otra cuestión que corresponde destacar es que las aprehensiones iban seguidas de interrogatorios bajo tormentos y que esta práctica era sistemática. Ya se ha consignado al tratar los casos en forma particular las prácticas a las que las víctimas fueron sometidas. Todos refirieron que constantemente se escuchaban desde las habitaciones donde estaban alojados los padecimientos de otras personas que estaban siendo torturadas. Prácticamente todos los testigos (víctimas) refirieron que se los sometió a tormentos desde un primer momento, en el mismo arribo al centro de detención, o si esto ocurría durante el fin de semana, el lunes siguiente cuando “la patota” retomaba sus actividades habituales se realizaban las sesiones de interrogatorio y tortura.

En otro orden de cuestiones, también todos coincidieron en que el personal militar que operaba el lugar podía dividirse en dos grupos perfectamente diferenciados, uno que se autodenominaba “la patota”, que se trataba del personal operativo que realizaba las aprehensiones de los detenidos y llevaba adelante los interrogatorios –en consecuencia tenía a su cargo las sesiones de tortura-, también eran los responsables del tratamiento de los casos y disponían en última instancia el destino de las víctimas, es decir, su “traslado” o su liberación. Y, por otra parte, estaba el grupo que tenía a su cargo la guardia de los detenidos mientras permanecían alojados en el lugar, pero que –si bien en algunas oportunidades podían someter a malos tratos, vejaciones e incluso violaciones a detenidos (respecto de las mujeres)- no participaban del tratamiento de los casos, es decir, aprehensiones, interrogatorios y decisión sobre el destino de las víctimas.

También fue corroborado el funcionamiento del centro de detención por los testimonios de algunos vecinos del lugar, absolutamente ajenos a los hechos que aquí se han tratado.

En efecto, Juan Carlos Mandón, quien habitaba en las adyacencias de la “Mansión Seré” al momento de los hechos –

aproximadamente a diez cuadras-, expresó que luego de la caída del gobierno de Isabel Martínez de Perón comenzaron a ocurrir ciertas cosas en dicha vivienda que podría calificar de anormalidades.

Dijo que la propiedad era controlada por intermedio de la Fuerza Aérea, quienes controlaban el área que la circundaba. Recordó que en esa época la finca era permanentemente sobrevolada por helicópteros con reflectores que reconocían la zona.

Aseguró que no se podía circular por los caminos del peridio y sus adyacencias, cosa que sí se podía hacer antes de que esta gente uniformada con la vestimenta característica de la Fuerza Aérea se hiciera cargo del lugar.

Destacó –varias veces- que desde el interior de la finca se escuchaban gritos. Dijo que la propiedad tenía reflectores que iluminaban hacia las entradas. En particular, relató un hecho que presenció -sin poder precisar la fecha-: “vio a personal uniformado cuando eran aproximadamente las ocho de la mañana, perseguir a un individuo que corría desnudo por el centro de Ituzaingó, más precisamente por la plaza del lugar, hasta que le dieron alcance y lo ‘acribillaron’. (...) Aclara en este acto que ese individuo era una persona joven y que el personal que lo perseguía lo hacía con uniforme de fajina, en los vehículos caraterísticos de la Fuerza Aérea Argentina” (fs. 118/119 del Legajo de Prueba n° 117).

Por su parte, los testigos Simón Petecci e Irma Dora Carpoli de Petecci –cuyos testimonios han sido incorporados por lectura al debate-, vecinos del barrio donde se encontraba emplazada la “Mansión Seré”, refirieron que en los años 1977, 1978 y 1979, solían escucharse disparos de armas de grueso calibre en el vecindario y gritos provenientes del interior de la finca, a ello agregó la nombrada que constantemente, en distintos horarios, se escuchaba el paso de vehículos que hacían sentir sus sirenas (fs. 125 y 126 respectivamente del Legajo de Prueba n° 117).

También se han valorado las inspecciones oculares y reconocimientos del lugar obrantes a fs. 58/59 del Legajo de Prueba n° 117 en el que participó David Jorge Brid; también la que obra a fs. 117 y vuelta del mismo Legajo. Se ha tenido en cuenta también -con carácter indiciario- la nota del diario El Día de La Plata de fecha 24 de enero de 1984 que obra a fs. 68 del Legajo de Prueba n° 117 y las actuaciones relativas a la diligencias realizada por expertos en planimetría y fotografía realizadas en el inmueble en cuestión (fs. 90/100 y 208/213) del mismo legajo citado. Finalmente, las actas de inspección de fecha 22 de junio de 1987 (fs. 3.999/4.004 de la causa n° 1.170 de este Tribunal) y las actuaciones correspondientes a las diligencias realizadas en “Mansión Seré” que obran a fs. 4.105/4.118 (también de la causa n° 1.170). Todos estos elementos probatorios se encuentran incorporados por lectura al debate.

Por otra parte, la cesión del uso del inmueble referido, entre el 17 de diciembre de 1976 y el 10 de agosto de 1979, a la Fuerza Aérea Argentina encuentra respaldo documental en la causa.

En efecto, el presidente del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de Buenos Aires elevó al titular del Juzgado en lo Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro un informe –glosado a fojas 224/225 del legajo de prueba de la causa 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal- que daba cuenta de que esa dependencia era propietaria del inmueble desde 1949.

Por tal carácter allí se recibió un memorándum, fechado el 18 de octubre de 1976, del secretario privado del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires por el que se solicitaba se considerara lo requerido a éste por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, brigadier mayor Omar Domingo Rubens Graffigna quien, por encargo del Comandante General de la Fuerza Aérea, se solicitaba la cesión del bien

para ser utilizado como alojamiento del personal destinado en la VII Brigada Aérea (cfr. fojas 1 y 2 del expediente n° 189.255 del año 1976 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).

Mediante el decreto 5458 del 22 de noviembre de 1976, suscripto por el intendente municipal, brigadier Osvaldo Andrés Cacciatore, se autorizó a ese instituto a ceder en comodato al comando en jefe de la aeronáutica dicho inmueble, con el destino invocado, sin plazo fijo y con obligación de restituir dentro de los noventa días del requerimiento (cfr. foja 8 del citado expediente municipal).

El contrato de comodato, entre representantes del Instituto Municipal de Previsión Social y del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea se habría suscripto, según el mentado informe -coincidente con el memorándum del 3 de abril de 1979 y las actas de fijación de indemnización y de restitución-, el 17 de diciembre de 1976 (cfr. fojas 19, 23 y 25 del mentado expediente).

Siempre conforme lo que surge del informe y el último memorándum aludidos, en mayo de 1978 el citado instituto toma conocimiento, por vecinos del lugar, que la Fuerza Aérea había abandonado el predio sin comunicar tal circunstancia, en flagrante violación a las obligaciones emergentes del contrato suscripto.

Esta circunstancia fue corroborada por personal del Instituto que comprobó que se hallaba desocupado y totalmente desmantelado.

Ello motivó varios reclamos al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (memorándum n° 248 de fecha 27 de noviembre de 1978 y notas del 16 de febrero y 1° de marzo de 1979), que no obtuvieron respuesta alguna.

El 4 de mayo de 1979 el Director de Infraestructura de la Fuerza Aérea comunicó que reintegraría dicho lugar a la brevedad, lo cual,

previo a valorar la indemnización respectiva, se produjo el 10 de agosto de 1979 (cfr. fojas 20, 23 y 25 del expediente municipal mencionado).

Esta asignación formal del predio a la Fuerza Aérea se corresponde con su efectiva utilización por integrantes de ésta.

Como se dijera, ha quedado acreditado que el funcionamiento del centro clandestino de detención “Mansión Seré” estuvo a cargo de integrantes de la Fuerza Aérea.

Ello surge, en primer lugar, de la información que pudieron recabar, pese a las condiciones inhumanas de detención, quienes estuvieron allí cautivos.

En primer lugar, la pertenencia a la Fuerza Aérea de integrantes de las guardias y aún de las patotas, les fue informada, en distintas circunstancias, a los prisioneros.

Así, Conon Saverio Cinquemani señaló que el jefe de la patota, apodado “Huguito”, decía que era oficial de contrainteligencia de esa fuerza.

En el mismo sentido, Pilar Calveiro de Campiglia, destacó que el personal de la patota decía pertenecer a la Fuerza Aérea, refiriéndose con desprecio al Ejército y la Marina y que los guardias eran gente más joven que se identificaban como de la Aeronáutica.

También señaló que, a raíz de las lesiones que sufriera como consecuencia de un frustrado intento de fuga del centro, fue conducida, en dos oportunidades, para su atención al Hospital Aeronáutico Central.

Finalmente, destacó que, cuando ya se encontraba en la Escuela de Mecánica de la Armada, sus captores se encargaron de aclararle que continuaba su condición de presa de la Aeronáutica.

También resultó coincidente sobre el punto lo expuesto por Claudio Marcelo Tamburrini quien afirmó que la propia guardia le comentó que eran de la Fuerza Aérea Argentina.

A su turno, María Cristina Guerra manifestó que un integrante de la guardia apodado “Charly” se quejaba de que no había ingresado a la fuerza para eso y que “Juan” sostuvo que pertenecía a la Fuerza Aérea.

En el mismo sentido Luis Ramella destacó que su padre, por hablar con ellos, sabía que eran de la Fuerza Aérea.

También Norberto Urso destacó que el personal que allí se desempeñaba pertenecía a esa fuerza y que lo supo por la guardia a cargo del apodado “El Tucumano” y porque se lo comentó Cardoso.

Este último también le transmitió esta información a su hija, Jorgelina Cintia Cardoso, quien refirió que esa identificación se produjo por las características de la camioneta en que se desplazaban.

Sin embargo, Jorge Cardoso en la declaración de fojas 258/262 del legajo 117 ya mencionado destacó que, antes de su detención, personal de Fuerza Aérea había revisado su oficina y domicilio en búsqueda de unos volantes que había confeccionado.

En el mismo sentido, María Cristina Guerra afirmó que en el operativo de su detención habían camionetas azules de la Aeronáutica.

También Rafael Sabino Fernández Cantelli destacó la presencia de camionetas de la Fuerza Aérea en el operativo que culminara con la detención de su hijo, Guillermo Fernández.

Éste relató que, ya en el centro clandestino, uno de los guardias le precisó que pertenecía a la Escuela Aeronáutica de Córdoba.

Al igual que Tamburrini, Fernández destacó que Infantino -con quien compartieran su detención- le indicó que el “Tanito” Scali, que se desempeñaba en el centro, había sido amigo suyo y sabía que trabajaba en esa fuerza.

En sentido coincidente, Julia Isabel Ruiz recordó que, al momento de su liberación, sus captores expresamente le encomendaran que se olvidara que pertenecían a la Fuerza Aérea.

También, algunos de los detenidos en dicho centro clandestino, pudieron observar insignias de la Fuerza Aérea en distintos objetos que allí se utilizaran.

Así, Américo Oscar Abrigo y Guillermo Marcelo Fernández destacaron la existencia de platos con el escudo de la Fuerza Aérea; Pilar Calveiro de Campiglia destacó las insignias de esa fuerza en cubiertos y vajillas; Martín Zoraida precisó que los cubiertos tenían “alitas”; Guillermo Fernández que observó platos con escudos de la Fuerza Aérea, al levantarse

Por su parte, Alberto Carmelo Garritano observó la inscripción “Fuerza Aérea” en una frazada y Julia Ruiz un distintivo de esa fuerza en una toalla.

Los testigos fueron precisos en indicar que la comida que se les proveyera era traída en vehículos desde otro lugar. Aclararon que se trataba de comida de tropa tanto por su forma de transporte -ollas- como el contenido -guiso, fideos-.

Así lo afirmaron Conon Saverio Cinquemani, Alejandra Tadei, Norberto Urso, Guillermo Fernández, Carlos Raúl Pereira, Luis Ramella, Pilar Calveiro y María Cristina Guerra.

Por su parte, Américo Oscar Abrigo y Alberto Carmelo Garritano indicaron que era provista por la VII Brigada Aérea de Morón, el primero lo supo por escuchar a “Lucas” cuando dijo que iba buscar la comida a la “base” y el segundo por la proximidad con el lugar.

A su vez, Francisco Osvaldo Sánchez indicó que la comida era hecha en la Fuerza Aérea, porque pudo ver el coche y la camioneta en la que la transportaban y Claudio Tamburrini precisó que a tales fines se utilizaba el vehículo que transportaba parte de la guardia saliente y traía una parte de la entrante.

Finalmente, en cuanto a la pertenencia de este centro a la Fuerza Aérea, corresponde evocar el testimonio de vecinos del lugar. Así,

Juan Carlos Mandón, en la declaración de fojas 118/119 del legajo de prueba de la causa 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que se incorporara por lectura al debate, recordó que en la época en que era intendente el Brigadier Cacciatore, el predio fue ocupado por gente de la Aeronáutica que controlaban el área que rodeaba la propiedad. Recordó que en esa época no se podía circular por los caminos del predio y sus adyacencias cosa sí que se podía hacer antes que quienes portaban el uniforme característico de la Fuerza Aérea se hiciera cargo del lugar. Incluso en la declaración obrante a fojas 470/471 del mismo legajo, no solo ratificó el contenido de la anterior sino que precisó que el uniforme de la Fuerza Aérea era de pantalón gris y camisa celeste y en otros casos el uniforme de fajina y que se desplazaban en los vehículos de color azul de esa fuerza.

Fue también Mandón quien recordó que en ocasión del incendio, posterior a la fuga de Tamburrini, Fernández, García y Rossomano, era personal de esa fuerza el que impedía acercarse al lugar. En la declaración que se incorporó por lectura hay una cita textual elocuente: “eso parecía una película, dejaban que se quemara todo, todos miraban y nadie intervenía”.

V) AUTORIA:

Una vez delimitados y expuestos los hechos materia de este juicio, debemos determinar si corresponde asignar responsabilidad a los acusados con referencia a los mismos y, en virtud de que sus respectivas situaciones resultan disímiles, las mismas se tratarán en capítulos por separado.

Cabe adelantar que para las consideraciones que de aquí en más se vertirán respecto de la autoría de la comisión de los delitos

atribuidos, se seguirá la teoría del dominio del hecho, en cuanto criterio dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2.000, pág. 741; Maurach, Reinhart; Gössel, Kart Heinz; Zipt, Heinz, “Derecho Penal Parte General”, traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch, editorial Astrea, Buenos Aires, 1.995, pág. 314 y Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal Parte General”, Euros Editores S.R.L., 7ª edición, reimpresión, Buenos Aires, 2.005, pág. 372).

El artículo 45 del Código Penal dispone que: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”. Se aprecia claramente que la norma determina la aplicación de la pena del delito tanto a los autores, como a los coautores, como a los partícipes necesarios y, por último, a los instigadores. Es decir que, a los fines prácticos, no hay diferencia en la sanción aplicable a cualquiera de estos sujetos. Sin perjuicio de ello, corresponde afirmar nuevamente que los aquí imputado debe responder como autores mediato de los hechos.

Cuando la Cámara Federal de esta ciudad analizó la responsabilidad de Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la primera junta de gobierno del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, encontró basamento legal para arribar a la conclusión de que el mismo resultaba autor mediato de los hechos en las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar –que prevé un caso especial y expreso de autoría de este tipo-. Se arribó a tal forma de responsabilidad ante la evidencia de que los Comandantes habían impartido órdenes para que se actuara de tal modo y

que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos mediante la utilización de un aparato de poder organizado (cfr. C.C.C.Fed., Causa n° 13 –Fallos 309-).

En efecto, la relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados, estuvo dada por la circunstancia de que aquellas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mando y por la provisión de todos los recursos necesarios –personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse (Ibídem).

Las argumentaciones de la Cámara Federal se basaron en los trabajos de Claus Roxin, en cuanto a la posibilidad de atribuir autoría mediata a un sujeto que se encuentra detrás de un autor directo responsable (cfr. del autor “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados” en *Doctrina Penal*, Año 8, nros. 29 a 32, pág. 399).

Ahora bien, cuando aquél Tribunal tuvo que analizar la responsabilidad que le cabía a quienes habían actuado como Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –Generales Br. (R) Ramón Juan Alberto Camps y Ovidio Pablo Ricchieri-, como así también al Jefe de la Dirección General de Investigaciones de dicha fuerza –Comisario General Miguel Etchecolatz-, arribaron a la misma conclusión que en la Causa n° 13 pero con fundamento en las disposiciones del artículo 45 del Código Penal –sin prescindencia del artículo 514 del Código Justicia Militar respecto de los primeros- (C.C.C.Fed., Causa n° 44 titulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

Al respecto se dijo, “Toca ahora analizar la eventual responsabilidad de las demás personas que intervinieron en los hechos comunes y que por encontrarse ubicados en esa cadena de mandos efectuaron un aporte, ya transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien lisa y llanamente ejecutándolas.

“Lo expuesto es suficiente para que quede anticipado el problema: fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex-Comandantes en Jefe, es posible que existan otros autores, también mediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos” (el subrayado pertenece al tribunal).

“Ambos procesados, a mérito de la función que desempeñaban en la cadena de mandos, contaron con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a ellos subordinada. De tal modo, posibilitaron que el aparato siguiera funcionando en forma ilegal...”

“Este dominio de los escalones intermedios, sobre la parte de la organización a ellos subordinadas es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés y por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando” (el subrayado pertenece al tribunal).

Esta, es la situación en la que se encontraban los aquí procesados por lo que seguidamente nos abocaremos a explicar su autoría y responsabilidad.

V.1) Responsabilidad de Alberto Pedro Barda

En lo que respecta a Alberto Pedro Barda, al procesado se le asigna responsabilidad por los hechos que tuvieron como víctimas a Ana Lía Delfina Magliaro, Marta Haydeé García y Jorge Roberto Caneloro ocurridos en el ámbito geográfico que correspondía a la Subzona 15 –sobre

la cual ejerció su comando- correspondientes a la Zona 1 (Primer Cuerpo de Ejército).

Sobre este punto, es del caso mencionar, que a la normativa ya reseñada en el exordio, en particular conviene aquí agregar y destacar lo relativo a la Orden de Operaciones 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977).

La orden en cuestión, establece dentro de su misión la detección y destrucción de las organizaciones subversivas, incluye como una de las Subzonas del comando de Zona 1, a la número 15 a cargo del Jefe de la agrupación ADA 601 y disponía que las policías provinciales pondrán bajo control operacional de los comandos de Subzonas las Unidades Regionales, comisarías y/o elementos orgánicos que se detallaban en el Anexo 1 (Orden de Batalla) (El subrayado pertenece al tribunal).

Puntualmente, en el Apéndice 1 de la O.P. 9/77 (Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires) al Anexo 12 (Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario) se establece que la Policía de la Provincia de Buenos Aires intensificará las operaciones contra la delincuencia subversiva ejecutando operaciones militares en todo el ámbito de la Provincia, con la finalidad de contribuir al aniquilamiento de la subversión, ello, sin perjuicio de continuar en el cumplimiento de su función específica.

Para semejante empresa, se disponía que la jefatura de la policía provincial, ejecutara operaciones de seguridad por orden del Comandante de la Zona 1 o del Comandante de la Subzona que se trate, pudiendo también disponer de este tipo de operaciones, previa autorización a solicitar al comando de Subzona que correspondiera. En cuanto a los niveles de coordinación, que regulaban la tramitación y ejecución de las operaciones de seguridad encubiertas, los comandantes de Subzonas eran

los encargados de disponer tales ejecuciones y de gestionar el apoyo pertinente ante la Jefatura de Policía. (El subrayado pertenece al tribunal).

Así las cosas, su comandancia a cargo de la mencionada Subzona desde el 16 de febrero de 1976 al 5 de diciembre de 1977, surge prístina de la copia del legajo personal del imputado reservado en Secretaría, del informe del Estado Mayor General del Ejército que da cuenta del grado de revista del personal militar entre los que se encuentra Barda, conjuntamente con el certificado extendido por el Estado Mayor General del Ejército de donde surgen los grados y destinos del imputado durante 1976, 1977, 1978, 1979, obrantes a fs. 3.954/3.957 y fs. 3.972, respectivamente, de la causa n° 1.170, todos ellos incorporados por lectura al debate. Como así también, aunque con algunas diferencias, por los propios dichos del encausado, quien en su declaración indagatoria del 14 de abril de 1987, manifestó que desde mediados del año 1976 hasta fines de noviembre de 1977, se desempeñó como Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 con asiento en Mar del Plata (en adelante G.A.D.A.).

En lo relativo a su poder de discrecionalidad en la transmisión de las órdenes emanadas de sus superiores, como en la aplicación concreta de la normativa dictada con el objeto de combatir la subversión, son contestes los testimonios dados durante la audiencia, en cuanto que era Barda quien disponía libremente sobre la suerte de los detenidos bajo su jurisdicción de mando.

En tal sentido, cobra especial relevancia los dichos testimoniales de Luís Aníbal Raffaghelli en cuanto manifestó que previo a ser liberado, mantuvo una entrevista con Barda, quien le dijo “bueno, ahora a usted lo vamos a dejar ir pero tenga muchísimo cuidado”; también le dijo que estaban en una guerra y que él era sospechoso subversivo, que para ellos, todos los sospechosos subversivos eran considerados culpables hasta que lo investigaran y determinaran que lo podían dejar ir, al tiempo que le

recordó que si recibían alguna otra denuncia en su contra, directamente le iba a costar la vida, textualmente le dijo “si nosotros tenemos otra denuncia en contra suya, lo vamos a traer con los pies para adelante”, siendo que en determinado momento, ante las recriminaciones que le formuló Raffaghelli a Barda en torno a cómo se habían manejado con su caso, aquél le dijo “mire, usted estuvo a punto de ser puesto por nosotros a disposición del poder ejecutivo y si se me hubiera ocurrido eso, usted hubiera estado preso dos años”. El testigo también refirió que el personal policial al momento de su detención le dijo que ellos cumplían órdenes y que el que encabezaba el procedimiento era el Ejército. Culminó diciendo que “después de la entrevista con Barda, me dejan en libertad allí mismo”.

El testigo Eduardo Antonio Salerno refirió que al momento de su detención también habían aprehendido a otras dos personas que discutían con el personal que llevaba a cabo el procedimiento refiriéndoles “nos van a tener que largar, Barda nos conoce” y que, efectivamente, cuando llegaron a la comisaría 4ta de Mar del Plata dijo que “inmediatamente largan a estas dos personas, ellos se van, y de muy buen trato con los policías y a mi me meten en unos de los buzones”. Posteriormente, agregó que tanto él como el Dr. Fertita, una vez liberados son contactados de forma telefónica para mantener una entrevista, Fertita con Barda y él con el Coronel Costa que era el segundo al mando después del aquí acusado, continuó diciendo que las entrevistas fueron de igual tenor y que el mensaje a modo de consejo era el siguiente “mire doctor, usted estaba en cuestiones de derecho laboral y derechos humanos, usted ya pasó muchas cosas, porque no se dedica a adopciones y sucesiones”.

Por su parte, Oscar Raúl Orazi testimonió que a raíz de un problema que hubo en su domicilio y ante su requerimiento de con quién tenía que hablar, las referencias apuntaron al G.A.D.A. 601, por cuanto dijo que “entonces me dieron una credencial y yo fui a hablar al G.A.D.A.”.

Posteriormente fue detenido y con relación al momento de su liberación refirió que “a mi los documentos me lo devuelven en el G.A.D.A., no en la comisaría”.

Por su parte, Marta Haydeé García dijo que ya desde la detención que sufrió con su marido Jorge Candeloro, el personal policial le manifestó que su destino era Mar del Plata, así es como puntualmente refirió “nos dijeron que estábamos a disposición del ejército... a nosotros nos mandan esto por el ejército, están pedidos de Mar del Plata, ...ustedes están acá son de Mar del Plata, los piden en el ejército”, agregó que efectivamente, “...un día nos trasladan al aeropuerto con un operativo impresionante, unos de los oficiales dijo que nos llevaban a Mar del Plata...llegamos a Mar del Plata en un avión y nos bajaron en lo que más tarde sería la cueva... donde quedó mi esposo muerto en tortura”. A lo largo de su testimonio expresó que estuvo seis meses en la cueva y otros tres meses en calidad de desaparecida, en la comisaría 4ta. de Mar del Plata. Al respecto, señaló “el inspector Blauste me saca la venda, me lleva a los calabozos y me dice, señora sigue estando presa, pero va a estar mejor, está a disposición del ejército, pero está en una comisaría, después supe que era la cuarta”. Recordó que cuando salían los presos políticos de esa comisaría, les decían “ahora vas a ver al Coronel Barda, ahora te van a llevar al G.A.D.A., Barda te va a retar un poco nomás, pero no va a pasar nada”.Culminó diciendo en lo que aquí interesa, que al momento de ser liberada desde la comisaría cuarta un médico de la policía le dijo “señora yo no la voy a revisar,... usted certifíqueme que acá no le paso nada, o que le pasó en el ejército, no tenemos nada que ver”.

Por lo demás, el imputado, en la mentada declaración indagatoria, al ser preguntado respecto a si la Policía Federal y Provincial se encontraban subordinadas operacionalmente a su Comando, respondió: “Efectivamente. La Policía de la provincia y la Policía Federal estaban bajo

control operacional...”. Respecto de los detenidos aclaró que iban normalmente a una de las comisarías de la jurisdicción de la Unidad Regional, vale decir de la Policía de la provincia; requerido en cuanto si recordaba cuál era la comisaría, señaló: “Creo que era la cuarta”, reconociendo de manera afirmativa, que éste era el único lugar de reunión de detenidos que poseía la Subzona. También en aquel acto indagatorio, reconoció la cesión, por parte de la Fuerza Aérea al Ejército, del sector conocido como “El Viejo Radar” en la Base Aérea de Mar del Plata.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar con el grado de certeza que esta tapa procesal requiere, que Alberto Pedro Barda tuvo un dominio total de las acciones llevadas adelante bajo su comando, siendo que operacionalmente de él dependían las fuerzas que operaban en el G.A.D.A. 601 y en la Comisaría 4ta. de Mar del Plata.

Pero hay más, conforme la prueba documental incorporada por lectura al debate, el aquí procesado, no solo concertaba entrevistas en las cuales anoticiaba a las personas sobre la decisión adoptada a su respecto y daba indicaciones personalmente o mediante sus subordinados, de cómo deberían manejarse a futuro; sino que extendía certificados a los civiles que privaba de su libertad, concedía derechos de explotación de tierras, enviaba comisiones a entrevistarse con organismos locales y suscribía las actas que daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se habrían producido los fallecimientos de personas en supuestas situaciones de fuga.

En tal sentido, además de las declaraciones testimoniales a las que ya se hizo referencia, se encuentran reservadas en secretaría, una copia certificada de las actas labradas de las sesiones de la Comisión Directiva del Colegio Público de Abogados de Mar del Plata, con relación a los trámites, gestiones y reclamos efectuados por ese organismo en 1977 al tomar conocimiento del secuestro de abogados, gestiones que incluyeron la visita

de una comisión militar dispuesta por las autoridades de la Subzona 15 y una reunión con el Subsecretario del Ministerio del Interior de la Nación. Asimismo, se encuentran incorporados por lectura al debate, la copia de un certificado firmado por el imputado Barda y que le fuera entregado a Alberto Jorge Pellegrini para ser presentado en la Facultad de Derecho de Mar del Plata, mediante el cual se acredita que el nombrado Pellegrini, entre los días 5 de agosto y 28 de diciembre de 1976 estuvo detenido a disposición de esa Jefatura de Agrupación – Subzona Militar N° 15, en averiguación de antecedentes por presuntas actividades subversivas, recuperando la libertad una vez concluida la investigación.

Por otra parte, también se cuenta con la copia de la autorización otorgada por Barda a Ernesto Salvador Aguinaga para continuar con la explotación de una parcela de un campo arrendado, por ser dicho terreno parte de una propiedad de un supuesto delincuente subversivo (Raúl Bourg).

Siendo que por último, a fs. 15 de las copias certificadas del habeas corpus interpuesto por Nicolás Candeloro en favor de su hijo Jorge Roberto y su nuera, Marta H. García, del registro del Juzgado en lo Penal n° 3 de Mar del Plata, obra el informe suscripto por Alberto Pedro Barda mediante el cual hace saber al juez oficiante, que “mientras se realizaba un operativo contra la banda de delincuentes subversivos PRT-ERP, el 28Jun77 en esta ciudad fue abatido el DS ROBERTO JORGE CANDELORO (a) José (a) Manolo, en circunstancias que aprovechando un desperfecto del vehículo que lo conducía y la oscuridad reinante trató de huir sin respetar las voces de alto dadas por el personal de custodia. El citado delincuente se había prestado a denunciar a otros integrantes de la banda mencionada que se encontrarían reunidos en inmediaciones del lugar del hecho”.

En la inteligencia de todo cuanto se viene diciendo, es dable concluir que Alberto Pedro Barda se desenvolvió en el ejercicio de su mando con un *animus dominus* propio de un señor feudal, siendo que su señorío no solo alcanzaba a aquellos que habitaban en el ámbito de la Subzona 15, sino, como se puede advertir en el caso del matrimonio Candeloro, su influencia llegaba a otros puntos de la República donde se apresaban personas a su disposición para llevarlas ante él, o como en el de Magliaro, en las que una vez privadas ilegítimamente de su libertad, eran trasladadas a la Subzona 15.

Dicho esto, porque era Barda y no otro, quien ejercía la jefatura del comando de la referida Subzona, resultando la máxima autoridad territorial en ese ámbito y principal responsable de los hechos por los cuales será aquí condenado.

En este orden de ideas, corresponde destacar la documental remitida por la Comisión por la Memoria que custodia los Archivos de la D.I.P.P.B.A., en los que obra una copia certificada de actuaciones relacionadas con una reunión de jefes de organismos de información con el Sr. Comandante del Cuerpo de Ejército I, realizada en el G.A.D.A. 601 de Mar del Plata, en la que se expresa “...El General Suarez Mason indicó la conveniencia de repartir adecuadamente el trabajo a fin de evitar superposiciones, y reiteró que la seguridad es fundamental, agregando que debía canalizarse todo a través del Coronel Barda, sin perjuicio de hacerlo por los canales naturales.”

Así es como se ordenó el traslado de Magliaro –quien se encontraba a disposición del I Cuerpo del Ejército– desde la Cría. 34° de la Capital Federal hasta la sede del G.A.D.A. 601 donde fue recibida por Valentín Fortunato Rezett, personal que Barda reconociera en su indagatoria del año 1987 como uno de sus oficiales que cumplía funciones de auxiliar de operaciones. Tales extremos también se ven corroborados por

el informe remitido por la División Archivo General de la Policía Federal Argentina, la copia certificada de los Libros Registro de Detenidos de la Comisaría 34ª y la copia del recibo firmado entre Rezett y Alberto Eduardo Berazay (ver fs. 180, 243 y 248 del legajo n° 513 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), como así también, del legajo personal de Rezett (fs. 145 a 147 de la foliatura asignada por el E.M.G.E.), incorporados por lectura al debate y reservados en Secretaría.

Cabe aquí recordar, que de lo testimoniado por hermanos de la víctima, Juan Alberto y Mario Miguel Magliaro, aquélla estuvo en la Comisaría 34ª de la Capital Federal y que para retirar el cuerpo sin vida de Ana Lía, tuvieron que dirigirse a la Comisaría 4ta. de Mar del Plata.

De igual forma, en lo que respecta a la aprehensión de Marta Haydeé García y Jorge Candeloro, quienes fueron requeridos desde Mar del Plata, conforme lo declaró la víctima sobreviviente en la audiencia de debate.

Al respecto, es el propio imputado quien en su descargo del 14 de abril de 1987, al referirse al caso de Candeloro, y preguntado que fue en torno a la circunstancia que llevaron a su detención, respondió: “Porque es enviado a la jurisdicción en razón de que aparentemente, la zona de operaciones de este delincuente terrorista, era Mar del Plata y posiblemente supiera lo suficiente como para orientar el accionar de la tropa que se encontraba en Mar del Plata, bajo mis órdenes”.

Por otra parte, no se puede soslayar que como se dijo, el acta en la cual se describen las circunstancias en que supuestamente habría tenido ocurrencia el deceso de Candeloro, fue suscripta por Barda, lo que da cuenta de que no resultaba ajeno a los acontecimientos y que, por su vinculación con la lucha contra la subversión, estos sucesos no podrían pasar inadvertidos y sin contar con su necesario conocimiento e intervención.

Por último, sobre este tópico, la defensa de Pedro Alberto Barda luego de explicar que su ahijado procesal era el tercero en la línea de mando, pues respondía a Suárez Mason y Videla, planteó los siguientes interrogantes ¿cuántos autores mediatos hay en esta cadena de mando? ¿Quiénes son los fungibles?, hizo mención a los considerandos 7° y 9° de la causa 13/84 y al adoctrinamiento (voluntad formada o dominada por el autor mediato) recibido por su asistido. Luego, sostuvo que Barda no puede ser autor mediato, ni tampoco ejecutor, para concluir que en razón de ostentar un mando militar inferior (art. 514 C.J.M.), no era más que un elemento fungible que no estaba en condiciones de revisar las órdenes respecto de las personas que debían ser privadas de la libertad.

Como se verá seguidamente, tales afirmaciones, no pasan de ser un estéril esfuerzo de la defensa para deslindar la responsabilidad que le cabe a Alberto Pedro Barda como comandante de la Subzona 15, al tiempo que, se puede inferir, intenta introducir el debate, ya superado, de una pretendida obediencia debida por parte del imputado.

En primer lugar, en lo que respecta a aquellas personas que se encuentran ubicadas en la línea de mando entre el autor del plan y los ejecutores, tal como se indicara al inicio, los mencionados autos n° 44 conocidos como “Causa Camps” dan acabado tratamiento a la cuestión, razón por la cual Alberto Pedro Barda puede ser considerado coautor mediato de los hechos que se le imputan.

En segundo término, en lo referente al planteo de obediencia debida, la doctrina ha sostenido en esta materia que se “consagra el principio de la apariencia:... la obligatoriedad de la orden no se condiciona a la juridicidad intrínseca de la orden, sino a su apariencia de legalidad. Aunque la orden sea gravemente antijurídica y constituya delito, deberá obedecerse bajo pena salvo que ello no resulte “manifiesto” ex ante, en el momento de su cumplimiento. Téngase en cuenta que en muchos casos un

delito, aunque sea grave, puede resultar de difícil apreciación para el subordinado en el momento en que recibe la orden, y viceversa, una ilegalidad menor puede aparecer a veces como evidente desde el primer instante.

“Esto no significa que los casos más graves de la ilegalidad de una orden no suelen resultar evidentes (“manifiestos”). Así sucederá con las órdenes de cometer un homicidio o de infligir torturas, o las de realizar delitos contra la honestidad, de cohecho, etc.” (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal - Parte General”, 5a. edición, Barcelona, 1.998, pág. 505).

Entre nosotros también se ha afirmado que “El abuso del superior no obliga al inferior, al cual sólo le está vedado examinar la oportunidad o justificación de la orden legítima, pero no si ha de negarse a participar en un hecho delictuoso. La obediencia que se debe perinde ac cadaver, incluso en el orden militar, es a las órdenes relativas al objeto propio de cada ordenamiento jurídico, pero se puede asegurar que ninguno de éstos tiene por objeto mandatos delictuosos. La obediencia militar se debe a las órdenes del servicio” (Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, edic. Lerner 1.976, TºI, pág. 415).

Sentados estos principios resulta patente que, llegado el caso, las órdenes recibidas por Barda eran manifiestamente ilegales y por ende, no sólo no debía cumplirlas, sino que estaba obligado a no hacerlo.

No debemos olvidar que en la ya referida declaración del 14 de abril de 1987 el imputado refirió que la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, conformaba la Subzona 15, la cual desarrolló una activa participación en la lucha contra la subversión y que en su carácter de Jefe de Subzona dictó órdenes de operaciones correspondientes para esa lucha, en función de la orden recibida del Comando Superior.

Debe afirmarse aquí con mayor énfasis que, en ningún caso puede validarse como legítimo un mandato que contenga la necesidad de

privarle a otro ilegalmente de su libertad, de encerrarlo en centros clandestinos de detención bajo condiciones infrahumanas de vida, de someterlo a otros tormentos, de darle muerte y de ocultarle el destino de su cuerpo a los deudos.

Una orden que lleve ínsita la obligación de cumplir tales conductas, no tiene la más mínima apariencia de legalidad desde que nadie puede ordenar, bajo ninguna situación la ejecución de hechos constitutivos de graves violaciones a elementales derechos humanos.

Ante este panorama, no puede esgrimirse argumentación alguna respecto de la graduación que ostentaba el procesado en el ejército, ni el sometimiento a la jerarquía militar, para justificar su accionar. Máxime, cuando estamos hablando de un sujeto que era personal de una fuerza armada con jerarquía y antigüedad bastante –Teniente Coronel y Coronel, con 27 años de servicio por aquél entonces-, por lo que no puede admitirse como razonable que pudiera pensar que las acciones que se le reprochan constituían un acto de obediencia al que estaba obligado.

Ni aún cuando el procesado obrara en el convencimiento de estar actuando en una situación de guerra, podría encontrar justificativo su conducta, puesto que resulta por todos sabido que durante los conflictos armados existen normas, de derecho interno e internacional, vigentes al momento de los sucesos, sobre el trato a los detenidos que no podían soslayarse (artículos 18 y 23 de la Constitución Nacional; 3 y concordantes del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Convenio IV).

En torno a las manifestaciones de Barda en la referida declaración indagatoria del 14 de abril de 1987, éstas han tratado de ser descalificadas por la esforzada defensa en su intento exculpatorio, pero en realidad no pueden dejar de considerarse como una expresión libre del

encausado que, es una persona con plena conciencia, o sea con discernimiento, intención y libertad.

Viene al caso transcribir aquí lo que dice el ya citado Núñez cuando cita al “Consejo Supremo de Guerra y Marina, 18-II-944: “la potestad de mandar y el deber de obedecer no están atribuidos en forma discrecional, pues la primera ni se entrega a la voluntad omnímoda del que manda ni en obsequio a su persona, sino en bien del servicio y, correlativamente, la segunda, ni se cumple fuera de la órbita del derecho y del deber militar, única forma, entonces, para que ambos elementos, poder de mando y obediencia, puedan armónicamente complementarse sin lesionar el interés público y social, fin superior de todo servicio público”. Resolución transcrita por Colombo, ob. Cit. P. 172, quien comentándola y respondiendo a la afirmación, tantas veces repetida, de que debe prohibirse todo contralor del inferior sobre la legitimidad sustancial de la orden del superior “porque en caso contrario la actividad del Estado resultaría paralizada” (Bettioli, Derecho Penal, 3a. ed., p. 248. Antolisei, Manuale, 1947, p. 108) dice “La disciplina se resiente cuando el inferior no cumple la orden del superior, pero mucha más quedaría vulnerada si por un mal entendido concepto de jerarquía se obligara al inferior a cumplir ciegamente cualquier orden del superior, por ilegítima que fuera . Por otra parte, la pretensión de otorgar validez a priori a cualquier orden, sin discriminación entre la que es delictuosa y la que no lo es, importaría tanto como borrar del Código todo el capítulo sobre abuso de autoridad” (ob. cit., págs. 415/416, nota 469).

Como consecuencia de todo lo antedicho debe descartarse que Alberto Pedro Barda pueda haber actuado en la emergencia amparado por la obediencia debida.

Así las cosas, este tribunal concluye en que Alberto Pedro Barda responderá por los hechos por los que fuera elevada esta causa a juicio, en calidad de coautor mediato.

V.2) Responsabilidad de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes

También se ha acreditado, con la certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, en los hechos que se les atribuyen.

Así ha quedado demostrado que, al menos desde el rol protagónico que desempeñaron en la estructura represiva como jefes de la Subzona 1.6 y de la Fuerza de Tareas 100, recibieron las órdenes del jefe de la Zona I y retransmitieron, al menos, las relativas al aporte logístico esencial e indispensable que permitiera las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos que sufrieran las víctimas de autos.

El Brigadier Mayor (R) Hipólito Rafael Mariani fue jefe de la I Brigada Aérea de Palomar, desde el 20 de diciembre de 1976 al 17 de diciembre de 1977 y, en tal carácter, detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 y el comando de la Subzona 1.6.

La titularidad de la Brigada Aérea I de Palomar fue dispuesta, según surge del informe de fojas 1.170/1.171, mediante la resolución 864 del 2 de diciembre de 1976.

La jefatura de esa subzona se acredita con el Informe de “Calificación para Oficial Superior”, correspondiente al período comprendido entre el 15 de diciembre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, incluido en su legajo personal, donde surge la jefatura de aquella brigada y, en el rubro “Tareas y funciones adicionales – comisiones y/o

trabajos especiales” los cargos de Jefe de Guarnición Aérea, Presidente del Comité de Prevención y Jefe de la Subzona 16 (el subrayado nos pertenece).

Allí puede leerse que el Brigadier Mayor Miguel Ángel Ossés, al evaluarlo, destacó: “Capaz y de gran empuje, ha sabido imprimir un ritmo de gran actividad y marcada eficiencia a la Brigada y Subzona de su dependencia. En esta última, se destaca la eficacia y la sobriedad con que ha actuado en la lucha antisubversiva”.

Por su parte, el Brigadier (R) César Miguel Comes fue jefe de la VII Brigada Aérea de Morón, desde el 17 de diciembre de 1977 al mes febrero de 1979 y, en tal carácter, detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 y el comando de la Subzona 1.6.

La titularidad de la VII Brigada Aérea de Palomar fue dispuesta, según surge del informe de fojas 1.170/1.171, mediante la resolución 864 del 2 de diciembre de 1976.

La calidad de jefe de esa subzona, como jefe de la VII Brigada Aérea de Morón, surge también del punto 8 del dictamen 8.844 del expediente C.E.Nº 895.637 (FAA) “S” agregadas al legajo de prueba 117 ya citado (fojas 350/352) donde se identifica a la VII Brigada Área de Morón con aquella.

La identificación de la subzona 16 en 1977 con la VII Brigada Aérea de Morón surge del distribuidor de la Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) cuando se asigna la copia 23 a “Subzona 16 (Cte. Br Ae VII).”

La subzona 16, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de Operaciones Provincia 2/76, fue puesta bajo control operacional de la Fuerza Aérea con carácter temporario y comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón (cfr. informe de fojas 1.170/1.171 de la causa 1170 del 25

Poder Judicial de la Nación

de marzo de 1987 suscripto por el Brigadier Mayor Ernesto Horacio Crespo).

También de la Orden de Operaciones Provincia 2/76, surge la existencia, funciones y jefatura de la Fuerza de Tareas 100 en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Con relación a su composición afirma que estará integrada por miembros de las agrupaciones “Morón”, “El Palomar”, “Mariano Moreno” y “GIVA”.

En cuanto a su función señala: “La misión asignada a la Fuerza de Tareas en la Subzona de responsabilidad de la Fuerza Aérea es la siguiente: Ejecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente, hasta nueva orden en la jurisdicción asignada, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas A FIN de mantener el orden y la seguridad en los bienes de las personas y del Estado coadyuvando de ese modo con el Proceso de Reorganización Nacional” (art. 10), “Esta operación profundizará temporariamente el accionar de la Fuerza Aérea, en lo referido a las operaciones terrestres contra la subversión, las disposiciones a tal efecto están contenidas en la presente Orden de Operaciones, manteniéndose en plena vigencia el Plan de Capacidades 1975 Marco Interno para todos los aspectos que el mismo prevé” (art. 11) y “Se realizarán operaciones militares y de seguridad permanentes en la zona de jurisdicción asignada, cuyas finalidades son el logro de dos objetivos: 1º) La captación de la población (para brindarle el grado de seguridad necesario que le permita incorporarse al proceso de Reorganización Nacional); 2º) Desarticular y aniquilar las organizaciones subversivas (que actúan preponderantemente en el frente gremial y en el ámbito fabril y estudiantil)” (art. 15)”

En definitiva, la Orden de Operaciones Provincia, autorizaba el aniquilamiento de las organizaciones subversivas, para lo cual debía

obtenerse información -lo que en la práctica se efectuó mediante la imposición de tormentos-.

Finalmente, respecto a su jefatura, el artículo 50 de esa misma Orden de Operaciones Provincia 2/76 establecía que la titularidad le correspondería al oficial superior más antiguo de los jefes de las agrupaciones que integraban y, en tal carácter les correspondió a Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes.

La existencia, jurisdicción, jefatura y misión de la Fuerza de Tareas 100 fue corroborada en un sentido común con lo hasta aquí expuesto por el Brigadier Roberto Fernando Cambor, Comandante de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, mediante el informe obrante a fojas 339 del legajo 117 de prueba ya mencionado.

Más allá de lo ya señalado en el apartado dedicado a enunciar la prueba que acredita la materialidad de los hechos que fueron objeto de estos actuados, corroborando que las víctimas de autos permanecieron cautivas y fueron sometidas a tormentos en el centro clandestino de detención llamado “Mansión Seré”, que dependía de la Fuerza Aérea Argentina, cabe destacar que también se ha colectado prueba que vincula directamente a las brigadas aéreas de las que eran titulares los imputados Mariani y Comes con los hechos de marras.

Así, en las comunicaciones que se mantenían por radio desde y hacia el centro de detención se hacía referencia a las bases aéreas próximas de Morón y Castelar. Así, varios testigos hicieron referencia a las frecuentes a las modulaciones “Atila llamando a Base”. Así lo han hecho María Cristina Guerra, Norberto Urso y Zoraida Martín.

También en ocasión de la fuga de dos personas que habían sido conducidos junto con Carlos Raúl Pereira del Barrio Carlos Gardel, se escucharon pedidos de refuerzos que con variaciones no esenciales relataron varios testigos.

Poder Judicial de la Nación

Así Alberto Carmelo Garritano recordó haber escuchado “Palomar, Morón, se escapó un paquete” y Carlos Raúl Pereira “Atila llamando a Base, dos paquetes se escaparon”

Consecuentemente, de estas referencias surgió también la identificación posterior del centro clandestino como “Atila”.

También fueron varios los detenidos que transitaron por las Brigadas Aéreas de Morón y Palomar antes de su arribo a Mansión Seré. Así, tanto Isabel Consuelo Martín, Carlos Raúl Pereira como Alberto Carmelo Garritano recordaron haber permanecido en la Base Aérea del Palomar.

La primera de ellas recordó al piloto del avión en el que la condujeron desde Mendoza pedir pista a la Base Área Palomar.

Por su parte Guillermo Marcelo Fernández dio cuenta de la detención en “Mansión Seré” de una prostituta que fue llevada a la Brigada Aérea de Morón y al no verse prestado a la orgía que le proponían fue trasladada posteriormente al centro clandestino.

También se advierte la vinculación entre las brigadas con el centro clandestino, a partir de los reclamos que se efectuaron en esa sede por familiares de quienes habían sido secuestrados.

En tal caso, resultan elocuentes los casos de Miguel Ramella y Guillermo Marcelo Fernández.

Respecto al primero Luis Aníbal Ramella, su hijo, también secuestrado, recordó que al desconocer el paradero de su padre, amigos le sugerían que fueran a la Base Aérea del Palomar. Así lo hicieron y en primera instancia negaron cualquier conocimiento del asunto. Se dirigieron entonces a la Comisaría de Haedo donde le sugirieron que si le traían una carta de la base a lo mejor se lo encontraban.

Regresaron a la Base Aérea y finalmente consiguieron que le dieran una carta cerrada dirigida al comisario de Haedo. Al enseñársela, le permitieron ver a su padre y a los dos días lo liberaron.

Miguel Ramella relató en la causa 13/84 ya aludida que mientras estuvo en la comisaría de Haedo el capitán Robert de Palomar era quien conservaba su sumario. También manifestó que cuando estaba en la “Mansión Seré” escuchó cuando venían, quizá trayendo comida, y se identificaban ante la guardia como “somos los de Palomar”.

No menos elocuente resultó el caso de Guillermo Fernández. También siguiendo alguna recomendación, Ofelia Haydée Datis de Fernández y Gustavo Sergio Fernández, madre y hermano de la víctima de autos, concurren a la Base Aérea de Palomar a entrevistarse con el señor Juan Carlos Destéfano, para conocer el paradero de su familiar.

Particularmente Gustavo Fernández recordó que los atendió en una oficina donde había una letra y un número 100 (por lo que su relación con la Fuerza de Tareas 100 a la que luego se aludirá resulta evidente) y cuando ingresan algunas personas les reclama que se pongan de espaldas. De todas formas, logró identificar a dos individuos que intervinieron en el operativo de secuestro de su hermano. Finalmente les indicó que en cualquier momento sería trasladado a alguna comisaría de la zona y que allí podrían llevarle ropa.

La vinculación de Mansión Seré con la VII Brigada Aérea de Morón, también surge de diversas actuaciones del expediente C.E.N° 895.637 (FAA) “S” agregadas al legajo de prueba 117 ya citado, en especial en el punto 8 del dictamen 8844 (fojas 350/352) por el que se recuerda que el juzgamiento de los hechos referidos -se alude a un atentado de origen subversivo- “es de competencia de los tribunales militares (Consejos de Guerra Especiales Estables, a los que deberá dárseles intervención, a través de la VII Brigada Aérea (Subzona 16)” (el subrayado nos pertenece)

Si bien los imputados admitieron la jefatura de las respectivas brigadas y la titularidad de la Fuerza de Tareas 100, negaron tener responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan.

Ello, a partir de la imposibilidad de cumplimiento de lo contemplado en la Orden de Operaciones Provincia 2/76 -por la escasez de medios y su falta de preparación para la lucha antisubversiva-, de su desconocimiento de la existencia del centro clandestino de detención “Mansión Seré” y de que éste dependía en forma exclusiva de la Jefatura II de Inteligencia.

Sin embargo esos argumentos se ven claramente rebatidos con la prueba acumulada en la causa.

Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de la Orden Provincia, cabe destacar lo absurdo del incumplimiento de una orden sumamente detallada en el ámbito militar y más aún que tal omisión no solo no generara una sanción sino, por el contrario una felicitación.

Se alude a la calificación del desempeño del Brigadier Mayor (R) Hipólito Rafael Mariani ya referido en este acápite.

Pero además ello importaría que este ámbito territorial hubiera sido asignado a otra fuerza, más allá de lo que disponía la Orden de Operaciones Provincia 2/76, lo que fue negado por ambos imputados.

Así Hipólito Rafael Mariani negó que hubiera otra autoridad militar en la zona y César Miguel Comes señaló que era la máxima autoridad militar en el área.

Por otra parte, si bien, por momentos, los acusados negaron tener control operacional sobre la Policía de la provincia de Buenos Aires, ello se ve refutado tanto por el texto de la Orden de Operaciones Provincia, como por lo afirmado por los testigos de marras.

En cuanto a la Orden aludida, cabe señalar que en el punto 9 dice: “La Fuerza de Tareas, tendrá los siguientes organismos de la Unidad

Regional I de la Policía de la provincia de Buenos Aires, bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones:

1° Grupo de tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar)

- a) Comisaría 1ª Morón
- b) Comisaría 2ª Haedo
- c) Comisaría 3ª Castelar”

En el mismo sentido, los testigos que permanecieron cautivos en Mansión Seré y que estuvieron alojados en alguna Comisaría provincial (Haedo o Castelar) recibieron manifestaciones del personal policial aclarando que no se encontraban a disposición de ellos sino de la Fuerza de Tareas 100. Esto incluso se plasmó en algún cartel dentro de la dependencia policial que aludía a tal condición.

El caso de Miguel Ramella resulta paradigmático en la vinculación de las Comisarías de la zona con la I Brigada de Palomar, cuando solo a partir de una carta emanada de esta unidad, permitió, inicialmente salvar su incomunicación y posteriormente su libertad.

Respecto al desconocimiento de la existencia del centro clandestino de detención “Mansión Seré” alegado por los imputados, cabe señalar que no resulta creíble. En primer lugar, por su ubicación; al respecto cabe destacar que estaba ubicada en la localidad de Castelar, partido de Morón, a tan solo 2 kilómetros de la VII Brigada Aérea de Morón.

A la vez, se ha comprobado la existencia de reflectores y aún que se han efectuado disparos –escuchados por los vecinos- por lo que no puede sostenerse la ignorancia aludida.

Por otro lado tal desconocimiento colisiona con las comunicaciones del incendio efectuadas a la VII Brigada Aérea de Morón.

También se arguyó que este centro clandestino de detención dependía exclusivamente de la Jefatura II de Inteligencia, importando una

cadena de mando absolutamente ajena a la correspondiente a las brigadas de las que eran titulares los procesados.

Se utiliza para fundar tal pretensión la fotocopia agregada a fojas 3.079 de la causa 1170, que consistiría en una supuesta carátula de un acta de posesión del inmueble en el que se indica que es recibido por un cabo de la VII Brigada Aérea de Morón y que el destino es la Jefatura II de Inteligencia.

Sin embargo, toda vez que dicha pieza no se trata de un instrumento original y tampoco se indicara cuál es su pertenencia, no resulta idónea a los fines pretendidos.

Desde la misma óptica, la defensa alude a que la finalidad de su solicitud, la instalación de un casino de oficiales para la VII Brigada Aérea de Morón, resulta falaz, desde que dicha dependencia ya contaba con instalaciones suficientemente amplias a tal fin.

Sin embargo, que el predio, como se demostró no haya sido empleado para el fin denunciado sino, justamente, como un centro clandestino de detención, no importa, como se pretende, que estuviera a cargo de personal de inteligencia.

También se aludió a la declaración brindada por el Brigadier Mayor Ernesto Horacio Crespo en cuando ratifica, al igual que los imputados, que el inmueble en cuestión tenía una dependencia exclusiva de la Jefatura II de Inteligencia.

Sin embargo, como se señaló, los fundamentos de tal afirmación aparecen como sumamente endeble ya que se basarían en una investigación de la que no se aportó ninguna precisión.

Por todo lo expuesto, se responsabiliza a Hipólito Rafael Mariani por ser coautor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos Alberto García, David Jorge Brid, Juan

Carlos Brid, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso y Claudio Marcelo Tamburrini.

A su vez, se responsabiliza a César Miguel Comes por ser coautor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Carlos Alberto García, Guillermo Marcelo Fernández, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta.

La posición que detentaran en la estructura represiva, como jefes de la Subzona 16 y de la Fuerza de Tareas 100, lleva a concluir que compartieron el dominio funcional del hecho por medio de una estructura organizada de poder, de acuerdo al contenido dogmático de esta forma de intervención caracterizada al inicio de este acápite.

VI) CALIFICACIÓN

VI.1) Privación ilegal de la libertad.-

Precedentemente se acreditó que fueron aprehendidos en las circunstancias más arriba detalladas, Ana Lía Delfina Magliaro, Jorge Roberto Candeloro, Marta Haydée García, Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos Alberto García, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta.-

La conducta desplegada, en este tramo, por los imputados debe subsumirse en el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma -texto según ley 14.616- en función del artículo 142, incisos 1° (en todos los casos) y 5° (en todos los casos, con excepción de los sucesos que damnificaran a David

Jorge Brid y Jorge Roberto Candeloro) -texto según ley 20.642- del Código Penal.-

Al respecto, cabe señalar, inicialmente, que la ilegalidad de la privación de la libertad sufrida por las víctimas de autos surge inequívocamente de las condiciones de su inicio y, aún más, de su desarrollo. En cuanto al primero, fueron realizadas totalmente al margen del orden legal vigente y obedecieron a órdenes emanadas de autoridades ilegítimamente constituidas. En definitiva, la situación fue diametralmente opuesta a la normada por el artículo 18 de nuestra Carta Magna en cuanto exige orden escrita de autoridad competente.-

Respecto a su continuación, y más allá de las condiciones vejatorias de su cumplimiento, que serán objeto de análisis al tratar la imposición de tormentos, la clandestinidad constituye una característica saliente e incompatible con los recaudos de la normativa legal y constitucional. En tal sentido, cabe destacar que no se ha dado intervención a autoridad judicial alguna.-

También se ha acreditado, mediante la incorporación de los legajos personales de los imputados, que éstos revestían la calidad de funcionario público requerida, por el tipo legal aplicado, para el sujeto activo del delito. En efecto, de tales piezas surge, sin hesitación alguna, que los acusados Alberto Pedro Barda, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes se desempeñaban en las Fuerzas Armadas, el primero en el Ejército Argentino y los restantes en la Fuerza Aérea Argentina, al momento de los hechos atribuidos.-

Resulta un criterio ampliamente sostenido, tanto por los autores como en el foro, que el delito de privación ilegal de la libertad sea el arquetipo de delito permanente (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 3ª edición Parte Especial, 1.970, 8ª reimpresión total, 1978, T. IV, pág. 37; Fontán Balestra, Carlos,

Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. V Parte Especial, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Astrea, 4ª edición actualizada, Buenos Aires, 1993, T. I, pág. 300; Jescheck, Hans-Heinrich, Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal, Parte General, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granada, 5ª edición corregida y ampliada, 2002, pág. 281; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2ª edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208; Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, tomo II A, pág. 135); aunque fuera en forma eventual (ver Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, tomo V, pág. 36).-

Resultan aplicables en todos los casos las agravantes referidas al uso de violencia o amenazas al momento de la privación de la libertad y también, con excepción del caso de David Jorge Brid y Jorge Roberto Candeloro aquella vinculada a su duración, toda vez que se ha comprobado que superó el plazo de un mes exigido por el inciso 5º del artículo 142 del Código Penal.-

Debe señalarse que los imputados son considerados coautores de los distintos sucesos endilgados pero, aunque éstos se hubieran extendido en el tiempo, solo responderán por la privación de la libertad mantenida durante el lapso en que conservaron la facultad de decisión, tanto en cuanto a sus condiciones de producción como en cuanto a su cese, es decir, mientras conservaron el dominio del hecho.-

Es que el coautor es también autor (Welzel, Hans, ob. cit., pág. 113; Maurach, Reinhart, Gössel, Kart Heinz, Zipf, Heinz, ob. cit., pág. 366) y consiguientemente, no puede extenderse su responsabilidad más allá del último instante en que conservara el dominio del hecho.-

La doctrina al definirlo ha dicho: "... el elemento objetivo de la autoría consiste en el tener-en-las-manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica" (Maurach, Reinhart, Gössel, Kart Heinz, Zipf, Heinz, ob. cit., pág. 317), "... autor es quien domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho–, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, ob. cit., pág. 741).-

Sentado lo expuesto, el dominio del hecho que detentaran los acusados, respecto de las privaciones ilegales de la libertad que venían sufriendo las víctimas de autos, culminó con la recuperación de su libertad o cuando finalizó la comandancia de la subzona a su cargo. Lo que ocurriera primero. Toda vez que no se ha demostrado que, a partir de allí, conservaran el poder de interrumpir o hacer cesar aquel estado.-

Si bien es cierto que a los coautores, aún cuando sólo hubieran intervenido en un tramo del suceso, se los responsabiliza por su totalidad, en función del criterio de imputación recíproca característico de esta forma de intervención delictiva, ello encuentra un límite infranqueable en la pérdida del dominio del hecho por el coautor. Así se ha dicho, si bien refiriéndose a la coautoría sucesiva pero afín a lo que se viene sosteniendo, "Esto se deduce forzosamente de la idea básica de la teoría del dominio del hecho, con arreglo a la cual **uno es coautor cuando (y en tanto que) domina junto con otros el curso del acontecer**". (Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 319, el resaltado nos pertenece).-

En idéntico sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar la sentencia dictada en la ya citada causa 13/84. Si bien, en ese fallo, por mayoría no se adhirió a la consideración de los condenados como autores mediatos de los delitos imputados, al apartarse de

la teoría del dominio del hecho aplicada por la Cámara Federal, se adoptó un criterio similar en cuanto al aquí expuesto para determinar el cese de la responsabilidad del imputado en un delito permanente. Así, al entender razonable que el inicio de la prescripción de la acción penal respecto de la privación ilegal de la libertad de algunas personas alojadas en el centro clandestino de detención “Mansión Seré” y que fueran atribuidos al entonces procesado Orlando Ramón Agosti, señaló que “resulta razonable concluir que la fecha de destrucción de aquél (por Mansión Seré) determina el cese de la participación del procesado en su comisión, lo que no significa que se dé por sentado que en ese momento haya concluido la comisión de los delitos permanentes cuyas víctimas figuran como desaparecidas” (considerandos 31° del voto del ministro José Severo Caballero, 29° del voto del ministro Augusto César Belluscio; Fallos 309:1.710 y 1.746). En forma coincidente, respecto a esta cuestión, se expresaron los ministros Carlos S. Fayt (considerando 33° de su voto, Fallos 309:1789) y, aun quienes integraran la disidencia, Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué (considerando 21° de su voto conjunto, Fallos 309:1.807). Allí nuevamente se aclara la distinción entre el cese de un delito permanente y la finalización, por pérdida del dominio de la acción, de la atribución al autor.-

Sentado ello, la ley aplicable será la vigente al momento del cese de su intervención en el ilícito, en la medida que no se haya sancionado posteriormente una ley penal más benigna.-

VI.2) Tormentos.-

Como ya se sostuvo, también se ha corroborado que, ya en el centro clandestino de detención “La Cueva”, Marta Haydée García, Jorge Roberto Candeloro y Ana Lía Delfina Magliaro, fueron objeto de particulares prácticas vejatorias.-

Poder Judicial de la Nación

Lo mismo ocurrió respecto de Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos Alberto García, David Jorge Brid, Juan Carlos Brid, Guillermo Marcelo Fernández, Conon Saverio Cinquemani, Jorge Oscar Cardoso, Claudio Marcelo Tamburrini, Daniel Enrique Rossomano, Alberto Carmelo Garritano, Américo Oscar Abrigo y Moira Ruth López Arrieta, durante su cautiverio en el centro clandestino de detención “Mansión Seré”.

También se han verificado los requisitos exigidos por el tipo legal respecto de los sujetos, activo y pasivo. En cuanto al carácter de funcionarios públicos sólo cabe remitir a lo ya dicho en el apartado anterior. Por otra parte, respecto a las víctimas, resulta plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la ya citada sentencia dictada en la causa 13/84 “Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de ‘presos’.” (Fallos 309:1.526).-

En este punto se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los *presos que guarde*, ya que los acusados eran funcionarios que tuvieron intervención en la privación de su libertad (ver Núñez, Ricardo C., ob. cit., tomo V, págs. 53 y 56).-

La imposición de severidades, vejaciones, apremios ilegales y tormentos conforman mortificaciones para el detenido contrarias a lo dispuesto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna en cuanto, mediante una cláusula pétrea, declama: “Quedan abolidos para siempre ... toda especie de tormentos y los azotes”.-

Mas, precisamente, su intensidad es la que determina la aplicación del tipo legal del artículo 144 ter, inciso 1° párrafo 1° del Código Penal, según el texto de la ley 14.616. Corresponde, por directa aplicación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que prohíbe la utilización de la ley *ex post facto* (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) el uso del texto que diera al artículo aquella ley, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la ley 23.097 establece una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión (*a contrario sensu*: artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Código Penal).-

Constituye un criterio pacífico y sostenido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que la diferenciación de los tormentos, subsumibles en este tipo legal, de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3° del mismo ordenamiento normativo, lo fija la intensidad del sufrimiento impuesto (Soler, ob. cit., tomo IV, pág. 53; Fontán Balestra, Carlos, ob. cit., tomo V, pág. 299).

Así, se consideran como tormentos impuestos a las víctimas de autos, en cuanto a los marcados maltratos físicos y psíquicos, la aplicación de la picana eléctrica, la práctica denominada “submarino”, la imposición de golpes con distintos objetos, los simulacros de fusilamientos, desnudez, las pésimas condiciones de alimentación e higiene a la que fueron sometidos, entre otras.

Toda vez que las víctimas fueran interrogadas sobre cuestiones referidas a su militancia o a la de sus familiares, debe considerarse aplicable

la agravante referida a la imposición de tormentos a perseguidos políticos, prevista en el párrafo 2° del mismo artículo 144 ter. En tal sentido, la doctrina sostuvo que correspondía a esta categoría “el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen su gobierno” (Núñez, ob. cit., T. V, pág. 57).-

Tal como lo alegaran tanto los acusadores particulares, como el representante del Ministerio Público Fiscal y lo tuviera por acreditado el tribunal, Jorge Roberto Candeloro encontró la muerte después de una sesión de tortura en el centro clandestino de detención denominado “La Cueva” sito en la Base Aérea Militar de Mar del Plata.

Más allá de que tanto en los requerimientos de elevación a juicio (fs. 424/525, 2528/2552 y 2558/2573), como en el auto de remisión (fs. 526/594), como en los alegatos acusatorios se ha sostenido que el hecho debe ser tipificado como constitutivo del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2° CP); lo cierto es que, la plataforma fáctica acreditada en autos una vez culminadas las audiencias de prueba a la que aludiéramos supra, encuentra su adecuación típica en el art. 144 ter, último párrafo, del Código Penal –conforme ley 14.616–, cuya adopción resulta obligatoria, ya sea por aplicación del principio de especialidad, como por las previsiones del art. 2° del mismo cuerpo legal.

La referencia no resulta ociosa, pues como señala Soler al momento de referirse a la figura de “tormentos”, “La pena se agrava igualmente *si resultare la muerte de la persona torturada*. (...) Evidentemente se trata de un resultado preterintencional; pero bastante irregular. En este punto no podemos pasar por alto ciertas observaciones que veremos aplicables a varias de las reformas que se han introducido con precipitación al C.P. (...) El reproche más frecuente contra la ley ha sido

casi invariablemente el de su inconsulta benignidad. Cuando se dictó esta ley contra los torturadores, toda pena parecía poca, olvidando que torturar a un preso hasta determinar su muerte puede ser un homicidio calificado por sevicias, pues la figura calificada puede darse cuando existe la intención referida a la sevicia y mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual). Ese será en realidad el caso ordinario, y la pena es prisión o reclusión perpetua. El texto sancionado respondía, ostensiblemente al propósito de agravar la pena; pero su función real, al no aclararse que el artículo se refiere a un resultado preterintencional, vendrá a ser la de introducir dudas favorables a los torturadores.” (en Derecho Penal Argentino, tomo IV, TEA, Buenos Aires, 1978, págs. 52 a 54).

Por su parte, Ricardo C. Núñez ubica a los tormentos como la tercera categoría de hechos reprimidos por la ley 14.616, y al tratar en particular la agravante que se viene analizando, sostiene “El agravamiento se produce si del tormento infligido a la víctima se originare la muerte del torturado. Esto sucede tanto si la tortura que produjo la muerte, era por sí misma un medio regularmente eficaz para causarla; como si, careciendo de esa aptitud general, el daño ocasionado por el tormento determinó la muerte de la víctima por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, influyentes en la capacidad dañosa de la tortura. Desde el punto de vista subjetivo, la muerte puede ser preterintencional o intencional. Cuando el tormento toma la forma ejecutiva y subjetiva de las sevicias graves o del ensañamiento, es aplicable el artículo 80, inciso 2º.” (en Derecho Penal Argentino, Parte Especial – V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).

Por último, Carlos Vázquez Iruzubieta sostiene que “La figura se agrava más todavía si como resultado del procedimiento atormentador se produce la muerte de la persona torturada. Debe existir relación de causalidad entre el acto del agente y el resultado letal, aunque éste responde

aun a título de dolo eventual.” (en Código Penal Comentado, Tomo III, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, págs. 82 y 83).

VI.3) Homicidio.

Ha quedado debidamente acreditado durante la audiencia de debate oral y pública, que el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro, cuya comisión ha sido atribuida al encartado Barda en carácter de autor mediato, ha sido cometido con la concurrencia de la agravante del inciso 2° del artículo 80 del Código Penal, es decir, mediando alevosía.

Se tienen especialmente en cuenta para ello, la condición de detenida de la víctima y la asimetría de fuerzas entre quien monopolizaba ilegalmente el ejercicio de la coacción pública intrínseca a la dominación estatal y aquellos detenidos.

Debe recordarse que la víctima fue hallada sin vida, con marcas de ataduras en manos y signos evidentes de tortura.

El motivo de la agravante está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta (cfr. Núñez, Ricardo, Derecho Penal Argentino, tomo III, vol. I, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1978, pág. 39).

Cerezo Mir afirma que el fundamento de la alevosía debe buscarse en la mayor gravedad del disvalor de acción que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgos, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido del injusto. En consecuencia, el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Asimismo, considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con

el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima (Cerezo Mir, José, Curso de Derecho Penal Español. Parte general. Teoría Jurídica del delito, tomo II, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 377).

Cuello Calón sostiene que la alevosía proviene, no de los medios, modos o formas de la ejecución, sino del estado de indefensión de la víctima que permite ejecutar el hecho sin riesgos para el culpable (Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1947, pág. 541).

El agresor, para colocarse en situación ventajosa, se vale de distintos medios, dirigidos cada uno de ellos a evitar que la víctima perciba sus intenciones, es decir, las oculta. Ya Pacheco, comentando el Código Penal español de 1848, distinguió el delito de traición –contra la patria-, de los delitos cometidos a traición: “es traidor el que ataca alevosamente y sobre seguro”. Y definió a la alevosía como “una de las mayores vilezas que pueden rebajar a un delincuente y también uno de los peligros que alarman más a la sociedad entera. El alevoso es semejante a un reptil que llega callado, arrastrándose, sin anunciar su ira, sin dar lugar para la defensa. Por lo mismo que le falta a él el peligro, es más abyecto y más odioso. La ley debe hacer con él lo mismo que con los reptiles hacemos: aplastarlo sin misericordia. Esta es una circunstancia agravante que el instinto y la reflexión aprueba y consagra. No tiene lugar en todos los delitos, pero ennegrece bien aquellos sobre los que cae” (Pacheco, Joaquín, El Código Penal. Concordado y comentado, actualizado por Abel Téllez Aguilera, Edisoger, Madrid, 2000, pág. 234).

La indefensión de la víctima se refiere a su imposibilidad de reacción por motivos físicos o psíquicos, aunque no es necesario que la anule completamente, sino que basta con que la reduzca en forma ostensible. Como ejemplos, Laje Anaya señala a la víctima maniatada, dormida o aturdida; estas situaciones pueden haber sido provocadas por el

autor o simplemente aprovechadas (Laje Anaya, Justo, Homicidios calificados, Depalma, Buenos Aires, 1970, pág. 17).

Sin perjuicio de ello, gran parte de la doctrina sostiene que el estado de indefensión de la víctima debe ser consecuencia de una maniobra artera del autor (Zaffaroni, Eugenio, Tratado de Derecho Penal. Parte general, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pág. 375; Bustos Ramírez, Juan, Manual de Derecho Penal. Parte especial, Ariel, Barcelona, 1991, pág. 24; Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 51; Bacigalupo, Enrique, Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal, Akal, Madrid, 1991, entre otros).

Ahora bien, si en el aspecto objetivo se tiene en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, en el subjetivo se consideran primordialmente los propósitos del autor.

Se entiende que la esencia de la alevosía reside en el aspecto subjetivo; sin embargo, no es necesaria la premeditación del delito. En efecto, el acto alevoso puede existir sin el frío proceso deliberativo propio de la premeditación. En cambio, es necesario que el autor considere la situación objetiva y que se resuelva a obrar movido por la ausencia de riesgo. En consecuencia, en el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya habido reflexión con frialdad.

Así, Zaffaroni destaca que la alevosía está comprendida dentro de los delitos denominados de “tendencia”, que se caracterizan porque la conducta se orienta con un particular modo de la voluntad del autor, que no se halla externamente expresa en forma completa (cfr. del autor, op. cit., pág. 375).

En este orden de ideas, la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad sostuvo que “[p]ara la concurrencia de la alevosía que agrave el homicidio debe existir

una situación real, objetiva de indefensión de la víctima, una falta absoluta de la posibilidad de defenderse y un elemento psicológico consistente en que el autor provoque esa situación, o bien, siendo preexistente, la aproveche para actuar sin riesgo” (causa “Centro R” del 22/6/99 publicado en J.A. 2000-II-665 o L.L. 2000-C-910).

VI.4) Relación entre las figuras.-

Toda vez que la imposición de tormentos a las víctimas de autos, resultan material y jurídicamente escindibles entre sí y en relación a las respectivas privaciones ilegales de su libertad y al homicidio, la relación entre estas figuras será la del concurso real de delitos (Soler, Sebastián, ob. cit., tomo 4, pág. 50; Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, ob. cit., tomo V, pág. 55; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sala IV, causa n° 15.751, “Buono, Osvaldo”, resuelta en diciembre de 1982; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sala II, causa n° 8.952, “Griffa, Ricardo F. y otros s/ apremios ilegales, privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica”, resuelta el 15 de julio de 1992).-

Las pautas establecidas para la determinación de la pena en estos casos surgen del artículo 55 del Código Penal, en la redacción que contenía al momento de los hechos. No corresponde la aplicación del texto que le diera a la norma la ley 25.928, toda vez que resulta más gravosa y, aunque algún delito revistiera el carácter de permanente -privación ilegal de la libertad-, como se determinara previamente, ya había cesado el dominio del hecho del imputado Hipólito Rafael Mariani.-

Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal.

VII) Obstáculos a la aplicación de la figura de *genocidio* en este proceso

Existen dos cuestiones que impiden considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, es decir, que aquellas preceden dicho debate.

Una es de orden formal y radica en que, siquiera considerar en esta etapa la valoración de los hechos como genocidio -como pretende la acusación-, devendría en una grosera afectación del principio de congruencia.

La otra tiene que ver con las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico.

Respecto de la primera, la doctrina, tradicionalmente, ha limitado la cuestión a que se respete la congruencia fáctica entre la acusación y lo decidido en definitiva por el Juez, sin que la correlación entre las normas -tipos penales- integrara la problemática (cfr. Ledesma, Ángela Ester, Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, noviembre de 2007 - publicación del congreso-, pág. 716).

Aunque actualmente se encuentran discutidos los alcances del principio de congruencia -como veremos-, se sostiene -y esto no está cuestionado de ningún modo- que lo que interesa “es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no

se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él” (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 569).

En la misma línea Binder sostiene que “Existe un principio, denominado “principio de congruencia entre la acusación y la sentencia”, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación” (Binder, Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1999, pág. 162).

Bajo el título de “correlación entre acusación y sentencia” Vélez Mariconde trata el principio que aquí nos ocupa, y dice: “De modo originario o haciendo uso de su facultad de ampliación, *el actor penal formula una hipótesis fáctica que somete a consideración del Juez,* determinando así –como expresa Beling- el objeto procesal concreto, el hipotético “asunto de la vida en torno del cual gira el proceso”: *La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico* que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio” (Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho procesal penal, tomo II, Ed. Lerner, Córdoba, 1986, págs. 233 y 234). Y Clariá Olmedo indica que: “La sentencia penal está necesariamente vinculada con la acusación, por cuanto debe correlacionarse obligatoriamente en lo fáctico con ésta; y sólo podrá pronunciarse válidamente cuando exista una acusación legítima y oportuna” (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho procesal penal, tomo tercero, Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 238).

Absolutamente todos los autores vinculan el necesario respeto del principio de congruencia con una efectiva posibilidad de ejercicio del derecho de defensa. La base de interpretación del principio de congruencia

Poder Judicial de la Nación

está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entonces, hasta aquí, podemos decir que las facultades del Tribunal para dictar sentencia se enmarcan en lo que algunos autores definen como el objeto del proceso, lo cual encuentra proyección en el “principio de congruencia fáctica” que, respetándolo, permite “a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida” (Ledesma, Ángela Ester, *¿Es constitucional la aplicación del brocardo *iuria novit curia*?* en *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Ed. del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 365).

Ahora, solo considerando el principio de congruencia en su faz de adecuación fáctica al objeto del proceso existiría una manifiesta afectación del derecho de defensa en el caso de considerarse la aplicación del tipo penal de genocidio. Ello es así porque, más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate –en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” –aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas- como pretende la acusación.

Resulta que el principio de coherencia o correlación (congruencia) entre acusación y sentencia debe comprender “todo aquello que, de alguna manera, pueda influir en el proceso, debiendo evitar cambios bruscos o sorpresivos para la defensa. Ello incluye no solamente la faz objetiva sino también a la subjetiva del suceso, [aunque] en más de una ocasión, los Tribunales restringieron el concepto del hecho a los datos meramente objetivos, excluyendo los datos psíquicos, cuyo manejo y diferentes consecuencias jurídicas podrían entonces ser mutados libremente por el juzgador” (Langevin, Julián Horacio, *Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia*, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2008, pág. 122; cfr. también Sarmiento, María Cecilia, *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principio de congruencia y componentes subjetivos del tipo*, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año II, n° 1-2, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, pág. 625 y sgts.).

De ello se extrae justamente la postura que se perfila actualmente en nuestro ámbito respecto a que el principio de congruencia no debe limitarse a los aspectos meramente fácticos de la acusación sino que, presentado bajo la denominación de correlación, debe también abarcar las consecuencias jurídicas de la imputación, esto es, la calificación legal –e incluso la solicitud de pena- (tesis sostenida por Langevin, Julián H., *op. cit.*; Ledesma, Ángela Ester, ponencia y artículo citados y Bovino, Alberto, *Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana*. en *Revista de Derecho Procesal Penal* 2006-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 447 y sgts.; entre otros).

Podemos presentar muy sucintamente la construcción dogmática procesal a que hacemos referencia del siguiente modo. Son tres los puntos que definen el principio acusatorio que debe regir el proceso, esto es: 1) no hay proceso sin acusación y esta debe ser formulada por

persona ajena al tribunal sentenciador; 2) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y 3) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (cfr. Ledesma, Ángel Ester –ponencia citada-, pág. 718).

Pero, a su vez, el principio acusatorio encierra el principio de contradicción y este último es el que garantiza un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Según Maier: “La *imputación* correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla” (Maier, Julio B. J., op. cit., pág. 553).

Los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización de un debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su licitud y punibilidad (cfr. Ledesma, Ángela Ester –ponencia citada-, págs. 719 y 720).

El único camino posible para que el acusador modifique la base jurídica de la acusación durante el debate se encuentra establecido en las previsiones del artículo 381 del Código Procesal Penal. Pero debemos advertir que ello opera sólo si se trata de circunstancias agravantes del hecho que fueron conocidas en el transcurso de la audiencia, lo que no ocurre en nuestro caso. Entonces, dado que las circunstancias de hecho que motivan la pretensión acusatoria ya eran conocidas al momento de expedirse respecto de la elevación a juicio del proceso, debieron ser

expuestas en dicha oportunidad; de lo contrario no pueden ahora ser enmendadas.

Más aún, el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados.

Además, debemos tener presente que no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de genocidio, esto es, cuál es el grupo considerado, cómo se conforma, quiénes eran los que lo integraban y por qué se sostiene que los perpetradores definían de ese modo al grupo. Lo mismo en orden a la especial exigencia subjetiva del tipo: dirigir las acciones con la intención de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores.

Podemos agregar, que el principio *iura novit curia* no es una facultad absolutamente irrestricta de los jueces, aunque algunos así lo piensen. Los jueces no pueden, por vía de interpretación jurídica, romper la identidad fáctica y normativa sustancial en la que se fundamenta la acusación. En esta línea se funda lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ramírez, Fermín vs. Guatemala” (sentencia del 20 de junio de 2005), al indicar la “incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación”.

Ahora bien, en otro orden de cosas, como dijimos anteriormente, además de la afectación del principio de congruencia en los términos expuestos, existe otro obstáculo para la consideración del delito de

genocidio en este proceso. Ello radica en la afectación del principio de legalidad material.

Pero previo al análisis de la cuestión debemos hacer una breve reseña. El 9 de diciembre de 1.948 la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”; dicho instrumento, fue receptado en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1.956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por ley 14.467 del 5 de septiembre de 1.958 por el gobierno constitucional (B.O. del 29 de septiembre del mismo año).

En nuestro país hay quienes sostienen que el delito de genocidio se encuentra tipificado en la denominada ley antidiscriminatoria –23.592, artículo 2º- (cfr. Barcesat, Eduardo S., Algunas observaciones al trabajo sobre genocidio del Dr. Alberto Zuppi, en Textos para una Justicia Universal, www.abogarte.com.ar; Slonimsqui, Pablo, Derecho penal antidiscriminatorio, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2002; La Rosa, Mariano, La recepción de la figura de genocidio por la ley de represión de actos discriminatorios, El Derecho, tomo 205, Bs. As., 2004, págs. 786 y sgts.; y Rezses, Eduardo, La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política, www.derechopenalonline.com), pero para nosotros no es de ninguna utilidad, por motivos de validez temporal de la ley penal (prohibición de retroactividad) y por el principio de la ley penal más benigna, ya que dicha norma fue sancionada el 3 de agosto de 1988, promulgada el 23 del mismo, y publicada en el Boletín Oficial del 5 de septiembre de ese mismo año.

Finalmente, debemos dejar asentado que el delito de genocidio se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por la sanción de la ley

25.390 de “Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (B.O. del 23 de enero de 2001), pero para este proceso tampoco es de ninguna aplicación por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior.

Pero volviendo al tema en análisis, lo primero que debemos indicar es que la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal.

El principio de legalidad como hoy lo conocemos y concebimos se presenta bajo el lema *nullum crimen, nulla poena sine lege*, en nuestro caso se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dice: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo basado en ley anterior al hecho del proceso...”; a su vez, el art. 1° del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) –que se aplica en este juicio- presenta casi la misma redacción: “...ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”.

En su comentario a la Constitución Nacional, María Angélica Gelli sostiene que: “La primera frase del art. 18 “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*” constituye una especie del principio de legalidad, establecido en forma general en el art. 19 de la Constitución Nacional. La norma dispone que los tipos penales –definición del hecho delictivo- y la sanción correspondiente deben establecerse por ley. Ni siquiera circunstancias excepcionales autorizan al Poder Ejecutivo a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia en materia penal (conf. art. 99, inc. 3, C.N.). Además la ley penal debe ser anterior al hecho del proceso, con lo cual resulta inaplicable la ley penal más gravosa sancionada con posterioridad a los hechos. Este principio, paradigma del derecho liberal, también está consagrado en varios tratados a los que la República Argentina otorgó

Poder Judicial de la Nación

jerarquía constitucional” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, Ed. La Ley, Bs. As., 2003, pág. 163) (el subrayado es del tribunal).

Por otra parte, el principio de legalidad se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales -hayan sido o no suscriptos por nuestro país-, a saber:

a) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Bogotá 2 de mayo de 1.948) – *Derecho a un proceso regular*, artículo 26;

b) *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Resolución n° 217 A (III) de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1.948) – artículo 11.2;

c) *Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (C.E.DD.HH.)* (Roma 4 de noviembre de 1.950) – artículo 7°;

d) *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica* (Ley 23.054, B.O. 27/03/84) – artículo 9°: *Principios de Legalidad y de Retroactividad*;

e) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2.200 (XXI) del 16 de diciembre de 1.966. Entrada en vigor: 23/03/76, de conformidad con el art. 49), artículo 15.

Ferrajoli sostiene que la función garantista del principio de legalidad estricta “reside en el hecho de que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío (aunque sea legal) a parámetros extra-legales, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 376).

Por otra parte, tanto la doctrina nacional como extranjera, están de acuerdo en que la amenaza de pena debe estar determinada expresamente en la ley y debe completar los tipos penales para que los mismos sean de aplicación, y que la norma que así lo establezca debe haber entrado en vigencia con anterioridad al hecho que motive la acusación –con la excepción del principio de la ley penal más benigna- (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo 1, Ed. TEA, Bs. As., 1978, págs. 109 y 120; Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Lerner, Bs. As., 1976, págs. 107 y 108; Bacigalupo, Enrique, Derecho penal. Parte general, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 105 y 106 -por un mayor desarrollo sobre las consecuencias prácticas del principio de legalidad: cfr. págs. 126 a 140-; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, págs. 104 a 119; Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, tomo I. Fundamentos, Ed. Civitas, Madrid, 1997, págs. 137 a 144; Stratenwerth, Günther, Derecho Penal. Parte General, I. El hecho punible, Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, págs. 28 a 39; Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Comares, Granada, 2002, págs. 134 a 152; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 77 a 128).

Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos –relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad.

El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento-.

En este sentido, no debe dejar de tenerse en cuenta que este principio no es sólo una exigencia de los sistemas jurídicos domésticos, sino que –aunque se encuentra discutido-, parte de la doctrina reconoce también que en el marco del Derecho internacional penal concurre la exigencia de respetar la legalidad (cfr. Gil Gil, Alicia, Derecho penal internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, págs. 72 a 82; Jakobs, op. cit., págs. 88 y 89; D’Alessio, Andrés J., El delito de lesa humanidad, Ed. Lexis Nexis, 2008, págs. 55 a 68; cfr. también, de opinión diversa, Ambos, Kai, La parte general del derecho penal internacional, Ed. Duncker & Humblot / Honrad-Adenauer-Stiftung / Temis, Montevideo, 2005, págs. 85 y 86; Dobovsek, José, Derecho internacional penal, Ed. La Ley, Bs. As., 2008, págs. 81 a 83).

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto el tribunal no habrá de receptar favorablemente la pretensión de las querellas de condenar a los acusados, también, por el delito de genocidio.

VIII) MENSURACIÓN DE LA PENA

El señor juez doctor Ricardo Luis Farías, dijo:

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse a los imputados Alberto Pedro Barda, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes.

En primer lugar, queremos destacar que, según nuestro criterio, los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa N° 13/84 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, no tienen por qué seguirse en el presente caso. Esta posición coincide con lo decidido por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, en el fallo “*Simón*” (causa N° 7.758, del 15/05/07), cuando afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo, dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probados en la causa (En la redacción del fallo se consigna: “*a ese momento y a las circunstancias probadas en la causa*”).

Por otra parte, las sanciones impuestas por la Cámara Federal de esta ciudad en la causa N° 13/84, tuvieron lugar en un contexto histórico diferente al actual; esta idea la expresa claramente Jescheck, cuando sostiene que no se entiende como vulneración del precepto de igualdad la distinta praxis de individualización penal en los diversos tribunales y las diversas salas de un mismo tribunal, así como tampoco el cambio de esa praxis dentro de una misma sala (arts. 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal de la Nación); (cfr: Jescheck Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Granada, 1993, ps. 789).

Además, se ha señalado que: “en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios

personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (cfr.: Jescheck, Hans Heinrich, ob. cit., Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

Asimismo, “la averiguación del marco de la culpabilidad es un estadio de tránsito hacia la correcta medida definitiva de la pena, ya que es mediante el marco de la pena, cuando el legislador valora la posible culpabilidad de una materia tipificada como ilícita, en tanto el juez a cargo de la medición judicial de la pena, valora la concreta culpabilidad por el hecho, en consideración de los puntos de vista valorativos prefijados por el legislador” (cfr.: Maurach, Reinhart, Derecho Penal, Parte General, tomo II, actualizada por Karl Heinz Gösel y Hainz Zipf, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, p. 721).

Reafirmando estos conceptos, se ha sostenido que “la función de los marcos penales no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial; no se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez puede decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del sistema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena en una forma racional. Sin embargo, a pesar de las correcciones que deban hacerse a la interpretación, tomando en cuenta los diferentes momentos de la incorporación o reforma de las diversas escalas, sólo ellas permiten identificar argumentos normativos relativos a cuál es la escala de valores

plasmada en el ordenamiento jurídico.” (cfr.: Ziffer, Patricia S. en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, T. II, Ed. Hamurabi, Bs. As., 2.002, ps. 59/60).

Es que aun en los sistemas que consagran una mayor discrecionalidad de los jueces para la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, contemplan criterios o principios individualizadores que deben ser observados al momento de fijar la sanción.

Con total acierto se ha señalado que “el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular. En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Estas normas estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Cfr.: Ziffer, Patricia S., ob. cit., tomo II, ps. 58/59).

A su vez, Núñez, dice: “la enumeración que el artículo (41 CP) hace, no es taxativa, porque, según su propio texto, el juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta, los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa, que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados.” (cfr.: Nuñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ed. Lerner, Cba., pág. 458).

A partir de estos conceptos, corresponde, en primer término, establecer cuál es el marco normativo, para luego ingresar al análisis de las circunstancias que permitirán determinar la medida definitiva de la pena.

Como ya se decidiera al dar tratamiento al tema de la adecuación jurídica de los hechos atribuidos, a los acusados se los responsabiliza de los siguientes delitos: 1) Alberto Pedro Barda; privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio agravado (caso N° 1) y privación ilegal de la libertad agravada (dos hechos), imposición de tormentos agravada e imposición de tormentos seguida de muerte (caso N° 2), todos en concurso real entre sí (arts. 2, 12, 19, 29.3, 40, 41, 55, 80.2, 142.1, 142.5 (texto conforme ley 20.642), 144 bis, inc. 1° y último párrafo (texto según ley 14.616 en función del art. 142 –texto según ley 20.642), 144 ter, segundo y tercer párrafo (texto según ley 14.616); todos del Código Penal. 2) Hipólito Rafael Mariani; privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada, ambas reiteradas y en concurso material entre sí (casos N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10), (arts. 2, 12, 19, 29.3, 40, 41, 45, 55, 142.1, 142.5 (texto conforme ley 20.642), 144 bis, inc. 1° y último párrafo (texto según ley 14.616 en función del art. 142 –texto según ley 20.642), 144 ter, segundo y tercer párrafo (texto según ley 14.616); todos del Código Penal. 3) César Miguel Comes; privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agrava, ambas reiteradas y en concurso material entre sí (casos N° 4, 7, 10, 11, 12, 13), (arts. 2, 12, 19, 29.3, 40, 41, 45, 55, 142.1, 142.5 (texto conforme ley

20.642), 144 bis, inc. 1º y último párrafo (texto según ley 14.616 en función del art. 142 –texto según ley 20.642), 144 ter, segundo y tercer párrafo (texto según ley 14.616); todos del Código Penal.

Como ya antes se expresó, la pretensión de la querrela de que se aplique el artículo 55, conforme la reforma introducida por la ley 25.928 (vigente desde el 9 de septiembre de 2.004), debe ser desechada por los motivos que ya el Tribunal explicara en la causa N° 1.207 “*Simón*”, resuelta el 4 de agosto de 2006. En efecto, en la ocasión se afirmó que las pautas establecidas para la determinación de la pena, surgen del art. 55 CP, en la redacción que contenía al momento de los hechos. No corresponde, entonces, la aplicación del texto que le diera a la norma la ley 25.928, ya que resulta más gravosa y, aunque algunos delitos revistieran el carácter de permanentes, como sería la desaparición de la víctima Juan Carlos Brid, que aún se mantiene, como se determinara previamente, el dominio del hecho, al tiempo de la modificación legislativa, ya había cesado.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación, corresponde decir en primer término, que en atención a la penalidad prevista para los delitos por los que será condenado Alberto Pedro Barda no es posible efectuar ningún análisis a su respecto.

Distinto el caso de los procesados Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes.

Respecto de atenuantes, considero que ninguna concurre al caso.

En cuanto a las agravantes, en efecto, fueron señaladas por los acusadores, tanto los privados como el público.

Se mencionó la condición de militares de los agentes. En tal sentido, no habré de considerar tal condición como agravante, pues resulta uno de los elementos del tipo agravado por los que serán condenados.

El exilio a que fueron obligadas algunas víctimas. Este extremo ha sido probado de manera acabada en este caso y constituyen una pauta de agravación de la pena.

Los perjuicios que las consecuencias de los delitos dejaron en las víctimas, en diversos planos: en el ejercicio profesional, en la vida social y familiar, y que las querellas precisaron en las siguientes secuelas: psicológicas, económicas, y sociales. En efecto, si bien quien ha sido víctima de cualquier delito, en más o menos, sufrirá secuelas, los que aquí nos ocupan han sido de tal entidad, que superan la media que se visualiza en la criminalidad.

Por demás, y más allá de no encontrarse el Tribunal habilitado a considerar que entre los tormentos que sufriera cada una de las víctimas, pudiera mediar una relación de concurso real, lo cierto es que, la pluralidad de hechos y la persistencia de los actos de tortura -física y moral-acreditados, deberán ser computados a los fines de establecer el monto punitivo.

En definitiva, tras analizar la materialidad ilícita, la participación en las conductas delictivas de Barda, Mariani y Comes; luego de considerar la ausencia de eximentes y ponderar agravantes y atenuantes, no resta otra alternativa que imponerles a los nombrados, el máximo legal de la pena que, de acuerdo a la legislación aplicable resulta, prisión perpetua al primero y veinticinco años de prisión a los restantes.

Así lo voto.

El señor juez doctor Daniel Horacio Obligado, dijo:

Si bien adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, habré de disentir en cuanto a que sí considero como agravante la condición

de militares de los agentes. Y así lo he sostenido, en el reciente fallo de este Tribunal respecto de Enrique José Berthier (causa N° 1.229, rta.: 04/04/08).

En este caso, también tal condición les facilitó a los acusados las circunstancias de realización de los delitos que se les atribuyen, pues se valieron de aquella; a la par que así desvirtuaron las claras pautas morales que el Estado brinda, en su formación profesional, a quienes se enrolan en el servicio de las armas, en defensa de la República.

Para mayor claridad de lo expuesto, habré de decir que el plus de disvalor que le asigno a la conducta de los imputados Comes y Mariani en su calidad de militares; lejos está de encontrarse vinculado a la agravante del tipo penal en cuestión. Pues lo relevante es que las detenciones y tormentos por los que serán condenados fueron cometidos en perjuicio de sujetos pasivos “impropios” a la luz de la norma, esto es, no estamos hablando de militares sancionados y apresados en cárceles también militares, sino de civiles que se encontraban ilegítimamente privados de su libertad en centro clandestinos de detención bajo la jurisdicción militar. Tamaña grosería en el actuar de los hechos aquí juzgados, me convencen de que se encuentran fuera del marco de situación que genealógicamente se tuviera en mira al momento de considerar la agravante de funcionario público en el figura penal referida.

Éste es mi voto.

El señor juez doctor Guillermo Andrés Gordo dijo:

Comparto con los Colegas preopinantes la valoración que de este tópico realizan respecto del imputado Alberto Pedro Barda, a ellos me remito; toda vez que además, la pena a imponer, en atención a la calificación escogida es indivisible.-

Poder Judicial de la Nación

Con referencia a las de los coencausados Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes efectuaré algunas consideraciones.-

Las querellas no aportaron demasiados argumentos para sustentar el pedido de pena que efectuaran.-

En cuanto a la Fiscalía, señaló en principio que este tribunal no debía vincular la sanción a imponer a aquellas que les correspondieran a los Comandantes en Jefe en la causa 13/84.-

Continuó preguntándose para cuales crímenes reservó el legislador la pena máxima si no era para estos.-

Siguió diciendo luego que “Debemos tomar aquí en cuenta el carácter de estos crímenes ... que ofenden a la humanidad, la gravedad de los hechos, la intensidad del padecimiento de las victimas..

“Quiero decir, aun ciñéndonos a los tipos penales de aplicación interna la crueldad demostrada por los autores, las secuelas psicofísicas que sufren las victimas, la condición de militares de los agentes, el exilio a que fueron obligadas algunas de las victimas, los perjuicios en el ejercicio profesional y en la vida social y familiar y que una de las personas desaparecidas Juan Carlos Brid permanece aún en esa condición son elementos que debemos considerar especialmente a la hora de identificar la pena....

“La desaparición forzada de quien aun no ha sido localizado ... sitúa a estos señores que tengo a mi diestra en el terreno de la barbarie... Mantener a los seres queridos de desaparecidos en estado de perpetua incertidumbre coloca a quien determina ese estado en un estado previo a la civilización... Mariani y Comes son hoy, aquí ... torturadores, porque el padecimiento de las familias sobre el paradero de un desaparecido. Es un tormento permanente” (textual del alegato de la fiscalía).-

Al momento de establecer el monto de la sanción me permitiré recordar aquí algunos principios que rigen el tópico y a las que se ha aludido en otros pronunciamientos de este tribunal.-

Afirmé anteriormente que “La cuantificación de la sanción que corresponde imponer a quien ha sido hallado culpable de un delito es quizás la parte del derecho penal a la que menos atención han prestado tanto la doctrina como la jurisprudencia; más allá de receptarse determinados principios a los cuales cabe señalar como pautas rectoras en el tópico.-

“Así, se ha dicho que “Un **principio de culpabilidad** que incorpora elementos de prevención general, o bien que se identifica con ella, cumple una función limitadora, en la medida en que indica la necesidad de buscar *dentro* del ordenamiento jurídico una pena justa, que es la única que puede refirmar la norma” (Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, ed. Ad Hoc, 1.996, 1a. edic., pág. 88, la negrita me pertenece), y más adelante, agrega que “El ilícito y la culpabilidad como presupuestos de la punibilidad se encuentran fuera de discusión, aún cuando existan numerosas discrepancias en cuanto a su contenido” (op. cit. pág. 121).-

“En sentido análogo se afirma que “El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: *la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general.*” (Magariños, Mario, “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, en “Determinación judicial de la pena”, Compilador: Julio B. J. Maier, ed. del Puerto, 1.993, págs. 80/81)

“Similares criterios parecen desprenderse de la doctrina comparada en cuanto se expresa que “En el **Estado social y democrático**

de Derecho que acoge la Constitución (art. 1, 1), el Derecho Penal ha de proteger a la Sociedad mediante una **prevención general** y una **prevención especial** sometidas a **principios limitadores** como los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización” (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal - Parte General”, 5a. edic., pág 754, el subrayado me pertenece).-

“Como se viera, a partir de distintas vertientes doctrinarias, existe acuerdo en que, la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándola con el grado de su culpabilidad, aún cuando sea para establecer su límite máximo.-

“Como se ha dejado sentado en el exordio de este pronunciamiento, los hechos por los que habrá de ser condenado Simón, no se tratan de delitos aislados, sino que constituyen crímenes de lesa humanidad inmersos en lo que se conoce como terrorismo de estado...” (mi voto en causa “Simón” ya citada en este pronunciamiento).-

También con referencia a los principios aplicables a la mensuración de la sanción este tribunal ha afirmado que “Se podrá pensar, que retribuir mal por mal, y de esta manera socializando aquél, se hará justicia. Pero, claro está, el Estado no debe constituirse en viabilizador de venganzas, sino que, y antes bien habrá de procurar, con sus decisiones, al menos intentar alcanzar una cierta recomposición del conflicto, una disminución de la herida del tejido social. Para ello, sin duda, los postulados de la llamada teoría de la retribución punitiva, no serán los adecuados.-

Si en el sentido corriente en que suele decirse que pena es retribución, se quiere expresar con ello un juicio fáctico, la pena no es en la realidad retribución, al menos del delito: el delito lo protagoniza un número muy grande de personas, pero el poder punitivo sólo selecciona a los torpes, de modo que si algo retribuye es la torpeza y no el delito. Si, por el contrario, quiere expresarse un juicio de normatividad (la pena debe ser

retribución), se plantean varios problemas. En primer lugar, la estructura del poder punitivo no lo permite, de modo que se estaría pretendiendo que algo sea lo que nunca puede llegar a ser. Además, queda en pie la pregunta de fondo, pues si no se comparte todo el planteo deductivo kantiano, no se explica la razón que fundamenta la necesidad de esa retribución. Por último, tampoco se explica que el mal lo sufra una persona y la retribución la cobre el estado.-

Mucho menos explicable es la pretensión de que la pena tiene función retributiva, ya que no puede comprenderse de tal modo, fuera del marco de una reparación, porque la retribución no es un fin en sí mismo –ni siquiera para Kant-, sino un medio que cobra sentido cuando se lo explica asociado a una finalidad diferente, como puede ser la reparación o la venganza. Pero ninguna de ambas corresponde a un ente diferente del propio ofendido, como sucede con la pena.-

Con frecuencia la idea retributiva se emplea en un sentido formalmente oscuro, pero políticamente menos irracional que otros: la retribución es el límite de la pena o su medida. En esta variante, la retribución no es una teoría de la pena, sino un criterio de límite o de cuantificación, que suele morigerar las consecuencias ilimitadas de cualquiera de las teorías de la pena. En general, suele ser enunciado como criterio cuantificador por los partidarios de la prevención general y como límite máximo por los de la prevención especial. Pese a ser políticamente menos irracional, este retribucionismo limitativo sufre otra grave tribulación cuando se pregunta por el ente que se retribuye, o sea, por su objeto o contenido, que puede ser el acto, el resultado, la voluntad, la lesión, el animus, la personalidad, el carácter, la conducción de vida, etc..-

Más allá de toda esta confusión argumental, la constante referencia a la retribución es indicativa de que en ella se busca algo semejante a un principio regulativo, y pareciera ser, en definitiva, que esto

es lo rescatable del concepto: si con la criminalización primaria el estado confisca un conflicto, su intervención, por excluir a la víctima y ser de altísima selectividad y de gran violencia, no puede presentarse como racional, pero su irracionalidad reconoce grados y llegaría al límite intolerable cuando no equivalga (o no guarde cierta relación) con la magnitud de la lesión que el conflicto provoque, pues en ese caso el conflicto no sería más que el pretexto para que el poder opere en la medida de su voluntad omnímoda.-

En otras palabras: el resultado rescatable de la supuesta retribución entendida como principio regulativo, es preferible llamarlo principio de mínima proporcionalidad de la intervención punitiva, considerándolo uno de los límites que debe observar el ejercicio del poder punitivo, y que no se deriva de ninguna naturaleza ni función retributiva de la pena, sino de la necesidad de contener la irracionalidad del poder (cfr: Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, “Derecho penal. Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, págs. 69/70)....

“Contra las teorías absolutas, o de la retribución, básicamente se argumenta que: carecen de un fundamento empírico y son, por lo tanto, irracionales; que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al mal del delito (cfr: Enrique Bacigalupo, “Derecho penal. Parte general”, 2da. edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 32).-

“Aún cuando se pueden encontrar sostenedores de la tesis de la retribución, con el argumento de su sentido limitador, la necesidad de ejecución de la pena sin ninguna consideración de sus consecuencias sociales, va a contrario del sentimiento jurídico moderno (Ver, en igual sentido: E. Bacigalupo, “op. cit.”, pág. 32)...

Por tales motivos, no es admisible que la imposición de un mal ocasione otro mal, ejecutando de tal modo un pensamiento circular y, así, sin siquiera intentar una mínima solución al conflicto traído a juzgamiento.-

En esa inteligencia, se ha dicho que “La justicia penal es, en gran medida, la institución social encargada de mediatizar los conflictos, es decir, de absorberlos y *transformarlos en nuevos conflictos con menor contenido de violencia*. Así se debería cumplir la misión pacificadora por excelencia de la justicia penal, que en la práctica normalmente no se cumple.” (cfr: Alberto M. Binder, “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, Ed. Ad-Hoc, 2ª edición, Bs.As., 1999, págs. 103/104).-

Sin lugar a dudas, esa es la tarea funcional que nos concierne y en su cumplimiento corresponde tener presente que “debe haber un juez independiente para tutelar los derechos del individuo, aunque la mayoría o incluso los demás en su totalidad se unieran contra él; dispuesto a absolver por falta de prueba aún cuando la opinión general quisiera la condena, o a condenar, si existen pruebas, aún cuando esa opinión demandase la absolución” (cfr: Luigi Ferrajoli, “*Derechos y Garantías*”, El derecho como sistema de garantías, Ed. Trotta, Madrid, 1999, págs. 26/27)” (causa n° 1.229, “Rivas, María Cristina y otros”).-

Tales son los principios -que aquí reafirmo- en base a los cuales se debe proceder a graduar la sanción dentro de la escala pertinente, teniendo siempre en mira que “La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr ... su adecuada reinserción social” (artículo 1 de la ley 24.660).-

Finalmente cabe recordar aquí que “La función política reductora o *mínimo de irracionalidad* del derecho penal se consume en la pena cuando su cuantía se fija por efecto de una doble valoración: (a) la reprochabilidad por el acto y (b) la reprochabilidad del esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo. No hay

matemática penal ni razones de estado a las que se pueda apelar para reemplazar la culpabilidad normativa (síntesis del doble juicio de reproche) como recurso para eliminar las manifestaciones más groseras del proceso de criminalización secundaria que el poder punitivo somete a decisión de los jueces.

“Cuando a la cuantía de la pena se la hace depender de una suma de valoraciones ajenas a la teoría del delito o a consideraciones de una pretendida necesidad estatal de pena, el estado de derecho se declara impotente ante el estado de policía, o el derecho frente a la política y la política frente a la publicidad” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, edit. Ediar, 1ª edic. Buenos Aires 2.005, pág. 759).-

Refiriéndome en concreto a la pena que corresponde a Mariani y Comes, comenzaré por afirmar que ratifico cuanto sostuviera al votar en la causa “Simón” dado que sigo pensando que no resultaba equitativo condenar por dos delitos, a quien era un Sargento de la Policía Federal, a una pena superior a la que se le había impuesto al Comandante en Jefe del Ejército, un teniente general que estaba en la otra punta de la escala y era uno de los autores del plan siniestro, por esos mismos dos hechos y otros 82 sucesos más.-

Sin embargo resultan aquí distintas las situaciones dado que quienes se encuentran sometidos a juicio son dos Brigadieres de la Fuerza Aérea Argentina, Oficiales Superiores que, como tales, integraban la cúpula de dicha fuerza, por lo que su responsabilidad debe así ser analizada.-

Comparto con los acusadores, además, que si existe un punto criticable de la sentencia recaída en la causa 13/84 es el monto de la sanción que correspondiera al entonces Brigadier Orlando Agosti, por lo exiguo.-

Empero, tampoco ello me lleva a renegar de mis principios.-

Las argumentaciones de las partes acusadoras se enmarcan dentro de claros principios retribucionistas y abandonando todo otro criterio. Pareciera que en sucesos como los que aquí se juzgan la pena es fija: siempre la máxima posible.-

Se abandonan entonces todos los principios que se han ido acuñando en el derecho penal liberal referidos a la sanción, adoptándose una postura claramente vindicativa.-

La condición de delitos de lesa humanidad no resulta dirimente en el punto, porque tal calificativo hace a otros parámetros (imprescriptibilidad, perseguibilidad internacional etc.).-

Piénsese que el Estatuto de Roma que dio nacimiento a la Corte Penal Internacional habla que en caso de genocidio (piénsese que todos los sucesos aquí juzgados podrían constituir un caso de genocidio – art. 6º del citado cuerpo normativo-) se aplicará salvo en casos excepcionales una pena “que no exceda de 30 años” sin establecer un mínimo que queda entonces a criterio del tribunal (artículo 77.1.a del mencionado Estatuto). Como se ve, no se habla de pena “de” 30 años, sino de pena “de hasta” 30 años.-

Para establecer un quantum equitativo no puedo dejar de considerar que los aquí juzgados son personas que ostentaron las máximas jerarquías del escalafón de su fuerza, que actuaron amparados por un aparato estatal que les garantizaba la impunidad y que los delitos que se les enrostran son por demás graves.-

Sin embargo, siguiendo el criterio de que la pena debe establecerse acorde con el grado de culpabilidad, es menester recordar que no se acreditó que los aquí enjuiciados fueran las únicas personas con autoridad operativa en “Mansión Seré”, sino que quedó demostrado que intervinieron en una parte por demás importante del plan siniestro, esto crea

Poder Judicial de la Nación

una diferencia a nivel del grado de culpabilidad que no les quita responsabilidad, pero que obliga a merituarlo en este momento.-

También tengo en consideración que ninguno de ellos poseía antecedentes penales (conf. CSN Fallos 210:414), ni tampoco incurrieron en delitos con posterioridad.-

Se trata de personas que, al presente tienen más de 80 años y que son enjuiciados por sucesos de hace más de 30. Esto último por supuesto que no es imputable a las víctimas, pero tampoco puede serle cargado a estos imputados; que además, siempre estuvieron a derecho.-

Las trágicas consecuencias de los graves delitos que aquí se juzgan, son un parámetro ineludible; pero también debe evaluarse, al momento de considerar la extensión del daño que solamente Juan Carlos Brid continúa hasta el presente desaparecido, y que el hecho que lo damnifica le es imputado únicamente a Mariani.-

En el punto se equivoca la fiscalía al enrostrarle a Comes la calidad de “torturador” actual por no develar el destino de Juan Carlos Brid, dado que nadie lo acusó por el delito que lo victimizara.-

También se incurre, en algún caso, en doble valoración de determinadas calidades dado que se afirma que agravan la sanción la condición de “militares” de los acusados, siendo que el ser funcionarios públicos constituye uno de los elementos de los tipos penales enrostrados.-

En base a todo lo antedicho es que, a mi entender, a la luz de las constancias precedentemente reseñadas y los principios enunciados, considero equitativo imponer a Hipólito Rafael Mariani la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas; y a César Miguel Comes la de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas; como coautores mediatos de los delitos consignados en los considerandos precedentes.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 399 y concs. del Código Procesal Penal.-

IX) DENEGACIÓN DE REVOCATORIA DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA

El Tribunal en pleno dijo:

En sus alegatos, las querellas solicitaron que, de recaer condena, sean revocadas las excarcelaciones de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes y se deje sin efecto el beneficio de prisión domiciliaria otorgado a Alberto Pedro Barda.

Ahora bien, por las razones que seguidamente se expondrán, se adelantara que las medidas impetradas por los acusadores particulares no habrán de tener favorable acogida por parte del tribunal.

En efecto, hasta tanto la sentencia condenatoria dictada en la causa respecto de los aquí imputados quede firme, ya sea por el vencimiento de los plazos para impugnarla o por el rechazo de los recursos que pudieren articularse contra ella, subsiste el estado de inocencia que la Constitución Nacional y demás normas de igual jerarquía le reconocen (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Este marco, de máxima jerarquía normativa (arts. 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) condiciona la validez, interpretación y aplicación de las leyes inferiores, entre las que resulta de toda obviedad, se encuentra el Código Procesal Penal de la Nación. A ello, cabe adunar el efecto suspensivo que dispone el art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación a

Poder Judicial de la Nación

la interposición de un recurso ordinario o extraordinario; por cuanto, tal efecto cesa y debe ejecutarse lo resuelto, cuando se verifica el vencimiento de los plazos para impugnar, desistimiento de los recursos o confirmación de la resolución recurrida por parte del superior. (Del dictamen del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en autos nro. 5164, “Méndez, Evelyn Giselle s/rec. de Casación”, resuelta el 05/07/04, Reg. Nro. 349/2004 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal).

En efecto, así también lo consideró el citado tribunal al momento de resolver en los autos *supra* referenciados y en lo que aquí interesa destacar se dijo: “...conforme la previsión del art. 442 del C.P.P.N. “(1) a interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario”. Es decir que la regla general en materia de recursos es el efecto suspensivo.

“Manuel Ayan tiene dicho que “los efectos o más propiamente las consecuencias jurídicas de los recursos son tres: suspensivo, devolutivo y extensivo. El primero se verifica cuando por la interposición del recurso, se detiene la ejecución de la resolución atacada...-ello es así, porque –la ejecución inmediata de los actos procesales tendría que ser corolario lógico dentro de la regulación normativa del proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de que el acto sea defectuoso o incorrecto, la ley declara la impugnabilidad de algunas resoluciones, atento la necesidad de que la actividad judicial sea siempre legal” (*Efectos de los recursos en el proceso penal*. en Comercio y Justicia, 2.10.70).

“Cuando la ley acuerda a las partes poderes suficientes para provocar la eliminación de los vicios que el acto pudiera contener, se hace necesaria que **los efectos de éste permanezcan sin cumplirse durante el término para impugnar y aún después, mientras se tramita el recurso interpuesto legalmente**. Esto debe necesariamente ser así, no solo porque

la resolución declarada impugnada no es todavía invariable y puede ser alterada en mandato sino también por los perjuicios a veces irreparables que podría ocasionar la falta de suspensión de tales efectos, incluso a la causa pública.

“Cafferata Nores sostiene que “(p)ara evitar que la posible injusticia de la resolución recurrida se comience a consolidar durante el trámite del recurso, se dispone, generalmente, que se suspenda la ejecución de lo resuelto durante el plazo acordado para impugnar, y si esto ocurre, también durante el tiempo de sustanciación del recurso...” (*Introducción al Derecho Procesal Penal*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1994, pág. 221 y, en igual sentido Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, Comentado, Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 385).

“Es decir, la decisión judicial recurrida –o mientras no venza el término para recurrir o sea confirmada por la alzada- no puede cumplimentarse; quedan suspendidas todas las consecuencias de la misma, sean de orden sustancial o formal. Esta es la regla general por lo que las excepciones deben estar expresamente previstas. (Cafferata Nores-Tarditti; op. cit, pág. 386).

“El Tribunal Superior de Córdoba, viene señalando que “queda fuera de toda discusión que la regla general en materia recursiva dispone que la resolución no podrá ser ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario (CPP 453). En efecto, debe suspenderse la ejecutoriedad de lo resuelto, por el carácter mutable de toda resolución impugnada y para evitar la irreparabilidad del perjuicio, hasta que adquiera firmeza y quede en condiciones de ejecutarse...Tal disposición tiene vigencia, en orden al recurso de casación...” (“Esteban”, causa nro. 301 del 20/10/98).

“Asimismo, la Sala II de este órgano colegiado ha señalado que “...el Tribunal no debió ordenar la captura de Giménez hasta tanto la sentencia quedara firme, pues ello implicó el apartamiento de lo dispuesto en el art. 442 CPrCr. aparejando la nulidad de tal medida...” (Causa nro. 89, Giménez, María T., rta. 22/12/93, Reg. Nro. 76, J.A. 1994-IV-450).

“El efecto suspensivo de la concesión de los recursos opera sobre situaciones fácticas, es decir, se mantiene el *status quo* existente al momento del dictado de la resolución que se impugna...(Sala III, causa nro. 2483, “Martinez, Gustavo Marcelo s/rec. de casación”, reg. nro. 303/00, rta. 6/07/00, voto del Dr. Tragant).

“Por su parte, la Sala I de esta Excma. Cámara ha expuesto que “...en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 478 del C.P.P.N. debe precisarse que, habilitada la vía casatoria, el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del mismo ordenamiento habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia condenatoria. Es que la detención ordenada conjuntamente con la imposición de la pena, que se afirma inspirada en la prevención de que los imputados se sustraigan a las ulterioridades del juicio- cosa que no han hecho en su transcurso pese a que la calificación de los hechos permaneció inalterada a lo largo del proceso y a que la penalidad amenazada era posible y previsible desde el inicio-, es en este caso particular sólo formalmente independiente del veredicto, por lo que conferirle un carácter meramente cautelar, y considerada por ello ajena a los efectos de la inspección casacional admitida, sería tanto como soslayar el mencionado art. 442 del C.P.P.N.; o como acotar su aplicación, con dudosa lógica, sólo a las demás consecuencias de la sentencia” (causa nro. 1915, “Griguol, Fernando y Otro”, reg. nro. 2327).” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III,

causa nro. 5164, “Méndez, Evelyn Giselle s/rec. de Casación”, resuelta el 05/07/04, reg. n° 349/2004).

En igual sentido, se ha sostenido que “corresponde anular la resolución que dispone la detención simultánea con la sentencia condenatoria –no firme- e inspirada en la presunción de que el imputado se sustraiga a las autoridades del juicio, si éste no lo ha hecho durante el transcurso –pese a que la calificación permaneció inalterada y que la penalidad amenazada era posible y previsible desde el inicio-.” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, causa nro. 4178, “Gómez, Carlos A. s/rec. de casación”, reg. nro. 5260, rta. 30/08/02).

De las citas jurisprudenciales y doctrinarias reseñadas, se advierte con meridiana claridad que sus alcances resultan extensivos a los casos que aquí nos ocupan, por cuanto el tribunal resulta eximido de hacer mayores comentarios al respecto.

Por lo demás, tanto Hipólito Rafael Mariani como César Miguel Comes, han dado cumplimiento a las obligaciones que les impusiera el tribunal al momento de concedérseles las excarcelaciones, concurrieron a todos los llamados que les fueran efectuados y tal como se pudo observar a lo largo de este juicio, también, se presentaron a las diferentes audiencias que se llevaron a cabo. Por su parte, el procesado Alberto Pedro Barda ha dado cumplimiento a las regulaciones previstas en la ley 24.660 relativas al arresto domiciliario dispuesto a su respecto.

Así, no habiendo las partes acusadoras individualizado, ni acreditado cuál sería el peligro concreto que justificaría la adopción del temperamento solicitado, esto es, peligro fuga o entorpecimiento de la investigación, habrá de rechazarse las revocatorias impetradas (art. 18 de la Constitución Nacional).

X) EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS

En atención a las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, se extraerán las fotocopias de las piezas, con referencia a Miguel Ángel Ossés y Fortunato Valentín Rezett, que la Fiscalía indique, poniéndolas a su disposición debidamente certificadas a los fines que estime corresponder.

En cuanto a la extracción de testimonios peticionada por las querellas durante su alegato, se adoptará igual temperamento.

Del mismo modo, colóquese a disposición de la señora Defensora Pública Oficial actuante, fotocopia certificada del acta de inspección ocular llevada a cabo en la Comisaría distrital 4ª de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires a los fines que estime corresponder en atención a lo manifestado en su alegato.-

En base a las consideraciones expuestas precedentemente, el Tribunal,

FALLA:

I.- NO HACIENDO LUGAR a la nulidad del auto de fs. 292/295 impetrada por las Defensas (artículos 18 de la Constitución Nacional; 123, 166 y 168 del Código Procesal Penal, todos a “contrario sensu”).-

II.- DESESTIMANDO el planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la Defensa de los procesados Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes (artículos 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; I y IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, aprobada por ley 24.584 y

jerarquizada constitucionalmente mediante ley 25.778; 59, inciso 3°, a “contrario sensu”; 339 y sigs. del Código Procesal Penal).-

III.- RECHAZANDO la incompetencia de este tribunal planteada en su alegato por la Defensa de los procesados Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes (artículos 18 de la Constitución Nacional; 399 y sigs. del Código Procesal Penal).-

IV.- CONDENANDO a **ALBERTO PEDRO BARDA**, argentino, casado, instruido, militar retirado, nacido en Azul, Provincia de Buenos Aires el 5 de mayo de 1928, hijo de Antonio Barda Ramírez y de Lidia Florentina Mendivil, L.E. n° 5.343.839, C.I.P.F. n° 6.913.783, con domicilio real en Avenida del Libertador 4496, 1er. piso, depto. “A” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO** -caso n° 1- y **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA –dos hechos-, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS SEGUIDA DE MUERTE** –caso n° 2- **TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 80, inciso 2°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -texto conforme ley 20.642-, 144 ter, segundo y tercer párrafos -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal).-

V.- **CONDENANDO** a **HIPÓLITO RAFAEL MARIANI**, argentino, casado, instruido, militar retirado, nacido en Quemu Quemu, Provincia de La Pampa, el 30 de enero de 1926, hijo de Zenón y de Teodora Cittadini, D.N.I. n° 3.866.170, con domicilio real en Unidad funcional 72 del Haras del Pilar-La Pradera 1, Caamaño al 5.000, Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA, AMBAS REITERADAS Y EN CONCURSO MATERIAL ENTRE SÍ** –casos n° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10- (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -texto conforme ley 20.642-, 144 ter, segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal).-

VI.- **CONDENANDO** a **CÉSAR MIGUEL COMES**, argentino, viudo, instruido, militar retirado, nacido en Lules, Provincia de Tucumán el 25 de septiembre de 1.925, hijo de José César y de Amalia Castillo, D.N.I. n° 6.451.531, C.I.P.F. n° 7.211.932, con domicilio real en Azcuénaga 1.926, de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor mediato, penalmente responsable, en los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA, AMBAS**

REITERADAS Y EN CONCURSO MATERIAL ENTRE SÍ –casos n° 4, 7, 10, 11, 12 y 13- (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -texto conforme ley 20.642- 144 ter, segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal).-

VII.- NO HACIENDO LUGAR a la revocatoria de la prisión domiciliaria de Alberto Pedro Barda, ni de las excarcelaciones oportunamente concedidas a Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, solicitadas por las Querellas (artículo 18 de la Constitución Nacional).-

VIII.- Ordenando extraer fotocopias de las piezas que la Fiscalía indique y poniéndolas a disposición de la misma, debidamente certificadas a los fines que estime corresponder, con referencia a Miguel Ángel Ossés y Fortunato Valentín Rezett. Similar criterio se adoptará con referencia a lo peticionado por las Querellas.-

IX.- Colocando a disposición de la señora Defensora Pública Oficial actuante, fotocopia certificada del acta de inspección ocular llevada a cabo en la Comisaría distrital 4ª de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires a los fines que estime corresponder en atención a lo manifestado en su alegato.-

X.- Encomendando al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar el cómputo de las penas (puntos V y VI) y de la caducidad registral de esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código Penal).-

Poder Judicial de la Nación

XI.- Disponiendo que, una vez firme, se remita copia de este pronunciamiento al Ministerio de Defensa de la Nación.-

XII.- Convocando a las partes a la audiencia del día 12 del corriente a las 21 horas, a fin de proceder a dar lectura a los fundamentos del presente (artículo 400, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).-

Regístrese y hágase saber.-

GUILLERMO ANDRÉS GORDO

DANIEL HORACIO OBLIGADO

RICARDO LUIS FARÍAS

Ante mí:

JULIO E. LÓPEZ CASARIEGO

Secretario